

00721
938



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONTENIDOS MINIMOS PARA UNA LEY DE
DERECHO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE
OAXACA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN PABLO VASCONCELOS MENDEZ



MÉXICO, D.F. OCTUBRE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **VASCONCELOS MENDEZ JUAN PABLO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"CONTENIDOS MÍNIMOS PARA UNA LEY DE DERECHO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE OAXACA"**, bajo la dirección del suscrito para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le manifiesto que he revisado y aprobado la referida tesis, la cual satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 15 de 2003.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite por su titulación dentro de los sesenta días siguientes contados de día a día a partir de que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*Impin.

*A MIS PADRES, RUBÉN Y SILVIA,
POR EL BESO QUE PASARON POR MI FRENTE
EL PRIMER DÍA, POR HACER POSIBLE MI ALMA.*

*A MIS HERMANOS,
POR EL BIEN QUE ME HACE MIRARLOS.*

*A ÉRIKA,
POR LA FELICIDAD DE ESTAR SOÑANDO
CUANDO ME RECARGO EN SU HOMBRO.*

*A SILVIA MARIEL, ALFREDO, PAULINA, DIEGO,
SONIA, SEBASTIÁN Y RUBÉN,
PORQUE ILUMINAN.*

A MIS AMIGOS.

*A LOS MAESTROS FRANCISCO VENEGAS TREJO
Y FELIPE ROSAS, ROSTROS DE LA UNIVERSIDAD.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

“CONTENIDOS MÍNIMOS PARA UNA LEY DE DERECHO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE OAXACA”

INTRODUCCIÓN.....	I
I.- CULTURA Y DERECHO DE LA CULTURA.....	1
1. La relevancia de la Cultura.....	1
2.- Noción de Cultura.....	9
3.- Derecho de la Cultura.....	16
4.- Derechos Culturales.....	18
4.1.- Marco internacional de los derechos culturales.....	22
4.2.- Catálogo y contenido de los derechos culturales.....	35
4.3.- Antecedentes de los derechos culturales en la Constitución Mexicana.....	41
5.- Derecho a la Cultura. Distinción con respecto a los Derechos Culturales.....	45
5.1.- Catálogo y contenido del Derecho a la Cultura.....	48
5.2.- Marco internacional del Derecho a la Cultura. Las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos.....	51
6.- Aproximación jurídica a las nociones de Identidad, Autonomía, Diversidad, Pluralismo culturales y Multiculturalismo.....	56
7.- Nociones fundamentales.....	74
7.1.- Patrimonio Cultural y Natural.....	75
7.1.1.- Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.....	80
7.1.2.- Aproximación a la Noción de Patrimonio Común de la Humanidad.....	84
7.1.3.- Bienes Culturales.....	92
7.1.4.- Patrimonio Cultural de la Humanidad.....	99
7.1.5.- Patrimonio Cultural Urbano.....	106
7.2.- Industrias Culturales.....	112
II.- NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CULTURA.....	126
1. Normas que integran el Derecho Constitucional de la Cultura en las Constituciones latinoamericanas.....	126
A) Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales.....	127
B) Artículos sobre la lengua.....	130

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C) Fines Educativos.....	132
D) Derechos fundamentales culturales.....	134
E) Cláusulas sobre pluralismo cultural.....	137
2. Normas que integran el Derecho Constitucional de la Cultura en la Constitución Mexicana.....	139
A) Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales.....	139
B) Artículos sobre la lengua.....	145
C) Fines educativos.....	146
D) Derechos fundamentales culturales.....	148
E) Cláusulas sobre pluralismo cultural.....	155
2.1. Tratados Internacionales.....	158
3. Normas que integran el Derecho Constitucional de la Cultura en la Constitución del Estado de Oaxaca.....	160
A) Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales.....	160
B) Artículos sobre la lengua.....	164
C) Fines educativos.....	166
D) Derechos fundamentales culturales.....	167
E) Cláusulas sobre pluralismo cultural.....	177
III.- EL DERECHO A LA CULTURA Y EL DESARROLLO DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE LA CULTURA.....	181
1.- El carácter objetivo de las normas de derechos fundamentales y específicamente de la norma del derecho a la cultura.....	181
2.- Efectividad del Derecho a la Cultura en México.....	187
2.1.- Legislador Federal.....	189
a) Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura.....	190
b) Desarrollo de la Ciencia y la Cultura.....	200
c) Difusión de la Ciencia y la Cultura.....	205
2.2.- Administración Pública.....	212
2.2.1.- Política Cultural.....	212
2.2.2.- Funciones y objetivos de una Política Cultural.....	214
2.2.3.- Conceptualización de una Política Cultural en México.....	218
2.2.4.- Educación y Cultura: Diversidad e integración en México.....	220
2.2.5.- Semblanza de la Política Cultural en México.....	224
2.2.6.- Organismo principal de la Política Cultural en México Facultades y atribuciones.....	230
2.2.7.- La Política Cultural mexicana en la actualidad.....	236

2.2.8.- Otros organismos con facultades o atribuciones en materia cultural.....	242
---	-----

IV.- EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA CULTURA EN OAXACA..... 246

1. Legislación en materia cultural.....	247
a) Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura.....	247
b) Desarrollo de la Ciencia y la Cultura.....	254
c) Difusión de la Ciencia y la Cultura.....	256
1.1. Normas federales excluidas de la competencia reguladora del legislador local.....	265
1.2. El Marco jurídico local de los derechos indígenas en relación con el derecho a la cultura.....	270
2.- Administración Pública de la Cultura en el Estado de Oaxaca.....	280
2.1.- Semblanza de la Política Cultural en el Estado (1980-1998).....	280
2.2.- Política Cultural actual.....	286
2.2.1.- Organismos dependientes de la Administración Pública Descentralizada.....	288
2.3.- Organismo Principal de Política Cultural en el Estado.....	294
2.3.1.- Organismos principales dependientes del Instituto Oaxaqueño de las Culturas.....	298
2.3.2.- Otros organismos vinculados al Instituto Oaxaqueño de las Culturas.....	307
2.3.3.- Otros organismos en funcionamiento.....	309
2.4.- Otras dependencias, entidades o poderes con competencia y/o servicios culturales.....	309
2.5.- Administraciones municipales.....	311
2.6.- Formación Superior Universitaria.....	314
2.6.1- Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.....	316
2.6.2- Educación Artística y Educación Técnica especializadas.....	318
2.6.3.- Centros Superiores de Investigación y documentación especializados en administración y gestión de Políticas Culturales.....	319
2.7.- Eventos.....	321
3.- Jurisdicción Local.....	322
4.- Participación Ciudadana.....	327

V.- CONTENIDOS MÍNIMOS DE UNA LEY DE DERECHO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE OAXACA. 339
CONCLUSIONES.....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El estudio de la cultura ha mostrado ser una herramienta fundamental para entender el estado del mundo en nuestros días. Comprender los conflictos entre civilizaciones, las formas de vida, la relación con el *otro*, son asuntos que se impone formular y dilucidar desde las más diversas perspectivas y disciplinas, con el ánimo de encontrar soluciones a las problemáticas de las sociedades y del hombre para alcanzar sus anhelos y un orden que permita la comunicación y la convivencia.

Con el motivo de que el Derecho forme parte de este estudio y análisis, pero sobre todo que otorgue propuestas viables para lograr el objetivo planteado, la realización de la presente Tesis Profesional se ha ideado desde un principio como un instrumento que plantee la relación intrínseca existente entre nuestra disciplina y el universo cultural, sobre la base fundamental de considerar al ser humano como el agente y el fin último del conocimiento y de los avances de la humanidad.

Diversas preocupaciones le han dado sustento a la redacción de este trabajo. En primer lugar, el escaso espacio, aunque no por ello desdeñable y cada vez mayor, que en materia jurídica se le otorga al estudio de la cultura y de lo que en épocas muy recientes se ha dado a llamar Derecho Cultural. La diversidad y desorden de las disposiciones legales a ella referida, es apenas una muestra del asunto. Consideramos importante llamar la atención del Derecho sobre esta materia y profundizar en la maneras en que puede coadyuvar a la conservación, protección, difusión y desarrollo de la Cultura.

En segundo lugar, la condición económica de la mayoría de la población requiere de planteamientos que profundicen en el aprovechamiento

de los recursos de los que el país dispone, concientes de que la diversidad y riqueza de expresiones, tradiciones, costumbres, que conviven en nuestro territorio, son amplias y de una significación profunda. Además, los procesos internacionales de integración y globalización, imponen de manera central el fortalecer al máximo la valoración de nuestros recursos culturales para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Ello se vincula con problemáticas sociales palpables como la migración y la discriminación. Esta es la tercera cuestión que ha animado esta labor. Se trata de abordar cuestiones que permitan la mejor comprensión del entramado social, para proceder a dibujar un orden jurídico adecuado a manera de otorgarle esta herramienta al ciudadano para que puedan auxiliarlo a solucionar sus probables dificultades. En cuarto sitio, y quizá este sea el colofón de los dos anteriores, es que tanto en materia económica como social, se impone educar para formar hombres y mujeres aptos y equilibrados que obtengan, a través de la educación, el arco y las lanzas suficientes para superar los obstáculos. Y además, que mediante su participación en la vida cultural, aporten lo que de sí mismos sea valioso para la sociedad.

Muy en particular, nos preocupa la situación que vive la población del Estado de Oaxaca, cuya marginación y necesidades son de la mayor intensidad. En ese estado conviven culturas diversas y maneras distintas de mirar los acontecimientos e interpretar el mundo. Costumbres y tradiciones que aportan una riqueza cultural invaluable y un patrimonio que de no atenderse, corre el peligro serio de la desaparición. El rescate de sus manifestaciones y su conservación, así como el desarrollo espiritual y material de quienes las ostentan, es un derrotero que merece la atención de quienes de diversas maneras intervienen en el entramado social. Ningún rezago puede permitirse, menos aún considerando que de él depende la sobre vivencia y el

desarrollo de seres humanos. Si tomamos en cuenta la vastedad cultural del estado, podremos concluir que es éste uno de los pulmones que abastece la cultura nacional y universal. No es un asunto que deba interesar por tanto únicamente a los oaxaqueños y mexicanos, sino además la humanidad entera se mira enriquecida y trascendente cuando se trata de valorar y conservar el aporte de Oaxaca a su patrimonio cultural. No debemos olvidar que varios lugares y sitios del estado han sido nombrados por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, dispuesto así por su carácter y belleza excepcional.

De esta manera, cada una de las problemáticas planteadas, constituye en el estado de Oaxaca un obstáculo que derribar. Pero ello debe suceder con la participación de cada uno de los actores sociales, políticos y económicos; este no puede ser un esfuerzo aislado. Consideramos que el derecho en ese sentido, y como parte y contenido de la cultura, puede conjuntar vías y soluciones que permitan un desarrollo pleno de las actividades que dichos actores se propongan en un marco de orden y respeto, de libertad y seguridad.

La hipótesis central de la presente Tesis Profesional es demostrar la necesidad que se promueva y apruebe una Ley de Derecho a la Cultura en el Estado de Oaxaca, que refleje las preocupaciones que hasta aquí se han planteado, pero con una base académica, jurídica y real sustentable, de tal manera que se convierta en un instrumento vivo y útil para los habitantes del estado, y además en herramienta para hacer cumplir valores primerísimos como la dignidad, la igualdad, la no discriminación y la libertad.

Para cumplir con este objetivo, hemos dispuesto tres partes en cinco capítulos. En primer lugar, dos capítulos que abordan la importancia de la cultura para la humanidad, no desde la perspectiva conceptual y definitiva, sino como un conjunto abierto de contenidos y valores centrales para la

convivencia. Sin embargo, no hemos prescindido de elaborar un análisis de su curso histórico y multidisciplinario. Se ha preferido que diversos enfoques epistemológicos vayan construyendo una idea de cultura que nos permita abordarla desde el punto de vista jurídico.

Por esto, la relación entre nuestro campo de estudio y la cultura también se desarrolla con amplitud, bajo cuatro líneas fundamentales: 1) la perspectiva de los derechos humanos, doctrina central del objeto de la presente tesis, el derecho a la cultura. Para ello hemos dispuesto un entramado histórico y académico que explica los alcances y contenidos de los derechos culturales, sus fundamentos y la manera en que han sido introducidos en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Resaltamos por supuesto la relevancia de los mismos en el desarrollo de la humanidad y la atención que se les adeuda. Además realizamos, con el afán de delimitar los contenidos del Derechos a la Cultura, una distinción entre éste y los derechos culturales, reconociendo su íntima relación y sus puntos de contacto, explicando que este derecho en particular necesita especial atención en nuestros días, pues significa una especie de resumen de la problemática a atender y que ya hemos abordado con anterioridad. Aquí es muy importante señalar el hecho de que nuestra propuesta no significa un proyecto especialmente dedicado a la problemática indígena, sino que es dirigida de manera general a todos los habitantes del estado, sin descuidar, como se verá más adelante, estos grupos en específico; 2) la relación del derecho con la convivencia humana y por tanto cultural. Abordamos en particular las nociones de Identidad, Autonomía, Diversidad, Pluralismo cultural y Multiculturalismo, lo cual nos permitirá entender la manera en que estos campos han ganado espacios en el lenguaje común y del derecho, gracias a su relevancia y connotación social. Pero lo más importante, es que debido a este análisis, podrá comprenderse la

importancia de pasar en claro cuál es el fundamento de la hipótesis central de la presente tesis, pues cada una de las nociones apuntadas pueden encontrarse palpable y activas a lo largo del territorio del estado de Oaxaca; 3) la manera en que nuestra disciplina se relaciona con otras materias del conocimiento en el estudio y regulación del Patrimonio Cultural. Pueden encontrarse en este trabajo, decursos referidos al patrimonio, desde la perspectiva arquitectónica hasta la urbana, pasando por la jurídica y la artística, todo con el afán de poder completar los contenidos de la cultura que, como dijimos, no tratamos de definir sino de abarcar. Resalta en este hecho, un apartado referido a una de las cuestiones que en nuestro tiempo requieren de la mayor atención, es el caso de las industrias culturales, pues son un acicate que relaciona la cultura con posibles vías de desarrollo económico y social; ramo este que merece especial atención del derecho pues su regulación y fomento es necesario; 4) por último, dedicamos un capítulo especial al estudio de la relación entre Constitución y Cultura, siguiendo el mismo método, no definitivo, pero sí indagatorio. De ahí que las Constituciones latinoamericanas, la Constitución Federal mexicana y la del Estado de Oaxaca, se revisen exhaustivamente, encontrando las normas que, siguiendo al maestro Peter Haberle, son constantes en dicha relación: Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales, artículos sobre la lengua, fines educativos, derechos fundamentales culturales y cláusulas sobre pluralismo cultural. No se descuida la anotación central de diversos Tratados y Convenios internacionales suscritos por México y que, como sabemos, son derecho vigente en nuestro país.

La segunda parte de la investigación se dedica a estudiar la efectividad de las normas del Derecho de la Cultura, normas que se explican con detenimiento en el capítulo comentado en el párrafo inmediatamente superior. Dividimos esta parte en dos capítulos separados: uno, referido a la efectividad

y el Desarrollo de las normas del Derecho de la Cultura en nuestro país; y otro, con el mismo objeto pero enfocado al estado de Oaxaca. Se despliega en el primero, una explicación de la naturaleza del Derecho a la Cultura y del carácter objetivo de las normas de derechos fundamentales. Ello nos es útil, pues explica los modos en que hemos de abordar la creación de los contenidos del proyecto que proponemos. Otorga luz con respecto a los sujetos y actores que deben intervenir en la protección y ejercicio del Derecho a la Cultura.

En este sentido, nosotros consideramos, con el ánimo de insistir en nuestro argumento, que este no debe ser un esfuerzo aislado sino que requiere de la participación de un conjunto de factores y elementos; para ello, la cooperación y coordinación de los diversos poderes estatales es fundamental. Analizamos el papel del legislativo federal y local en asuntos como la conservación y protección, desarrollo y difusión de la Ciencia y la Cultura. Además, se realiza una necesaria separación entre los alcances de las facultades y atribuciones de cada uno en sus distintas competencias, y se incluye un análisis del marco jurídico local de los derechos indígenas en relación con el Derecho a la Cultura, donde se aborda de nuevo, esquemáticamente, este importante sector de la población oaxaqueña.

La participación de la Administración Pública es un punto central para la plena efectividad de nuestro derecho. Por esta razón, se incluye un estudio de la Política Cultural, primero desde una perspectiva académica, especificando sus funciones y objetivos, y luego revisando la manera en que ésta se ha desplegado históricamente en nuestro país y en el Estado de Oaxaca, hasta llegar a construir un amplio espectro de análisis sobre la manera en que la Política Cultural se ejerce en la actualidad. Hemos tratado de abarcar los aspectos más significativos y los objetivos generales y específicos que en ambos casos se han perseguido.

Un derrotero que no debe descuidarse y el cual es tratado con amplitud, es la relación entre educación y cultura que en nuestro país ha sido inseparables y los enfoques que el sistema y las instituciones educativas han planteado para el desarrollo de las normas del derecho de la cultura.

Como se verá, consideramos que la jurisdicción puede aportar también elementos importantes para la efectividad del derecho que nos ocupa. De ahí que dediquemos un apartado a este asunto, mismo que hemos ubicado en el capítulo dedicado a la efectividad del derecho a la cultura en el estado de Oaxaca pero que abarca una reflexión sobre la intervención del poder judicial en la salvaguarda del derecho a la cultura.

Pero no únicamente las autoridades gubernamentales ni las instituciones públicas deben ser los únicos actores de la efectividad mencionada. También los ciudadanos deben participar en el ejercicio pleno, vigilancia y garantía del Derecho a la Cultura. En este tenor, hemos incluido un estudio sobre la importancia y la manera en que la participación ciudadana puede coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos. Se incluye un marco teórico sobre este punto, y diversas propuestas que bien pueden significar soluciones para acrecentar los modos de intervención del ciudadano en la toma de decisiones públicas y de llevar a cabo sus proyectos propios en un ambiente propicio para ello.

Como puede notarse, los aspectos que el derecho a la cultura exige estudiar y procurar son amplios, como lo son los beneficios de proponer una Ley de la naturaleza a la que nos hemos dedicado. Son extensos los contenidos que en su momento ésta deba contemplar, y por ello decidimos redactar aquellos que resulten básicos o mínimos, los que bien pueden complementarse o corregirse con el decurso de investigaciones y acontecimientos. Mas subyace en este afán, uno de los propósitos más rescatables del derecho a la

cultura, que es su involuntaria vocación democrática, pues pretende que los ciudadanos todos, tengan una vía de participación en la vida cultural de la comunidad, gocen de las manifestaciones del arte, de los progresos científicos, pero además, que se les reconozca y proteja el derecho de ser actores, es decir activos y actuantes, de la cultura. Ello significa además, optimizar el capital humano y económico disponibles, pues se revaloran los recursos materiales y culturales de un estado particularmente rico y vasto en esos aspectos.

La tercera y última parte de la presente investigación, se dedica a resumir, de forma sucinta y concreta, los contenidos mínimos que proponemos para la Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca. Sabedores que ninguna propuesta es desdeñable si pretende lograr el deseo del mejoramiento de las condiciones de vida de los hombres y mujeres del estado.

I. CULTURA Y DERECHO DE LA CULTURA

1. LA RELEVANCIA DE LA CULTURA

Si preguntáramos a alguna persona sobre el tema de la cultura, sobre si considera importante su estudio o desarrollo, la respuesta automática seguramente sería afirmativa. Sin mayores argumentos o reflexiones precisas, aquélla comenzaría, supongamos, por relacionar el término "cultura" con las más diversas imágenes, palabras, cosas, que le vendrían a la mente. Si nos atreviéramos a generalizar sobre el asunto diríamos que cualquier persona tiene en buen concepto a la cultura; es decir, una buena apreciación de ella. Sin embargo, esta no es una condición para afirmar que cada individuo haya realizado una introspección racional o haya realizado estudios exhaustivos sobre el asunto; por el contrario, es una contestación a priori, una respuesta común.

Mas si se le cuestiona sobre los contenidos de la cultura, qué la conforma o cómo se crea o trasmuta, la problemática es honda. Las más variadas respuestas caerán en la página del cuestionario. Desde aquella que considera a la cultura como todo lo que rodea al ser humano, hasta la respuesta confesionista: no lo sé. Ambas no son respuestas menores pues sintetizan las posiciones que en medio de ellas se yerguen: tocar el piano, leer, cantar, escribir, ir a la escuela, los museos, el coro, la forma de pensar, las leyendas, o un conjunto de las anteriores y otras más, entre las cuales, una de relevancia primera, es el ejercicio de la libertad y, dentro de ella, las de pensamiento, expresión, creación, ocupación.

Por esto último, si realizáramos el mismo simulacro ahora preguntando sobre la conveniencia de la regulación jurídica de la cultura, las respuestas estarían divididas entre considerar que la cultura, como ejercicio o expresión de la totalidad de las libertades antes citadas, no puede ser regulada por modos más allá de los que individualmente se imponga cada persona; y por el otro lado, aquellos que miren al derecho como una herramienta que regule la protección y en cierto modo garantice el mismo ejercicio. Lo que se encuentra en el fondo del asunto es que el derecho no es visto por la generalidad como un producto de la cultura tal como lo es, en tanto sí es visto como un producto de la política, el gobierno, los intereses de las elites y, en el caso extremo, un método de control ejecutado y establecido por el Poder en turno.

Sin embargo, lo que induce al equivoco de la primera posición es un tema paralelo: la visión social del derecho. Ello resulta medianamente cierto pues aquella visión social es parte de un engranaje mucho más complejo compuesto por una historia común, una conciencia más o menos compartida, un conjunto de sistemas, conductas y resultados que conducen a esa conclusión, dentro de las que destaca la educación, ya formal o informal; entonces, lo que está en el fondo es la visión social de la cultura; y más aún, si ésta existe, es ya parte del objeto que nos ocupa, es decir, es una visión cultural, un patrón cultural.

De ahí que resulte fundamental apuntar que no es posible, como se demostrará en los siguientes apartados, definir con seguridad lo que el término *cultura* significa; pero lo que ahora nos importa no es definirla, sino mostrar su relevancia. Así como hemos llegado a concluir un patrón cultural, de la misma forma la cultura se crea o transforma de manera subrepticia a nuestro alrededor. Unas veces más públicamente que otras, la cultura no tiene

un sistema definido para expresarse por lo cual es cierta la importancia de tenerla presente, al menos de manera referencial. El análisis cultural de las cosas, de las ideas, de la historia, de la sociedad, nos permite ejercer nuestra condición humana, principalmente nuestra facultad intelectual.

Ambas anotaciones, (la presencia no siempre conciente de la cultura y el análisis cultural como ejercicio de la razón) son demostrables para quien lee este texto por el solo hecho de hacerlo. En la lectura son ejercidos una serie de elementos culturales innegables como el idioma y, detrás de él, cuestiones como la pertenencia y la identificación cultural entre quienes lo hablamos y escribimos, el establecimiento y desarrollo de los signos y de las palabras, y otra de trascendencia mayúscula: la conciencia que el lector pudiese tener de estos elementos, es decir, la conciencia de la presencia de la cultura cuando se lee. Por otro lado, el objeto en que este texto se soporta, la hoja, es un producto de los experimentos y avances tecnológicos que la humanidad ha realizado, y además es resultado de las ideas que lograron combinar los mecanismos y materiales precisos para su hechura. Es decir, tanto el mensaje como el modo y método en que está soportado es una muestra más o menos palpable de la cultura en términos generales. (Aunque aquí vendrá el debate sobre si la hoja misma es un producto cultural, o lo son las ideas que llevaron primero a imaginarla y luego a producirla, pero la discusión no es tema de nuestra incumbencia por el momento).

Como puede verse hasta aquí, la cultura se vincula con el ejercicio de la libertad, y dentro de esta, con el ejercicio de las libertades y con el despliegue de la facultad intelectual del ser humano; asimismo con los patrones aprendidos de la sociedad en la que se vive, mismos que la hacen viable. Por si no fueran suficientes estos argumentos para considerarla relevante,

debemos sumar dentro ellos otros puntos de interés. Lo haremos bajo la misma consideración inicial de que una respuesta a algún cuestionamiento cualquiera revela una cierta conciencia de lo que se responde, aunque no necesariamente derive del análisis, el conocimiento o la crítica.

Para nadie será ajeno que las pirámides egipcias, los monumentos arqueológicos, las genialidades arquitectónicas, y aún la presentación pública de una obra de teatro de Shakespeare, son parte de la cultura. El estudio de esto y de las siete maravillas del mundo en la mayoría de las escuelas de educación elemental es obligatorio. El repaso de ciertas obras literarias, principalmente de los clásicos, en México comenzó de manera efectiva desde la primera mitad del siglo XX; una educación artística incipiente se imparte también dentro del marco de la educación formal. De hecho, suponemos que la principal respuesta a cualquier interrogación sobre los contenidos culturales irán generalmente en consonancia con lo se considera como artístico, o bien, en línea paralela a las enseñanzas recibidas en las escuelas.

Sin embargo, no restando importancia a las cuestiones anteriores pues aportan entre otras cosas un elemento analógico trascendente y una visión más amplia de los alcances y posibilidades humanas, no es extraño que se dejen de contemplar aspectos más cotidianos de la cultura y también hondamente relacionados con el individuo. Es el caso de las expresiones y formas de vida de los grupos indígenas y de los grupos sociales en general o de las personas que tienen costumbres diversas a las que otro individuo práctica, la arquitectura y disposición urbana de nuestras poblaciones o ciudades, la manera en que hemos aprendido a relacionarnos, las invenciones que fueran necesarias para la satisfacción de nuestras necesidades básicas. No siendo éstas las únicas, sí nos sirven como ejemplo ilustrativo de la ausencia

de lo que llamamos "análisis cultural", es decir, la conciencia de la presencia de la cultura, o mas sencillamente, conciencia cultural.

De ninguna manera debemos entonces considerar únicamente a lo artístico como cultura, ni mucho menos establecer que la cultura es lo histórico o lo aprendido en las instituciones educativas; esos no son más que campos o segmentos de un complejo más amplio que ofrece posibilidades ilimitadas, pues a nuestro parecer se basa en los valores más significativos del ser humano, entre los que destaca la libertad. Esto nos lleva a decir que esta veta inacabable, la cultura, abre la posibilidad inherente a los seres humanos de transformarse y encontrar lo nuevo, lo no sospechado. Es decir, hay una necesidad humana por la novedad y la cultura permite, mediante su ejercicio, hallarla. Este imperativo se compone, entre otros elementos, de una necesidad psíquica que impone la búsqueda y que allana el descubrir. Varias de estas consideraciones y los diversos enfoques que se utilizan para mirar a la cultura pueden ser exhaustivos en sí mismos, tenemos los casos de la antropología y la sociología que la han abordado por tiempo y trabajo indefinidos; mas lo que ahora se impone, a nuestro parecer, es precisamente la combinación entre disciplinas (no es ajeno que lo comentado sobre la necesidad de lo nuevo es un elemento más correspondiente a la psicología que a las disciplinas apuntadas), pues esto permitirá un camino, no necesariamente más llano, pero sí mas amplio e informado para el estudio de la cultura.

Este es otro de los argumentos que consideramos importantes en la línea de relevancia cultural. Un grupo numeroso de estudiosos, investigadores, artistas, entre otros, se ha dedicado durante ya una cantidad considerable de tiempo a estudiar la cultura. Algunas de sus anotaciones son apuntadas en el siguiente apartado en lo relativo al decurso de la noción de la

misma. Pero el sólo hecho de considerarla como objeto, y a veces como sujeto de sus estudios, es prueba suficiente del interés no sólo científico sino cultural por la cultura. Su labor aborda desde las necesarias diferenciaciones entre civilización y cultura, hasta las relaciones entre individuo y sociedad, el estudio de la personalidad, etc. Estos fenómenos, al menos en lo que respecta a nuestro objeto, son explicables en muchos casos satisfactoriamente, gracias al estudio de la cultura, pues ahí también hay un argumento a favor de su relevancia.

Continuando con el ejemplificativo caso del esfuerzo por la cultura, el ejercicio nominal desplegado por estas disciplinas es extenso, aunque por otra parte se le ha considerado también como un obstáculo para lograr un pleno entendimiento del término. Lo que en una materia se denomina de una forma, en otra cambia radicalmente o bien no reúne los elementos intencionales que la otra había considerado. Un caso de diversidad que por ahora dejaremos hasta aquí pero retomaremos más adelante.

Aunque introducido indirectamente a lo largo de estos párrafos, el elemento temporal es el centro de un sinnúmero de reflexiones sobre el tema. Gracias a la visión continua del tiempo inherente al ser humano (pasado, presente y futuro), la explicación o al menos un acercamiento al decurso de las cosas, las sociedades, las naciones, las expresiones, sería imposible sin la cultura, pues ésta es el hilo conductor del tiempo. Es decir, una cultura cualquiera no puede explicarse sino por esta visión continua que permite encontrar causas, procesos, estadios, conclusiones, perspectivas, y que además en todos los casos rebasa los alcances de la vida de cualquier ser humano. La idea de trascendencia, no solo individual, sino de trascendencia social, se logra gracias a la cultura. Es la mejor herramienta de perpetuación

pues mediante ella se transmiten ideas, símbolos, creencias, que ningún ser humano por sí sólo podría transmitir por más longevo o eficaz que sea

Tampoco existe debate por considerar a las tradiciones o costumbres de un pueblo como parte de la cultura. De esta manera, la costumbre es un hilo conductor como dijimos, pero más exactamente es un modo de cohesión entre los seres humanos de una comunidad y de identidad en relación con las otras. De nuevo traeremos a colación el asunto de la conciencia, pues en el caso de las costumbres, es ineludible una creencia no sólo de obligatoriedad sino de sentirse sujeto de una práctica específica. Ningún ejemplo es mejor que éste para decir que en el continuo temporal, es la costumbre, por ende la conciencia, luego la cultura, la que une, la que cohesiona el curso del tiempo.

No es el caso de considerar a la cultura como algo homogéneo y uniforme. Tal vez no haya nada más lejano a estos calificativos. Por el contrario, lo que llamamos "riqueza cultural" es precisamente un marco donde la pintura de la diversidad se apoya. Esta será la línea de conclusión y creemos que es el colofón de nuestros argumentos sobre la comprobada relevancia de la cultura. Imaginemos anotada verticalmente en una muralla la interminable lista de componentes o elementos culturales. Pueden abarcarse ahí desde los componentes de la llamada "alta cultura" hasta las creencias populares específicas sobre el tema; cuestiones que por cierto serán abordadas en siguientes apartados. Pero sabemos que la gran cualidad de las murallas no es su altura sino su ancho grueso; es decir, las ramificaciones de listas que un solo concepto vertical puede desmembrar horizontalmente son incontables. La totalidad de combinaciones individuales y sociales son imposibles de extraer. La diversidad entre hombres y culturas, y aun la existente entre ellos, es por sí misma cultura, pues explica las diferencias intelectuales, organizativas, de

convivencia, de creación, entre ellos. Negar la diversidad sería negar la cultura pues atañe al núcleo central de ésta y por tanto al núcleo central del ser humano.

Este es el tema específico del presente apartado: que el derecho coadyuve a que el núcleo central de la cultura y del ser humano, formado por valores como la libertad y la diversidad, no sea quebrantado. Su aportación sería por demás significativa en cuestiones como la no discriminación y la igualdad. Además, el derecho debe ser considerado como una herramienta, y tal vez la única, de la cual puede hacer uso una sociedad o un Estado para que la preservación de ese núcleo permita el ejercicio de toda una serie de derechos paralelos. Hablamos particularmente de que un individuo tenga la posibilidad de participar en la vida cultural de su comunidad, que conlleve el reconocimiento a la libertad no sólo de participar sino de decidir hacerlo; de gozar de las artes y de los avances científicos y tecnológicos así como de sus aplicaciones, pues su condición humana, lo que hace comunes a los hombres, le otorga esa facultad inviolable; por otro lado, que se le reconozcan sus creaciones o invenciones y pueda gozar de los beneficios que aquéllas le otorguen.

Sin demérito de lo hasta aquí comentado, creemos que la relevancia de la cultura ya no es, como sucedía al principio del presente apartado, únicamente un patrón cultural que nos llevaba a afirmar tal; por el contrario, hemos demostrado que la relevancia de la cultura es cultural, es decir, es objeto y sujeto de sí misma pues su recia importancia le permite ser vista y observar a un tiempo. Además, hemos establecido los cauces por los cuales el derecho podría aportar una protección o una garantía del núcleo central de la cultura. Y de esto último podemos desprender la sensación de seguridad que

dichos términos (protección y garantía) nos otorgan. La seguridad es necesaria para el ser humano, permite su desarrollo completo. Al proteger la cultura, su núcleo, puede garantizarse la seguridad en gran medida, pues ésta no es únicamente la ausencia de la violencia física, sino además la conciencia de que es posible, sin ataduras, ejercer las facultades humanas.

2. NOCIÓN DE CULTURA

Para alcanzar una definición de cultura es necesario realizar primero un análisis de su decurso universal desde el enfoque de varias disciplinas, principalmente desde el de la antropología; en segundo lugar, comprobar si aquella definición es posible, o bien si son únicamente sus contenidos los que se pueden llegar a abordar de la manera más amplia posible, proporcionando así no una definición sino un concepto general abierto; en tercer lugar, revisar este concepto desde el punto de vista jurídico, lo que nos llevaría a considerar los contenidos estrictamente culturales que el derecho ha abordado o debería hacerlo, y por tanto concluir si para el derecho es vital el definir o conceptualizar el término, o es mejor establecer una relación entre los contenidos de la cultura y los ordenamientos jurídicos, los constitucionales de manera relevante, que establecen términos culturales.

Sobra decir que el esfuerzo por la delimitación de la voz "cultura" es sumamente escabroso. Así lo demuestran numerosos debates y digresiones que se realizan sobre el tema, pero sobre todo, el desarrollo que su significado ha sufrido al cabo de los siglos y las modalidades fecundas que ha adquirido

en los últimos tiempos; además, como dijera Victor Hell en 1981, sería vano querer fijar límites a la idea de cultura.¹

De manera sintetizada, diremos que el vocablo aparece, según el "Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana" de Juan Corominas, alrededor de 1515, significando, en derivación del verbo latino *Cultu-us*, "acción de cultivar o practicar algo".² En 1690, por su lado, el "Dictionnaire Universel"; del francés Antoine Futière, registra, al igual que las constituciones francesas de 1792 y 1793, el mismo significado agrícola.³

En el mismo sentido, el "Diccionario Castellano" de Esteban de Terreros y Pando, en 1786, establece que la cultura es "el cuidado que se toma para cultivar la razón, costumbres, ciencias y artes"⁴. Prieto de Pedro asegura que el vocablo en cuestión deriva de la voz latina *colere* que inicialmente significó la acción de cultivar la tierra, y metafóricamente fue utilizada después como cultivar el espíritu.

Abraham A. Moles, apuntó en 1967, que existían al menos 250 nociones de cultura, lo cual puede darnos una idea de la gran diversidad de significados y disciplinas que se han esforzado por definirla. Pero un momento crucial para que la cultura pasara de una acepción en el diccionario a un concepto, fue la Ilustración. El concepto de cultura como "un conjunto de atributos y productos de las sociedades humanas y, en consecuencia, de la

¹ Victor Hell, "La idea de Cultura", FCE, México, 1986, p.17

² Véase Francisco Salazar Sotelo, "El concepto de cultura y los cambios culturales", en Sociológica, revista del Departamento de Sociología de la UAM- Azcapotzalco, año 6, num. 17, México, septiembre-diciembre de 1991, p.12. Cit. por. Raúl Ávila Ortiz, "El Derecho Cultural en México: una propuesta académica para al proyecto político de la modernidad", Miguel Ángel Porrúa-Coordinación de Humanidades UNAM, México, 2000, p. 23

³ Op.cit. Jesús Prieto de Pedro, "Cultura, Culturas y Constitución", Congreso de los Diputados-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, p.23. Transcribe la siguiente definición del diccionario citado: "Culture: sou qu'on prend de rendre une terre fertile, par le labour, par l'amendement, d'élever une arbre, une plante".

⁴ Idem, p. 24

humanidad, que son extrasomáticas y transmisibles por mecanismos diferentes de la herencia biológica...”, para Kroeber y Kluckhohn, no existía en ningún lugar antes de 1750.⁵ Por tanto, como dice Prieto, el concepto de cultura es un fruto de la modernidad ilustrada, pues fue entonces cuando el pensamiento humano “...percibe que la característica esencial de la existencia social de los hombres es la cultura”⁶, aunque con ello no quiere decir que el hombre no hubiese conocido antes la idea de cultura, sino que era mucho más vaga.

Desde el punto de vista de la antropología, E. B. Tylor, propone una definición en 1871, la cultura es “...aquél todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”. Bautizada después como evolucionista, esta definición es marcadamente acumulativa y universalista, pues concebía los estadios culturales y las culturas conforme a sus grados de evolución⁷, es decir, “las sociedades no tenían culturas separadas sino una mayor o menor participación en el desenvolvimiento de la cultura general creada y desarrollada hasta el momento por la humanidad como un todo”, como lo apunta Goodenough desde una postura crítica⁸. En contraposición al evolucionismo, Frank Boas, de la escuela del particularismo histórico, se refiere a la cultura como “...el conjunto diferenciado de costumbres, creencias e instituciones sociales que parecen caracterizar a cada sociedad aislada. En

⁵ Ibidem, p.26

⁶ Ibidem, p.27

⁷ Ibidem, p. 28

⁸ Véase H. Goodenough, “Cultura, lenguaje y sociedad”, citado en Jesús Prieto de Pedro, “Cultura. Culturas...”, Idem, p. 29

vez de que las distintas sociedades tengan diferentes grados de cultura, cada sociedad tenía una cultura propia".⁹

A las anteriores corrientes que hemos apuntado, le siguen el estructuralismo y el funcionalismo, a las que parece no importarles tanto como al evolucionismo y al particularismo, el interés historicista. Levi Strauss, antropólogo estructuralista, se empeña en dilucidar el nivel inconsciente de la cultura y en las analogías entre cultura y lenguaje. Para Prieto, lo que conduce el pensamiento de Levi es que "...la historia social del hombre no reside en el movimiento progresivo que va desde la animalidad a la cultura (este sentido pertenece, antes bien, a la idea de civilización), sino en la historia de las diferencias de las culturas heterogéneas y del estilo propio de las sociedades (las culturas no son sino sistemas de las diferencias), ya que una cultura determinada no tiene porqué entrar necesariamente en contacto con las demás culturas".¹⁰

Posteriormente, aparece la corriente llamada "cultura y personalidad", que pone especial interés en aquellos aspectos que se consideran comunes de la personalidad que comparten los individuos de una sociedad determinada. Gran importancia tiene esta escuela, entre otros puntos, por el acercamiento de la antropología con otras ciencias, como la psicología, pues se ocupa del individuo y de la influencia que reciben los adultos, en sus primeros años de vida, de sus mayores y de las normas y circunstancias de su cultura específica.¹¹

Para sintetizar lo hasta aquí revisado someramente desde el punto de vista de la antropología, diremos, con Prieto de Pedro, que para esta disciplina

⁹ ídem. p. 29

¹⁰ íbidem. p. 30

"...la cultura consiste en la memoria hereditaria no genética de la sociedad. Idea que implica dos preposiciones: que en su proceso de hominización el hombre se encuentra determinado no sólo por la herencia biológica y genética (en esto no se diferencia radicalmente del resto de los seres vivos), sino por otra clase de herencia, la cultural, y que ésta no es generada por los individuos aislados, sino por los agregados sociales en los que vive".¹²

Sin embargo, como apunta Ávila Ortiz, la cultura entendida por la antropología en sentido amplio carece de eficacia para analizar la dinámica social.¹³ Desde un punto de vista sociológico, Ávila apunta: "Siendo la cultura una herencia social transmisible, se compone de un elemento material o infraestructural representado por las fuerzas productivas y tecnológicas, relaciones interpersonales e intergrupales, además de instituciones socioculturales, por las que se transmite y reproduce el conjunto de artefactos materiales (herramientas, utensilios, construcciones, productos), así como de un elemento inmaterial o superestructural como son los sistemas simbólicos, el lenguaje, las costumbres, las formas compartidas de pensar el mundo, el arte, el derecho, la moral, los valores y tradiciones, etcétera".¹⁴ Algunos sociólogos, sigue apuntando el autor, han considerado a la cultura como "...los procesos de producción y transmisión de sentidos que construyen el mundo simbólico de los individuos y la sociedad".¹⁵

Hasta ahora hemos revisado la perspectiva socioantropológica de la cultura, en sus diversas acepciones y contenidos. Sobra decir que el concepto

¹¹ Cfr. ídem, p.31. Entre los principales exponentes de esta escuela se cuentan: Ruth Benedict, Margaret Mead, así como Linton y Kardiner.

¹² Ídem, p.31

¹³ Op. Cit. Raúl Ávila Ortiz "El Derecho Cultural...", p. 26

¹⁴ Ídem, p.28

¹⁵ Ídem, p. 26, en José Joaquín Brinner, "La encrucijada de la modernidad", en Identidad cultural Latinoamericana, Felafucs, México, 1992, p.1

y la definición del término Cultura, varía según la disciplina que lo aborde.¹⁶ Pero al menos una cuestión se mantiene y se hace notar en ambas: la cultura en su carácter inmaterial y en su carácter material.

La cultura material se entiende como aquellos "conocimientos concretos, delimitados y específicos sobre el universo material, científico y técnico; conocimiento que se transmite, recrea o confirma de generación en generación mediante sistemas formales e informales y, sobre todo, a través de la educación organizada"¹⁷, así como "La serie de obras, bienes, servicios y productos susceptibles de crearse y adquirirse o disfrutarse lucrativa o alucrativamente, mediante una contraprestación o en forma gratuita, en unos y otros casos a través del uso de medios tecnológicos o de (otra) manera y en espacios y escenarios naturales y artificiales"¹⁸.

Por lo tanto, es objetivable, dinámica, cuantificable y enajenable. Objetivable porque se le soporta en materiales o cosas; dinámica porque cambia u evoluciona mediante la acción humana; cuantificable porque como conocimientos, productos, bienes o servicios, puede controlarse y medirse

¹⁶ Otros conceptos de cultura: 1. W.H. GOODENOUGH: "La cultura de una sociedad consiste en todo aquello que conoce o cree con el fin de operar de una manera aceptable sobre sus miembros. La cultura no es un fenómeno material: no consiste en cosas, gente, conducta o emociones. Es más bien una organización de todo eso. Es la forma de las cosas que la gente tiene en su mente, sus modelos de percibirlos, de relacionarlos o de interpretarlos". Véase "Cultural anthropology and linguistics". Din Garvin. P. (ed.) Report of the Seventh Annual Round Table Meeting on Linguistics and Language Study. Washington: Georgetown University, 1957. 2. M. HARRIS: "La cultura alude al cuerpo de tradiciones socialmente adquiridas que aparecen de forma rudimentaria entre los mamíferos, especialmente entre los primates. Cuando los antropólogos hablan de una cultura humana normalmente se refieren al estilo de vida total, socialmente adquirido, de un grupo de personas, que incluye los modos pautados y recurrentes de pensar, sentir y actuar". Véase "Introducción a la antropología general". Alianza Editorial, Madrid, 1982. 3. A. GIDDENS. "Cultura se refiere a los valores que comparten los miembros de un grupo dado, a las normas que pactan y a los bienes materiales que producen. Los valores son ideales abstractos, mientras que las normas son principios definidos o reglas que las personas deben cumplir". Véase: "Sociología". Alianza Editorial, Madrid, 1989.

¹⁷ Ibidem, Raúl Ávila. "El Derecho Cultural...", p.32

¹⁸ Ibidem, p.32

tanto en su producción como en su circulación; asimismo pueden ser, por tanto, enajenables o comercializados.¹⁹

La cultura inmaterial por su lado, es "...un conjunto de representaciones, percepciones, interpretaciones y valores simbólicos, o bien, sencillamente, de significados, expresados en y reflejo de lenguajes, costumbres, formas compartidas de ver el mundo y de actuar de modo peculiar y diferente al de otros individuos, pueblos o sectores sociales".²⁰

Esta acepción tiene las siguientes características: subjetiva, relativamente estática, inmensurable y no enajenable.²¹ Subjetiva en tanto sistema simbólico o formas de conducta. Relativamente estática pues su grado de cambio es lento. Inmensurable ya que es proceso de creación, recreación y modificación inacabable de símbolos que no pueden ser cuantificados, así como de sentidos y significados. No enajenable porque los objetos simbólicos y los modos de conducta están fuera del comercio.

Ya delimitados los rubros entre cultura material e inmaterial, añadiremos como colofón de esta serie de visiones sobre el concepto de cultura, la definición que realizó la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales en México en 1982: "La cultura... puede considerarse... como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".²²

¹⁹ Cfr. Idem, p. 34

²⁰ Ibidem, p.32

²¹ Cfr. Idem, p. 35

²² Véase "Breve reseña histórica del programa de la UNESCO para la cultura y el desarrollo". http://www.unesco.org/unesco/development/html_sp/index_sp.shtml, 19/FEB/2002, 11:20 a.m.

Habiendo revisado someramente el decurso de la definición y los conceptos del término cultura, desde el enfoque de varias disciplinas, y antes comprobado la importancia de la misma para el hombre y por tanto para el derecho, procederemos a delimitar nuestra noción de cultura desde la perspectiva jurídica y, en su momento, demostrar las líneas planteadas al inicio del presente apartado.

3. DERECHO DE LA CULTURA

Una vez señalada, aunque sea en forma general, la íntima e inherente relación entre el ser humano y la cultura, debemos delimitar desde el punto de vista jurídico nuestra noción de cultura. Para ello nos basaremos en las ideas que sobre la misma y su relación con la Constitución, expone Häberle. Desde la perspectiva de este autor, la Constitución "es una parte de la cultura" y por lo mismo los otros elementos integrantes de la Teoría del Estado, pueblo, territorio y poder tienen que ser entendidos desde la perspectiva cultural. Así, los pueblos tendrían identidades propias o un *status culturalis*; el territorio del Estado sería un "espacio cultural" o un "territorio culturalmente formado" y el poder del Estado estaría determinado de manera cultural y, por tanto, al servicio de la libertad cultural.²³ Esta perspectiva general sirve de base para sostener que más que buscar una definición o concepto de cultura, debemos señalar la relación que media entre Constitución y cultura, con la idea base de que el derecho constitucional sólo funge como marco de referencia de las necesidades culturales del ser humano y de la preocupación de los Estados por "afirmar, proteger y desarrollar su identidad nacional". Si se parte de lo

²³ Op. cit. Peter Häberle, "El Estado constitucional", FIX FIERRO H. (Tr.), UNAM, México, 2001. pp.21-22.

cultural, la Constitución se presenta como un instrumento para afirmar y proteger la "individualidad, perfil e identidad" de cada país. Por ello, cada nación, dependiendo de su historia, tradiciones y necesidades actuales, definirá en sus textos básicos los elementos que considera que traducen sus valores y expectativas. En este sentido, para definir la relación entre Constitución y cultura y, por ende, el derecho de la cultura en determinado ordenamiento, no es necesario señalar conceptos o definiciones, lo importante es indicar, incluso hasta de forma enunciativa, los contenidos relacionados estrechamente con términos culturales que se encuentran en las constituciones. En pocas palabras: lo que "norma" el derecho constitucional de la cultura son sectores del objeto cultura. Por ello Häberle señala que el *derecho constitucional cultural* es la "suma de las normas constitucionales que abarcan los asuntos culturales en sentido estricto en las constituciones...". Estas normas integrarían la "Constitución cultural"²⁴.

A partir de esta definición, que abre el espectro del derecho a la cultura a las especificidades de cada Estado, Häberle señala que las normas que hacen referencia a las cuestiones culturales y que conforman el derecho de la cultura dentro de la Constitución pueden dividirse en normas que agrupen los aspectos individual, objetivo institucional, corporativo y de participación. Pero más que señalar esta división general a Häberle le preocupa e interesa señalar las cláusulas más recurrentes en las Constituciones relacionadas con la cultura. Este autor encuentra que son características la consagración de normas que regulen los aspectos siguientes: cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales; artículos sobre la

²⁴ Ibidem. Peter Häberle. "El Estado constitucional". FIX FIERRO H. (Tr.). UNAM, México, 2001. pp.229 y ss.

lengua; fines educativos; derechos fundamentales culturales; y, cláusulas sobre pluralismo cultural.

Lo que haremos nosotros en el capítulo segundo es tratar de encontrar precisamente las normas que integran el derecho de la cultura a partir de tres perspectivas que para los efectos de este trabajo resultan fundamentales: a) la perspectiva del Derecho Constitucional Latinoamericano; b) las normas que a nuestro juicio se pueden incluir como parte del marco jurídico del derecho de la cultura en nuestro país y, por último, c) las normas que integran el derecho de la cultura en la Constitución del Estado de Oaxaca. Hemos decidido que esto ocurra en el siguiente capítulo, pues antes se impone dilucidar algunas de los conceptos básicos en la materia para su mejor comprensión y delimitación.

4. DERECHOS CULTURALES

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son identificados, desde el punto de vista doctrinal e histórico, con los llamados derechos humanos de segunda generación. Es decir, aquellos que fueron reconocidos en una segunda etapa del proceso de reconocimiento de los derechos humanos.²⁵ Las primeras declaraciones, por su lado, dieron cuenta de los llamados derechos de primera generación o derechos civiles y políticos.

Los derechos de segunda generación tuvieron una gestación sinuosa. El Maestro Pedro de Castro identifica algunos de los factores que influyeron en la misma: "...la consolidación y posterior desbordamiento histórico de las libertades emblemáticas de las revoluciones liberales del (siglo) XVIII, las grandes transformaciones económicas y sociales producidas a lo largo del

siglo XIX, los consiguientes cambios ideológicos y la constante y, a veces, violenta presión ejercida por las nuevas clases sociales".²⁶

Se añaden a las anteriores, en específico, la crisis del modelo liberal del Estado de derecho y, al mismo tiempo, la consideración del Estado como artificio preexistente con funciones sociales. En cambio, se acrecentó la idea de que éste no era un ente neutral sino que debía participar de forma positiva en la lucha por el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales tradicionales. Es decir, la acción estatal debía contribuir activamente para que tales derechos se promovieran creando las condiciones y los medios conducentes. Este cambio en la concepción del Estado fue definitiva para su reconocimiento.

Asimismo, la poca eficacia mostrada por los derechos de primera generación para mejorar la realidad social provocó críticas y un desencanto generalizado; junto a esto, la llamada Cuestión Social, la Justicia Social y el Derecho Social, lograron una expansión omnipresente. "Y, en esa medida, los derechos económicos, sociales y culturales surgieron bajo una doble tensión: por un lado la tendencia a la socialización de gran parte de los derechos individuales; por otro, la búsqueda de concreción, es decir la orientación hacia la consideración particularizada de los sujetos de los derechos, de tal modo que todos individuos tengan posibilidades reales de disfrutarlos".²⁷

En síntesis, esta segunda generación está compuesta por todo un complejo de consideraciones como la dificultad de su vigencia sociológica, la

²⁶ Véase Benito de Castro Cid. "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Universidad de León, Madrid, 1993, p. 22

²⁷ Ídem. p. 23. Benito de Castro Cid, realiza una serie de matizaciones a la concepción de Derechos de segunda generación, pues, según apunta, algunos de estos derechos apuntados como nuevos ya eran contemplados en los momentos iniciales de la historia de los derechos humanos y, por otro lado, algunos otros muestran una profunda conciencia estructural y funcional con los viejos derechos civiles y políticos".

²⁸ Ídem. p. 46

conjugación de la igualdad y la libertad, que pretende políticas de bienestar y desarrollo, se aleja del individualismo liberal, se apega al Estado social de derecho o de democracia social,²⁸ y "...acoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que un Estado —ya no abstencionista— debe propender, ayudar, y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática"²⁹.

Por escapar del contenido del presente trabajo, se realiza un estudio detallado de los antecedentes de estos derechos, mas, en el caso de los derechos culturales, si se apuntarán los principales instrumentos internacionales que los contemplan y ahí podrá entreverse su avance histórico y cronológico. Baste añadir que los derechos de segunda generación no alcanzaron a ser constitucionalizados, sino hasta la segunda década del siglo XX, en las Constituciones de México (1917) y la de Weimar (1919). Las cuales, principalmente la segunda, ahondó la preocupación en occidente por conciliar los viejos principios liberales con las exigencias del nuevo orden social de la época.

Por lo que atañe a su alcance, contenido jurídico y posibilidad de hacerlos respetar, los derechos culturales son la categoría de derechos humanos más descuidados, no desde el punto de vista de su importancia, sino que han sido olvidados o subestimados, principalmente en la doctrina y la práctica estatal.³⁰ Si bien la expresión usual se amplía a "Derechos

²⁸ Cf. Germán J. Bidart Campos, "Teoría General de los Derechos Humanos", UNAM, México, 1989, pp. 196-197.

²⁹ Ídem, p.197

³⁰ Cf. Janusz Symonides, "Derechos Culturales: una categoría descuidada de derechos humanos", en www.unesco.org/issj/rics158/symonidesspa.html, 15/01/02 8:21 A.M.

económicos, sociales y culturales", el interés, como lo apunta A. Eide, se reduce principalmente sólo a los dos primeros.³¹

Una de las razones a las que se atribuye este descuido es que los derechos culturales se encuentran dispersos en los más diversos instrumentos internacionales y nacionales; los primeros de carácter universal o regional, y los segundos por no contar con una sola codificación o una manera eficaz de articularlos y agruparlos. Otro argumento es que para su puesta en práctica y regulación, es necesario un consenso del término "cultura", y su plena comprensión.³²

Pero tal vez la razón más poderosa es la reserva de los Estados en el reconocimiento de las identidades culturales, principalmente de los pueblos indígenas y las minorías, por el temor de fomentar la secesión y la puesta en peligro de la unidad nacional. Esta fue inclusive una de las cuestiones que en su momento causaron oposición para no incluirlo en la Carta de las Naciones Unidas.

Mas ante la creciente conciencia de la pluralidad cultural, del derecho a ser diferente y al respeto entre culturas, se ha observado que la identidad cultural es fundamental para Estados y para personas, tal y como se reconoció en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales en 1982, celebrada en la Ciudad de México.³³ En la declaración de esta Conferencia se establece que la identidad cultural contribuye a la liberación de los pueblos, "...que vitaliza las posibilidades de los seres humanos a realizarse, alentando a cada pueblo y a cada grupo a alimentarse del pasado, a recibir positivamente las

³¹ Véase A. Eide, "Cultural rights as individual rights", Economic and Cultural Rights, A Textbook. A. Eide, C. Krause and A. Rosas (comps.) Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Londres, 1995.

³² Tema (noción de cultura) que abordamos en la presente tesis en apartado especial.

³³ Véase Janusz Symonides, Op.Cit. p.3

contribuciones exteriores que sean compatibles con sus propias características, y a continuar de esa manera de su propia creación".³⁴

Por fortuna, los derechos culturales han cobrado nueva importancia en la década pasada y en los pocos años que han transcurrido de la presente. Los numerosos conflictos étnicos sucedidos, en México y en Europa, han probado que la intolerancia a otras formas de cultura y el derecho de una identidad diferente, es fuente de crisis. Por ello, es importante que estos derechos humanos sean aplicados y respetados, para el fortalecimiento de la dignidad humana y de los regímenes democráticos.

4.1. MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CULTURALES

La importancia de establecer un marco internacional de referencia con respecto al tema que nos ocupa es innegable si tomamos en cuenta la universalidad de los derechos humanos. Siguiendo las ideas del Maestro Ricardo Méndez Silva, comenzando por la Declaración de 1948 que tiene el calificativo de "Universal", se quiere significar que sus enunciados tienen como destinatarios a todos los miembros de la familia humana, con independencia de ideologías, sistemas políticos y modelos económicos. Hace notar que: "Los derechos humanos son integrales, interdependientes y de igual jerarquía. Ello exige del Estado, del conjunto de los Estados, de las instituciones internacionales, pugnar equilibradamente por su vigencia".³⁵ Con respecto al tema que nos ocupa, Méndez apunta que "Los derechos económicos, sociales y culturales dependen para su realización de la

³⁴ Ibidem, p.3

disponibilidad de recursos suficientes. La simple proclama del derecho al trabajo o a la educación no puede forzar el cambio social inmediato. En este sentido la definición de esta categoría de derechos es de carácter programático y el compromiso que los Estados asumen es el de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados su plena efectividad".³⁶ Este punto en particular lo veremos desarrollarse en la medida que se lean en estas páginas los diversos instrumentos internacionales que han abordado la materia.

Por otro lado, pero en la misma línea que hemos trazado, la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1948, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", siendo ésta el primer instrumento internacional que enumera los derechos culturales en su artículo 27:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Es fundamental añadir que el artículo 22 de esta Declaración señala que toda persona tiene derecho a la realización, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, de los derechos culturales, indispensable para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

³⁶ Op. cit. Méndez Silva, Ricardo, "El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Frix-Zamudio, Héctor, coord., "México y las declaraciones de derechos humanos", UNAM-Cone Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, p. 52

³⁷ Idem, p. 52

Los artículos 18, 19, 26 y el 22 ya mencionado, son relevantes pues consagran las libertades de pensamiento, ciencia y religión. Asimismo, el artículo 16, aduce el derecho a la educación:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

"2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

"3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos."

Otro de los instrumentos básicos, es el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, y puesto en vigor el 3 de enero de 1976, dispone en su artículo 15:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

"a) participar en la vida cultural;

"b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

“c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

“2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.

“3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

“4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”

Además de lo que textualmente puede deducirse, debemos añadir que estos preceptos tienen una importancia fundamental para el cumplimiento de los principios de igualdad de trato, la libertad de expresión, el derecho a recibir e impartir información y el derecho al pleno desarrollo de la personalidad.

Por su parte, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, menciona en su artículo 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” El artículo 19, reconoce la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

Si se acepta que los derechos culturales también abarcan, tal como lo ha sugerido el Consejo de Europa, y que se revisará más adelante, el sistema educativo, los medios de difusión y las industrias culturales, en esta revisión de instrumentos internacionales debemos añadir el artículo 26 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y el 13 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", relativos al Derecho a la Educación, así como el 10 de la "Declaración Universal del Derechos Humanos" relativo al Derecho a la información, y el 19 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" que señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", lo cual tiene que ver con la libertad de opinión y de expresión.

Otros instrumentos universales que contemplan estos derechos son la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (1979) que en su artículo 13, párrafo c), menciona la obligación de los Estados de "...garantizar a la mujer, condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en su derecho a participar de las actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural"; lo mismo menciona el artículo 31 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" en relación con los infantes.

Por su lado, los derechos culturales también son reconocidos en instrumentos de carácter regional. Aprobada en 1948 en Bogotá, la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", señala en su preámbulo:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"Es deber del hombre servir al espíritu con toda sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

"Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu."

En tanto, en su artículo 13, relativo a los derechos que nos ocupan en el presente apartado, se dispone:

"Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y específicamente de los descubrimientos científicos.

"Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor."

La libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, se consagra en el artículo 4º, la de educación en el artículo 12, y los derechos de autor en el 13. Es importante señalar que el numeral 15, explicita el derecho de toda persona de emplear el tiempo libre en beneficio de sí misma, mientras que el artículo 22, señala la oportunidad para asociarse en la protección de sus derechos culturales.

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) en cumplimiento de su misión de dar un nuevo impulso a la difusión de la cultura; a mantener, aumentar y difundir el conocimiento y a recomendar a las naciones interesadas las convenciones internacionales necesarias, ha formulado numerosas convenciones y

recomendaciones, entre ellas, la Conferencia Intergubernamental sobre el Derecho de Autor de 1952 que aprobó la Convención Universal de la materia, revisada en 1971; la "Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza" (1960); la "Convención sobre las medidas a adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales" (1970); la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural" (1972); en el marco de recomendaciones y declaraciones, las más sobresalientes son la "Declaración sobre los Principios de la Cooperación Cultural Internacional" (1966); la "Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural" (1976); y la "Recomendación relativa a la condición del artista" (1980).

En resumen, estas declaraciones, convenciones y recomendaciones, tratan sobre una serie de derechos que bien podríamos sintetizar como sigue: derecho a la educación, a la identidad cultural, a la información, a la participación en la vida cultural, a la creatividad, a beneficiarse del progreso científico, a la protección de los intereses materiales y morales de los autores, a la cooperación cultural internacional, a la protección del patrimonio cultural.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS

CARTA DE ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

Aprobada entre marzo y mayo de 1948, la Carta en comentario establece en su artículo 44, apartado A: "Todos los seres humanos sin distinción de raza,

sexo, nacionalidad, credo o condición social tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica". Asimismo, en su apartado f, señala que los estados firmantes se esforzarán por lograr "...la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático".

Muy relevante resulta el contenido del artículo 44 y 46 de esta Carta pues pone énfasis en principios fundamentales del Derecho a la Cultura. Por una parte, el primero señala que "Los Estados miembros... asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de tales principios". Mientras el segundo compromete a los Estados, de manera individual y solidaria, para preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y
PROTOCOLO DE SAN SALVADOR.*

El artículo 1º de esta Convención, aprobada en noviembre de 1969, establece: "Los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Los artículos 13 y 14 apuntan lineamientos sobre el Derecho a la educación, y a la libertad de pensamiento y expresión. Cabe resaltar el Protocolo adicional de esta convención que en sus artículos 26 y 14, se refieren a la plena efectividad de los derechos culturales, y en el segundo caso, del derecho a los beneficios de la cultura:

“Art. 26. Los estados parte se comprometen a adoptar las providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios adecuados.

“Art. 14. Derecho a los beneficios de la cultura.

“1. Los estados parte en el presente protocolo reconocen el derecho a toda persona a:

- “a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad,
- “b) gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- “c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

“2. Entre las medidas que los estados parte en el presente protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

"3. Los estados parte en el presente protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

"4. Los estados parte en el presente protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, en ese sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia."

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Congregada en Ginebra el 7 de junio de 1989, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo acordó el presente Convenio que señala en su preámbulo, que se recuerda "...la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales".

En el artículo 2º, punto 1, señala que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad." Los artículos y numerales subsecuentes consideran una serie de derechos de los pueblos indígenas y tribales, principalmente enfocados a la protección de sus

valores y costumbres, instituciones propias, seguridad social, tierras, formación profesional, artesanías e industrias rurales.

En el aspecto educativo, resalta la Parte VI del Convenio, artículo 27, punto 3, que establece con especial énfasis que los gobiernos "...deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos para tal fin."

Asimismo, los artículos subsecuentes (28-30), se ocupan de la protección de las lenguas indígenas y de la necesidad de una educación con ese cariz: "3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas". (art. 28)

DECLARACIÓN DE LIMA

En el marco de la V Conferencia Iberoamericana de Cultura, realizada en Lima, Perú, el 8 y 9 de noviembre de 2001, los Ministros de Cultura y responsables de Políticas Culturales de Iberoamérica, signaron la "Declaración de Lima" en la que se establece a la Cultura como "...generadora de sentidos y significados, y conformadora de identidades. Pero también lo es de bienestar y riqueza, y es una actividad dinamizadora de la economía."

Asimismo reconoce otros esfuerzos iberoamericanos de cooperación cultural iberoamericana, como los programas que establecen la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

los Países de Iberoamérica (ABINIA), el Fondo Iberoamericano de Ayuda (IBERMEDIA), el Programa de Apoyo al Desarrollo de Archivos Iberoamericanos (ADAI), el Repertorio Integrado de Libros en Venta de Iberoamérica (RILVI), el Programa Iberoamericano de Cooperación en materia de Bibliotecas Públicas (PICBIP) y el Programa de Integración de las Artes Escénicas (IBERESCENA).

Se acordaron además, lineamientos para la cooperación cultural iberoamericana, enfocados a fortalecer el patrimonio cultural vivo y las industrias culturales, así como favorecer la convergencia entre cultura, desarrollo y democracia, tomando en cuenta el carácter pluriétnico, multicultural y plurilingüe de la región para fomentar la interculturalidad y la cohesión social, especialmente en relación con los derechos culturales de los pueblos indígenas y de las poblaciones migrantes.

De conformidad con estos y otros lineamientos, se estableció una Agenda de Cooperación Cultural Iberoamericana para la década que comienza, contemplando los siguientes apartados:

- A. Promover el conocimiento de las políticas culturales y legislaciones culturales de los países de Iberoamérica.
- B. Fortalecer la capacidad de gestión cultural.
- C. Promover el diálogo y la concertación regional.
- D. Avanzar en visiones compartidas y acuerdos que faciliten la inserción en los procesos globales.

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**, del 14 de mayo de 1954, a profundizarse en el presente trabajo en el punto relativo a los bienes culturales.
- **CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES**, del 14 de noviembre de 1970, a profundizarse en el presente trabajo en el punto relativo a los bienes culturales.
- **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL**, del 16 de noviembre de 1972, a profundizarse en el presente trabajo en el punto relativo al patrimonio cultural.
- **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO**, del 2 de noviembre de 2001, a profundizarse en el presente trabajo en el punto relativo al patrimonio cultural.
- **CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE POLÍTICAS CULTURALES PARA EL DESARROLLO**, reunida en Estocolmo del 30 de marzo al 2 de abril de 1998, a desarrollar en el presente trabajo en el punto relativo a la política cultural.
- **TRATADOS Y CONVENIOS BILATERALES Y MULTILATERALES, QUE MÉXICO A SUSCRITO EN MATERIA DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA**. México, en diferentes rubros de la materia cultural y educativa, ha suscrito una cantidad considerable de Tratados

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Internacionales de intercambio y cooperación. Baste mencionar, los Tratados que encuentran vigentes con Bolivia, Venezuela, Polonia, Eslovenia, Rusia, Bulgaria, Turquía, Canadá, Paraguay, Israel, Estados Unidos de América, Chile, Yugoslavia, Uruguay, Trinidad y Tobago, Senegal, Rumania, República Dominicana, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Portugal, Perú, Panamá, Países Bajos, Noruega, Nicaragua, Mongolia, Líbano, Jamaica, Italia, Irán, Israel, India, Hungría, Guatemala, Grecia, Granada, Gabón, Francia, Finlandia, Filipinas, España, El Salvador, Egipto, Ecuador, China, Checoslovaquia, Cuba, Costa Rica, República de Corea, Colombia, Brasil, Belice, Bélgica, Austria, Argentina, Argelia, Alemania, Albania, entre otros.

4.2. CATÁLOGO Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

Se proponen diversos contenidos de los derechos culturales tanto en los instrumentos internacionales como en la doctrina jurídica. En ésta última, Edwin R. Harvey, señala que los derechos culturales pueden dividirse en derechos culturales individuales, derechos culturales de la comunidad nacional y derechos culturales de la comunidad internacional.³⁷

Dentro de los primeros se señala el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Los segundos, derechos culturales de la comunidad nacional, se refieren al

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

derecho a que se reconozca a toda cultura su dignidad y valor, al derecho y deber de todo pueblo a desarrollar su cultura, y el derecho a que todas las culturas, en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen una sobre otras, formen parte del patrimonio común de la humanidad.

Se suman aquellos que contemplan la Declaración de la UNESCO de 1966, sobre el deber de que las naciones se esfuercen en lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en las diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso científico y la elevación intelectual y moral de la humanidad; además, lo señalado por la Carta de Estados Americanos sobre el derecho de cada Estado a desenvolver, libre y espontáneamente, su vida cultural, política y económica, respetando los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, dado que la unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.³⁸

Por último, en lo que concierne a los derechos culturales de la comunidad internacional, se rescatan los establecidos en la "Declaración de Principios de Cooperación Internacional", como son la responsabilidad de organismos y agencias internacionales de promover el respeto, cumplimiento, promoción y desarrollo de los derechos culturales individuales u de la comunidad nacional, dado que es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones compartir su saber y sus conocimientos.³⁹

³⁸ Cf. E. A. Avela Ortiz, Raúl "Hacia la Constitucionalización de los Derechos Culturales", Derecho y Cultura, México, No. 3, Otoño 2001, p.156.

³⁹ Idem, Avela Ortiz, Raúl, Op.cit. p. 156

⁴⁰ Cf. Op.cit. p. 157

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Como se ha visto hasta aquí, tanto los instrumentos internacionales como la doctrina, no se han puesto de acuerdo en la enumeración completa de los derechos culturales y su enumeración precisa, mucho menos en su contenido cierto. Si bien la mayoría de ellos se encuentran ya contemplados en diversos instrumentos, no existe alguno que los clasifique e informe de manera unitaria. Además tiene que ver nuevamente que algunos conceptos como el "Cultura" o "Identidad Cultural", se encuentran aún en proceso de consenso.

Ante tal situación, la Comisión Mundial sobre Cultura y Desarrollo, elaboró un informe titulado "Nuestra Diversidad Creativa"⁴⁰, en el que se proponen medidas para remediarla, entre ellas, la elaboración de un inventario de derechos culturales, para lo cual la UNESCO ha procedido en sus programas presupuestarios, a la redacción de un instrumento normativo que ha desembocado en el Anteproyecto de declaración sobre los derechos culturales elaborado por el Instituto de Ética y Derechos Humanos de Friburgo.⁴¹ En este Anteproyecto se reconoce que los derechos culturales "son al igual que los otros derechos del hombre una expresión y una exigencia de la dignidad humana" y que "el reconocimiento y el ejercicio de los derechos culturales constituyen los medios de proteger y promover las identidades culturales, de favorecer la expresión de las diferentes culturas así como el diálogo intercultural en el seno de todas las sociedades democráticas".

Además de las definiciones de "cultura", "identidad cultural" y "comunidad cultural", así como las condiciones de aplicación y obligaciones

⁴⁰ "Nuestra Diversidad Creativa", Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, Ediciones UNESCO, París, 1997, pp. 191-193.

⁴¹ En el presente se revisa la transcripción del anteproyecto en comentario que se presenta como anexo a Raul Valadez, "El Derecho Cultural en México: Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad", Miguel Ángel Porriá-Coord. Humanidades UNAM, México, 2000.

para toda persona, comunidad o poder público en el reconocimiento, respeto y puesta en marcha de los derechos culturales, se realiza una enumeración de tales así como una precisión de sus contenidos:

"Artículo 4. Respeto a la identidad cultural

Toda persona, tanto sola como en común, tiene derecho:

"a) A la elección y al respeto de su identidad cultural, así como de sus diversos modos de expresión.

"b) Al reconocimiento de su cultura como contribución al patrimonio común de la humanidad."

"Artículo 5. Pertenencia a una comunidad cultural

"a) Toda persona tiene la libertad de elegir, de pertenecer o no a una comunidad cultural; el derecho de modificar esta elección, de pertenecer simultáneamente a varias comunidades culturales y sin consideración de fronteras.

"b) A nadie se le puede imponer una mención de dicha pertenencia o la asimilación a una comunidad cultural contra su voluntad."

"Artículo 6. Participación en la vida cultural

"Toda persona, tanto sola como en común, tiene el derecho de acceder y participar libremente en la vida cultural a través de las actividades de su elección, de desarrollar conocimientos e investigaciones y de participar en su creación."

"Artículo 7. Educación y formación

"Toda persona tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y formación que contribuya especialmente al libre y pleno desarrollo de identidad cultural, en el marco del respeto mutuo de la diversidad de culturas.

"Este derecho comprende en particular:

"a) la libertad de dar y recibir enseñanza tanto de su cultura como de otras lenguas y culturas;

"b) la creación, en la medida necesaria, de instituciones con esta finalidad;

"c) el derecho de obtener de los poderes públicos, proporcionalmente a las necesidades y recursos, los medios necesarios para su garantía."

"Artículo 8. Información

"Toda persona, tanto sola como en común, tiene derecho a la información que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, en el marco del respeto mutuo de la diversidad de culturas.

Este derecho comprende especialmente:

"a) el derecho de recibir y buscar informaciones;

"b) el derecho de participar en su producción y transmisión;

"c) las informaciones que atenten contra la igual dignidad de las culturas;

"d) la obligación de los poderes públicos de garantizar el igual ejercicio de estos derechos."

"Artículo 9. Libertad de acceso a los patrimonios

"Toda persona, tanto sola como en común, tiene derecho:

"a) al conocimiento de los patrimonios culturales con los cuales se relaciona para construir su propia identidad y la libertad de participar en su preservación y desarrollo;

"b) de acceder al conocimiento de las diferentes culturas que, en sus diversidades, constituyen el patrimonio común de la humanidad; esto implica especialmente el derecho al conocimiento de los derechos del hombre y las libertades fundamentales esenciales de este patrimonio."

"Artículo 10. Protección a la investigación, a la creación y a la propiedad intelectual

"Ninguna persona, tanto sola como en común, puede ser impedida de ejercer libertades indispensables en la investigación y en la creación; esto implica especialmente el derecho a la protección de los intereses materiales y morales resultantes de sus obras."

"Artículo 11. Derecho a participar en las políticas culturales

"a) El conjunto de los derechos culturales implica el derecho de toda persona, sola o en común, a participar de acuerdo a procedimientos democráticos, en al elaboración, la puesta en marcha y la evaluación de las políticas culturales.

"b) Toda persona, sola o en común, tiene derecho, en la medida de los medios disponibles, a beneficiarse de las políticas de cooperación intercultural y a participar en ellas.

"c) Toda comunidad cultural, comprendidas aquellas desfavorecidas por su número, especificidad cultural o condiciones de existencia, tiene

derecho a conducir por sí misma una política cultural, dentro del respeto de los derechos del hombre y de las otras comunidades.”

Como puede notarse, son ocho las áreas en que se han dividido los derechos culturales en este Anteproyecto,⁴² el que, en su carácter, puede o no ser adoptado por la Asamblea General de UNESCO, pero que sin embargo ya ha contribuido al debate internacional sobre la lista y contenido de los derechos culturales.

4.3. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS CULTURALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El Derecho a la Cultura y, en general, los Derechos Culturales, no se presentan sistemáticamente en las diversas Constituciones que en México han permanecido vigentes. Únicamente la educación ha contado con una regulación más o menos profunda. En todo caso, han sido disposiciones e instrumentos internacionales los que han desarrollado sus conceptos básicos y contenidos normativos.

La Constitución de Cádiz de 1812, en sus artículos 131, fracción 22, y 321, párrafo quinto, señalan la facultad de las cortes para “establecer un plan general de enseñanza pública en toda la monarquía”, y la obligación de los ayuntamientos para “cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común”. A las diputaciones provinciales, les encarga, en su artículo 335,

⁴² Elaborado por el llamado “Grupo Friburgo”, que trabaja estrechamente con la UNESCO y el Consejo de Europa, integrado por los siguientes estudiosos: Denise Bindshedler-Robert, Sylvie Boiton Pierre, Marco Borghi, Pascale Houcaud, Jacqueline Costa-Lascoux, Emmanuel Decaux, Etienne Grosjean, Pierre Imbert or Denis Huber, Maté Kovacs, Jean Bernard Marie, Patrice Meyer-Bisch, Janusz Symonides y Raymond Weber.

párrafo quinto, "promover la educación de la juventud conforme los planes aprobados".

El espacio más importante relativo a la instrucción pública, es el Capítulo Único del Título IX, artículos 366 a 370, donde se dispone el establecimiento de escuelas de primeras letras, donde se aprendía el catecismo y a leer y a contar, en todos los pueblos de la monarquía (art. 366), así como el arreglo y creación de un número competente de universidades y otros centros de instrucción para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes (art. 367). Los planes de enseñanza debieron disponer la necesidad de explicar la Constitución de Cádiz en todas las universidades y establecimiento literarios en los que se enseñaban las ciencias eclesiásticas y políticas (art. 369).

La Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 40, contempla lo siguiente respecto de las actividades culturales: "...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". Asimismo dispone de principios relativos a la educación como necesaria para todos ciudadanos (art. 38) y faculta al congreso de favorecer y cuidar con singular esmero la ilustración de los pueblos (art. 117). El mismo Congreso tenía competencia para establecer "el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado" (art. 113).

Por su parte, la Constitución de 1824, establece un modelo de competencias normativo para distribuir competencias administrativas entre los órganos del Estado. De manera relevante dedica sus artículos 50, fracción

I, y 161. fracción IV, a regular los derechos de autor y derechos asociados al ejercicio cultural. El primero, faculta al congreso para "promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras", así como para que éste erija "uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que también tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados". El segundo refiere la protección de los habitantes para la libre expresión de sus ideas políticas con arreglo a las leyes generales de la materia.

La Constitución de 1836, faculta al Presidente de la República para reconocer los derechos de autor, y a las Juntas Departamentales, para iniciar leyes relativas a la educación pública, así como para establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento (art. 14). Los ayuntamientos debían velar por las escuelas de primera enseñanza que se pagaran de los fondos del común (art. 25), y por último se protegía la libertad de expresión y difusión de las ideas en el artículo 2º, fracción VII. Muy importante resulta el hecho de que se contemple una posible penalización por el abuso de éste últimos derechos.

La Constitución de 1843, otorga a las Asambleas Departamentales atribuciones en la materia como la de crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad y beneficencia pública y fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios (art. 134). El artículo 9, fracciones II y III, declara la libertad de expresión y de imprenta.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El Acta de Reformas de 1847 dispone que, posterior a ella, se elaborará una Ley General de Garantías Individuales. Por su carácter restaurador de la Constitución de 1824, las disposiciones referidas arriba quedaban otra vez en vigencia.

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856, establece que "la enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de no que no se ataque la moral. Mas, para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, a los que a él aspiren, a los que determinen las leyes generales, acerca de estudios y exámenes" (art. 39). Cabe destacar por tanto la prohibición de monopolios educativos. Los gobernadores de las entidades federativas, quedaban facultados para fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos de instrucción, utilidad y beneficencia públicas, así como literarios, y para conceder permiso para la constitución de asociaciones públicas literarias o de beneficencias, revisando sus reglamentos (art. 117).

El Estatuto abarca además la libertad de expresión (art. 35) y en su artículo 68, los derechos de autor: "No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad que los se concedan, según las leyes, por tiempo determinado, a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria y a los autores de obras literarias y artísticas...".

La Constitución de 1857, abarca disposiciones generales sobre educación, libertad de enseñanza y de expresión, así como de imprenta.

La Constitución de 1917, en su artículo 3º establecía, en el texto original, la educación laica tanto en los establecimientos públicos como en los particulares. Asimismo, la prohibición a corporaciones religiosas o ministros de culto, para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Con las

reformas de diciembre de 1934, se instaure la educación socialista y el combate expreso al fanatismo y los prejuicios, "para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades de forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social". En 1946, se instaure la educación democrática, nacional, "en cuanto a sus hostilidades, ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura."

Hasta 1992, el Derecho Indígena era regulado por la Constitución en comentario por el artículo 27, párrafo noveno, fracciones VI a XIV y XVIII a XXIX, sobre todo con un cariz reivindicatorio. En ese año, mediante diversas reformas, también al artículo 4º, 3º y 73, se reestructuran sus disposiciones y se obliga al Estado a fortalecer la cultura nacional.

Como se ha visto, se confirma que la cultura, el derecho a la misma y, en general, los Derechos Culturales, no han tenido una regulación amplia o rigurosa. Sin embargo, en el contenido de la Constitución vigente, se vislumbran avances para su reconocimiento y protección, como se analizará en el apartado referido al Derecho de la Cultura en la Constitución mexicana, específicamente el inciso D) Derechos Fundamentales Culturales.

5. DERECHO A LA CULTURA. DISTINCIÓN CON RESPECTO A LOS DERECHOS CULTURALES

De entre los derechos culturales que ya hemos enlistado, puede delimitarse el específico Derecho a la Cultura. Una causa fundamental para que reciba este

trato, es que se le menciona como tal en el artículo 15 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y, anteriormente en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948. Ésta última declaración, en su preámbulo, cita el ideal común de todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, de promover el respeto a los derechos y libertades y asegurar, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación.

Esta declaración no deja lugar a dudas de que la cultura es un instrumento para la existencia y validez de los derechos fundamentales. "No sólo (la cultura) es un derecho humano fundamental, sino también, el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en la Declaración de referencia"⁴³.

La doctrina internacional, en distintos momentos, ha separado también los derechos culturales en sentido amplio y el derecho a la cultura, en sentido restringido. Para Francisco Puy, uno de los derechos culturales es, en efecto, el derecho a la cultura; es determinante en afirmar que no debe haber confusión entre ambos términos, puesto que los primeros son toda una categoría especial de derechos humanos.⁴⁴ Robertson⁴⁵ también ha hecho hincapié de esa necesidad puesto que debe dividirse dentro de los derechos culturales el de la educación, y por otro lado el derecho a la cultura. Igualmente, sostiene que también deben separarse el derecho a la instrucción (educación primaria), el de la formación institucional (educación superior), el

⁴³ Francisco Javier Dorantes Díaz, "El Derecho a la Cultura", en Derecho y Cultura, No. 4, México, Otoño, 2001, p.111.

⁴⁴ Op Cit Francisco Puy, "Ensayo de definición de los derechos culturales", en Anuario de los derechos humanos, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, No. 5, 1988-89, pp. 202 ss.

derecho a la educación más ampliamente, y el derecho a la cultura. Ávila Ortiz, resume la posición de Robertson como sigue:

"a) El derecho específico a la cultura es el derecho a emprender más actividades intelectuales y estéticas, que van más allá de la educación, tal como suele generalmente entenderse, pero respecto de las cuales la educación constituye un requisito indispensable.

"b) Este derecho comprende el acceso al saber, a la literatura y a las artes, así como el disfrute de los mismos, pero no se limita a ese acceso a ese disfrute, los cuales —por otra parte— no se reducen a una apreciación pasiva de los logros ajenos en las esferas intelectual y artística, sino que abarcan también la posibilidad de contribuir activamente al progreso del saber y a la creación de obras de arte.

"c) La condición de actuar en el seno de una colectividad es un elemento habitual, pero no esencial, del ejercicio del derecho a la cultura.

"d) La prosperidad creciente de la población y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales parecen ser esencialmente para el ejercicio del derecho a la cultura"⁴⁶.

A su vez, Edwin R. Harvey, asegura que la educación "...es un elemento condicionante de un buen ejercicio del derecho a la cultura"⁴⁷. Es decir, también distingue ambos derechos, apoyado en instrumentos de derecho internacional, pero no sólo eso, sino que además distingue entre los derechos culturales y el de la educación, justificando para ello, que los

⁴⁵ Véase A. H. Robertson, "Los derechos Humanos y la cultura", en *Culturas*, Vol. V, No. 1, 1978, Cit. Por. Raúl Ávila Ortiz, en *Ibidem* "El Derecho Cultural...", p.54

⁴⁶ *Idem*, Ávila, p.56

⁴⁷ Véase Edwin Harvey "Derechos Culturales en América Latina", Tecnos, Madrid, 1990, Cit. Por. *Ibidem*. Raúl Ávila Ortiz, "El Derecho Cultural...", p.55

programas de la UNESCO y otros instrumentos han tratado por separado los mismos.

5.1. CATÁLOGO Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA CULTURA

El fundamento primero y último del derecho a la cultura radica en la dignidad de la persona humana. De ahí que se considere que su sentido inmediato radique en la proyección colectiva de esa dignidad, es decir, la dignidad y el valor intrínseco que cada cultura encierra, tal como lo reconoce la "Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional" (1966), cuando afirma que "Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos".

Para Harvey, el contenido del derecho a la cultura en sentido estricto es aquel que tiene toda persona humana a:

"1. Participar en la vida cultural de la comunidad (Declaración Americana).

"Tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad (Declaración Universal).

"Participar en la vida cultural (Pacto Internacional)

"2. Gozar de las artes (Declaración Americana y Declaración Universal)

"3. Disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos (Declaración Americana).

"Participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Declaración Universal).

"Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Pacto Internacional)."⁴⁸

Como podemos encontrar en las anotaciones de Ávila Ortiz, añadidas entre paréntesis, las ideas de Harvey de alguna manera recuperan lo que algunos instrumentos internacionales han señalado con respecto a la materia que nos ocupa. En otra de sus obras,⁴⁹ el maestro Harvey se ocupa de delimitar aún con mayor exactitud algunos de los términos que la clasificación inmediatamente anterior señala. Es el caso de lo que debe entenderse por "acceso a la cultura" y "participación en la vida cultural", para lo cual retoma lo que apunta la Recomendación de la Conferencia General de la UNESCO reunida en Nairobi en 1976. Para los efectos de dicha Recomendación, por "acceso a la cultura" se entiende: "...la posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales". Por su parte, debe entenderse por "participación en la vida cultural": "...la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo de expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad".

Resulta fundamental aducir que el concepto de cultura para efectos de lo hasta aquí tratado y siguiendo las ideas de Harvey que como dijimos recupera lo abordado en la Recomendación de Nairobi, se considera en un sentido amplio e incluye todas las formas de la creatividad y de expresión de los grupos o de los individuos, ya sea en sus modos de vida como en sus

⁴⁸ Ídem, p. 56

⁴⁹ Op. Cit. Harvey, Edwin. "Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el mundo. Instituciones fundamentales". Ed. Tecnos, Madrid, 1991, p. 280

actividades artísticas; en tanto, ampliando lo que se refiere por "libre participación en la vida cultural, se entiende un conjunto de políticas sectoriales nacionales: de desarrollo, de educación permanente, científica y tecnológica, de progreso social, ambiental, de comunicación y de cooperación internacional, en el marco de una multidisciplinaria y armoniosa política cultural."⁵⁰

De lo anterior podemos deducir que uno de los más importantes sectores que se encuentran protegidos por este derecho es el de los artistas, ya sea en forma individual o grupal. Según la "Recomendación relativa a la condición del artista", aprobada por la Conferencia General de la UNESCO reunida en Belgrado en 1980, se entiende por "artista" a "toda persona que crea o participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación". Por escapar de los fines de la presente tesis, no especificamos mayores detalles de esta interesante Recomendación; únicamente diremos que en ella se advierte una identidad de intereses para lograr la defensa y representación del arte y los artistas frente a los poderes públicos, su organización profesional y la necesidad de considerar a tales como verdaderos trabajadores o profesionales que merecen la misma protección del derecho del trabajo y la seguridad social, igual a la otorgada a las otras categorías de trabajadores y profesionales.^{51 52}

⁵⁰ Idem, p. 282 y 283

⁵¹ Ibidem, p. 283

⁵² Para mayores detalles de los sujetos del Derecho a la cultura, más adelante volveremos al tema.

Por ahora, ya habiendo definido los contenidos de lo que debe entenderse por Derecho a la cultura,⁵³ y comprobado de manera cierta la diferencia entre éste y la noción de derechos culturales, pasaremos a realizar una breve explicación de cómo a sido abordada la temática desde el punto de vista jurídico, particularmente desde la óptica de los derechos humanos.

5.2 MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA CULTURA. LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, el Derecho a la Cultura ha sido reconocido o abordado a partir de cuatro vías distintas:

1. Implícitamente a través del reconocimiento del *derecho a la libertad de pensamiento*. Así lo constatan los siguientes ordenamientos:

La "Declaración Americana de Derechos del Hombre", en su artículo 4, señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio..."⁵⁴

La "Declaración Universal de Derechos Humanos" apunta en su Considerando 2: "...y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos,

⁵³ Además de los anteriores contenidos anotados como integrantes de la noción del Derecho a la cultura, los cuales suscribimos en la presente tesis, el maestro Dorantes Díaz, ha dicho que el derecho a la cultura tiene las siguientes características: a) protege el acceso a los bienes y servicios culturales; b) protege el disfrute de los mismos; y c) protege la producción intelectual. Véase Dorantes Díaz, Francisco Javier, "El Derecho a la Cultura", Revista Derecho y Cultura, No. 4, otoño 2001, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, Vol. p. 111

⁵⁴ Véase en todo lo referente al presente apartado la página de Internet del Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, <http://www.iepala.es>

liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias". El artículo 18 de esta Declaración reconoce expresamente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento", mientras el artículo 19 reconoce el derecho a la libertad de opinión.

Por su parte, el "Convenio Europeo de Derechos Humanos" establece, en su artículo 9, el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento. Así lo hace también el artículo 5, letra d, vii, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965; y el artículo 18 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Además de este derecho, el Pacto establece que "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones" en su artículo 19.1. Lo mismo hacen el "Pacto de San José de Costa Rica" (art. 13) y la "Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales", aprobada por el Parlamento Europeo el 16 de mayo de 1989, con respecto al derecho a la libertad de pensamiento.

2. Implícitamente a través del reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos, ya que una de las dimensiones de esa autodeterminación es la cultural.

Así lo establece la "Carta de las Naciones Unidas", aprobada en San Francisco el 25 de junio de 1945, proclamando entre sus propósitos, fomentar el respeto de la libre autodeterminación de los pueblos (art. 1.2.).

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" del 16 de Diciembre de 1966 en su artículo 1.1., el artículo homónimo del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de la misma fecha y el 2º de la "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales" adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Asamblea General de Naciones en su resolución 1514, establecen: "Todos los pueblos tienen el derechos de libre determinación, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

De esta manera, el artículo 1.3., tanto del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" como del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aducen: "Los Estados Partes... promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas". El Párrafo 2 del preámbulo de la "Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales" reconoce ese mismo derecho como uno de sus principios básicos; mientras su artículo 3, letra e, establece que una de las condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social, consiste en el derecho de cada Estado a: "Determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlo, sin ninguna ingerencia exterior."

Mas a sido la "Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos" de 1981, la que ha enlistado y conformado de manera precisa lo hasta aquí tratado como segunda vía o manera de abordar el derecho a la cultura. El artículo 19 de la Carta establece que todos los pueblos son iguales y que gozan de la misma dignidad y los mismos derechos. Nada puede justificar la dominación de un pueblo a otro. Mientras, en el artículo 20 se anota:

"1. Todo pueblo tiene derecho a la existencia. Todo pueblo tiene un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Él es quien

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

determina su estatuto político y asegura su desarrollo económico y social según la vía que él libremente escoja.

"2. Los pueblos colonizados u oprimidos tienen el derecho de liberarse de su estado de dominación recurriendo a todos los medios reconocidos por la comunidad internacional.

"3. Todos los pueblos tienen el derecho a la asistencia de los Estados partes en la presente Carta en su lucha de liberación contra la dominación extranjera, sea cual sea el orden político, económico y cultural."

El artículo 21 de la "Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos" continúa:

"1. Los pueblos tienen la libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales. Este derecho se ejerce en el interés exclusivo de las poblaciones. En ningún caso los pueblos pueden ser privados de aquellos.

"2. En caso de expoliación, el pueblo expoliado tiene el derecho a la legítima recuperación de sus bienes, así como a una indemnización adecuada.

"3. La libre disposición de las riquezas y de los recursos naturales se ejerce sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional fundada sobre el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

"4. Los Estados partes en la presente Carta, se comprometen, tanto individual como colectivamente, a ejercer el derecho de libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales, bajo el principio de reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

"5. Los Estados partes en la presente Carta se comprometen a eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, especialmente

aquella que es practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a la población de cada país beneficiarse plenamente de las ventajas provenientes de sus recursos naturales."

3. Implícitamente a través del reconocimiento del derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así lo establece el artículo 22 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos": "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a... la satisfacción de los económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

4. Explícitamente.

La "Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo social", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, como uno de los objetivos a seguir por la ONU, en el artículo 10, letra e, de su resolución 2542 del 11 de diciembre de 1969: "La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura..."

Por su lado, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" afirma (art. 27.1): "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

La libre participación en al vida cultural de la comunidad es tratada también en el artículo 17.2 de la "Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos".

El artículo 1.2. de la "Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional" de 1966. establece que "Todas las personas tienen el

derecho y el deber de desarrollar su cultura". El artículo 1.3. de la misma amplía: "En su rica variedad y diversidad, y en las recíprocas influencias que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común perteneciente a toda la humanidad".

Finalmente, el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de 1966 anota explícitamente el término derecho a la cultura en la presentación de su artículo 15 donde se lee:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

"a) Participar en la vida cultural;

"b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

"c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Con la misma redacción anterior, el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" llamado el "Protocolo de San Salvador", trata lo que ahí se denomina el "Derecho a los beneficios de la Cultura", en su artículo 14.⁵⁵

6. APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS NOCIONES DE IDENTIDAD CULTURAL, AUTONOMÍA, DIVERSIDAD, PLURALISMO CULTURALES Y MULTICULTURALISMO

⁵⁵ Véase el texto del "Protocolo de San Salvador" en Fix-Zamudio, Héctor, coord., "México y las declaraciones de derechos humanos", UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, pp. 257 y ss.

Hemos reunido en el presente apartado, una serie de conceptos y nociones que son rostros diversos de una misma problemática y de una misma discusión. Añeja y urgente, la definición de estos conceptos, su asimilación, desarrollo, entendimiento y reconocimiento en el ámbito normativo, entraña un profundo significado cultural, y en nuestro ámbito, una gran importancia jurídica. La manera en que el mundo normativo aborde esta discusión y la definición de sus contenidos, será un aporte no sólo en el sentido de la protección de la cultura y las culturas, sino va más allá y deviene en un factor central para lograr un entendimiento social, es decir, que los seres humanos que habitan una comunidad o diferentes comunidades se entiendan y complementen.

Debemos comenzar por mencionar que existe una marcada desproporción entre el número de entidades estatales y el de lenguas y el de culturas diferenciadas, cuestión más antigua que la creación del Estado, aunque con éste viene a acentuarse y a originar la problemática de que con su aparición se disolvieron infinidad de culturas y hubo casos escasos en que los nuevos Estados adoptaron fórmulas de pluralismo a través de la consiguiente coexistencia de sus culturas integrantes.⁵⁶ Este cambio del mapa etnográfico trajo consigo transformaciones políticas y territoriales que encuentran su representación más profunda en el nacionalismo.

El nacionalismo como teoría, impone la congruencia entre fronteras políticas y étnicas; impulsa la preponderancia de la nación frente a la integración libre de grupos de seres humanos, lo cual conlleva un "nuevo sistema de intercomunicación social, que supone intercambios económicos,

⁵⁶ Cfr. Prieto de Pedro, Jesús, "Cultura, Culturas y Constitución". Ed. Congreso de los Diputados-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp 59 y ss.

sistemas de relaciones de clase, formas culturales e idiomáticas de conexión, costumbres y hábitos nuevos".⁵⁷

Bajo el supuesto de querer definir los contenidos de lo que se conoce como Identidad Cultural, debemos pasar, debido a las consideraciones anteriores, primero a definir lo que se quiere decir con Identidad Nacional. Ernest Gellner, supone dos cualidades centrales para hacerlo:

- a) Dos hombres son de la misma nación si y sólo si comparten la misma cultura, entendiendo por cultura un sistema de ideas y signos, de asociaciones y de pautas de conducta humana y comunicación;
- b) Dos hombres son de la misma nación si y sólo si se reconocen como pertenecientes a la misma nación.⁵⁸

De esta manera, nos acercamos a la definición de Identidad Cultural, pues podemos utilizar el mismo contenido anterior en lo que se refiere a la identidad nacional sólo con algunos matices, que serían: dos hombres son de la misma cultura si y sólo si comparten el mismo sistema de ideas y signos, de asociaciones y de pautas de conducta humana y comunicación; y en seguida el factor de pertenencia que significa que dos hombres son de la misma cultura si y sólo si se reconocen pertenecientes a ella.

Como podemos notar, en ocasiones se confunde la idea de nación con la idea de cultura. Es por lo anterior que las hemos acercado pero distinguido con precisión.

No podemos pasar por alto una de las más amplias contradicciones del Estado-nación, que es el hecho de que éste ha perseguido la homogeneidad

⁵⁷ Cit. por., ídem, p.62. Ricalde, J.R., "La construcción de las naciones", Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 7.

⁵⁸ Cit. por., Vudoyra Nieto, José Ricardo, "Los derechos culturales. ¿Garantía de la diferencia en una democracia liberal?", en Revista Estudios Políticos, Num. 27, Sexta Época, Mayo-Agosto, 2001, p. 57.

cultural antes que facilitar su pluralidad de culturas. "Así como presupuestos del Estado han sido la unidad política, económica y de población, se puede hablar de una unidad cultural... como uno de los rasgos y objetivos del Estado contemporáneo".⁵⁹

En el mismo rumbo, el sentido de pertenencia de las personas que integran una comunidad política no es natural o no siempre existió como lo señalan Kymlicka y Straehle: "...los Estados-nación no existieron desde el principio de los tiempos, ni tampoco surgieron de la noche a la mañana: son producto de deliberadas políticas de construcción nacional, adoptadas por los Estados para difundir y fortalecer un sentido de la pertenencia nacional".⁶⁰ Algunas de las políticas apuntadas son el establecimiento de planes de estudios de educación nacional, los símbolos nacionales, leyes sobre idioma oficial, ciudadanía y naturalización, apoyo a los medios de comunicación nacional, entre otros. El caso del idioma oficial es destacable, pues como ya lo apuntamos existen como la lógica nos lo hace saber, más lenguas o dialectos que Estados.⁶¹ Los últimos adoptan un idioma oficial con el argumento de la eficiencia, pero subyace el interés y la intención de provocar la asimilación de la minoría nacional al grupo mayoritario.

Desde una perspectiva jurídica, se identifican dos grandes fórmulas de reducción de este conflicto cultural. En primer lugar la de Asimilación Cultural, sustentada en dos principios fundamentales, recordando a De Witte,⁶² que son el de mayoría y el de la igualdad. Lo cual quiere decir, que una cultura con hegemonía numérica impone sus intereses y valores a la

⁵⁹ Op. cit., Prieto. *Ibidem*, p. 63

⁶⁰ Kimlicka, Will y Straehle, Cristine, "Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente". UNAM, México, 2001, pp. 61 y 62

⁶¹ El tema del idioma lo volveremos a tratar cuando toquemos lo relativo a la política cultural en México.

⁶² Cit. por.. *Idem*, p. 64

diversidad de culturas originarias, no sin resistencias. La otra fórmula es la de Autonomía Cultural, aplicada en aquellos Estados que se han propuesto preservar su pluralidad cultural étnica. En este sentido, los Estados la han puesto en marcha, lo hacen con diversas técnicas, como "...el reconocimiento del principio de igualdad, el reconocimiento a los miembros del grupo étnico de derechos subjetivos de carácter colectivo aunque de ejercicio individual, la adaptación de la estructura de los órganos del Estado a la realidad multicultural mediante medidas de proporcionalidad, bilingüismo, etc."⁶³ De esta manera es como el concepto de Autonomía cultural designa una categoría de soluciones del conflicto cultural como las citadas, dotando "...al grupo étnico de un espacio de autodeterminación y, sobre todo, de un poder organizado que le haga posible llenarlo mediante una acción programada"⁶⁴.

La Autonomía Cultural se ha expresado de dos maneras preponderantes, una que se ha dado a llamar Autonomía Cultural de base personal, que garantiza a los miembros de un grupo étnico, independientemente del lugar del territorio del Estado en que se encuentren, el desarrollo de su singularidad cultural. Esta manera de expresar la Autonomía Cultural ha sido escasa, salvo en los casos de naturaleza lingüística. Más frecuente es la Autonomía Cultural de base territorial, queriendo decir con esto "...un tipo de organización territorial del Estado (Estados compuestos y, como formas típicas de éstos, el Estado federal y el Estado regional) en la que, con independencia de otros factores, el cultural posee un peso muy destacado: tanto en la configuración de la división territorial del Estado (que tiende aacompañarse al ámbito espacial ocupado por las culturas diferenciadas) como en el reparto de tareas culturales entre los

⁶³ Idem. p. 66

órganos centrales y los entes autónomos (en el que la cultura es el núcleo duro de la autonomía de los entes descentralizados)".⁶⁵ Uno de los presupuestos fundamentales para considerar esta fórmula, es que el grupo étnico se encuentre espacialmente y exista coincidencia entre su asentamiento y el territorio autónomo.

En el caso específico de Latinoamérica, y más aún en el ámbito indígena, la propuesta de la autonomía regional está sujeta a debate. Varias organizaciones indias han tomado ésta como bandera de sus demandas. En este ámbito, según Díaz Polanco, la autonomía es un recurso del que puede valerse una sociedad para resolver el conflicto étnico-nacional y tiene dos concepciones definidas; en la primera se concibe como "...una permisión más o menos amplia para que los grupos étnicos se ocupen de sus propios asuntos o para que mantengan sus usos y costumbres"; un "dejar hacer", para utilizar los mismos términos del autor. En la segunda se concibe como "...un régimen político-jurídico, acordado y no meramente concedido, que implica la creación de una verdadera colectividad política en el seno de la sociedad nacional... el sistema de autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos".⁶⁶

Cabe hacer notar, siguiendo a Díaz, que las apuntadas características generales de la Autonomía no pueden ser tales, pues la manera en que ésta se

⁶⁴ Ídem, p. 66

⁶⁵ Íbidem, Kymlicka, p. 68

conciba y aplique, como lo explicamos atrás, deberá depender de la naturaleza histórica de la sociedad de que se trate y del carácter socio-político del régimen estatal-nacional en el cual cobrará existencia institucional y práctica. Sin embargo, a manera de conclusión, diremos que la autonomía "...es un sistema por medio del cual los grupos socioculturales ejercen el derecho a la autodeterminación", es decir, es una forma del ejercicio de la autodeterminación.⁶⁷

Ante estos caminos de la Autonomía Cultural, habiendo definido los contenidos de la Identidad Cultural y apuntado la contradicción en la que incurre el Estado-nación al pretender homogeneizar la cultura, nos adentraremos a la discusión de la diversidad cultural y, en el ámbito jurídico andaremos el rumbo que va del Constitucionalismo del Estado-nación al constitucionalismo multicultural.

En efecto, el Derecho, en particular el Constitucionalismo, ha sido protagonista de estos avatares, aún reconociendo como lo apunta el maestro Miguel Carbonell, "...que los planteamientos tradicionales en materia constitucional no han sido ni son aptos para reconocer y tutelar – en caso de que así haya de hacerse – la convivencia entre diversas culturas y grupos étnicos... El Estado constitucional surge dando por resuelta la eventual diferencia entre Estado y Nación: las constituciones suponen que cada Estado

⁶⁶ Op. cit. Díaz Polanco, Héctor, "Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios", Siglo XXI-UNAM, Biblioteca América Latina: Actualidad y perspectivas, México, 1991, pp. 150 y 151

⁶⁷ Ídem, p. 157. El autor distingue entre autodeterminación y autonomía, se identifica a la primera con "... el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio, mientras la segunda se reserva para los casos en que aceptan ciertas facultades especiales (autogobierno, etc.), pero sin acceder a la independencia estatal. Este enfoque limita arbitrariamente el derecho a la autodeterminación tan sólo a una de sus posibles formas concretas (en este caso, a la independencia estatal), lo que impide entonces concebir las demás formas particulares justamente como ejercicio de aquel derecho fundamental... Justamente usando ese derecho, por ejemplo, los pueblos pueden decidirse: a) por la independencia y formación de un Estado nacional propio, o b) por formas de autonomía en el marco de un Estado nacional preexistente". Lo relativo a la autonomía puede verse en la oración que da base al presente llamado.

en particular está compuesto por una sola Nación, por un solo pueblo".⁶⁸ De esta manera se reconoce que en un Estado es posible la homogeneidad de ideas, por existir la creencia de una "voluntad general" como lo nominaría Juan Jacobo Rousseau, que deriva en considerar que es posible una composición cultural homogénea.

De manera estricta, lo inmediato anterior no es lo completamente cierto. Aquí nos adentramos en un debate sobre la diversidad humana expresado en la manera en que los grupos humanos se ven a sí mismos y ven a los otros. Una discusión entre particularismo y universalismo, que si se les mira detenidamente no tienen porqué ser contrarios.⁶⁹ Para Prieto, el particularismo "...se alimenta de una concepción ensimismada, de *campanario*; sobre la diferencia cultural, que se sostiene en un fatuo orgullo de lo propio que niega al otro",⁷⁰ y esta es la visión en que algunos grupos humanos se ven y ven a los otros; en tanto, la idea abstracta de universalismo, como ha señalado Condorcet, puede distinguirse como sigue: 1) un universalismo de partida, psicobiológico, que consiste en la igual capacidad de los seres humanos para

⁶⁸ Op. cit. Carbonell, Miguel, "Constitucionalismo, minorías y derechos". Isonomía, No. 12, Abril de 2000. IFAM, México, p. 97. El autor hace referencia de las consideraciones de Luis Villoro en "Del Estado homogéneo al Estado plural (el aspecto político: la crisis del Estado nación)" en la obra colectiva Pueblos Indígenas y Derechos étnicos. VII Jornadas Lascanianas, México, IJ-UNAM, 1999, pp. 69 y ss.

⁶⁹ Para comprender la importancia y posiciones teóricas sobre la identidad cultural, Le Clercq, luego de estudiar a Charles Tylor, anota: "La lucha por la identidad adquiere un sentido radicalmente diferente en la modernidad que en las sociedades agrarias gracias a dos cambios fundamentales: 1) el desplome de los viejos conceptos de honor y las jerarquías sociales rígidas, las cuales son sustituidas por un sentido universal e igualitario de la dignidad humana; 2) el hombre deja de entenderse y valorarse a través de lo que está fuera de sí, para reconocerse y valorarse ahora a partir de *lo que es él mismo*; la persona se concibe a sí misma como única e irrepetible, es *auténtica*... La constitución de la identidad depende del reconocimiento de la particularidad del yo y su dignidad a partir del compartir trabajo, labor, lenguaje, símbolos, valores, costumbres y tradiciones con otros que son concebidos como miembros de una identidad común... Estas dos transformaciones en la forma de entender la identidad supondrán dos maneras diferentes de concebir la política del reconocimiento. El Universalismo reivindicará la igualación de los derechos para todos los individuos, sin importar quien sea cada uno y cual sea su cultura. En contrario la idea de la autenticidad implicará la política de la diferencia, que supone reconocer lo que es propio u original a una cultura; esto es, su diferencia". Véase Le Clercq, Juan Antonio, "¿Es más justa una sociedad multicultural a través de la discriminación inversa?", en Revista del Senado de la República, No. 5, Vol. 2, Octubre-Diciembre de 1996. Senado de la República, México, pp. 90 y 91

aprender y simbolizar, mas el racismo lo niega con potencia: 2) un universalismo de llegada, formado por aquellas formas y valores comunes que, como consecuencia del contacto cultural, sedimentan una capa simbólica y expresiva de todos los seres humanos; y 3) un universalismo de *parcours*, de recorrido o de método, que supone una concepción solidaria de las relaciones entre culturas, reconociéndose entre ellas como fragmentos de la riqueza de la especie humana, presididas por el respeto recíproco.⁷¹ En el fondo, decimos que ambas visiones no tienen razón de ser vistas como contrarias, pues reconocen, aunque ciertamente con diferencias de enfoque y resistencias, la existencia de otras culturas, y por tanto la existencia de la diversidad cultural.

Sobre este tema, Levi-Strauss redactó en 1971 un texto denominado "Raza y cultura" por encargo de UNESCO que ya le había solicitado en 1947 la redacción de otro documento que se denominó "Raza e historia". En el primeramente mencionado, el autor parte de una premisa y ésta es que la diversidad cultural es un fenómeno natural, apunta: "...la especie no se desarrolla bajo el régimen de una monotonía uniforme, sino a través de modos extraordinariamente diversificados", producto menos del aislamiento de los grupos que de las relaciones que los unen.⁷²

La diversidad cultural se basa en múltiples universos simbólicos, pues éstos se estructuran alrededor de diferentes sistemas de creencias, conductas repetidas pero consolidadas, y reglas explícitas e implícitas, cuyo origen muchas veces es incierto, mas absoluto desde el punto de vista de quienes lo

⁷⁰ Op. cit. Prieto. *Ibidem*. p. 80

⁷¹ Cfr. *Idem*. pp. 99 y 100

⁷² Cit. por. *Idem*. p. 81

comparten. Es por ello, que con anterioridad centramos el debate en la manera en que una cultura se ve a sí misma y en cómo ve a las otras.

Para la maestra Julia Barragán: "Si se comparan entre sí tales universos simbólicos, se percibe que en ellos subyacen diferencias fundamentales relativas a la visión del mundo propias de cada uno de los grupos, las cuales son capturadas y consolidadas en principios de aceptación general... la objetividad que cada grupo adjudica a su propio universo simbólico sólo tiene validez en relación con un entorno determinado, y nunca podría pretender universalidad al estilo de las leyes de la naturaleza".⁷³ Entonces, cada grupo, y en sentido amplio, cada cultura, es un universo simbólico con los elementos que ya antes anotamos, que dota a sus integrantes de ciertos principios de aceptación general, y que de manera racional se objetivan y crean una manera de argumentar u analizar su propio sistema simbólico y el de los otros grupos. Sin embargo, como lo reconoce Barragán, la dificultad aparece cuando estos sistemas entran en contacto con otros, diversos, que han atravesado por el mismo proceso racional y que por tanto pueden o no ser completamente opuestos.

En este sentido, se crean racionalidades diversas, pues en cada universo simbólico existe una forma de racionalidad que impide, entre otras cosas, la justificación de comportamientos y bases argumentativas propias de un sistema diferente. Esto nos llevaría a un relativismo rebasado, inclusive dentro de un solo marco jurídico y político, que no tendría cabida si los universos simbólicos estuvieran permanente aislados; pero como de hecho el contacto es evidente, es fundamental para facilitar y hacer posible la

⁷³ Op. cit. Barragán, Julia, "Las funciones del derecho frente a la diversidad de paisajes culturales", en p. 46

convivencia, la elaboración de al menos un patrón mínimo de referencia para la coexistencia de distintos universos simbólicos.

Llevaremos entonces la discusión hacia lo jurídico. Siguiendo a Barragán, se considera que "El derecho cumple una función unificadora de las reglas de convivencia en un espacio geográfico y político determinado, reglas que toman la forma de normas jurídicas, y adquieren en consecuencia su carácter coactivo. Esta vocación unificadora que posee el derecho, hace que el mismo no pueda ofrecer el variado panorama que muestran las culturas. Sin embargo, las diversidades culturales que suelen coexistir en un espacio nacional único tienen necesariamente que regular su convivencia por ese cuerpo formal y único que es el derecho".⁷⁴ De ahí no solamente se infiere la importancia del derecho en la materia que nos ocupa, sino la disyuntiva que éste enfrenta al tratar de cumplir esta vocación unificadora que no en pocas ocasiones limita la pluralidad y la diversidad de universos simbólicos.

Para la autora, el derecho puede seguir dos caminos: uno que es el suponer que existen determinados universos simbólicos que son intrínsecamente superiores a otros, por lo cual sólo habría que imponer el superior sobre el inferior, lo cual conlleva un peligro derivado del autoritarismo; y el otro es el considerar que dichos universos son diferentes sin que en propiedad se pueda hablar de superioridad o inferioridad, lo que nos llevaría a un relativismo moral y filosófico.⁷⁵

Para salvar lo más posible los riesgos señalados, argumentaremos aún con mayor cuidado las posturas jurídicas que han abordado esta problemática, en particular el constitucionalismo, y seguiremos con realizar algunos apuntes

⁷⁴ Ídem, p. 63

⁷⁵ Cfr. Ídem, pp. 67 y 68

sobre el marco internacional, impulsado principalmente por la UNESCO, que se ha ocupado de estos temas.

Para efectos del presente trabajo, siguiendo al maestro José Ramón Cossío, el constitucionalismo será tratado como ideología a partir de la cual se deben representar las constituciones, determinar sus contenidos y llevar a cabo las correspondientes funciones interpretativas.⁷⁶ La razón que explica el autor y que suscribimos, es que el multiculturalismo (tema que nos ocupa), se enfrenta a esa concepción constitucional más a aquellos contenidos específicos que se vayan dando a los preceptos constitucionales en particular. Para que esta cuestión quede lo suficientemente salvada, debemos decir que a la expresión "constitucionalismo" se le suele otorgar una multitud de sentidos; desde con él expresar un ideal a alcanzar, la situación que rige en un determinado ordenamiento, hasta considerar lo que se supone son los contenidos de un determinado ordenamiento constitucional.

El multiculturalismo por su parte, plantea el reconocimiento de ciertas prácticas sociales y formas de entendimiento del papel del hombre, la sociedad y el Estado en contra de las posiciones dominantes⁷⁷; es decir, al lado de las prácticas generales pueden existir otras que son diversas y por lo tanto deben, al ser consideradas como válidas, establecerse de esta manera y,

⁷⁶ Cfr. Cossío, José Ramón. "Constitucionalismo y multiculturalismo", Revista Isonomía, No. 12, Abril-2000. ITAM, México, p. 77

⁷⁷ Le Cleq ubica dos posiciones radicalmente diferentes de entender el problema del multiculturalismo: "Para Ronald Dworkin garantizar el derecho a ser tratado como igual y nivelar las condiciones de juego para establecer igual acceso a las oportunidades del sistema, son los dos problemas principales. Para Taylor, por el contrario, el meollo del asunto consisten en el problema de la identidad cultural y en no saber combinar la política del reconocimiento con la política de la igualdad... Para comprender el multiculturalismo en toda su complejidad es importante realizar una división entre tres diferentes cables que se cruzan y se conectan de diversas maneras. En primer lugar aparece el problema de la necesidad de proteger a la cultura y garantizar su supervivencia; en segundo lugar está el hecho de que las minorías son discriminadas y sus derechos y libertades son violados por que son diferentes; finalmente, en tercer lugar destaca la cuestión de que los grupos discriminados por lo general también son arrojados a la pobreza y a condiciones de marginalidad". Véase cita correspondiente al autor.

en su caso, admitir la posibilidad de su expansión. Dice Cossío. "Si se admite, en efecto, la existencia de una pluralidad de culturas como elemento social primigenio, el asunto está entonces en determinar porqué razones los órdenes jurídicos contienen únicamente los preceptos que expresan los contenidos de una cultura y no de otras".⁷⁸

Aquí tenemos el planteamiento: para que las manifestaciones del multiculturalismo se logren jurificar, deben primero que delimitarse a sí mismas frente a los otros; para ello, tienen que recuperar, establecer o reformular sus propios mitos, su representación de la sociedad, sus autoridades, sus formas de ejercicio de gobierno, las formas de relacionarse con los otros, entre otros factores que conformen una posición que una vez constituida se encamine a formular demandas dirigidas a aquél que está en posición de dominio para que se comience a aceptar su diferencia y autonomía; habiendo logrado esto, quizá se les pueda insertar en una nueva posición y jerarquía dentro del ordenamiento jurídico que continúa siendo dominante. El ejemplo que utiliza Cossío es el del indigenismo, una de las expresiones más relevantes del multiculturalismo. Como puede verse, el camino que traza comienza con la delimitación de determinada expresión multicultural y termina con la jurificación de sus elementos distintivos, con lo cual por tanto se concluye con la jurificación de las diferencias culturales.⁷⁹

Si algunas de estas diferencias, en contraste a otras que han sido asimiladas, no se habían trasladado al marco jurídico es porque contravenían con postulados fundamentales de la nación, en el considerando de que los Estados modernos se constituyeron con el mito de una sociedad homogénea,

⁷⁸ Ídem, p. 89

integrada por hombres libres e iguales, problemática que ya hemos abordado con anterioridad.⁸⁰ En este sentido, Miguel Carbonell, al hablar de los dilemas de los derechos de grupo, apunta que para que los derechos colectivos no choquen con el pensamiento liberal que considera al individuo como único agente moral válido dentro de una sociedad, se debe distinguir "...entre las reivindicaciones que podrían hacer los grupos étnicos o culturales hacia dentro de las comunidades (y que, por tanto, podrían aplicar sobre sus miembros) y aquellas otras que se proyectarían fuera de las mismas (en su relación con otros grupos)".⁸¹

Mas la necesidad de constitucionalizar las manifestaciones multiculturales ha tomado importancia principalmente en las últimas décadas, por la razón de que llevarlas a esta jerarquía es el considerar que aquello no considerado como norma constitucional está a la venia de las fuerzas políticas y no es un elemento estructural del Estado. Esta necesidad provoca una tensión, pues el discurso dominante se había plasmado ya en los órdenes jurídicos y porque al no ser dominantes los movimientos multiculturalistas, son éstos los que deberían insertarse a los órdenes jurídicos y no a la inversa.⁸²

Algunos de los puntos de contacto entre constitucionalismo y multiculturalismo, considerando los elementos que sustentan al primero son contradictorios entre sí. A saber: la diferencia entre las filosofías de las manifestaciones principalmente comunitarias del multiculturalismo, chocan

⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 89 y ss.

⁸⁰ Ver nota 61

⁸¹ Op. cit. Carbonell, Miguel, "Constitucionalismo, minorías y derechos", *Ibidem*, p. 116. En el texto original se refieren los estudios de Will Kymlicka, quien distingue las restricciones que podían hacer los grupos étnicos o culturales hacia dentro de sus comunidades como "restricciones internas", y a las otras que se proyectan hacia fuera de las mismas, las denomina "protecciones externas" cuyo objetivo sería proteger al grupo de las decisiones políticas y económicas de la mayoría.

⁸² Cfr. Cossio, *Ibidem*, p. 90

con la concepción liberal del constitucionalismo: en segundo lugar, la creencia multicultural de una sociedad plural con grupos y culturas diversas, se enfrenta a la concepción constitucionalista partidaria de una comunidad fundamentalmente homogénea: el multiculturalismo exige el reconocimiento de las diferencias entre grupos y no una regulación o aplicación uniforme, así como que la interpretación constitucional se lleve a cabo mediante métodos que permitan aplicar las normas propias de cada cultura, los mismos que deben tomarse en cuenta para los casos de elección de autoridades y determinación de contenidos jurídicos, mientras que el constitucionalismo sostiene los sistemas de democracia directa y semidirecta.

Para concluir con la presentación de esta controversia, el maestro Cossío anota: "Si en nuestros días nos empeñamos en mantener un constitucionalismo como el imperante, resultará muy difícil lograr que en las Constituciones que se vayan estableciendo o aún en las establecidas, tengan cabida nuevas opciones sociales. Si llegamos a este punto, el problema radicará en que quienes tengan que resolver los conflictos sociales a partir de sus disposiciones se encontrarán en dificultades pues necesariamente tendrán que marginar a todos aquellos cuyos proyectos sociales no se adecuen a la representación del derecho".⁸³

Hasta aquí hemos presentado los argumentos que se esgrimen desde el punto de vista jurídico sobre el multiculturalismo y su relación con el derecho, particularmente con el constitucionalismo. El colofón es que se impone la necesidad de un nuevo orden de la diversidad cultural, en el marco internacional y nacional, que encuentra resistencias estructurales e ideológicas tales como las ya planteadas. Lo importante en nuestro tiempo es

⁸³ Op. cit. Cossío, *Ibidem*, p. 92

que esta discusión está sobre la mesa y no debe rehuirse. Como lo dice Prieto de Pedro: "Dos aspectos parecen especialmente destacables de este nuevo orden: uno, que ahora el hombre y los grupos ya no se encuentran ciegos ante la multiplicidad cultural del mundo en que viven y, en segundo lugar, que la adscripción cultural de los individuos ya no tienen por qué producirse con el determinismo anterior, por el que según cuál fuera el lugar de la cuna así era la cultura; ahora las posibilidades de adscripción voluntaria son mayores".⁸⁴

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), constituye un baluarte de defensa de la diversidad cultural, como lo veremos a continuación. A esta organización se le deben diversas convenciones, recomendaciones y declaraciones que materializan la intención mencionada: "Declaración sobre el fomento entre la Juventud de los ideales de la paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos" (1965); "Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional" (1966); "Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, Cooperación y la Paz Internacional y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales" (1974).

Con la intención de ser estrictos y detallados respecto a los contenidos y aportaciones de estos y otros instrumentos, consideramos adecuado el transcribir aquellos enunciados que mejor representen el espíritu de la UNESCO al que hacemos referencia.

En primer lugar, la última de las Recomendaciones que apuntamos arriba, que en cierto rango es un desarrollo de la anotada en primer lugar, aduce en su apartado b), artículo 4º: "La comprensión y el respeto de todos los

⁸⁴ Op. cit. Prieto de Pedro, "Cultura, culturas..." Ibidem, p. 90

pueblos, sus culturas, civilizaciones, valores o modos de vida, incluidas las culturas étnicas tanto nacionales como de las otras naciones". Por su lado el artículo 17: "Los Estados miembros deberían promover, en las diversas etapas y en los diversos tipos de educación, el estudio de las diferentes culturas, sus influencias recíprocas y sus perspectivas y modos de vida, a fin de estimular el reconocimiento recíproco de sus diferencias. Este estudio debería, entre otras cosas, dar la debida importancia a la enseñanza de los idiomas, las civilizaciones y los patrimonios culturales extranjeros, como un medio de promover la comprensión internacional e intercultural".

Por su lado, la Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional en su artículo 1º. enuncia:

"1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.

"2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

"3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad."

Desde la década de los setentas, la UNESCO ha promovido recomendaciones particulares, algunas de ellas han sido tratadas en el presente apartado, como lo son las declaraciones de Venecia (1970); Helsinki (para Europa, 1972); Yakarta (para Asia, 1973); Acira (para África, 1975); Bogotá (para América Latina y el Caribe, 1978); y la Conferencia Mundial de México de 1982 sobre Políticas Culturales.

Ésta última, fue analizada en su oportunidad cuando hablamos de las Industrias Culturales, mas en el tema de la Identidad Cultural y la Diversidad que nos ocupa, también resulta de un gran aporte como un compendio de lo

hasta aquí tratado. En efecto, además de aportar una definición de cultura novedosa ("En un sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ello engloba, además de las artes y de las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores"), apunta nueve numerales que consideramos importante transcribir a modo de resumen y conclusión del presente apartado:

"1. Cada cultura representa un conjunto de valores único e irremplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presentes en el mundo.

"2. La afirmación de la identidad cultural contribuye, por ello, a la liberación de los pueblos. Por el contrario, cualquier forma de dominación niega o deteriora dicha identidad.

"3. La identidad es una riqueza que dinamiza las posibilidades de relación de la especie humana al movilizar a cada pueblo y a cada grupo para nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación.

"4. Todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad. La identidad cultural de un pueblo se renueva y enriquece en contacto con las tradiciones y valores de los demás. La cultura es diálogo, intercambio de ideas y experiencias, apreciación de otros valores y tradiciones; se agota y muere en el aislamiento.

"5. Lo universal no puede postularse en abstracto por alguna cultura en particular, surge de la experiencia de todos los pueblos del mundo, cada uno de los cuales afirma su identidad. Identidad y diversidad cultural son indisolubles.

"6. Las peculiaridades culturales no obstaculizan, sino que favorecen, la comunicación de los valores universales que unen a los pueblos. De ahí que constituya la esencia misma del pluralismo cultural el reconocimiento de múltiples identidades culturales allí donde coexisten diversas tradiciones.

"7. La comunidad internacional considera que es su deber velar por la preservación y la defensa de la identidad cultural de cada pueblo.

"8. Todo ello invoca políticas culturales que protejan, estimulen y enriquezcan la identidad y el patrimonio cultural de cada pueblo; además, que establezcan el más absoluto respeto y aprecio por las minorías culturales y por las otras culturas del mundo. La humanidad se empobrece cuando se ignora o destruye la cultura de un grupo determinado.

"9. Hay que reconocer la igualdad y la dignidad de todas las culturas, así como el derecho de cada pueblo y de cada comunidad cultural a afirmar y preservar su identidad cultural y exigir respeto."⁸⁵

7. NOCIONES FUNDAMENTALES

En la materia que nos ocupa, algunos términos o conceptos requieren de una explicación precisa, además de la que el sentido común y la experiencia nos

⁸⁵ Véase la transcripción en Prieto, *Ibidem*, pp. 95 y 96.

proporcionan, pues su delimitación ha significado un intercambio e interacción de varias disciplinas, incluido entre ellas el Derecho. Por ello, resulta fundamental para el desarrollo de la presente tesis, el aclarar desde ahora algunas nociones básicas que auxiliarán para la mejor comprensión de lo que en ella se comenta; hemos dispuesto una serie de apartados que desarrollarán conceptos como el de Patrimonio Cultural, Patrimonio Común de la Humanidad, Bienes Culturales, Industrias Culturales, Multiculturalismo, entre otros, con el objetivo de fijar una aproximación jurídica que sea útil para los fines que nos ocupan.

7.1. PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Antes de cualesquiera otra consideración, debemos señalar que las nociones, definiciones o conceptos que trataremos en adelante, tienen que ver con una consideración global, no circunscrita únicamente al entorno nacional. Algunos de ellos, como el de patrimonio cultural, ha tenido su propio decurso en México y se separa en algunos aspectos del aceptado universalmente; el caso específico apuntado será tratado en apartado especial en el presente trabajo cuando tratemos la legislación de la materia en nuestro país.

La Conferencia General de la UNESCO, reunida en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, aprobó la "Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural"⁸⁶ que entró en vigor el 17 de diciembre de 1975. Para efectos de nuestro país, el instrumento de adhesión fue depositado el 23 de febrero de 1984.

⁸⁶ Véase el texto de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural del 16 de noviembre de 1972 en "Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural". UNESCO, Reimp., Perú, 1990, pp. 81 y ss.

La Convención citada hace suyos dos principios básicos: la responsabilidad primordial de los Estados Partes, dentro de sus posibilidades, en lo concerniente a la conservación de los elementos del patrimonio cultural mundial situados en sus respectivos territorios; asimismo, el reconocimiento del deber de la comunidad internacional en la salvaguardia del patrimonio universal.

En su artículo 1, la Convención considera como Patrimonio Cultural:

“Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

“Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

“Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Como primera aproximación digamos que este artículo apuntado refiere un concepto amplio de Patrimonio Cultural. Sin embargo, haciendo caso de la “Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural”⁸⁷ del 16 de noviembre de 1972, aprobada por la UNESCO en París, debemos considerar al Patrimonio cultural y natural como un todo

homogéneo, cuyos elementos son insolubles. Es decir, ninguna obra ni elemento será disociado, en general, del medio que la rodea; en esto, se considera no solamente las condiciones ambientales o naturales, sino también el desarrollo urbanístico y social de su entorno.

Por lo tanto, nos hemos resistido a la tentación de sólo mencionar al Patrimonio Cultural aisladamente del natural.⁸⁸ Se consideran como parte del Patrimonio Natural para efectos de la recomendación citada:

“Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esta clase de formaciones, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético o científico;

“Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales de gran valor o amenazadas, que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia y la conservación;

“Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor especial desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza”.

Sobre la apuntada consideración homogénea entre ambos patrimonios se insiste en dos documentos de capital importancia: la “Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea”, aprobada por la Conferencia General de la ONU el 26 de

⁸⁷ Véase el numeral 4 y ss. de la Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural, en “Convenciones y recomendaciones del la UNESCO...”, Op. Cit. pp. 177 y ss.

⁸⁸ En el mismo sentido puede consultarse la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes (1972) en Idem. pp. 137 y ss.

noviembre de 1976 en Nairobi⁸⁹; y la "Carta Internacional de Venecia" de 1964.⁹⁰

La primera dispone en su numeral 3 que "Cada conjunto histórico y su medio deberían considerarse globalmente como un todo coherente cuyo equilibrio y carácter específico dependen de la síntesis de los elementos que lo componen y que comprenden tanto las actividades humanas como los (sic) edificaciones, la estructura espacial y las zonas circundantes. Así pues, todos los elementos válidos, incluidas las actividades humanas (por modestas que sean), tienen relación con el conjunto, un significado que procede respetar". La segunda, anota que "La conservación de estos bienes únicos e irremplazables requiere adoptar una política general encaminada a atribuir al Patrimonio Cultural y Natural una función en la vida colectiva e integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general".

Con lo anterior, queremos demostrar que la consideración únicamente del Patrimonio Cultural y no del Natural, es una visión limitada y que entraña un peligro alto, pues las condiciones de desarrollo urbano, crecimiento desmedido y transformación social así lo exigen, de lo contrario estaríamos olvidando que en materia de protección, conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio tan importante es el continente como el contenido. De ahí que las políticas de planeación y crecimiento urbano deben considerar ambos elementos indisolublemente.

Para Nicolo Gligo, la definición de patrimonio cultural y patrimonio natural está en función de los objetivos que persiguen los programas nacionales, es decir, hacia dónde van dirigidas las acciones

⁸⁹ Véase la Recomendación citada en *ibidem*, pp. 205 y ss.

⁹⁰ Cit. por. Díaz-Berrio Fernández, Salvador. "Protección del patrimonio cultural urbano", Col. Fuentes, INAH, México, 1986, p. 37

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

gubernamentales.⁹¹ Por ejemplo, el National Heritage de Estados Unidos de América de 1977 se propone identificar, proteger o adquirir de ser posible los recursos patrimoniales; en Australia, las acciones se enfocaron con criterios científicos, sociológicos y estéticos alrededor de un registro de lugares de interés.

A pesar de la dificultad que resulta de este razonamiento para definir ambos patrimonios, el autor propone, en específico para los países latinoamericanos, algunos contenidos básicos: "En el patrimonio natural deben incluirse los bienes de la naturaleza que no han sufrido modificaciones o que han sido artificializados en tan escasa medida que no se ha alterado significativamente su comportamiento natural. A ellos habría que sumar los bienes naturalizados que ayudan a mantener los atributos de determinados recursos como suelo y agua. Estos son bienes construidos de interés histórico, legados de generación en generación, como las obras de habilitación de tierras: andenes, terrazas, obras de avenamiento e incluso antiguos caminos rurales... El patrimonio cultural estaría compuesto por los bienes heredados; los lugares de interés histórico y prehistórico; los sitios de encuentro entre las culturas aborígenes y las foráneas; el arte precolombino, colonial y postcolonial; los edificios y las casas de interés histórico o arquitectónico; las antiguas instalaciones industriales, mineras y comerciales; los medios de transporte; y los pueblos típicos".⁹²

Sin perjuicio de lo que arriba anotamos como elementos integrantes del patrimonio cultural, debemos añadir que la "Carta Italiana de la Restauración" de 1972, apunta cuatro grandes campos que componen el patrimonio cultural:

⁹¹ Op. Cit. Gligo, Nicolo, "La elaboración de inventarios y cuentas del patrimonio natural y cultural", Revista de la CEPAL, No. 28, 1986, Chile, pp. 166-167

⁹² Idem, p. 167

esto nos ayudará a identificar con mayor precisión nuestro ámbito de referencia: a) Los elementos arquitectónicos, o "antigüedades"; b) Las obras de arquitectura; c) Las pinturas y esculturas; d) Los centros históricos urbanos.⁹³

Llama la atención, y tal vez sea éste uno de los principales méritos de esta Carta Italiana, la consideración más amplia, aunque no completa, del Patrimonio Cultural pues abarca desde ciudades como lo son los centros históricos urbanos, hasta objetos muebles, en donde se detallan las técnicas y métodos más adecuados para su cuidado y tratamiento.

Lo anterior nos da pie para desarrollar a continuación, las diversas ramificaciones, divisiones o clasificaciones del Patrimonio Cultural en específico, para más adelante abundar sobre los bienes culturales y su protección.

7.1.1. PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL

Pareciera que con los elementos apuntados debe considerarse al Patrimonio cultural solo en su dimensión tangible o material, compuesto en términos generales por los monumentos, edificios, lugares arqueológicos, conjuntos históricos, así como por los elementos naturales que encarnan elementos culturales y por los bienes muebles como obras de arte u objetos de interés histórico, estético o arqueológico. Sin embargo, no por ser éste el más visible de los patrimonios es el único.

Debemos añadir aquellos elementos que constituyen el patrimonio cultural intangible o inmaterial, también llamado patrimonio intelectual. En

⁹³ Cit. Por. Díaz-Berrio en "Protección del Patrimonio ...". *Ibidem*, p. 71

éste se incluyen la literatura, las teorías científicas y filosóficas, la religión, los ritos, la música, los patrones de comportamiento y culturales, la historia oral, la danza.⁹⁴

Este tipo de patrimonio es de particular dificultad en cuanto a su regulación, reglamentación o protección pues cuando no constan en documentos, partituras musicales, bases de datos informáticas o en cualesquiera otro soporte...el registro de su evolución o interpretación es incierto; asimismo la información es un elemento esencial de este tipo de patrimonio. Para dar un ejemplo de esta dificultad y de su trascendencia, el maestro Lybdek V. Prott apunta: "...saber cómo, cuándo y por quién ha sido utilizado un instrumento musical enriquece nuestra comprensión del contexto humano del que procede. La transmisión de este tipo de información es tan importante como la del propio objeto al que se refiere".

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) reunida en París, aprobó el 15 de noviembre de 1989, la "Recomendación sobre la salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular". En ella se define a la Cultura Popular y Tradicional como "...el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la

⁹⁴ Op. Cit. Prott, Lybdek V.. "Normas internacionales sobre el patrimonio cultural" en <http://www.crim.unam.mx/cultura/informe/Art14.htm>, 20 de marzo de 2002, 10:00 a.m., p. 1

lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes."⁹⁵

Además de algunas medidas de identificación, protección, salvaguarda, difusión y cooperación internacional en materia de cultura popular y tradicional, se toca en la Recomendación un tema que merece atención especial: la propiedad intelectual; que es sólo un aspecto, pero fundamental, de la cultura popular y tradicional. Se propone que cada una de las manifestaciones creativas e intelectuales individuales o colectivas tengan una protección análoga a la que ya tiene la propiedad intelectual y otro tipo de derechos ya reconocidos como es el caso de la protección a las expresiones del folklore. Entre otros derechos implicados que en la Recomendación se propone salvaguardar, se encuentran los derechos de los informadores como portadores de la tradición, a la vida privada y a la confidencialidad; los derechos de los compiladores velando que los materiales recogidos sean resguardados en archivos adecuados; reconocer a los servicios de archivo la responsabilidad de velar por los materiales recogidos; y adoptar las medidas necesarias para proteger los materiales recogidos contra su utilización abusiva, intencional u otra.

Varias entidades mexicanas han recogido la inquietud por reconocer esta manifestación del patrimonio. A guisa de ejemplo, la Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla,⁹⁶ publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de noviembre de 1994, establece (art. 15) que pueden formar parte del patrimonio cultural los siguientes bienes intangibles:

a) Gastronomía y Repostería

⁹⁵ Véase la Página de Internet de la UNESCO: <http://www.unesco.org>, en todo lo referente a los ordenamientos citados y a las políticas seguidas por la organización en materia del presente apartado.

- b) Folklore
- c) Costumbres
- d) Rituales
- e) Danzas
- f) Religiones

A nuestro parecer, un gran esfuerzo de los poderes públicos en conjunto con la ciudadanía pueden abrir las puertas para una posible inclusión de este tipo de patrimonio en los ordenamientos jurídicos. Se enfrentan varias problemáticas para lograr lo anterior. No sólo es el caso de la falta de soporte de la mayoría de estos bienes, sino se provoca un problema con al menos dos vertientes: la histórica y la legítima. Pongamos el ejemplo de una danza tradicional. Como podemos deducir, su evolución y desarrollo técnico o de interpretación puede ser tan vasto que inclusive puede no tener nada que ver con su concepción original. La problemática inicia en esclarecer cuál de todas estas representaciones e interpretaciones es la que sería depositaria de protección y reconocimiento. Es decir, nos enfrentamos a un problema primero histórico y, en segundo lugar, ante un elemento fundamental en cualquier tradición: la legitimidad, la creencia pública de su validez. Únicamente la participación de la ciudadanía, aportaría este segundo elemento. El primero debe depositarse en las manos de estudiosos y expertos de la materia que no necesariamente (aunque sin exclusión) formen parte de las instancias oficiales o gubernamentales.

No obstante la evidente trascendencia de la cultura popular y tradicional, algunas voces se han manifestado en contra de legislar en materia de patrimonio cultural intangible, aunque en su mayoría caen en

¹⁰⁰ Véase "Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla" en Fojas Legis. Secretaría de Cultura del

contradicciones con sus propios argumentos. El profesor Bolfy Cotton apunta: "...los reclamos de que el llamado patrimonio cultural intangible se integre a la actual legislación y no margine otros patrimonios culturales, francamente creo que resulta un tanto irracional, ya que son bienes de distinta naturaleza y por ende no se puede legislar en la misma dirección y sentido, pues no es lo mismo obligar y sancionar a alguien por maltratar o destruir una construcción considerada monumento arquitectónico, que obligar a las personas a que no cambien su mentalidad, sus diseños, sus bailes o danzas, etc. En todo caso ambos campos ameritan un tratamiento jurídico especial".⁹⁷

Por último, en nuestro país se ha establecido como política gubernamental el estudio y preservación de este tipo de patrimonio bajo la justificación de que la concepción de patrimonio es en nuestro tiempo mucho más integral que considerarla únicamente un conjunto de testimonios materiales,⁹⁸ más bien, incluye manifestaciones simbólicas, rituales, festivas, lingüísticas; costumbres, modos de vida y conocimientos que a pesar de su transformación incesante, mantienen una continuidad a través del tiempo.

7.1.2. APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Concepto en permanente tensión entre la expresión manifiesta a favor de una soberanía estatal sin condicionamientos y la necesidad actual de cooperación internacional que impone encontrar y poner en marcha soluciones comunes y por tanto ceder espacios de esa soberanía estatal, el Patrimonio Común de la

Gobierno del Estado de Puebla, No. 10/203, Abril/1998, México.

⁹⁷ Op. Cit. Cotton, Bolfy, "Patrimonio Cultural Nacional: el marco jurídico y conceptual", en Revista Derecho y Cultura, Número 4, otoño 2002, México, p. 102

Humanidad ha ido formando contenidos propios de interdependencia y cooperación.

Antes de aproximarnos al concepto mismo del tema que nos ocupa, debemos decir que para efectos de la presente tesis, hemos decidido abarcar al Patrimonio Común de la Humanidad separadamente del patrimonio cultural y natural aún reconociendo la polémica doctrinal e internacional por considerar a este último como parte integrante del primero. Si la noción de Patrimonio Común de la Humanidad implica una discusión entorno a la soberanía de los Estados, no es menos la disputa en el caso del Patrimonio Cultural y Natural, pues la mayor parte de los elementos que conforman este patrimonio se encuentra sometida a jurisdicciones estatales; esta consideración ha definido nuestra posición de dividirlos, pues hay por lo menos el acuerdo mínimo en el sentido de que algunos de los principios integrantes del Patrimonio Común de la Humanidad, como veremos más adelante, es la No apropiación y la Exclusión de soberanía, condiciones que no reúne del todo el Patrimonio Cultural y Natural. De cualquier manera esta separación es lo menos relevante a no ser por la sistematización y presentación de la presente tesis. Lo fundamental es no perder de vista la relevancia de ambos para lograr una comunidad internacional más atenta a las necesidades de igualdad, desarrollo y cooperación de la Humanidad.

En efecto, el Patrimonio Común de la Humanidad sostiene un contenido igualitario y prospectivo,⁹⁹ pues no se refiere únicamente a reforzar la solidaridad y cooperación internacionales sino también a que los recursos

⁹⁹ Véase Programa Nacional de Cultura 2001-2006, CONACULTA, México, 2001, p. 52-53

⁹⁹ Véase Gómez Isa, Felipe, "Patrimonio Común de la Humanidad". Estudios de Deusto. Universidad de Deusto, Vol. 41/2, Julio-Diciembre 1993, España, p. 121 y ss.

dominados por el hombre no le pertenecen sólo a las generaciones actuales sino también a las generaciones porvenir.

La noción de Patrimonio Común de la Humanidad ha logrado prácticamente un consenso en cuanto a considerarlo un concepto de recuperación.¹⁰⁰ Es decir, ha existido desde siempre pero el progreso científico y tecnológico a orillado a definirlo de manera cada vez más precisa con nueva fisonomía y nuevas características.

Algunos doctrinarios ubican sus antecedentes más claros en los textos de Francisco de Vitoria y los teólogos juristas de la Escuela española de derecho internacional, en cuanto a la unidad del género humano. En este tenor, Diego Uribe afirma: "...es probable que buena parte de su inspiración provenga del mundo antiguo, particularmente de juristas romanos, como Ulpiano, quienes con referencia al aire y al agua de los mares invocaron la condición de *Res Communis*, entendiendo por tales las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres".¹⁰¹

Otra de las conexiones precedentes de nuestra noción es la del Bien Común aunque con ciertos matices. Ignacio Ellacuría afirma que por encima de las fronteras estatales hay un Bien Común Universal que rebasa a cualquier Bien Común Nacional, es decir, una única Humanidad con un Bien Común Universal.¹⁰² Entonces el Patrimonio Común de la Humanidad sería la concreción e historización de ese Bien Común Universal. Muy ligado a esta posición, se encuentra Kiss,¹⁰³ quien considera que es el Interés Común de la Humanidad el que fundamenta la noción de Patrimonio Común de la

¹⁰⁰ Cfr. Bedjaoui, Mohammed, "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional", UNESCO, Ed. Signeum, Salamanca, 1979, p. 188.

¹⁰¹ Cit. por. Gómez Isa, Op. cit. p. 122

¹⁰² Cit. por. Cfr. Gómez Isa, Op. Cit. p. 123

¹⁰³ Cit. por. Ídem, p. 124 y ss.

Humanidad. Hace notar que este interés es además intemporal e interespacial, es decir, que los seres humanos que poblamos el planeta somos parte de una cadena entre generaciones y por tanto el interés común trasciende tiempo y espacio, y la materialización de éste sería el Patrimonio Común de la Humanidad.

Por otro lado, una aproximación que resulta útil para efectos del presente trabajo, es la que García Amador ha formulado. Basándose en la consideración del *Res Communis* que ya hemos comentado antes, afirma que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad se aparta de ésta última pues en lugar de establecer una libertad absoluta de acceso, exploración y explotación de recursos por parte de los Estados, "... el Patrimonio Común de la Humanidad supone una regulación de las condiciones de acceso, así como una garantía de que beneficios resultantes de la explotación se repartan de una forma equitativa entre todos los Estados, atendiendo especialmente los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo".¹⁰⁴

Decimos que este es el razonamiento más útil para nosotros, porque además de atender la condición de nuestro país como nación en vías de desarrollo, abarca la tendencia de considerar la legislación cultural y el derecho a la cultura como una regulación de acceso y garantía más que como libertad absoluta de usufructuar el patrimonio cultural. Además pone en la mesa un conflicto más práctico que programático en el sentido de que es el acceso el que debe normativizarse y no únicamente declarar buenas intenciones y expresiones ambiguas en aras de la humanidad y el desarrollo.

Es la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

¹⁰⁴ Op. Cit. Gómez Isa, p. 125

aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970, uno de los primeros documentos relevantes que precisan la noción de Patrimonio Común de la Humanidad anotando que estos fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son Patrimonio Común de la Humanidad (1er. Principio). De ahí, en materia de medio ambiente, destaca la "Declaración de la Conferencia sobre el Medio Humano" en Estocolmo del 16 de junio de 1972 y la "Declaración de principios de Nairobi sobre Medio Ambiente" de 1982.

Dentro de nuestra área de interés, la UNESCO ha proyectado la intención de extender la noción de Patrimonio Común de la Humanidad hacia el Patrimonio Cultural y Natural como da cuenta la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial cultural y natural" de 1972. Lo mismo establece que "...el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto de todos los pueblos del mundo".

Otros ordenamientos donde se ha introducido la anotación de Patrimonio Común de la Humanidad es la "Carta de Naciones Unidas sobre los derechos y deberes de los Estados" de 1974 donde se anota como tal a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y sus recursos; asimismo, el "Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes" de 1979 proclamando que la Luna y sus recursos naturales son Patrimonio Común de la Humanidad.

Que nuestra noción tratada encuentra su confirmación en la "Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar" de Montego Bay el 30 de abril de 1982, es acuerdo general. Ahí se establece a la Zona y sus recursos como Patrimonio Común de la Humanidad, las actividades que en

ella se realicen son en beneficio de toda la humanidad, y un sistema de gestión y protección internacionales dotado, a través de una Autoridad Internacional para los Fondos Marinos, de personalidad jurídica. Este es uno de los sistemas ejemplo para establecerlo no sólo en esta rama sino en otras muchas, pues se ha insertado cabalmente en el Derecho Internacional, aún con la renuencia de importantes países industrializados.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este concepto, existen posiciones encontradas entre quienes consideran la noción de Patrimonio Común de la Humanidad como ambigua, vaga, imprecisa, y aquellos que no dudan en otorgarle alcance jurídico indiscutible aunque sin negar que aún está afectada de dificultades y cuestionamientos. Los primeros consideran que la dificultad de concretarla jurídicamente y la falta de acuerdo internacional en la materia, son obstáculos insalvables, tal como lo apuntan Pastor Ridruejo y Antonio Cassese.¹⁰⁵ Entre los segundos se encuentran Altemir, Kiss, Juste Ruiz, entre otros, quienes pugnan por reconocerle al Patrimonio Común de la Humanidad, por razón de su cristalización en instrumentos internacionales como los que ya anotamos, una positividad jurídica.

En opinión de Gómez Isa, que coincide con esta última postura, el Patrimonio Común de la Humanidad es "...un verdadero principio jurídico, que puede renovar el incierto panorama de las relaciones internacionales y el Derecho Internacional, pero sin olvidar en ningún momento sus dosis de irrealismo futurista, sobre todo si miramos atentamente los múltiples intereses divergentes que existen dentro de la comunidad internacional".

Ya inserta la problemática sobre considerarlo como un principio jurídico de derecho internacional, existen algunos tratadistas que lo

¹⁰⁵ Cit. por. Gómez Isa, *Ibidem*, p. 135 y ss.

consideran como parte del *ius cogens internacional*, es decir, de aquel grupo de normas de Derecho internacional que no admite acuerdo en contra por parte de los Estados, basándose principalmente en la anotación integrante de la Convención de Montego Bay que señala que los Estados parte no podrán hacer enmiendas al principio básico de Patrimonio Común de la Humanidad (art. 136) y que no serán parte en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Sin demérito de lo expuesto en el párrafo anterior, hay una corriente de internacionistas que señala al Patrimonio Común de la Humanidad como parte de los Derechos Humanos de Tercera Generación que, como podrá comprobarse una vez finalizada la lectura de la presente tesis, es la que encuadra de mejor manera nuestras hipótesis y en buen porcentaje justifica además la inclusión de este apartado dentro de las nociones básicas.

Si bien es cierto que aún cuando la doctrina (Blanc Altemir y Diego Uribe¹⁰⁶) que se encuentra a favor de ubicar al Patrimonio Común de la Humanidad, específicamente el derecho a participar y a beneficiarse de él, como parte de esta clase de Derechos Humanos, ha encontrado algunas objeciones que van desde su falta de adaptación y consenso doctrinal y jurídico en cuanto a su contenido y significado, hasta la indeterminación excesiva del titular de este tipo de Derechos, no consideramos que sean argumentos definitivos para desechar esta posibilidad, sino más bien constituye un derrotero que habrá que perfeccionar, pues no debe olvidarse que similares dificultades atravesaron las hoy aceptadas primera y segunda generación de Derechos Humanos.

Los principios que conforman el contenido jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, a la luz de la intervención que hiciera el

¹⁰⁶ Cfr. Ídem, p. 139

embajador de Malta, Arvid Pardo, en histórico discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 1 de noviembre de 1967¹⁰⁷ (al que se le atribuye el haber concretizado la noción del Patrimonio que nos ocupa), son:

1. No apropiación y Exclusión de soberanía.
2. Uso pacífico.
3. Libertad de acceso, exploración e investigación científica.
4. Gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad.
5. Gestión mediante un mecanismo internacional.

Cabe hacer mención que estos principios se han pretendido hacer valer en ámbitos muy concretos, en los que se ha procurado que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad tenga efectos; a saber: la Antártida, el espacio ultra-terrestre, los Fondos Marinos y oceánicos y el Patrimonio Cultural y Natural.

Resulta ahora necesario retomar la discusión anotada al principio de este apartado, cuando señalamos que el Patrimonio Cultural y Natural está inserto en la problemática de considerarlo o no como parte del Patrimonio Común de la Humanidad. Ello es así, porque la mayor parte de los componentes o bienes culturales y naturales que lo integran, se encuentran bajo el dominio de jurisdicciones nacionales, por tanto no cumplen con el principio de No Apropiación y Exclusión de Soberanía.

Sin embargo, es innegable que los bienes culturales y naturales sujetos a ciertas jurisdicciones nacionales conciernen a toda la Humanidad, como ya lo hemos hecho notar mediante la cita de la "Convención sobre la protección

¹⁰⁷ Cit. por. Gómez Isa. *Ibidem*. p. 129 y ss.

del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” de 1972, que establece que “...el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto de todos los pueblos del mundo”. Esta polémica es fundamental no sólo para la conservación y protección del patrimonio cultural y natural, sino también para el desarrollo de diversas ramas jurídicas, principalmente para la Teoría del Derecho Internacional pues, como apunta Gómez Isa refiriendo a Kiss, con esta consideración lo que se pretende es hacer viable “...el principio de que ciertos bienes sujetos a soberanía estatal tienen un interés que concierne a toda la humanidad, lo que hace que también la comunidad internacional tenga algún tipo de implicación en la conservación de esos bienes”.¹⁰⁸

Ello se refuerza con la consideración histórica de que existe una cultura universal, por tanto un patrimonio cultural que pertenece a toda la humanidad. Este punto es particularmente interesante hoy en día por causa del intercambio cada vez mayor entre culturas, discusión que retomaremos cuando hablemos de diversidad y multiculturalismo. Y qué decir del caso del patrimonio natural en el que la humanidad entera tiene puesto un interés no únicamente de carácter científico o cultural sino también de sobre vivencia. Por esta razón, sobre estos temas se abundará más adelante en específico sobre lo que se ha llamado Patrimonio Cultural de la Humanidad.

7.1.3. BIENES CULTURALES

La “Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, aprobada por la Conferencia Internacional de Estados

¹⁰⁸ Op. Cit. Idem. p. 179

convocada por la UNESCO en La Haya el 14 de mayo de 1954,¹⁰⁹ y que entró en vigor el 7 de agosto de 1956, establece la definición de los Bienes Culturales, disposiciones generales sobre su protección, salvaguardia, respeto, ocupación, identificación, y los deberes de carácter militar que las Altas Partes Contratantes deben observar. Por otro lado, señala un sistema de protección especial de los mismos; disposiciones relativas a su transporte y a las personas que se encargarán de su protección en caso de conflicto armado; así como al campo de aplicación de la Convención, y las reglas que se habrán de seguir para lograr este mismo fin.

El antecedente de este documento, es la cuarta Convención de 1907 sobre las leyes y usos de la guerra terrestre, la cual señaló algunas normas de protección internacional sobre edificaciones destinadas a artes y ciencias y a los monumentos históricos. En cambio, la Convención que comentamos primero, extiende su campo de aplicación a bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su origen o pertenencia legal, siendo obligatorio el respeto físico de los mismos. Otros antecedentes son los Principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en La Haya en 1899 y 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935, tal como lo anotan los considerandos de la Convención en cita.

Cabe hacer mención que la protección de los bienes culturales a que se refiere la Convención, será permanente, es decir, no solamente aplica en casos de conflicto armado, aún cuando la mayoría de sus disposiciones están dirigidas a este tipo de fenómenos, sino también debe aplicarse en tiempos de

¹⁰⁹ Véase "Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención de La Haya), con Reglamento de aplicación, así como el Protocolo de la Convención y la Resolución de la Conferencia", en Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural. UNESCO-Ed. Gráfica Pacific Press. Perú. 1986. pp. 17 y ss.

paz. Esto es así, porque la protección implica la salvaguardia y respeto de los bienes culturales, a las que las Altas Partes Contratantes se comprometen; por tanto deberán preparar en tiempos de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado (Salvaguardia, art. 3) y a respetar los bienes culturales situados en su propio territorio así como en el de las demás Altas Partes Contratantes, en el sentido de abstenerse de utilizar esos bienes, exponerlos a su destrucción y deterioro en caso de conflicto armado o cualquier acto de hostilidad contra ellos (Respeto, art. 4).

Lo anterior es importante pues constituye un antecedente valiosísimo para alcanzar la protección de estos bienes y la delimitación de los mismos, complementándose con la posterior "Convención sobre la Protección del Patrimonio mundial, cultural y natural" (1972) y el "Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente" (1995).

La Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado define a los bienes culturales como sigue:

"Artículo 1. Definición de los bienes culturales.

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

"a. Los bienes, muebles e inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones

importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

"b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar (sic) exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

"c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en el apartado a. y b., que se denominarán "centros monumentales."

Es necesario establecer una diferencia básica entre Patrimonio Cultural y Bienes Culturales. El primero, como bien puede verse arriba, abarca a los segundos: en su carácter mueble o inmueble, los bienes culturales le dan forma y sustento al Patrimonio cultural, pero sobre todo son objetos culturales o representaciones materiales de éste; en cambio el Patrimonio Cultural se extiende a otro tipo de manifestaciones, inmateriales o intangibles, tales como tradiciones, costumbres, danzas, música, etc. que no necesariamente están apoyadas en algún soporte tangible, como ya lo hemos visto anteriormente.

En este mismo tenor, el "Convenio Internacional sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente": aprobado el 24 de junio de 1995 en Conferencia Diplomática reunida en Roma y compuesta por alrededor de 80 países, utiliza el término "objetos culturales" para referirse a este tipo de bienes.

El Convenio en tratamiento cruzó por un proceso de elaboración y estudio de considerable duración. La UNESCO decidió, después de repetidas reuniones para revisar su Convención de 1970, encargarle a la UNIDROIT

(organización intergubernamental que había participado en la elaboración de la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado), una serie de estudios concernientes a la adquisición de buena fe de objetos culturales *a non domino*, y que abarcara los principios de derecho civil sobre la transmisión de la propiedad de la propiedad cultural. La UNIDROIT estableció grupos de trabajo para estos fines, bajo la dirección de Ricardo Mónaco, Presidente de la organización, que sesionaron entre diciembre de 1988 y enero de 1990. Luego de diversas consideraciones y estudios de expertos gubernamentales, la UNIDROIT preparó un anteproyecto de Convención Internacional sobre objetos robados o ilícitamente exportados que fue sometido a consideración en la Conferencia Diplomática de Roma, donde luego hubo de aprobarse.¹¹⁰

Para los efectos de este Convenio, se entiende por bienes culturales a aquellos que "...por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en anexo al presente Convenio" (art. 2).¹¹¹

Esta definición, explica Sánchez Cordero Dávila, se encontró con diversas obstáculos para su integración: "Las dificultades fueron especialmente profundas cuando se determinó la urgencia de establecer una definición general que tuviera en consideración tanto las circunstancias culturales de cada Estado, como sus necesidades propias. No se trata de soslayar la dificultad, si no es que la imposibilidad de establecer *in abstracto*

¹¹⁰ Cfr. Sánchez Cordero Dávila, Jorge A., "El Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente". Revista de Derecho Privado, Año 6, Num.20, Mayo-Agosto 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pp. 133-135

la definición objetiva de objetos culturales, cuando la atribución del calificativo *cultural* de un objeto es consecuencia de un juicio de valor... Desde el punto de vista técnico, las opiniones variaron desde una definición enumerativa o bien, exhaustiva. La Conferencia Diplomática optó por una combinación de los dos enfoques"¹¹²

Como puede notarse en la definición citada, se hace alusión a cierto anexo del Convenio que establecería categorías enumeradas para señalar una especie de clasificación de los bienes culturales. Esto resulta de particular interés para efectos del presente trabajo, pues dejar en claro las aplicaciones de los conceptos que hemos citado, es uno de los principales objetivos de las nociones que desarrollamos. Por lo tanto, traduciremos y enlistaremos el anexo de referencia:

- a. Colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, y objetos de interés paleontológico;
- b. Bienes relacionados con la historia, incluyendo la historia de la ciencia y la tecnología, y la historia militar y social, la vida de líderes nacionales, pensadores, sabios y artistas y con eventos de importancia nacional;
- c. Productos de excavaciones arqueológicas (incluyendo las legales y las clandestinas) o los descubrimientos arqueológicos;
- d. Elementos de monumentos artísticos o históricos o sitios arqueológicos que hayan sido desmembrados.
- e. Antigüedades de más de cien años de antigüedad, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

¹¹² Consúltese el texto del "Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente", en Sánchez Cordero. *Idem*, pp. 143 y ss. o bien, la versión en inglés en <http://www.unidroit.org/english/conventions/e-cult.htm>, 30/01/02, 1:29 p.m.

f. Objetos de interés etnológico;

g. Bienes de interés artístico, tales como:

- i. pinturas, cuadros y dibujos producidos por completo manualmente y sobre cualquier soporte y en cualquier material (excluyendo los dibujos industriales y artículos manufacturados y decorados manualmente);
- ii. obras originales de arte estatuario y escultórico en cualquier material;
- iii. grabados, estampas y litografías originales;
- iv. ensambles artísticos originales y montajes en cualquier material;

h. Manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés (histórico, artístico, científico, literario, etc.) individuales o en colecciones:

- i. Sellos de correo, sellos fiscales y estampas similares, individuales o en colección;
- j. Archivos, incluyendo archivos fonográficos, fotográficos y cinematográficos.
- k. Muebles de más de cien años de antigüedad e instrumentos musicales antiguos.¹¹³

Cabe hacer mención finalmente, que otros documentos y recomendaciones son de gran utilidad para entender y abarcar la noción de bienes culturales. Sin embargo, hemos considerado que los apuntes hasta aquí presentados son suficientes para tener un panorama lo profundo y extenso como es necesario

¹¹² Op. cit. Sánchez Cordero. *Ibidem*. p. 136

¹¹³ T. del A. Basada en el texto en idioma inglés del Convenio en cita. *Ibidem*. pp. 9-10

para el presente trabajo. Por otro lado, la UNESCO e particular ha realizado esfuerzos notables al respecto¹¹⁴, lo que no sólo resulta encomiable sino en demasía atendible.

7.1.4. PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD

Ya que tenemos claros los contenidos de las nociones de Patrimonio Cultural, Patrimonio Común de la Humanidad y la de Bienes Culturales, nos será más sencillo explorar la correspondiente de Patrimonio Cultural de la Humanidad, la cual a nuestro parecer, fusiona las coincidencias entre Patrimonio Común de la Humanidad y Patrimonio Cultural que, como vimos, se diferencian sobre cualquiera otra consideración, en el cumplimiento de un principio integrante del primero, como lo es la No Apropiación y la Exclusión de la Soberanía. Principio que no cumple la noción de Patrimonio Cultural, pues la mayoría de sus elementos se encuentran sometidos a la jurisdicción de cada Estado en particular.

La primera coincidencia tiene que ver con la idea de que la humanidad comparte una cultura universal, un patrimonio cultural que no conoce fronteras estatales y que, por tanto, su protección y conservación incumbe a toda la humanidad, no únicamente a un gobierno o a un pueblo determinado. Esta consideración igualitaria es la base de los esfuerzos que se realizan en

¹¹⁴ Consúltese las recomendaciones que sobre la materia ha formulado la UNESCO. En particular: Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedades ilicitas de bienes culturales (1964); Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas y privadas pueda poner en peligro (1968); Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural (1972); Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976); Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea (1976); Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles (1978); Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento (1980).

cuanto a la identificación, registro y protección del patrimonio cultural, pero va más allá, pues en el fondo, significa el fundamento de la cooperación internacional. No podría sustentarse tal cooperación, sino se reconoce el interés de la humanidad entera en determinadas materias como la cultural.

En segundo lugar, dejar de lado la importancia del desarrollo científico y tecnológico, la eliminación creciente de las fronteras geográficas dado el auge de los medios de comunicación, incluidos los de la información, el acercamiento de los espacios y de las culturas en resumen, sería desperdiciar una oportunidad de enriquecimiento y vinculación invaluable para la humanidad en su conjunto. Por supuesto, con la salvedad de reconocer rasgos y elementos culturales distintos, divergentes.

Otro factor importante, lo representa la concepción del patrimonio cultural desde el punto de vista temporal. Debemos aceptar que este patrimonio es del interés de la humanidad que actualmente habita el planeta, pero además es herencia de interés para las generaciones porvenir. Los que seremos nos une, parece ser el fundamento de esta apreciación.

Muy unido a lo anterior, ya analizamos el punto que considera al Patrimonio Común de la Humanidad, como parte de la tercera generación de derechos humanos. Ello también acarrea un fuerte contenido igualitario que lo une con la concepción del Patrimonio Cultural de la Humanidad rumbo al mismo fin.

Con estas coincidencias, nos avocaremos ahora a realizar una búsqueda de las disposiciones, convenios y recomendaciones que relacionan ambas nociones, lo que servirá para establecer los contenidos del Patrimonio Cultural de la Humanidad.

El 4 de noviembre de 1946, se instituye la Convención constitutiva de la UNESCO, la cual señala (art. 12) que la organización cuenta entre sus fines "...la conservación y protección del Patrimonio Universal de libros, obras de arte y de otros monumentos de interés histórico o científico..." Con esto se inicia la sucesión de una serie de documentos fundamentales para concebir la noción que nos ocupa.

La "Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado" (1954), establece en sus considerandos lo siguiente: "*Convencidas* (las Altas Partes Contratantes) de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial...*Considerando* que la conservación del patrimonio cultural presenta gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional...": Ambas anotaciones refuerzan lo que señalamos con anterioridad sobre la concepción de una única cultura mundial, un solo patrimonio cultural para toda la humanidad, y la necesidad de cooperación internacional, en defensa de un interés común.

Por su lado, la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales" de 1970, apunta que "...para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados".

Mas el instrumento que reúne las intenciones y pronunciamientos citados, es la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial.

cultural y natural" de 1972. Ya la denominación del documento reconoce la existencia de un patrimonio cultural mundial, refiriendo y acotando en realidad, a un patrimonio cultural de la humanidad como depositaria de ese patrimonio. La Conferencia General de la UNESCO que aprobó esta Convención, consideró que "...el deterioro, la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo...". En otra parte consideró que la UNESCO ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando "...por la conservación y la protección del patrimonio universal..."¹¹⁵

Lo anterior demuestra que la noción de patrimonio universal, enfocado al patrimonio cultural al menos, está por demás presente y demostrado el interés para su protección. Por si queda alguna duda, la Convención en cita menciona que este tipo de convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales lo que hace es precisamente establecer la "...importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan..."

Demostrado ya el interés de toda la humanidad en ciertos bienes del patrimonio cultural y natural donde quiera que se ubiquen, así como la existencia de un patrimonio universal, cuya destrucción y detrimento va en menoscabo también de la humanidad entera, y la necesidad de la cooperación internacional, desde el punto de vista financiero, técnico, artístico y científico, lo que nos falta por apuntar es la consideración temporal del patrimonio cultural. En este sentido, la Convención señala (art. 4), que "Cada uno de los Estados partes reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar,

¹¹⁵ Véase la citada Convención en "Convenciones y recomendaciones de la UNESCO...", Op.cit., pp. 85 y ss.

rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente.”

Enfocando las anotaciones anteriores que demuestran cada uno de los puntos que tratamos al principio del presente apartado, el Artículo 6 de la Convención precisa los alcances de dicho patrimonio a la luz de la polémica anotada, sobre considerar al patrimonio cultural como patrimonio común ya que el primero no cumple con el principio de No Apropiación y Exclusión de Soberanía que es contenido fundamental del segundo: “Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional tiene el deber de cooperar”.

Este es precisamente el punto al que se refiere la noción de Patrimonio Universal o Patrimonio Cultural de la Humanidad. Sin perjuicio de la soberanía de los estados, y de sus jurisdicciones nacionales, se reconoce la existencia de un Patrimonio Universal, que lo constituyen los bienes culturales y naturales integradores del Patrimonio Cultural y Natural y que ya hemos enlistado con detenimiento en apartado anterior.

El Patrimonio Cultural de la Humanidad está basado en este reconocimiento. Para los fines de su protección, se creó un Comité intergubernamental del patrimonio mundial cultural y natural. Esta comisión se encargará “en la medida de lo posible”, de elaborar un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural; para ello llevará “al día y publicará”

una Lista del patrimonio mundial de la humanidad, y otra Lista del patrimonio mundial en peligro.

Para que un bien pueda figurar en ellas, se requiere del consentimiento del Estado en cuyo territorio se ubique el bien; mas en el caso de que éste se encuentre situado en un territorio objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción de varios Estados no se prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

La Comisión establecerá los criterios para que un bien pueda ser inscrito en cualquiera de las dos listas, estableciendo como mínimo el hecho de que el bien posea un valor universal excepcional. En tanto, como criterio específico para aceptar que un bien sea inscrito en la Lista del patrimonio mundial en peligro, se requiere que la protección del bien requiera de grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la Convención. Es decir, sólo podrán figurar en ella, los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos.¹¹⁶

Una anotación central, que retoma el artículo 12 de la Convención, es el hecho que un patrimonio cultural o natural que no se haya inscrito en cualquiera de las dos listas, no significa que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en esas listas.

De igual manera, se estableció un Fondo del Patrimonio Mundial, dedicado a la protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor

¹¹⁶ Estos peligros graves y precisos, como lo anota el artículo 11 numeral 4 de la Convención en tratamiento son: "...la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o propiedad de la tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, desplazamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos."

Universal Excepcional (art. 15), de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la UNESCO. Los recursos del Fondo se constituyen con las contribuciones obligatorias y voluntarias de los Estados Partes de la Convención; las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, las organizaciones del sistema de Naciones Unidas, y otros organismos públicos y privados o personas privadas; los intereses producidos por los recursos del Fondo; el producto de colectas y recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo; así como todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Comité del Patrimonio Mundial.

El Fondo tiene, además de la protección, un objetivo fundamental: la asistencia, la cual podrá brindar a petición de algún Estado Parte de la Convención, siempre que se acompañe dicha petición con elementos de información y documentación suficiente para justificarla; ésta puede tomar varias modalidades, desde una asistencia para realizar estudios sobre problemas artísticos, científicos y tecnológicos, servicios de expertos, técnicos y de mano de obra calificada para llevar a cabo una buena ejecución de un proyecto aprobado, formación de especialistas de todos los niveles, suministro de equipo, préstamos a interés reducido sin interés o reintegrables a largo plazo, hasta la concesión en casos excepcionales y especialmente motivados de subvenciones no reintegrables.

Tanto las listas mencionados como el Fondo, son mecanismos muy útiles para la protección del patrimonio cultural y natural; reconoce la existencia de un Patrimonio Cultural y Natural que en primera instancia era el objetivo a demostrar y explicar en el presente apartado, pero va más allá: la consideración de que la humanidad comparte una cultura universal, cuyo contenido es esencialmente igualitario y hace patente el interés de toda la

humanidad en la protección de ciertos bienes culturales, lo que sustenta la cooperación internacional en la materia.

La anotación es fundamental para nosotros, pues el contenido igualitario de esta noción, también se extiende a los mismos bienes culturales. La publicación de la UNESCO sobre el Patrimonio Mundial, inicia con una pregunta: "¿Qué existe en común entre las Pirámides de Egipto y el Gran Cañón del Colorado?"¹⁷ Sostenemos que al considerar en un mismo nivel bienes culturales de muy distintas épocas, origen, naturaleza, y su manifestación documental en una sola Lista del Patrimonio Mundial, es un reconocimiento del valor de todas las manifestaciones culturales, sin conocer, en este sentido, ningún criterio que los diferencie, a no ser su verdadera esencia, su valor excepcional.

7.1.5. PATRIMONIO CULTURAL URBANO

La importancia de establecer una diferencia entre los bienes culturales que integran el patrimonio cultural entraña, entre otras cosas, la necesidad de establecer diversos mecanismos de salvaguardia, estudio y especialización. El que se instituya la noción de Patrimonio Cultural Urbano, tiene diversas aristas: además de ser una expresión de la cultura, y por tanto de la creatividad humana, que aloja y facilita la creación de otras manifestaciones culturales; es una huella esencialmente material que allana por tanto su apreciación y disfrute para la generalidad; es muestra de invaluable interés estético, histórico, y aún técnico y científico si se consideran los mecanismos de su construcción y conservación.

¹⁷ Op. Cit. "El Patrimonio Mundial". UNESCO. Madrid, 1991.

El maestro Salvador Díaz-Berrio señala: "...aun cuando cualquier tipo de bien cultural es expresión y producto de la actividad humana, la materialización de esta actividad se manifiesta en toda su amplitud en el caso de la arquitectura, y más aún en el de las ciudades. Dicho en otras palabras, mientras la intensidad y la fuerza de las expresiones o de las actividades humanas pueden transmitirse tanto a través de la pintura, la escultura, la música o la literatura, sólo en la arquitectura y más aún en los conjuntos arquitectónicos o urbanos pueden seguirse desarrollando en toda su amplitud las expresiones y actividades humanas, actuales y futuras... Dentro del conjunto general del Patrimonio Cultural puede establecerse la distinción de este tipo de bienes – la arquitectura y las ciudades – sobre la base de la posibilidad y la necesidad de su uso actual y futuro, para el desarrollo de las actividades humanas. De ahí que los factores utilitarios – que se usaban para clasificar a la arquitectura como arte impuro – y los factores socioeconómicos, puedan ser los que caractericen sustancialmente a estos bienes culturales, además de sus valores históricos y estéticos".¹¹⁸

Se debe precisar que el Patrimonio Cultural Urbano se constituye de monumentos, aislados o en conjunto, considerados como bienes culturales y que bien puede extender sus contenidos y alcances hasta llegar a considerar como tales a sitios y zonas de monumentos tanto en territorios urbanos como en territorios rurales, destacando las zonas o sitios arqueológicos o de interés prehispánico.

La anotación es importante pues podría interpretarse, tras la utilización del término "urbano", que esta noción se refiere únicamente a construcciones o conjuntos de construcciones que se encuentren en ciudades o poblaciones

¹¹⁸ Op. cit. Díaz-Berrio Fernández, Salvador. "Protección del patrimonio cultural urbano". Instituto Nacional

de tamaño considerable. Por el contrario, se aproxima más precisamente a la de Patrimonio Monumental que, en términos generales, distingue si los bienes culturales que lo integran están ubicados en territorios que otras disciplinas diferencian como rurales o urbanos.

En términos del presente trabajo, diferenciamos el Patrimonio Cultural Urbano del Patrimonio Monumental, considerando al primero como continente del segundo, pues sus alcances son más amplios al considerar apreciaciones y aplicaciones demográficas, sociológicas, arquitectónicas, históricas, urbanísticas, de planeación, etc. Es por ésta y otras razones que más adelante expondremos, porque no hemos dedicado un apartado especial al Patrimonio Monumental.

Lo que se ha dado en llamar Análisis Cultural del Territorio,¹¹⁹ otorga luces sobre éste tema pues pugna porque se establezcan las bases de conocimiento para que los planes de desarrollo y la ordenación del territorio sean acordes con la protección, valoración y aprovechamiento del Patrimonio Cultural y Natural, en el medio urbano y en el rural. Un ejemplo útil para enmarcar estas consideraciones es que incluso los pequeños poblados pueden considerarse como Patrimonio Monumental, y en extenso como Patrimonio Cultural Urbano. El Comité Nacional Mexicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), Organismo A de la ONU, consideró en la Carta de Tlaxcala de 1982,¹²⁰ que las manifestaciones de arquitectura vernácula y el legado ambiental que se expresa en estos asentamientos son depositarios de la obligación moral y gubernamental de pugnar por su rehabilitación y conservación, poniendo especial interés en que deben hacerse

de Antropología e Historia, Col. Fuentes, México, 1996, p.14

¹¹⁹ Título de una publicación de Piero Gazzola, "Análisis culturale del territorio", Ed. Marsilio, Padova, 1973.

esfuerzos por preservar sus valores y formas de vida, para lo cual es necesaria la asistencia socioeconómica nacional e internacional.

Para redondear los elementos integradores de la noción de Patrimonio Cultural Urbano, consideramos fundamental las siguientes definiciones incluidas en la Recomendación de Nairobi de 1976:

Conjunto histórico o tradicional: Todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético o sociocultural¹²⁹.

"Medio" de los conjuntos históricos.- Es el marco natural construido que influye en la percepción estática o dinámica de esos conjuntos o se vincula a ellos de manera inmediata en el espacio o por los lazos sociales, económicos o culturales.

Salvaguardia.- Es la identificación, la protección, la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento, y la revitalización de los conjuntos históricos o tradicionales y de su medio.

Este apartado ha tomado el riesgo de ser demasiado sistemático o conceptual, pero ese es precisamente su objetivo: establecer nociones que a lo largo de la presente tesis serán utilizados y era necesario que se conocieran antes de que el lector se los encontrara y no tuviese herramientas para su interpretación.

Es el caso por ejemplo de encontrarse con la utilización de términos como "Patrimonio Construido" o, en el caso reciente de Oaxaca tratado como

¹²⁹ Cfr. "Conservación del patrimonio monumental. Quince años de experiencia". Comité Nacional Mexicano del ICOMOS. Instituto Nacional de Antropología e Historia. Col. Fuentes, México, 1996, pp. 33 y ss.

base del presente trabajo, el término "Patrimonio Edificado", que son lo mismo que hemos tratado hasta aquí, pero con alcances más reducidos, pues abarcan por lo general sólo las obras arquitectónicas y a veces únicamente tienen efectos por y para la administración pública. En el caso de la utilización del término "Patrimonio Edificado" en el Estado de Oaxaca se refiere al "...conjunto de bienes arquitectónicos, urbanos y rurales cuya trascendencia histórica define un bien de la cultura en su contexto y en los elementos que lo define, integran y vinculan a la memoria colectiva de la sociedad"¹²¹. En todo caso, como apuntamos, abarca todos aquellos edificios o construcciones bajo dominio o jurisdicción del Gobierno del Estado. Esta definición no es del todo precisa ni en su redacción ni en su contenido. El Consejo Académico Iberoamericano de la Conferencia Internacional sobre Centros Históricos y Patrimonio Edificado Iberoamericano, que tuvo lugar en 1989, distingue matices en el contenido de tal, como lo constata el discernimiento entre lo culto y lo oculto del Patrimonio Edificado: "En lo relativo a lo culto el debate se situó en la crítica de la conformación, tanto intelectual como de cuerpo social, de quienes se consideran especialistas y jueces acerca de la conceptualización y práctica de los *bienes culturales* y del *patrimonio*. Respecto de lo oculto se puso en evidencia el vasto caudal de manifestaciones tanto tangibles como intangibles que forman parte de la realidad concreta y actuante, en la diversidad, de nuestros países y regiones, de la vida cotidiana y la memoria colectiva de las comunidades, y lo que se

¹²¹ Véase el Decreto por el que se crea la Comisión del Patrimonio Edificado del Estado de Oaxaca en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del miércoles 14 de noviembre del año 2001. Oaxaca, p.2

considera la identidad, más allá de cualquier visión culta, de intención o contenido clasista".¹²²

Entonces la problemática denominativa debe ir más allá, y no solo considerar de manera limitada a edificaciones o monumentos, sino en un ámbito amplio, la gran variedad de manifestaciones tangibles o intangibles de la cultura en una determinada comunidad y en un contexto urbano.

En este sentido, así como ya hemos establecido que aú...s pequeños poblados son depositarios, o deben serlo, de salvaguardia, sobresalen entre los destinatarios e integradores del Patrimonio Cultural Urbano, el caso de los Centros Históricos, como uno de los espacios de identidad más importantes para las ciudades. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamiento Humanos de 1996 en Estambul establece que en los albores del tercer milenio, más de la mitad de la población mundial vivirá en ciudades.

Por la importancia latente de los Centros Históricos, diversos estudiosos, e inclusive autoridades como Alcaldes y Gobernadores, han efectuado reuniones y conferencias de la más diversa índole para procurar su protección y preservación. Son los casos del Encuentro de Alcaldes de América Latina y el Caribe de Ciudades con Centros Históricos en procesos de recuperación, realizados en Lima en 1997 y en la Ciudad de México en el año 2000. A nivel académico sobresalen los Seis Principios para la rehabilitación integral en los centros históricos¹²³ formulados por un grupo de doctrinarios e investigadores latinoamericanos, los cuales consideramos importante señalar:

¹²² Op. cit. González Rometo, Daniel, Olivares González, Adriana y Pérez Bourzac, María Teresa. "El Consejo Académico Iberoamericano. Conferencia Internacional sobre Centros Históricos y Patrimonio Edificado Iberoamericano". *L'ordinaire Latinoamerican*, pp. 30 y ss.

¹²³ Op. cit. Audefroy, Joel. "Seis principios para la rehabilitación integral en los centros históricos". *Idem*, pp. 23 y ss.

- "1. Aprender a reconocer, fortalecer y estimular las dinámicas en los barrios.
- "2. Reconocer a los habitantes el derecho a habitar.
- "3. Hacer oír la voz de los habitantes y promover otros tipos de relaciones entre los responsables de la toma de decisiones y los ciudadanos.
- "4. Reformar la acción pública.
- "5. Armonizar los ritmos administrativos y políticos con los ritmos sociales.
- "6. Establecer medios de financiamiento coherentes con los objetivos buscados."

Cada uno de los principios hasta aquí apuntados, son una aportación valiosa para la protección del patrimonio cultural que se ubica en los Centros Históricos de las ciudades.¹²⁴ Servirían incluso como base de las recomendaciones que deban hacerse a autoridades y ciudadanos para que se procure la salvaguardia de estos sitios, algunos de los cuales, son además considerados Patrimonio Cultural de la Humanidad, noción ésta que ya hemos estudiado con anterioridad.

7.2. INDUSTRIAS CULTURALES

¹²⁴ En México, se encuentran inscritos en la Lista del Patrimonio de la Humanidad, los Centros Históricos y zonas siguientes (se anota el año de inscripción): Centro Histórico de Oaxaca y zona arqueológica de Monte Albán (1987); Centro Histórico de México y Nocturnillo (1987); Centro Histórico de Puebla (1987); Centro Histórico de Guanajuato y minas adyacentes (1988); Centro Histórico de Morelia (1991); Centro Histórico de Zacatecas (1993); Zona de Monumentos históricos de Querétaro (1996); Zona de Monumentos históricos de Tlaxcala (1998); Ciudad histórica fortificada de Campeche (1999). Véase la Página Web de la UNESCO: <http://www.unesco.org/whc/patrimonio.htm>, 02/17/2000

Con el vertiginoso contacto y la interacción cada vez mayor entre tecnologías, mercados financieros, telecomunicaciones, redes de información, la cultura no ha quedado al margen. Por el contrario, la manera en que se ha desarrollado la comunicación entre culturas, impone una preocupación relevante por los contenidos de tal comunicación, así como por la manera en que el Derecho puede intervenir en ella. Estamos, pues, en presencia de un nuevo contacto masivo de contenidos culturales, a través ya no únicamente de obras específicas o individuales, sino mediante mecanismos de producción, empresariales e industriales, que también forman parte de la esfera creativa del ser humano, y por tanto, de la esfera cultural.

Esta consideración inicial es importante: las obras de la creatividad humana, reproducidas mediante procesos industriales, se convierten en productos de industrias culturales como la edición de libros, revistas y periódicos, la industria fonográfica, la cinematográfica, la artesanal, y más recientemente la industria multimedia y digital, entre otras. De esta manera, el proceso se evidencia como una línea en la que se ubica, en el extremo inicial, al ser humano creador del producto cultural y va extendiéndose, cruzando por el proceso de reproducción industrial, el comercial, hasta llegar al mercado y al consumo, por razón de una estricta distribución en el comercio, convirtiéndose en un factor económico que puede alcanzar niveles de importancia en el desarrollo económico.

Con el objetivo de ser más gráficos en el proceso apuntado, debemos decir que éste se ha concebido como sigue: una fase de producción en la que los creadores y técnicos cumplen con su labor conjuntamente con el trabajo del editor o programador para realizar estrictamente el producto; una fase de distribución y difusión que significa la circulación, promoción y

comercialización; y una fase de conservación en la que se conciben los productos más valiosos para formar parte de un patrimonio cultural permanente o nacional.

Para Edwin R. Harvey, se dice que hay una Industria Cultural "...cuando la presentación al público de una obra cultural es difundida o reproducida mediante técnicas industriales... se trata de actividades dedicadas a la producción y distribución hacia grandes públicos, tendentes a promover las obras creadas por las artes tradicionales y por nuevas formas de expresión cultural, en el contexto de los medios de reproducción, transmisión y recepción de bienes y servicios culturales que brindan la tecnología y la electrónica moderna".¹²⁵

En efecto, el intercambio entre disciplinas que en otro tiempo se consideraban ajenas y hasta contrarias es cada vez mayor. Una verdadera convergencia tecnológica que permite la creación, la transmisión masiva, la difusión, la recuperación de la cultura. Un ejemplo ilustrativo es el contacto entre la industria televisiva con la cinematográfica y videográfica. Aunque desigualmente, en América Latina son empresas televisivas las que concentran el 90% del total de exportaciones de cine y video, como son los casos de Televisa, Rede Globo, Venevisión, Radio Caracas TV RTVE. De este número, Televisa representaba, según un estudio sobre la industria audiovisual iberoamericana, el 50%.¹²⁶

Esto nos pone de relieve la importancia de los medios de comunicación en el ámbito que ahora desarrollamos, pero también otro factor decisivo que es la participación del sector privado. Es el desarrollo e intervención de los

¹²⁵ Op. cit. Harvey R., Edwin., "Políticas culturales en Iberoamérica y el mundo. Aspecto Institucionales". Ed. Tecnos. Madrid, 1990, p. 287

FALLA DE ORIGEN

particulares los que definen el rumbo de las industrias culturales. La participación del Estado se impone como un regulador y un ente de fomento, mientras que los verdaderos actores son precisamente los creadores y empresarios. En este sentido, lo ideal es que se creen medios de colaboración entrambos para lograr una conjunción entre las prioridades empresariales y las prioridades nacionales.

En este sentido, lo trascendente es que las Industrias Culturales son un medio y no un fin. Es decir, no se trata de enfocar la creación hacia el mercado, sino que el mercado sea un medio para masificar la cultura, y más precisamente, de que los productos culturales lleguen de manera más sencilla, habitual, al mayor número de destinatarios. De esta manera, ambos sectores, el empresarial y estatal, lograrían sus objetivos intrínsecos, pero además se alcanzarían otros de igual o mayor envergadura como lo son el desarrollo económico, el desarrollo artístico y la protección de los contenidos de los productos culturales.

De este modo, las Industrias Culturales se ubican como una prioridad nacional, pues en un afán democrático, más personas, la mayoría, tendría acceso a la cultura y podrían beneficiarse de ella. Mucho podrá discutirse sobre papel el Estado en esta materia, pero de manera central, debemos apuntar que su principal responsabilidad es crear un ámbito de libertad y un entorno económico y cultural propicios.

Esta consideración encuentra su plena identificación de prioridad cuando se le concibe también como una veta de valores y símbolos, lo que en el fondo quiere decir que soporta un contenido cultural. En este sentido, el Consejo de Europa ha dicho que "Las Industrias Culturales, al menos en las

¹² Cfr. Sánchez Ruiz, Enrique E. "Industrias Culturales. La urgencia de legislar". Periódico Reforma. Sup. El

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

sociedades de economía de mercado, constituyen el principal medio de transmisión de cultura a audiencias de masa. El desarrollo tecnológico, junto a las mutaciones institucionales y económicas que lo acompañan, tiende a más y más a hacer de la cultura una cosa que es creada, producida y difundida con modos industriales, en un cuadro industrial, dejando así menos y menos lugar a la creatividad individual, al arte por el arte y a la artesanía artística.... las industrias culturales son una fuente primordial de valores y símbolos para el gran público y también un importante agente de socialización para las generaciones jóvenes".¹²⁷

A nuestro parecer, el apunte del Consejo de Europa tiene razón en tanto que subraya la importancia de las Industrias Culturales, pero que es rebasado en cuanto a la consideración de que sólo las generaciones jóvenes son objeto del agente sociabilizador de las Industrias Culturales, pues a nuestro parecer el fenómeno no puede circunscribirse a generaciones específicas, sino a la generalidad, ya que es tal la cantidad y variedad de contenidos, así como la interacción entre medios tecnológicos y electrónicos, que inevitablemente alcanza a todas las generaciones y puede ser determinante en la creación, recreación, conservación, transformación e invalidación de valores y símbolos. En todo caso habría que hacer un matiz y decir que es "sobre todo" a las generaciones jóvenes, puesto que sus prácticas culturales son guiadas por información y estilos homogeneizados y masivos.

Tampoco compartimos la visión de que el desarrollo tecnológico, junto con otros factores arriba apuntados, dejen de lado la creatividad industrial, el arte por el arte y la artesanía artística, pues es precisamente en estos últimos donde inevitablemente se apoyan las industrias culturales para subsistir y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desarrollarse. Aceptarlo, sería circunscribir el concepto que nos ocupa únicamente como Industria sin el añadido primordial: culturales, pues no sería posible sin el artista, el ser humano creativo, ninguna cultura pero tampoco ninguna industria. Aquí debemos recordar nuestra consideración de que las Industrias Culturales deben ser un medio y no un fin.

Para concretar los ámbitos en que las Industrias Culturales se desarrollan, pueden distinguirse, siguiendo a Harvey, varias ramas de producción y distribución: "a) los bienes culturales de gran difusión (libros y discos), b) Los equipamientos culturales (equipos de reproducción de sonidos e imágenes, cámaras, aparatos y proyctores fotográficos, etc.); c) los soportes de la publicidad (radio, televisión, prensa), d) los programas de computación".¹²⁸ A estos se agregaría la cultura audiovisual como el videocasete, el videocable, el videotexto, la televisión directa por satélite; y tal vez otro inciso que contemplaría la cultura digital, a través de discos compactos y otros soportes, muy relacionados pero diferentes a los programas de computación estrictamente.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, identifica sobre todo tres rubros prioritarios de las industrias culturales: el artesanal, el cinematográfico y el editorial.¹²⁹ Es en este sentido donde se ubican diversos instrumentos, recomendaciones y documentos suscritos por la organización y por expertos, que detallaremos más adelante.

Antes de pasar a este punto, consideramos importante lo que anota el maestro Néstor García Canclini sobre el papel de las industrias culturales en

¹²⁷ Cit. por. Harvey, *Ibidem*, p. 288

¹²⁸ *Ibidem*, p. 287 y ss.

¹²⁹ Página Web de la UNESCO citada.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

la globalización, particularmente en América Latina, pues sus palabras precisan las tendencias que en la actualidad son visibles al respecto y que nos servirán para terminar de contextualizar el contenido, el papel y la importancia de nuestro objeto de estudio: "La primera tendencia global es que las industrias culturales han pasado a ser los actores predominantes en la comunicación social y en la constitución de la esfera pública... Un sector creciente de la producción cultural se realiza en forma industrializada, circula en redes transnacionales de comunicación y es recibido por consumidores masivos que aprenden a ser públicos de mensajes desterritorializados... La internacionalización de las economías y las culturas, desarrollada a lo largo de la modernidad, consistió en abrir las fronteras geográficas de cada sociedad para incorporar bienes y mensajes de otras. En un periodo de globalización, en cambio, se produce una interacción funcional de actividades económicas y culturales dispersas, generadas por un sistema con muchos centros, en los que son más decisivas la velocidad para recorrer el mundo y las estrategias para seducir a los públicos que la inercia de las tradiciones históricas locales".¹³⁰

La segunda tendencia que apunta García Canclini es derivada de la anterior, y apunta que la cultura tiene un lugar prominente y estratégico en el desarrollo socioeconómico. Uno de los ejemplos que ocupa es el de las exportaciones de la industria audiovisual norteamericana que constituye el segundo rubro en ingresos por exportaciones de la economía de ese país. Por último, una tercera tendencia, es el que la globalización "...en los mismos años en que las industrias culturales pasaron a ocupar este lugar central en el mundo, se fue perdiendo en los países latinoamericanos la capacidad de

¹³⁰ Op. cit. García Canclini, Néstor. "Industrias Culturales y Globalización", en *Capital Social y cultura: claves estratégicas para el desarrollo*, Coed. BID-Fundación Felipe Herrera-Universidad de Maryland-Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2000, p. 317 y ss.

producción endógena. En parte, esto se debe a la estructura oligopólica y al alto nivel de concentración de la producción industrial de la cultura, que da al mundo anglosajón, y sobre todo a los Estados Unidos, los mayores beneficios". Un factor adicional, es la asimetría y reducción de las inversiones estatales en América Latina. En particular esta tercera tendencia, como bien lo señala más adelante, no ocurrió sólo por la transnacionalización de la cultura y la economía, ni es un fenómeno general en todas las industrias culturales ni en todos los países.

Ahora ya estamos en condiciones de abordar los instrumentos y recomendaciones que la UNESCO ha elaborado sobre la materia que nos ocupa. Destacan, como mencionamos anteriormente, la industria editorial, la cinematográfica y la artesanal. Mas no únicamente se circunscriben en estos rubros, como lo comprueban el "Acuerdo de Florencia sobre importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural" de 1950, y su Protocolo aprobado en Nairobi en 1976, que cumplen con el mandato constitutivo de dicha organización que a la letra dice que la UNESCO "...Fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones (...) a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen."

Diremos en relación con el Acuerdo de Florencia que éste reconoce la importancia y constituye como finalidad, el facilitar la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural y reducir los obstáculos relativos a aranceles, impuestos, divisas y prácticas comerciales que se oponen a la libre circulación de dichos objetos, haciendo que las organizaciones y los particulares puedan importarlos del extranjero con menos dificultad y a menor

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

costo.¹³¹ En este acuerdo, los Estados Parte se comprometen de manera central a lo anterior y, además en específico y en toda la medida de lo posible (art. IV):

"a) a proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural y suprimir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente Acuerdo;

"b) a simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural;

"c) a facilitar la tramitación aduanera rápida, y con todas las precauciones posibles, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural".

Como puede verse, el término "Industrias Culturales" aún no se utilizaba cuando se elaboró el Acuerdo en mención, pero en el fondo coinciden, entre otras cosas, con una buena cantidad de los objetos que contemplan. El Acuerdo abarca en términos generales: Libros, Publicaciones y Documentos; Obras de Arte y Objetos de Colección de carácter científico, educativo y cultural; Material visual y auditivo del mismo carácter; Instrumentos y aparatos científicos; y Objetos destinados a los ciegos. Sobre cada uno de estos rubros, se incluyen Anexos en los cuales se enlistan los objetos específicos que abarca esta clasificación.

Cabe hacer mención que las disposiciones contenidas en el Acuerdo citado, no afectan ni modifican las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un

¹³¹ cfr. Página Web UNESCO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso las patentes y las marcas de fábrica (Art. VI).

Por su parte el Protocolo de Nairobi, extiende la Lista que ya hemos apuntado para quedar como sigue: Material visual y auditivo (anexo C.1); Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural (anexo C.2); Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes (anexo E); Materiales de deporte (anexo F); Instrumentos de música y otros aparatos musicales (anexo G); Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (anexo H).

La relación entre el Acuerdo y el Protocolo es central. Al primero pueden suscribirse los Estados que así lo manifiesten, mientras que el Protocolo está abierto únicamente a los Estados Parte del Acuerdo, pudiendo suscribir únicamente el Acuerdo y no el Protocolo, en el entendido en que el Protocolo establece contenidos más amplios y por tanto una esfera de aplicación igualmente más extensa.

Sin embargo, como ya lo anotamos, las Industrias Culturales merecen documentos e instrumentos cada vez más amplios y no únicamente circunscribirse a cuestiones aduaneras como de las que primordialmente se ocupan ambos instrumentos comentados. Es por ello que todos los Estados Miembros de la UNESCO fueron invitados a participar, del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, a la llamada Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT),¹³² ha celebrarse en la Ciudad de México. El objetivo era elaborar una síntesis de experiencias sobre políticas y prácticas culturales a

¹³² Cfr. Harvey, Op. Cit. "Política Culturales...", pp. 89 y ss. En esta Conferencia, participaron delegados de 126 Estados Miembros; observadores de la Santa Sede, un movimiento de liberación africano y la Organización de Liberación de Palestina; cuatro organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas. 14 organizaciones intergubernamentales. 62 organizaciones no gubernamentales internacionales. y 11 fundaciones.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

partir de la anterior Conferencia de esta índole, celebrada en Venecia en 1970, sobre Aspectos Institucionales Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales; asimismo se quería fomentar el análisis de los problemas fundamentales de la cultura en el mundo contemporáneo y establecer nuevas orientaciones enfocadas al fortalecimiento de la dimensión cultural del desarrollo y la cooperación cultural internacional.

Por escapar del objetivo del presente apartado, nos ceñiremos únicamente a comentar lo tratado en la Conferencia relativo a las Industrias Culturales, no sin antes remarcar la importancia de los debates de la MONDIACULT en la materia que nos ocupa, y la de la Declaración de México, que finalmente fue aprobada, además de las 181 recomendaciones referidas a los siguientes aspectos de las políticas culturales: identidad cultural, dimensión cultural del desarrollo, cultura y democracia, patrimonio cultural, creación artística e intelectual y educación artística, relaciones entre cultura, educación, ciencia y comunicación, planificación, administración y financiación de las actividades culturales y cooperación cultural internacional.^{133 134}

¹³³ Consúltase "Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales", Informe Final, México D.F., 26 de julio-6 de agosto de 1982, Informe Final, CLT/MD/1, París, noviembre de 1982.

¹³⁴ Dada la importancia de la Declaración, y sobre todo, la trascendencia del debate sobre las industrias culturales, transcribiremos en esta nota, las discusiones sobre los conceptos de las industrias culturales ahí vertidos, a la luz de las políticas culturales que han de seguir los Estados en el sector: "...debido a la naturaleza del tema, vinculado estrechamente con la discusión concerniente a la comunicación. Se plantearon dos conceptos que reflejan dos sistemas diferentes: La primera posición reconoce que la iniciativa privada es la fuerza motriz del desarrollo cultural y, por lo tanto, de las industrias culturales. El Estado sólo está destinado a desempeñar un papel de coordinación y apoyo. Los representantes de esta tesis consideran que las industrias culturales transnacionales son agentes positivos de promoción de la cultura, si bien reconocen que deben ser conscientes de las preocupaciones de los países que reciben sus productos del deseo legítimo de estos de preservar su identidad nacional. Pero no admiten que esta preservación se realice mediante medidas restrictivas, que atentarían contra el principio de la libre circulación de ideas y productos culturales".

"En cambio, numerosos países consideran que la aceptación sin discriminación de este principio no haría más que agravar la situación de dependencia en que se debaten y a la que no pueden hacer frente debido a la falta de los medios humanos, económicos y materiales necesarios para encontrar soluciones alternativas autónomas. Por otra parte, consideran que muchos de estos productos importados son bastante menos culturales que comerciales que transmiten concepciones de la vida, del hombre y de la sociedad que son flagrantemente

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En principio, la Declaración de México, establece como una necesidad el que los Estados instituyan como principio de política cultural el apoyo al establecimiento de industrias culturales, habida cuenta de la expansión de los avances tecnológicos como difusores de bienes culturales; la creación de oportunidades de enriquecimiento cultural de la comunidad, sin precedentes, gracias a las industrias culturales.¹³⁵

Se recomienda a la UNESCO y a las instituciones de asistencia al desarrollo a que presten apoyo "...para la creación de infraestructuras locales y regionales destinadas a la producción y difusión de bienes culturales, así como para la formación de especialistas y técnicos que hagan falta para su funcionamiento".¹³⁶ Asimismo, se exhorta a los Estados miembros que se procure la cooperación bilateral y multilateral en el tema de las industrias culturales, el intercambio de experiencias en el sector y la transferencia de experiencias tecnológicas avanzadas; el apoyo a los proyectos de países en desarrollo destinados a crear industrias culturales modernas. Se propugna porque los Estados miembros reafirmen el concepto de que los fonogramas y los videogramas son materiales de cultura, pues en ellos se incluyen obras artísticas o científicas, por lo cual se hacen merecedores de protección jurídica a nivel nacional e internacional basada principalmente en acuerdos y convenciones sobre derechos autor y derechos conexos. Por último, se invitó a propugnar por el fomento del libro y los soportes impresos y de la creación literaria, artística y científica.¹³⁷

contradictorios con sus propias orientaciones políticas, religiosas y culturales; en consecuencia, no sólo creen tener el derecho, sino el deber, de efectuar una selección positiva y de proponer a sus poblaciones modelos culturales y de representación existencial que estén en armonía con sus propias opciones". Cit. por. Idem. p. 103

¹³⁵ Cfr. Harvey, *Ibidem*, pp. 103 y ss.

¹³⁶ Cit. por. Harvey, *Ibidem*, p. 103

¹³⁷ Cfr. Idem, p. 104. En la recomendación referida al fomento del libro y de los soportes impresos y de la creación literaria, artística y científica, se pugna por examinar con detenimiento la Declaración de Londres.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Una de las principales inquietudes que salta a la vista cuando se habla de industrias culturales y su difusión a través de los medios de comunicación, vistos los últimos como agentes de sociabilización y portadores de valores y símbolos, es la consideración de que hay que separar de alguna manera y mediante criterios consensuados, el contenido de los programas que se transmiten en los medios de comunicación entre contenidos culturales y contenidos de entretenimiento. La separación es esencial y en el fondo está relacionada con la calidad de los programas y su verdadero aporte histórico, artístico o científico. Existe una división establecida que distingue, por la utilización que efectúa el público de ellos, bienes culturales de uso natural activo y valor afectivo intenso (libros, fonogramas, videogramas), y otros de uso cultural pasivo, con posibilidades limitadas de elección y consumo efímero por usuarios muy numerosos (radio, televisión, cine).¹³⁸

Sin embargo, estos criterios no están establecidos lo suficiente y responden al momento, según nuestro parecer, a dos factores: uno temporal, que se refiere a una especie de selección natural de los programas o de la generalidad de los bienes culturales que transmiten los medios de comunicación, es decir, su aporte histórico, artístico o científico puede no ser visible o identificable en el momento de su difusión, pero que el tiempo y otras consideraciones críticas le pueden conferir un estatus de patrimonio cultural real. El otro factor, es el gusto, el espíritu crítico y la capacidad de apreciación del público, los cuales deben ser educados y alentados, para que aprecien los contenidos culturales que se transmiten, y puedan diferenciar, en

producto del Congreso Mundial del Libro celebrado en Londres en junio de 1982; asimismo cabe recordar los resultados obtenidos desde 1972. Año Internacional del Libro, y la resolución del Congreso sobre el Acceso Universal a las Publicaciones reunido en París en mayo de 1982.

¹³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 288

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

términos generales, entre cultura y entretenimiento. Ambos factores actúan individual y socialmente de tal manera que pueden convivir en forma simultánea en ambas esferas, sin ser excluyentes el uno del otro.

Lo anterior, además de tratar una problemática profunda con respecto a la calidad de los contenidos de los medios de comunicación, apunta directamente a la polémica de considerar a la cultura, y en específico, a la creación, como una industria, y como tal, manipulable, manipuladora, que responda únicamente al comercio, al lucro, y a intereses lejanos al arte o a un verdadero espíritu educativo, cultural o científico. Esta discusión permanece sobre todo al considerar la esfera de los medios de comunicación en relación con las libertades y derechos de los seres humanos, vinculados a la información, a la libre expresión, a la creación, etc. Por lo tanto, consideramos fundamental dejar claro que las Industrias Culturales, lejos de significar todos los rasgos negativos expuestos, son un instrumento para hacer llegar bienes culturales a cada vez mayores destinatarios sin que pierdan su contenido intrínseco; de esta manera pueden convertirse en mecanismos de desarrollo económico, artístico, científico y cultural; se refuerza esta afirmación si recordamos que las actividades pertenecientes a los tres últimos rubros son generalmente mal remuneradas y son escasos los medios de ocupación de quienes las efectúan; por lo tanto, el desarrollo de estas industrias, asegura fuentes de subsistencia, ocupación y remuneración mucho más significativas y beneficiosas para este sector de la población, siempre que se acompañe de una actividad estatal y privada en el ámbito de la educación, principalmente la artística, dirigida al público en general.



II. NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CULTURA

I. NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CULTURA EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Apuntaremos en éste apartado, algunas consideraciones del maestro Haberle sobre cada una de las cláusulas integrantes del Derecho Constitucional de la Cultura que servirán lo mismo en el ámbito internacional como en lo concerniente a las Constituciones Federal mexicana y la del Estado de Oaxaca.

Aún cuando se presentan en las Constituciones de países desarrollados, el carácter que distingue a las normas que integran el Derecho de la Cultura son más comunes en los textos constitucionales de los países en desarrollo. Entre otras razones que provocan esta circunstancia, es la disyuntiva en que se encuentran la mayoría de estas naciones para decidir los instrumentos y mecanismos para proteger lo propio al mismo tiempo que impulsar una apertura hacia la cultura o culturas mundiales.

En este sentido, hay un consenso al considerar que éstas deben aparecer en los textos constitucionales para propiciar un desarrollo sostenido, es decir, un desarrollo que, en nuestra materia, por un lado atienda retrospectivamente la protección, conservación y preservación del patrimonio cultural, así como de las lenguas, y por el otro, atienda prospectivamente lo relativo al desarrollo continuo de lo cultural a través de cláusulas sobre fines educativos, derechos de acceso y participación en la cultura y, por último, sobre pluralismo

cultural. Sobra decir que, para efectos del presente trabajo, hemos decidido por las razones que hemos expuesto y además por la cercanía, pertenencia y pertinencia de nuestro país entre ellos, abordar únicamente las normas de derecho de la cultura contenidas en Constituciones de países latinoamericanos en desarrollo.

A) Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales.

“Las cláusulas de patrimonio e identidad culturales son una característica de los países en desarrollo”,¹³⁹ dice Haberle. El comentario confirma lo que ya antes abordamos. Un texto que define esta circunstancia es el artículo 48 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros... se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos”.

En el mismo sentido, la Constitución de Ecuador de 1983, dispone en su artículo 3º que el Estado ecuatoriano “...Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura”.¹⁴⁰ El contraste lo hallamos en la Constitución de Honduras de 1982 que señala en el párrafo

¹³⁹ Ibidem, Haberle p. 232

¹⁴⁰ Op. Cit., “Las Constituciones Latinoamericanas. El Constitucionalismo en las postrimerías del Siglo XX”. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión de Universidades de América Latina-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. 1988. p. 498

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

segundo de su artículo 151, que la educación nacional "...fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñosistas..."¹⁴¹

El artículo 58 de la Constitución de Guatemala de 1985, anota: "Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres". El mismo ordenamiento incluye un preámbulo que conjunta las concepciones de patrimonio e identidad culturales: "...inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural". La misma vía de protección recorre la Constitución de Perú de 1979 que dispone en su preámbulo: "Animados por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y preservación de sus recursos naturales..."¹⁴²

Un caso alentador es el de la Constitución de Brasil que protege de manera detallada el patrimonio e identidad culturales, tomando en cuenta lo que antes explicamos sobre la cultura material e inmaterial, pues aborda desde las "formas de expresión", las formas de crear, hacer y vivir, y además los elementos del patrimonio cultural urbano y edificado. En cuanto a la identidad, citaremos una cláusula central de protección de "las manifestaciones de las culturas popular, indígenas y afrobrasileñas, así como de los demás grupos que participan en el proceso civilizatorio brasileño".

La Constitución boliviana impone un régimen más estricto que contrasta con la apertura de los ordenamientos ya citados, sobresaliendo algunas restricciones sobre el traslado de los bienes culturales: "Artículo 191.

¹⁴¹ Op. Cit., "Las Constituciones Latinoamericanas. El Constitucionalismo en las postrimerías del Siglo XX". Tomo 2. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión de Universidades de América Latina-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, 1988. p. 742

Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas... El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica y religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación... El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor artístico".¹⁴³ Con respecto a la identidad cultural, el artículo 192 de la misma Constitución reconoce las manifestaciones del arte e industrias populares como factores de la cultura nacional, y por tanto gozan de protección especial del Estado a fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.¹⁴⁴

La protección del patrimonio cultural en ocasiones es tratado como un fin en sí mismo. Es el caso del artículo 89 de la Constitución de Costa Rica que dispone: "Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico".¹⁴⁵

A manera de colofón y para que conste como un ejemplo a seguir, además de algunas de sus disposiciones que ya hemos comentado, la Constitución de Guatemala no únicamente dedica un artículo a la cuestión cultural, sino dos secciones enteras con normas y directrices precisas. En lo que toca a nuestro apartado, su segunda sección se dedica a la Cultura y específicamente: al Derecho a la Cultura; Identidad cultural; Protección e investigación de la cultura; Patrimonio cultural; Protección al Patrimonio

¹⁴³ Ibidem, Haberle, p. 233

¹⁴⁴ Ibidem, Las Constituciones Latinoamericanas...Tomo I, p. 60 y 61

¹⁴⁵ Cfr. Idem, p. 61

cultural; Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales; Derecho a la expresión cultural; Patrimonio natural; Preservación y promoción de la cultura.¹⁴⁶

B) Artículos sobre la lengua

Por razón de la gran diversidad de lenguas que pueden encontrarse en el interior de un Estado, la discusión ya no se centra en la necesidad de reconocerlas como partes integrantes del patrimonio cultural o multicultural, sino en la consideración de que el reconocimiento expreso de unas, obliga tarde o temprano a poner atención expresa a las otras, es decir, entre más se reconoce la diversidad hay que redoblar el cuidado que debe imprimirse a la propia diversidad. En algunos Estados se establecen en ocasiones dos o más idiomas oficiales, mas sus ciudadanos continúan utilizando otras lenguas o dialectos dispares lo que provoca que las normas de reconocimiento y protección se vuelvan cada vez más numerosas y específicas. Este es un ejemplo que dibuja la discusión que referimos: la diversidad no tiene fondo, y cuando se le reconoce y protege se cae en el no siempre sano riesgo de caer al pozo. Mas debemos decir que es preferible encontrar el equilibrio y la protección de la diversidad, a negarse a verla o de plano desecharla. Esto sucede en numerosos países europeos que, como dice Haberle, se encuentran subdesarrollados en materia de libertad e identidad culturales de los ciudadanos en el campo de las lenguas.

Ahora bien, La Constitución de Perú de 1979 disponía en su artículo 35: "El Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes.

¹⁴⁶ Idem, p. 330

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Garantiza el derecho de las comunidades quechua, aymara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua".¹⁴⁷ Lo mismo sucede con la Constitución de Guatemala de 1985 que en su artículo 66 dispone que el Estado respeta, reconoce y promueve las formas de vida de los diversos grupos étnicos y el uso de sus idiomas y dialectos, mientras que su artículo 76 párrafo segundo anota la enseñanza bilingüe en las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena.

La Constitución de Ecuador de 1983 dispone en su artículo 1º, párrafo tercero, la misma fórmula de establecer un idioma oficial pero reconociendo otras lenguas: "El idioma oficial es el castellano. El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional".¹⁴⁸ Lo cual amplía su artículo 27, párrafo noveno: "En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural".¹⁴⁹

El artículo 62 de la Constitución salvadoreña de 1983, establece: "El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza... Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto."¹⁵⁰

Una peculiaridad que aporta Paraguay al universo jurídico de los países latinoamericanos es el establecer dos idiomas nacionales. El Artículo 5º de su

¹⁴⁶ Ídem, p. 607 y 608

¹⁴⁷ Íbidem, Haberle, p. 234

¹⁴⁸ Íbidem, Las Constituciones... Tomo I, p. 497

¹⁴⁹ Ídem, p. 505

¹⁵⁰ Ídem, p. 551

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Constitución de 1967 declara: "Los idiomas nacionales de la República son el español y el guaraní. Será de uso oficial el español."; ello lo amplía en el artículo 92: "El Estado...Protegerá la lengua guaraní y promoverá la (su) enseñanza, evolución y perfeccionamiento."¹⁵¹

C) Fines educativos

Además de la Constitución de Weimar que en su artículo 148 contemplaba fines educativos específicos, Haberle considera que el "artículo guía" en estas lides es el 26, inciso 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948)¹⁵², que a la letra dice: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".

Nuestro autor considera por otro lado, que una aportación de los países en desarrollo, es el haber diferenciado los fines educativos anotados en las declaraciones internacionales sobre derechos humanos y los fines educativos de tipo constitucional, dada la necesidad de los Estados de socialización cultural y del establecimiento de la protección de los derechos humanos mediante la pedagogía; esto nos lleva a considerar que parte de las Constituciones del Estado Constitucional le dan un trato a los derechos fundamentales y humanos como fines educativos, lo cual les otorga una base textual de argumentación, llamados por la doctrina alemana "principios

¹⁵¹ Ibidem. Las Constituciones... Tomo 2. p. 974 y 986

constitucionales como fines educativos".¹⁵³ Es el caso del artículo 72 de la Constitución de Guatemala que además de establecer el derecho a la educación, apunta el instrumento pedagógico que permitirá el ejercicio pleno de este derecho: "La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.... Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos."¹⁵⁴

Sucedec también con la Constitución de Bolivia de 1967 que establece, en sus artículos 177 y siguientes, todo lo relativo al régimen educativo y cultural, donde destaca que la educación se considera la más alta función del Estado (art. 177); la alfabetización es una necesidad social a la deben contribuir todos los habitantes (art. 179); y la obligación de las Universidades privadas a contemplar en sus planes de estudio una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo.¹⁵⁵

La Constitución de El Salvador de 1983, dispone lo siguiente: "Artículo 55. La Educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano."¹⁵⁶

¹⁵² Cfr., *Íbidem*, Haberle, p. 236

¹⁵³ Cfr., *Ídem*, pp. 236 y 237

¹⁵⁴ *Ídem*, p. 237

¹⁵⁵ Cfr., *Las Constituciones Latinoamericanas...* Tomo 1, *Íbidem*, pp. 59 y 60

¹⁵⁶ *Ídem*, p. 550

D) Derechos fundamentales culturales

Las Constituciones de los países en desarrollo, particularmente en Latinoamérica, aportan un interesante contenido en materia de derechos fundamentales culturales, pues el fundamento de sus respectivos Estados incluye indisolublemente a su cultura y por tanto los derechos citados, distinguiendo entre ellos, los derechos fundamentales culturales nuevos y desarrollados y otros más específicos y refinados dentro de la dimensión de las libertades culturales, como los derechos de no interferencia, los objetivos y los prestacionales, algunos de los cuales serán tratados con exhaustividad en otro lugar de la presente tesis.

Un ejemplo de los primeros es el artículo 21 de la Constitución de Perú de 1979 que señalaba: "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana... La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza".¹⁵⁷ Los contenidos educativos en la Constitución en comentario se incluyeron en el artículo 22 y son el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica. Aquella Constitución garantizaba textualmente en su artículo 2º: "Toda persona tiene derecho: 6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta. 16. A participar, en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación."¹⁵⁸

¹⁵⁷ Idem, p. 238

¹⁵⁸ Ibidem. Las constituciones... Tomo 2, p. 1013 y 1014

El artículo 58 de la Constitución de Guatemala que ya hemos citado, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, lo que significa una cierta no interferencia en los asuntos de aquellos sujetos. Los derechos fundamentales culturales jurídico-objetivos se pueden encontrar en el artículo 63 de la misma Constitución guatemalteca: "El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica".¹⁵⁹ Igualmente el artículo 34 de la similar peruana de 1979, dispone que el Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas.¹⁶⁰

Dentro de la participación en los derechos prestacionales, el artículo 57 de la Constitución de Guatemala, se anota: "Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación";¹⁶¹ puede notarse que el artículo se acerca en mucho a definir los contenidos del Derecho a la Cultura que en esta tesis se precisa, pero no sólo aquí, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 27, numeral 1 que declara: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". De ahí que la Constitución de República Dominicana disponga en el artículo 8, numeral 16, segundo párrafo: "El Estado procurará la más amplia difusión de

¹⁵⁹ *Idem*, 239

¹⁶⁰ Como referencia léase el artículo 159 de la Constitución de Bolivia de 1967, que a la letra dice: "Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación, y cultura de los trabajadores...", en *Las Constituciones Latinoamericanas...* Tomo 1, *Ibidem*, p. 57

la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral".¹⁶² Lo mismo el artículo 215 de la Constitución de Brasil de 1988: "El Estado garantiza a las personas el pleno ejercicio de sus derechos culturales, así como el acceso a las fuentes de la cultura nacional; y apoya y promueve la apreciación y difusión de las manifestaciones culturales".¹⁶³ Es el caso también de la Constitución de Costa Rica de 1949 que establece, en su artículo 83, el derecho de los adultos a la cultura: "El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica".¹⁶⁴ Por último, de manera textual, la Constitución de Ecuador dispone como obligación del Estado, el garantizar "el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad" (art. 19.16).¹⁶⁵

La libertad de asociación y reunión culturales, son también un derecho fundamental cultural, en tanto aborda el derecho de participación en la vida cultural; lo hace notar la Constitución de la República Dominicana de 1966 en su artículo 8, numeral 7, que garantiza "La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres".¹⁶⁶

En lo que respecta a la propiedad intelectual, algunas constituciones también contemplan ciertas cláusulas para su protección. La Constitución de Costa Rica anota en su artículo 47: "Todo autor, inventor, productor o

¹⁶¹ *Ibidem.* Haberle, p. 239

¹⁶² *Ibidem.* Las Constituciones...Tomo 1, p. 468

¹⁶³ *Ibidem.* Haberle, p. 239

¹⁶⁴ *Ibidem.* Las Constituciones... Tomo 1, p. 329

¹⁶⁵ *Idem.* p. 502

comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”¹⁶⁷

E) Cláusulas sobre pluralismo cultural

Sería inútil proteger el patrimonio cultural, su conservación, si no se toma en cuenta la perspectiva temporal que ya en otro apartado analizamos. El fondo de las cláusulas de protección del patrimonio cultural es precisamente la perspectiva y prospectiva de su significado, y no exclusivamente proteger la historia. Por lo anterior, resulta fundamental el enriquecer el patrimonio cultural a través de muy diversas vías, entre ellas, reconocer las aportaciones que una o varias culturas, y por tanto, uno o varios individuos u organizaciones, pueden realizar en esa dirección. Pasado y futuro se funden en la diversidad y ahí encuentra su contenido establecido y una apertura hacia lo novedoso. No se puede seguir pues un solo camino para conseguir un solo objetivo, sino más bien, establecer una pluralidad de objetivos a conseguir a través de una pluralidad de actores, mecanismos y libertades en una pluralidad de materias.

En primer sitio, el reconocimiento de la diversidad cultural es fundamental, como lo hace el artículo 34 de la Constitución de Perú de 1979 que protege las culturas nativas y no en pocas ocasiones el término “cultura” es anotado en plural; lo último sucede por ejemplo en el artículo 173 de la Constitución de Honduras (1982): “El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el

¹⁶⁶ Idem. p. 466

¹⁶⁷ Idem. p. 325

arte popular y las artesanías."¹⁶⁸ El artículo 104 de la Constitución de Panamá de 1972, establece: "El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana".¹⁶⁹

Refiriéndose a la Constitución de Guatemala, Haberle apunta: "Notable es el pluralismo de sujetos culturales que se abre paso en varios pasajes textuales, por ejemplo, en el artículo 55... (reconocimiento de las universidades privadas con el propósito de contribuir a la 'investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales'), o bajo la figura del mandato constitucional para la promoción de la 'iniciativa privada en el campo de la educación' (artículo 80 de la Constitución de Costa Rica)."¹⁷⁰ En lo educativo, resalta el caso de la Constitución de Bolivia que en su artículo 181 permite las escuelas de carácter particular pero va más allá y en el artículo 182 garantiza la libertad de enseñanza religiosa.¹⁷¹

Lo anterior confirma lo que hemos dicho: el reconocimiento de la diversidad, lleva a considerar una pluralidad de actores, mecanismos y libertades, en una pluralidad de materias. La Constitución de Brasil (1988) dispone en su preámbulo: "sociedad civil, pluralista y libre de prejuicios", cuestión y término que retoma en el artículo 1º, fracción V, cuando dispone el pluralismo político.

La citada Constitución de Costa Rica de 1949, incluye en materia cultural, una cláusula de pluralismo digna de mencionar: es el caso de su artículo 89 que reconoce en este rubro, la participación de la iniciativa

¹⁶⁸ Ibidem, Las Constituciones... Tomo 2, p. 744

¹⁶⁹ Ibidem, Las Constituciones... Tomo 2, p. 921

¹⁷¹ Ibidem, Haberle, p. 240

privada en el progreso científico y artístico: "Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico".¹⁷²

La consideración de una pluralidad cultural, no sólo en el seno de un país, sino en el ámbito internacional, es también un signo de la materia que nos ocupa. El artículo 3º, inciso m), de la Carta de la OEA, dispone: "La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana".¹⁷³

Sucede lo mismo con la Constitución de Argentina de 1853 que en su preámbulo anota: "... con el objeto de constituir la unión nacional... y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino;... ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina".¹⁷⁴ Cabe destacar aquí el elemento temporal del que ya hemos insistido como lo es el objetivo de la posteridad que ahí se lee.

2. NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE LA CULTURA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

A) Cláusulas sobre patrimonio e identidades culturales en textos generales y especiales.

¹⁷² Ibidem, Las Constituciones Latinoamericanas... Tomo I, p. 59

¹⁷³ Ibidem, p. 330

¹⁷⁴ Ibidem, Haberle, p. 241

A la luz de la reforma de la Constitución mexicana aprobada el 14 de agosto de 2001, los artículos 1º., 2º. y 4º., incluyen, desde entonces, algunas disposiciones que son del interés para el presente apartado.

En particular, el artículo 2º. señala en su párrafo segundo que "La Conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".¹⁷⁵ El legislador mexicano ha decidido apuntar esa característica ciertamente subjetiva pero que aborda una problemática profunda pues, a nuestro parecer, se trata de mitigar los efectos de fenómenos reales como el desplazamiento y la migración que han trasladado a ciertos sectores de la población indígena a territorios en los cuales la "conciencia indígena" no es predominante.

De esta manera, se trata de individualizar al sujeto destinatario de las disposiciones sobre pueblos indígenas, que no están circunscritas únicamente a pobladores de municipios o territorios tradicionalmente indígenas, como sucede con las normas que protegen de manera general a comunidades o pueblos bajo un criterio espacial. Esta interpretación se refuerza con lo que apunta el apartado B fracción VIII del mismo artículo: "Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (Federación, Estados y Municipios),¹⁷⁶ tienen obligación de: VIII Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias

¹⁷⁵ Ibidem. Las Constituciones Latinoamericanas... Tomo 1, p. 3

¹⁷⁶ Véase en todo lo referente a las citas que de la Constitución mexicana se realizan: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, México, 2002.

migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.” En el mismo sentido, el colofón del artículo 2º apunta: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

El artículo citado continúa en su apartado A, fracción IV: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.” Prosigue en la misma línea de protección de las tradiciones de los pueblos indígenas como normas de identidad y patrimonio culturales los segundos párrafos de las siguientes fracciones: “VII. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”, y la “VIII. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad...”.

El Apartado B del mismo artículo 2º. abunda sobre ciertas medidas de protección de la identidad y patrimonio culturales. En específico, el párrafo segundo señala que “Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (Federación, Estados y Municipios),¹⁷⁷ tienen obligación de: II. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus

¹⁷⁷ El paréntesis es del autor.

pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas... III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional... IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación...". Las tres fracciones tratan de conservar desde distintas perspectivas el patrimonio cultural; la primera apunta el enfoque de la herencia cultural de sus pueblos, la segunda señala el aspecto de la medicina tradicional, y la tercera apunta las condiciones de las comunidades y los espacios donde conviven y recrean. Como hemos apuntado en su momento, estos tres puntos son parte del patrimonio cultural y por tanto deben ser objeto de protección.¹⁷⁸

La fracción II del artículo 3º. Constitucional también aborda asuntos de protección a la identidad y del patrimonio culturales cuando en su inciso b) dispone que el criterio que orientará la educación será nacional y atenderá al aprovechamiento de nuestros recursos, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Del mismo modo su fracción V señala que en todas las modalidades educativas que el Estado promueva y atienda, "...alentará el fortalecimiento de nuestra cultura". Entendemos que dentro de los recursos a que se refiere la Constitución se incluyen los recursos culturales, de otra manera se convertiría en una concepción reducida e incompleta. Por último, en lo que toca a este artículo, se incluyen en la fracción VII, disposiciones sobre el patrimonio de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, las cuales tendrán la responsabilidad de administrarlo.

¹⁷⁸ El paréntesis es del autor.

Los artículos 25 y 26 también señalan disposiciones relativas. Primero, el artículo 25 párrafo segundo, apunta: "El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución", y el artículo 26: "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación". Dentro de las señaladas "actividades que demande el interés general", se encuentran las de fomento cultural, incluyendo en este rubro el apoyo económico, industrial y comercial a las actividades culturales. Por otro lado, la planeación democrática deberá atender el crecimiento de la economía pero en el marco, entre otros aspectos, de la independencia y democratización cultural; ambas consideraciones se ubican dentro de la protección del patrimonio cultural, en la medida en que su desarrollo es una manera de lograr su conservación.

A guisa de ejemplo, lo apuntado se conecta directamente con lo establecido en la fracción X del artículo 73, que señala como facultad del Congreso, el legislar sobre la industria cinematográfica, actividad cultural por excelencia, pero de profundo contenido económico.

Lo mismo sucede con lo dispuesto en el Artículo 123 párrafo segundo: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: VI. (Párrafo segundo) Los salarios mínimos generales

¹⁷ Véase lo tratado en el presente apartado en el correspondiente sobre Patrimonio Cultural.

deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas." El considerar a los artesanos como verdaderos trabajadores nos confirma lo que antes señalamos con respecto a las actividades culturales de contenido económico tendientes a la protección del patrimonio cultural, quizás añadiendo que parte de esta protección debe darse en considerar la actividad de los trabajadores culturales como parte del patrimonio cultural.

De la misma manera, la fracción XXXI del artículo citado señala: "La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"1 Textil;

"3 Cinematográfica;

"b) Empresas:

"3 Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación."

Sobre la identidad cultural, señalada en la fracción XXXI-B del artículo 73 como identidad nacional, se apunta la facultad del Congreso para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

Por considerarse la disposición clásica dentro de los ordenamientos constitucionales sobre protección del patrimonio cultural, hemos dejado al final la facultad del Congreso establecida en el artículo 73, fracción XXV.

"...para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional...". Decimos que es facultad clásica con el ánimo de señalar que por lo general se considera que el patrimonio cultural se compone únicamente de lo que en esta fracción se apunta, sin sumar otros aspectos como los hasta aquí señalados, y aún aquellos que no se abordan y que son integrantes del patrimonio cultural inmaterial.¹⁷⁹

B) Artículos sobre la lengua

El artículo 2º. en su quinto párrafo, señala: "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico". El incluir criterios etnolingüísticos para el reconocimiento de estos sujetos, es un indudable avance de la Constitución mexicana pues está dirigido al fondo de una herencia que significa un símbolo distintivo de un pueblo o de una comunidad, indudable sobre todo por su dificultad de cambio o transformación, haciéndolo, al menos parcialmente, un símbolo permanente de identificación y pertenencia. De ahí que el mismo artículo, en su apartado A, fracción IV; complementa que las lenguas, su preservación y enriquecimiento, sean elementos de su cultura e identidad.

El derecho que los indígenas tienen en todo tiempo a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura se

¹⁷⁹ Véase el apartado relativo al Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.

encuentra establecido en la fracción VIII del apartado A. Por si fuera poco, la educación bilingüe y bicultural se trata en la fracción II del apartado B, donde se ordena que esta modalidad educativa será favorecida.

Aunque de manera indirecta, las lenguas también son favorecidas por lo dispuesto en la fracción VI del mismo apartado, al establecer como obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno: "Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen." Inferimos que dentro de este ámbito, se debe propiciar que las lenguas, sean del origen que sean, puedan ser difundidas a través de los medios de comunicación, lo cual se conecta con la facultad del Congreso para legislar sobre vías generales de comunicación.

C) Fines educativos

El segundo párrafo del artículo 3º. Constitucional señala que "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia..." Además, la fracción segunda añade:

"II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;"

Los mismos fines y criterios deberán ser seguidos por los particulares que impartan la educación como lo dispone la fracción IV del artículo en tratamiento.

Por su lado, la fracción VII dispone los fines de las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía: "...educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas..."

Los anteriores se consideran los fines educativos tradicionales, pero consideramos que deben incluirse como tales, aquellos que señala el Artículo

2º. Fracción II y que son de nuestro ámbito de interés, aún cuando se anoten como obligación de las autoridades Federales, Estatales y Municipales: "Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacidad productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación". Principalmente las dos últimas oraciones significan verdaderos fines educativos como lo es el reconocimiento de la herencia cultural de los pueblos y el respeto y reconocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

D) Derechos fundamentales culturales

Basados en las consideraciones que en este mismo ensayo hacemos sobre los derechos culturales, hemos encontrado numerosas disposiciones relativas en la Constitución mexicana. Por infortunio no son, en la mayoría de los casos, disposiciones ordenadas o que pretendan significar estrictamente derechos culturales; mas bien son disposiciones sueltas de cuya interpretación se desprenden aquellos. Así se pueden fácilmente deducir después de un análisis comparativo entre las normas que a continuación enlistaremos y el contenido del capítulo que forma parte de la presente tesis y que aborda como la temática.

El artículo 1º, da cuenta del fundamento de cualquier derecho humano y por tanto de los derechos fundamentales culturales, que es el respeto a la dignidad. Lo hace en su párrafo tercero, como sigue: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así como el reconocimiento de su identidad indígena son abordados por el Artículo 2º. Constitucional, que por lo demás contiene todo un catálogo de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El párrafo quinto, destaca el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. De esta disposición se desprende el contenido de su apartado A) que reconoce y garantiza esta libre determinación y, en consecuencia autonomía para:

"I Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural"

"II Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.

“III Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

“IV Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

“V Conservar y mejorar su hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

“VI Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

“VII Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

“VIII Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres

y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

De la misma manera, el apartado B) señala el derecho de los indígenas a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, así como al desarrollo integral de sus pueblos y comunidades y a participar en el diseño y operación de las políticas tendientes a ese objetivo. La fracción II del mismo apartado establece el derecho a la educación bilingüe y e intercultural en todos los niveles; la fracción III, protege la medicina tradicional; la fracción V dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben: "Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria".

La fracción VI establece el derecho de estos pueblos a acceder a los medios de comunicación, y en el mismo sentido la fracción VII señala el derecho a "...la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización"; lo cual no significa otra cosa que el derecho al disfrute y aprovechamiento del avance científico. Por último, las

dos fracciones siguientes también reconocen los derechos de los migrantes de los pueblos indígenas al respeto de sus derechos humanos y a la difusión de sus culturas (fracc. VIII), así como a ser consultados para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo (fracc. IX).

Las disposiciones anteriores se complementan constitucionalmente con lo dispuesto en el artículo 33 fracción VII párrafo segundo: "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas."

El artículo 3º reconoce los siguientes derechos fundamentales culturales, además del genérico derecho a la educación: la fracción II reconoce el derecho a beneficiarse, a través de la educación, de los resultados del progreso científico; el inciso c) de esta fracción aduce al derecho a la dignidad de los individuos y a evitar cualquier discriminación; la IV establece la gratuidad de la educación. Por su lado, la fracción V, protege los derechos a recibir educación en todos sus tipos y modalidades, e indirectamente el derecho a acceder a la cultura a través de la educación y por tanto el derecho a participar en la vida cultural, como sigue: "Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento de nuestra cultura;"

La fracción VII de este artículo establece que las universidades y todas aquellas instituciones a las que la ley otorgue autonomía, gozarán de la libertad de cátedra, investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Además en estas instituciones se deben cumplir los fines "...de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este

artículo...". A través de estas últimas líneas se protege el derecho de acceso a la cultura y el de participar en la vida cultural.

En el artículo 4º, sexto párrafo, se anota: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

El derecho a la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información y a la manifestación, se encuentran contemplados en el artículo 6º Constitucional. Estos derechos son sustento de los derechos fundamentales culturales, al mismo nivel de lo que dispone el artículo 7º: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito." Estos dos artículos son complementarios entre sí, a la vez que instrumento de otro derecho fundamental como lo es la libertad de pensamiento y el derecho a la dignidad del individuo. Pero además supone los relativos al derecho a acceder a la cultura y a la participación en la vida cultural. Lo es asimismo el artículo 9º que protege el derecho a asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, objeto que puede ser cultural.

Derecho fundamental de la cultura, y contenido principal del específico derecho a la cultura, lo constituye el contenido del artículo 28 párrafo noveno sobre derechos de la propiedad intelectual: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso

exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

El Congreso de la Unión tiene una serie de responsabilidades en materia de protección de los derechos de acceso a la cultura. Ello resulta de las facultades que le otorga las siguientes fracciones del artículo 73, que a la letra dicen...

“XXVI. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos...

“XXV Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional...”

Las fracciones apuntadas significan la posibilidad de instrumentar el acceso a la cultura a través de las normas. Ello se complementa con otro derecho que es el de toda persona a beneficiarse de los avances del desarrollo científico, cuestión contemplada en la fracción XXXIX-F y que faculta al Congreso para expedir leyes sobre “la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional...”.

De la misma manera que el Congreso tiene las facultades anotadas anteriormente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede y debe

expedir normas sobre "fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3° de esta Constitución."; así lo apunta el artículo 122, fracción I, de su Base Primera.

Por último, el artículo 123 Constitucional protege el derecho de los trabajadores a acceder a la cultura; lo hace en su apartado A), fracción VII, segundo párrafo: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

E) Cláusulas sobre pluralismo cultural

Sobre este particular, la Constitución mexicana se debate entre el reconocimiento de la pluralidad cultural y la existencia de una sola nación. Discusión que puede revisarse en este mismo trabajo en el apartado dedicado al pluralismo y multiculturalismo.¹⁸⁰ Ahí definimos con exactitud, entre otras cosas, la diferencia entre identidad nacional e identidad cultural. Pero esto nos sirve como advertencia para algunos comentarios que haremos a continuación a la luz de las cláusulas constitucionales sobre pluralismo cultural, donde anotaremos algunas disposiciones que están cerca de la contradicción.

El artículo 2° en sus dos primeros párrafos dispone: "La Nación Mexicana es única e indivisible... La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". La idea de una

¹⁸⁰ Véase Capítulo I, Apartado 6 del presente ensayo.

única Nación compuesta por una pluralidad de culturas presupone un debate sobre las normas que pueden ser dirigidas, seguidas y digeridas por "todas" las culturas, pues las normas son generales, al menos en un primer momento, lo que se pretende salvar con la siguiente disposición contenida en el quinto párrafo del mismo artículo: "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional."¹⁸¹

Pero lo que aquí nos interesa es establecer que la Constitución reconoce la pluralidad de culturas y por tanto de prácticas y costumbres culturales. Sucede en el apartado A), fracción VIII, del artículo en comentario, donde se establece como parte del ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales...". Lo importante aquí es hacer notar la pluralidad de prácticas que la Constitución no puede desatender.

Lo mismo sucede con el artículo 3º que dispone que la educación tenderá a desarrollar armónicamente, entre otras cosas, la conciencia de la solidaridad internacional, lo que se refuerza con lo dispuesto en su fracción II, inciso b), que anota que dicha educación será nacional pero sin hostilidades ni exclusivismos. Es decir, la nación mexicana o las culturas que la componen, tienen el derecho de recibir los contenidos de la pluralidad cultural mundial, lo que se establece en el siguiente inciso c) cuando establece el fin educativo de robustecer en el educando "...los ideales de fraternidad e igualdad de

¹⁸¹ Véase lo relativo a la Autonomía cultural en apartado especial de la presente tesis.

derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;...”

Cuestiones que, aún indirectamente, reconoce el artículo 89, fracción X, sobre la facultad del titular del Poder Ejecutivo, para: “Dirigir la política exterior... en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos;...”.

La fracción I del artículo 3º establece la laicidad de la educación, relacionada con la pluralidad religiosa tal como lo dispone el artículo 24: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley... El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

Pero también el artículo 3º anota la pluralidad de los sujetos que, en el caso de la educación, pueden impartir la enseñanza: “VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades... los particulares deberán:... a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III...”.

Pluralidad ésta que encuentra relación con la pluralidad de sujetos que se dedican, entre otras actividades, a la cultura, como lo reconoce el artículo 27, párrafo noveno, que dispone: “La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:...III Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro

objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria....”

Por otro lado, la democratización política, social y cultural de la Nación se encuentra contemplada en el artículo 26 Constitucional, en el marco de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; contempla asimismo una disposición de pluralidad al reconocer, en su párrafo tercero, la facultad del Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en aquel sistema nacional de planeación democrática.

2.1. TRATADOS INTERNACIONALES

Hemos decidido incluir en el presente apartado, algunos datos que resultan fundamentales para que queden presentados suficientemente los aspectos relativos a los Tratados Internacionales en la materia que nos ocupa, pues no debe escapar de nuestro conocimiento lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal que a la letra dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁸²

Por la importancia de este rubro, debemos aclarar que con el afán de ser lo más precisos y no redundar en lo que ya se anotó con respecto a los

¹⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pp. 84-85

tratados internacionales vigentes en relación a derechos culturales y derecho a la cultura, nos limitaremos a señalar los vinculados a la protección de los bienes culturales, sin perjuicio de remitir en los casos que así se imponga, al capítulo anterior, para mayor ampliación de conceptos y preceptos sobre la materia:

• El Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, firmado en Washington el 15 de abril de 1935, preservar de peligro a todos los inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos. Dicho Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1937.¹⁸³

• Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico, también firmado en Washington y en la misma fecha que el anterior, y publicado el 2 de enero de 1940.

• La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, que ya en otras partes del presente trabajo hemos abordado, celebrado en La Haya el 14 de mayo de 1954, y publicado en México, el 3 de agosto de 1956.

• Los Estatutos del Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, suscritos en la India en 1956 y que no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

• Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de

¹⁸³ En todo lo referente a este apartado específico. Véase SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, "El Artículo 133 de la Constitución y los Tratados internacionales para la protección de los bienes culturales. La legislación mexicana relativa. La realidad y las Autoridades", en *I Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, México, 1998, pp. 884 y ss.

bienes culturales, suscrita en París el 14 de noviembre de 1970 y publicada el 4 de abril de 1973.

- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmado en París el 24 de julio de 1971, y publicado el 24 de enero de 1975.
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, firmada en París el 16 de noviembre de 1972; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984.

Estos instrumentos internacionales contienen disposiciones que atañen, y por ello los anotamos en este preciso lugares, a los bienes culturales, pues de aquellos forman parte cláusulas de protección del patrimonio cultural, cláusulas que son de la temática central del derecho de la cultura, objeto del presente apartado.

3. NORMAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE LA CULTURA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

A) Cláusulas sobre patrimonio e identidad culturales en textos generales y especiales.

La búsqueda de normas sobre patrimonio e identidad culturales, es de gran alcance en la Constitución del Estado de Oaxaca. Tales normas se inician con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo: "...el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas... sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad". Aquí encontramos el reconocimiento de manera explícita de ambos temas que nos ocupan, y

además una cláusula de protección de los mismos, lo que refuerza su párrafo tercero que pretende castigar el saqueo cultural.

Este mismo párrafo dispone proteger a los pueblos y comunidades indígenas de fenómenos como el desplazamiento y los reacomodos, lo que significa, entre otras cosas, proteger el patrimonio cultural intangible. Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo sexto: "El sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse la creación de empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución a la (sic) desarrollo pleno de los recursos del Estado."; parte de los recursos del Estado lo constituye la cultura material e inmaterial.

Lo anterior se fortalece con el contenido del décimo quinto párrafo del artículo 20, que apunta: "Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende en el Estado de Oaxaca." Es decir, las peculiaridades, incluyendo las culturales, deben ser tomadas en cuenta cuando se trate de la planeación gubernamental, tal como lo anota el párrafo décimo catorce: "El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado."

Ahora bien, ya entrados en el comentario del artículo 20, aseguramos como determinante su contenido para el objetivo que nos ocupa: "Constituyen

el patrimonio del Estado los bienes señalados en la Ley reglamentaria. El Estado tiene el derecho de constituir la propiedad privada, la cual sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”. En el mismo sentido y a modo de desarrollo de la disposición anterior transcrita, su décimo primer párrafo dispone: “El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan el interés público.”

Lo dispuesto en el párrafo anterior, encuentra su instrumentación legislativa, en el contenido del artículo 59 fracción XV relativo a la facultad de la Legislatura estatal para “Determinar mediante leyes los casos en que requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;...” Si esta fracción es relativa al patrimonio municipal, la fracción XXIV aduce lo siguiente sobre el patrimonio estatal como facultad de la Legislatura para “Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;...”

Para los casos de enajenación, dispone que el legislativo tiene facultad de “LX. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles

pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad:..." . Esto es así porque el Gobernador del Estado tiene la facultad de ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución, como lo autoriza el artículo 79, fracción XVII, mas no puede en ningún caso y por ningún motivo disponer de los bienes que son propios de los Municipios como se lo prohíbe el artículo 81, fracción X..

Complemento de lo que hasta aquí se ha comentado, significa el contenido del artículo 132: "Los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas, conforme a las leyes así como los capitales impuestos pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado."

En tanto la fracción XLI del artículo 59 dispone lo propio para los casos de concurrencia en materia de patrimonio natural, la facultad de la Legislatura para "Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección, perduración, aprovechamiento y restauración del patrimonio natural de la entidad:..." .

Por último, con respecto a las facultades de la Legislatura en la materia, el artículo 59 fracción LIV dispone que ésta puede "Determinar las características y uso del escudo estatal:..."

El artículo 80 dispone otras obligaciones del Gobernador del Estado en materia de patrimonio e identidad culturales:

"Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:..."

"XXV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales buscando la participación anónima de los factores de la producción.

"XXVIII. Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las Leyes Federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración.

"XXIX. Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado..."

Como Principio de la Administración Pública se ubica otra disposición central, que es el caso del artículo 127: "Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y como consecuencia de dichas actividades, no deteriore el medio ambiente, ni se demeriten sus propias riquezas turísticas... Es responsabilidad del Estado promover el desarrollo de las actividades turísticas dentro del territorio estatal, asegurando en todo momento que los centros de turismo crezcan de manera integrada al desarrollo de la región donde están ubicados y contribuyan al desarrollo general de la entidad."

B) Artículos sobre la lengua

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comienza por reconocer que "Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos.

Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales." De esta manera, se reconocen también los reagrupamientos lingüísticos que, a nuestro parecer, significa no únicamente reconocer las lenguas y dialectos de estos pueblos sino además las derivaciones dialectales, puesto que forman parte de los contenidos de esta índole. El texto constitucional continúa diciendo que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas "...sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen."

Siendo las lenguas principalísimo elemento de la identidad cultural, el artículo citado les otorga protección y, como puede leerse, será la ley reglamentaria la que establecerá la manera en que ésta debe llevarse a cabo. Siendo el párrafo quinto de este mismo artículo 16 el que contempla una cláusula especial para el siguiente caso: "En los juicios en que un indígena sea parte las autoridades asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean habitantes de la lengua nativa o, en su defecto cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición (sic) prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia."

En este tema, toman importancia las diversas modalidades de la educación que se imparte en el Estado. El artículo 22, fracción IV, de este

ordenamiento obliga a los ciudadanos del Estado a cooperar en las campañas de alfabetización. Lo trascendente es que dicha alfabetización sea llevada a cabo respetando las lenguas originales de los pueblos y comunidades indígenas, o bien al menos, que la educación sea impartida de manera bilingüe e intercultural tal como lo dispone el artículo 2º, apartado B, fracción II de la Constitución federal, que establece la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación en tratamiento.

La cuestión anterior debe ser asegurada a nivel normativo por la Legislatura estatal, pues el artículo 59, fracción XXXIX, le otorga la facultad para legislar en el ramo educativo; y a nivel administrativo, el artículo 126 párrafo quinto, dispone como principio de la Administración Pública que "En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región."

Como puede constatarse, es en este rubro donde la educación y la lengua toman un rumbo inseparable.¹⁸⁴

C) Fines educativos

En cuanto a este rubro, la Constitución local transcribe lo dispuesto por la Constitución Federal en cuanto a los fines educativos, tal como el artículo 126 párrafo segundo local lo anota: "La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que respondan las necesidades del desarrollo integral del Estado."

En este caso, la fracción II del artículo 3º de la Constitución Federal es respetado textualmente y únicamente añade el siguiente párrafo ubicado como el cuarto en el artículo 126 constitucional local: “La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado, se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.”.

Asimismo, añade una fracción, la III del artículo 126, que a la letra dice: “Para dar cumplimiento al tercer párrafo y fracción II de este Artículo, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Federación, determinarán los planes y programas de estudios de la educación primaria, secundaria y normal. Para tales efectos, considerará la opinión de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.”.

D) Derechos fundamentales culturales

En principio, tal como lo hicimos en el caso de la Constitución Federal, debemos señalar los casos de los derechos a la libre manifestación de las ideas, de pensamiento, de prensa y de imprenta, como lo establece el artículo 3º de la Constitución local de la siguiente manera:

“Artículo 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el

¹⁸⁴ Para este tema específico consultar el capítulo de esta tesis correspondiente a la educación y la integración cultural.

orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

“En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

“Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”¹⁸⁵

Ello encuentra relación con el contenido del artículo 110 que a la letra dice: “Los Jurados conocerán como Tribunales de Hecho, de los delitos cometidos por medio de la prensa, y de los que les sometan las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión.”

Por su lado, el artículo 12 reconoce los siguientes derechos fundamentales culturales: el derecho de la juventud a la formación cultural y por lo tanto el derecho a acceder a la cultura y, de manera organizada, a participar en la vida cultural (párrafo décimo sexto); el derecho del niño a la educación y a que se le proporcione una buena formación (párrafo décimo

¹⁸⁵ Los últimos dos párrafos citados fueron reformados quedando como se presentan, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado del 8 de agosto de 1998.

noveno); el derecho del menor de edad a la educación básica y a la especial en los casos que se requiera (párrafo veinte).

Mención aparte merece el párrafo 22 del presente artículo 12 que dispone de manera textual lo siguiente: "El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la cultura, a la recreación y al deporte." Es decir, este párrafo se yergue como fundamento principal del derecho que los oaxaqueños a acceder a la cultura, pero añadimos y adelantamos una cuestión trascendente: que la promoción de tal derecho es responsabilidad del Estado, no de algún poder en específico, por lo cual son autoridad en esta materia, además del Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial.

El artículo 16 de la Constitución en comentario es un verdadero catálogo de derechos fundamentales culturales, por lo cual consideramos necesario transcribirlo textualmente señalando en letra cursiva los derechos específicos que consideramos importante resaltar:

"Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. *El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.*

“Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. *El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.* La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo *el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.* Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

“*La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran*

darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

"La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas *el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.*

"En los juicios en que un indígena sea parte las autoridades asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean habitantes de la lengua nativa o, en su defecto cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición (sic) prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

"En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

"*Se reconocen los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.* La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

"El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas *el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios*, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

dictará medidas tendientes a procurar *el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.*

“La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.”

Estos derechos se complementan con otras disposiciones de orden público inscritas en la Constitución local. Son los casos del artículo 25, párrafo décimo quinto, que señala: “La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.”; y del artículo 29, párrafo segundo, donde se lee: “La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.”

Lo mismo sucede con respecto a la jurisdicción indígena contemplada en el artículo 112: “La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.”

Como podemos observar, el número de derechos fundamentales culturales, colectivos e individuales que se otorgan a estos pueblos y

comunidades indígenas y a sus integrantes son numerosos, y constituyen la vanguardia a nivel jurídico en la República Mexicana.

Dichos derechos se complementan y generalizan para el resto de la población en el artículo 20, párrafos tercero y cuarto, como sigue: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la *libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*, cuya seguridad protege la Constitución.... El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica local y llevará a cabo, *la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general* en el marco de las libertades que otorga la Constitución."¹⁸⁶ Las líneas que hemos resaltado corresponden al ámbito de la cultura pues las primeras, es decir, el caso de la libertad y la dignidad, son la base de los derechos humanos en general, y por ende, de los derechos fundamentales culturales; la segunda, en cuanto a la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general, contemplamos dentro de ellas a las actividades culturales, y por tanto la regulación y fomento del derecho a participar en la vida cultural.

Por la precaria situación económica que prevalece en gran parte del Estado de Oaxaca, los municipios ven no en pocas ocasiones mermadas sus aspiraciones para cumplir y hacer cumplir los derechos anteriores, particularmente aquel que señala que, mediante una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; lo mismo sucede con la

¹⁸⁶ El subrayado es del autor.

imposibilidad de hacer vigente el fomento de las actividades culturales. Para estos casos, la Legislatura local puede relevar a los municipios del servicio público de la cultura. Aún cuando no se señala este supuesto textualmente, lo deducimos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVII que a la letra dice: "Son facultades de la Legislatura... XVII. Disponer, a través de las leyes correspondientes, el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes:..."

Otras facultades trascendentes de la Legislatura en cuanto a derechos fundamentales culturales se refiere, es la fracción XXXIX del mismo artículo 59 que faculta a tal para legislar en materia de educación pública; la fracción XLV para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado; y la LXIV para autorizar el Plan Estatal de Desarrollo. Incluimos ésta pues la Legislatura puede ejercer esta facultad para favorecer la eficacia, entre otras cosas, de los derechos fundamentales culturales.

Por su lado, el Gobernador del Estado puede celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, tal como lo dispone el artículo 79, fracción XIX: asimismo tiene las siguientes obligaciones en la materia:

"Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:...

"IV. Presentar a la Legislatura dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y

Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente...

“XVIII. Intervenir de acuerdo con la ley, en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas...

“XIX. Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado...

“XXVI. Impulsar las artesanías; tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado...

“XXIX. Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado.”

En cuanto al Gobierno Municipal, el artículo 113, fracción V, dispone que “Los municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

“a).- El estudio de los problemas locales.

“b).- La realización de programas de desarrollo común.

“c).- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.

“d).- La capacitación de sus funcionarios y empleados.

“e).- La instrumentación de programas de urbanismo, y

“f).- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.”

La libertad de asociación para estos fines de los Pueblos y Comunidades Indígenas resulta fundamental para nuestro tema. Pero también se extiende a aquellos casos que contempla el texto siguiente del mismo artículo 113:

“III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

“i).- Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

“Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponde. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de ésta Constitución.”.

Estas disposiciones se vinculan íntimamente al comentario que realizamos sobre la precaria situación económica de gran parte del Estado y que en los municipios llega a niveles extremos. Dentro de los servicios públicos que el artículo aborda, está sin duda el servicio público de la cultura

como instrumento para asegurar el ejercicio del derecho a acceder a la cultura y a participar en la vida cultural.

Por último, el artículo 126 aborda lo relativo al derecho a la educación y reitera los derechos fundamentales culturales contemplados en el artículo 3º de la Constitución Federal que en su momento comentamos.

E) Cláusulas sobre pluralismo cultural

La Constitución local cuenta con diversos artículos sobre pluralismo cultural y, como podrá preverse, la mayoría de ellas se ocupa de los pueblos y comunidades indígenas. Antes de entrar en el comentario de éstas últimas, señalaremos dos cláusulas generales relevantes. Son los casos contemplados en el artículo 12 que a la letra dice: "Ni la ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de las garantías individuales o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales (segundo párrafo);... Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social (sexto párrafo)."¹⁸⁷.

Correspondiente del segundo párrafo del artículo 12, es lo dispuesto en el artículo 19 que dispone, además del derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, la pluralidad religiosa en su párrafo segundo, en los siguientes términos: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa

¹⁸⁷ Los paréntesis son del autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”

Como sujetos de esa pluralidad, también se contempla la actividad de los particulares, diferente a la que realiza el Estado. Ello sucede a través de diversas disposiciones como los párrafos noveno y décimo del artículo 20: “La Ley alentará la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado, contribuya al desarrollo económico en los términos que establece esta Constitución (párrafo noveno)... El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí, o con los sectores social y privado (párrafo décimo).”¹⁸⁸. En cuanto a la participación ciudadana, los párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del mismo artículo 20, aseguran la planeación democrática y participativa, la participación de los diversos sectores sociales para que sus aspiraciones y demandas sean contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la facultad del Ejecutivo para establecer las medidas necesarias para asegurar la participación democrática, respectivamente.

Lo mismo sucede con el artículo 50 que otorga el derecho a iniciar leyes a todos los ciudadanos del Estado.

Con respecto a este tema, la Legislatura del Estado tiene la facultad, siguiendo el contenido del artículo 59 Constitucional, fracción LIII, para

¹⁸⁸ Los paréntesis son del autor.

legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado. Lo mismo que en el caso de la educación contempla la fracción VI del artículo 126 que autoriza a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En este caso específico proceden los comentarios que sobre pluralismo cultural en materia educativa realizamos cuando abordamos la Constitución Federal.

Ahora sí estamos en condiciones para apuntar las cláusulas principales sobre la temática que abordamos. En principio, el artículo 16 dispone: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.”. Siendo ésta la base del pluralismo cultural en la Constitución local, recomendamos, para no repetir contenidos que ya fueron transcritos y comentados, el revisar el contenido del artículo 16, en cuyas líneas destaca el reconocimiento de la diversidad cultural, anotando inclusive los nombres de los grupos étnicos que habitan en el Estado, y reconociendo “...a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca (párrafo segundo)”.

A lo dispuesto en el artículo en comentario, únicamente debemos añadir lo que se anota en el artículo 80 fracción XXIX como obligación del Gobernador del Estado, el "Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado."

III. EL DERECHO A LA CULTURA Y EL DESARROLLO DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE LA CULTURA.

I. EL CARÁCTER OBJETIVO DE LAS NORMAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESPECÍFICAMENTE DE LA NORMA DEL DERECHO A LA CULTURA

Es necesario aclarar en este momento la idea de los derechos fundamentales y, específicamente, el carácter de dicha noción, que será la base de desarrollo de todo lo que sigue. Como se sabe, antes que cualquier otra cosa, tradicionalmente, los derechos fundamentales son considerados derechos subjetivos en el sentido de que protegen esferas de acción del individuo frente al poder público. Son límites a la actuación del Estado para proteger al individuo, dotarlo de autonomía y evitar indebidas intromisiones en su esfera de acción. De esta forma, los derechos implican, como escribió Schmitt, el reconocimiento de un principio fundamental de distribución: "una esfera de libertad del individuo, ilimitada en principio, y una posibilidad de injerencia del Estado, limitada en principio, mensurable y controlable". Lo supuesto y previo es la libertad del individuo siendo su delimitación estatal una cuestión excepcional. Por ello, el propio Schmitt pudo señalar que la Constitución no es en primera línea poder y brillo del Estado sino libertad, protección del ciudadano frente al abuso del poder estatal. Para nosotros lo determinante es que, desde esta concepción, para la realización de los fines individuales se exija la abstención del Estado. La libertad del individuo se obtiene a través de la abstención de la actividad del Estado, el mismo que no

puede impedir o limitar el ejercicio de los derechos a los individuos. En otras palabras, el sujeto activo de la relación que implican los derechos es el individuo mientras que el sujeto pasivo es el Estado. Los derechos subjetivos garantizan un status jurídico vital y por ello desde la posición del individuo son derechos de defensa accionables por vía judicial. La exigencia que para el Estado establecen los derechos, desde esta concepción clásica, es una obligación de abstención.

Con la aparición de los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917, y la constatación previa de las terribles desigualdades sociales que existían fuera del ámbito ideal en el que se realizó la construcción anterior, el Estado pasa a contemplarse como un sujeto activo promotor de los derechos de los individuos. Por la situación social y económica de la comunidad se comprende que los derechos no pueden ser sólo derechos de defensa y que su función no puede ser únicamente proteger a los individuos contra las intervenciones del poder público. El Estado debe tomar una posición activa para que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, pues la efectividad de los derechos también se consigue con la participación del Estado. Así se crea una situación en la que se piensa que para la garantía de la efectividad de los derechos no basta que se limite la actuación del Estado es necesario, también, crear las situaciones reales para hacer efectivo el derecho y atribuir al Estado un papel positivo. Con esta concepción sobre los derechos, el Estado ya no será visto como un enemigo invasor de las libertades sino como un sujeto promotor de la libertad. Tendrá a su cargo la obligación de hacer efectivos los derechos. Y este es el punto central de esta construcción: la efectividad de los derechos. De tal forma que para que los derechos sean vigentes no basta con que otorguen a los individuos la

posibilidad de accionar judicialmente para obtener su respeto es necesario que la realización de los mismos sea asumida por el Estado. También esta noción se fundamenta desde el punto de vista normativo: si existe una Constitución normativa y todos los poderes públicos están sometidos a la Constitución y a sus normas, y entre estas, a los derechos, esta obligación no significa sólo una actitud de abstención y respeto con respecto a los mismos significa también la obligación positiva de hacerlos efectivos. Es decir, al provenir los derechos de la voluntad constituyente del pueblo se constituyen en elementos a cuya efectividad y concreción se encuentran obligados los poderes públicos. El establecimiento de estos en la Constitución, su sola proclamación en el texto constitucional, conforma un mandato a los poderes públicos, un mandato de realización, de efectividad. Así los derechos fundamentales convertidos en derechos constitucionales constituyen "verdaderas obligaciones estatales".¹⁸⁹

El Estado desde esta perspectiva no es un ente alejado de la sociedad sino al servicio de la misma. La efectividad de los derechos se traduce en la vigencia de la libertad y la igualdad de los individuos dentro del Estado. Ya no sólo se reconocen la existencia de determinados derechos sino que es necesario garantizar su efectividad para asegurar de forma real la autonomía individual y desde esta óptica el propio Estado juega un papel esencial. Para algunos autores, incluso, la garantía de la efectividad de los derechos es la fundamental garantía del Estado para el ciudadano. Así, para Häberle la efectividad o eficacia de los derechos fundamentales, no significa otra cosa más que la posibilidad de hacerlos realidad¹⁹⁰. Esta plena vigencia de los derechos fundamentales en la realidad está basado en una doble razón: en el

¹⁸⁹ PRIETO SANCHIS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1994, p.98.

¹⁹⁰ HÄBERLE, Pedro, en su colaboración a la obra *"La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia"*, LÓPEZ PINA, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1991, pp.

individuo mismo, pues los derechos deben suponer su realización en virtud del principio de la dignidad humana y en la función social de la libertad desde una perspectiva que ve a los derechos fundamentales como normas orientadas a la comunidad. Para este autor únicamente si los derechos son realmente efectivos pueden provocar que la sociedad produzca culturalmente; por lo que la función social de los derechos significa que necesitan ser configurados o desarrollados para ser realmente ejercidos.

Esta perspectiva de los derechos ha creado una dimensión objetiva, que opera junto a su dimensión subjetiva, que los ha convertido en mandatos obligatorios para los poderes públicos con el objeto de concretizarlos y desarrollarlos. Incluso se puede decir que para estos la efectividad de los derechos se configura como un deber positivo. Esta efectividad práctica se plantea en relación con las tres funciones estatales. Como escribe Cervati, la Constitución garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales al establecer el compromiso de todos los órganos de los poderes públicos de hacerlos efectivos. Es de suponerse "un compromiso de todos los órganos de los poderes públicos para que los principios fundamentales del ordenamiento republicano sean funcionalmente efectivos"¹⁹¹. Sin embargo, hay que resaltar que la realización de los derechos fundamentales gravita primeramente sobre el legislador y en segundo lugar sobre el Poder Ejecutivo y los jueces tanto constitucionales como ordinarios.

La dimensión objetiva de los derechos tiene en el legislador su principal protagonista. Desde esta concepción, es el legislador quien "concreta los derechos fundamentales en la medida que desarrolla y perfila en detalle sus contenidos jurídico-objetivos". La legislación aparece así como

“política de derechos fundamentales”. Lo que el legislador va a desarrollar no es el denominado contenido esencial de los derechos sino “los aspectos objetivo-programáticos, de valor, de organización o de procedimiento de los derechos fundamentales, los que necesitan de la sintonización por las instancias político-democráticas que vienen a traducir los derechos fundamentales como principios constitucionales en reglas derivadas”. Los “macrocontenidos jurídicos de la Constitución” son actualizados continuamente por el legislador ordinario. Sin la labor del legislador los derechos fundamentales muchas veces no pueden tener efectividad práctica. El legislador en su obra puede enriquecer o reforzar los derechos fundamentales o incluso intensificar su vinculatoriedad. Con esta labor, el legislador influye en la interpretación constitucional. Claro está que cada derecho fundamental será distinto en cuanto a las posibilidades de su desarrollo, concreción y configuración. Algunos dejan amplios márgenes de configuración mientras que otros son desarrollados a partir de pocas normas. Hay derechos que solamente pueden tener efectividad si son desarrollados legalmente. Y no es que el derecho no sea vinculante sino que precisamente el derecho establece como contenido esencial del mismo el derecho del legislador por desarrollarlo. El desarrollo legislativo de los derechos puede comprender la creación de las instituciones y cuerpos normativos para hacer posible el ejercicio del derecho. El papel del legislador es imprescindible para asegurar el disfrute y virtualidad de los derechos fundamentales. Como escribe Bellver Capella: “Por una parte, los contornos específicos de la dimensión prestacional de los derechos fundamentales se configura desde la participación ciudadana. Y, por otra, esa dimensión tiene como finalidad

¹⁹¹ CERVATI, Ángel A., en su colaboración a la obra *“La garantía constitucional de los derechos*

extender y, sobre todo, profundizar en la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión pública¹⁹².

El Ejecutivo desarrolla los derechos fundamentales mediante la ejecución de las leyes que el legislador expidió para desarrollarlos y mediante la interpretación que de las mismas desarrolla. Además los derechos son efectivos por la vía de los procedimientos, principalmente de procedimientos administrativos. "El Gobierno y la Administración han de actuar principalmente de acuerdo con la ley, pero al mismo tiempo han de comprobar no sólo la conformidad del derecho legislativo con los derechos fundamentales, sino que han de desarrollar las leyes en función de los derechos fundamentales en la medida que la ley les deje suficiente discrecionalidad y posibilidad de enjuiciar"¹⁹³. Si el Poder Ejecutivo contraria el deber de aplicación directa de los derechos fundamentales, el ciudadano afectado puede acudir a la vía administrativa y en su caso al amparo. Asimismo, los tribunales ordinarios son "los tribunales de los derechos fundamentales de cada día". En gran medida la efectividad de los derechos fundamentales recae considerablemente bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional. La forma en que puede hacer frente a dicha responsabilidad, según Cervati, puede ser "controlando la razonabilidad de la discrecionalidad del Legislador, jerarquizando los valores o ilustrando la concordancia práctica de la tutela de los distintos derechos"¹⁹⁴. Es decir, los jueces tienen en sus

fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", LOPEZ PINA, A., (ed.), Madrid, 1991, p.50.

¹⁹² BELLVER CAPELLA, Vicente, "La dimensión prestacional de los derechos fundamentales en el Estado social de derecho", en Revista General de Derecho, num.642, Madrid, 1998, p.1895.

¹⁹³ SCHNEIDER, Hans Peter, *Aplicación directa y eficacia indirecta de las normas constitucionales*, en su obra "Democracia y Constitución", ALBIEZ DOHRMANN K. y SAAVEDRA LOPEZ, M., (Tr.), CEC, Madrid, 1991, p.80.

¹⁹⁴ CERVATI, Angel A., en su colaboración a la obra "La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", LOPEZ PINA, A., (ed.), Madrid, 1991, p.64.

manos hacer que ningún derecho quede sin efectividad, que cuando se afirme un derecho no se niegue o disminuya otro.

Basándonos en esta concepción analizaremos cuál es el significado del derecho a la cultura desde el punto de vista constitucional y como lo ha desarrollado el legislador; asimismo como ha desarrollado esta faceta de los derechos fundamentales el Poder Ejecutivo.

2. EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA CULTURA EN MÉXICO

Basándonos en las consideraciones anteriores, debemos señalar que en la mayoría de los instrumentos normativos y documentos doctrinales que dan cuenta del contenido del derecho a la cultura, establecen la responsabilidad del Estado por reconocerlo y procurarlo. De ahí que por nuestra parte aseguremos que la totalidad de los elementos integradores del Estado, o al menos los que estén en posibilidad de hacerlo, deben participar, colaborar, incentivar o ejercer, dicha responsabilidad para lograr el pleno ejercicio, la efectividad, del derecho a la cultura. Nos referimos por supuesto al Gobierno y a la población en general. El primero, compuesto por los tres poderes tradicionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que en sus esferas de competencia deberán establecer la planeación, organización, los mecanismos, o cualesquiera otros instrumentos para asegurar la consecución de dicho fin. Por su parte, la población, mediante la participación en la vida cultural, hará su labor en el ejercicio del derecho a la cultura.

Por ello hemos dividido el estudio de la efectividad del derecho a la cultura en México, considerando que cada uno de estos componentes del Estado están en posibilidad y a la vez son responsables, de aportar lo que esté

a su alcance para lograr el fin que nos ocupa. El Poder Legislativo mediante la elaboración de leyes y el ejercicio de sus facultades en la materia; el Ejecutivo a través de la implementación de una Política Cultural y el cumplimiento de sus atribuciones; el Judicial por medio de la interpretación del derecho y la salvaguarda del derecho a la cultura; y la población por medio de los mecanismos de planeación, organización, asociación y participación en la vida cultural.

Para sopesar la efectividad del derecho a la cultura, hemos dividido nuestro campo general en la consideración de estos elementos estatales, y especialmente en lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, y puesto en vigor el 3 de enero de 1976, que dispone en su artículo 15, el contenido básico del derecho a la cultura y además entre las medidas "...que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura." Es decir, haremos una búsqueda sistemática, con respecto a las medidas que en nuestro país se han adoptado para hacer efectivo ese derecho a través de los tres rubros apuntados: conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, y la manera en que cada componente estatal participa o no en la misma dirección, añadiendo algunas medidas adicionales. Todo lo anterior bajo el supuesto de que, con estos lineamientos, pueden hacerse efectivos los derechos pertenecientes al núcleo del derecho a la cultura, a saber: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los

intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2.1. LEGISLADOR FEDERAL

Como lo apuntamos en el apartado correspondiente al Derecho Constitucional de la Cultura, el Legislador Federal posee diversas facultades en nuestra materia para ejercer su labor. Particularmente, las anotadas en el Artículo 73 de la Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 73 El Congreso tiene facultad:

“X Para legislar en toda la República sobre (...) industria cinematográfica;...

“XXV Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los

Titulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República...

"XXIX-B Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales...

"XXIX-F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional"

Estas facultades generales se han ejercido, de acuerdo a nuestro sistema anteriormente explicado sobre las medidas para hacer efectivo el derecho a la cultura, de la siguiente manera:

a) Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura.

Para la protección del Patrimonio Cultural,¹⁹⁵ el Legislativo Federal ha dispuesto diversos ordenamientos de importancia, entre los cuales destaca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972), que es de interés social y nacional y cuyas disposiciones son de orden público (art. 1). En lo referente al tema que nos ocupa, el artículo 2, dispone algunos lineamientos sobre acceso a la cultura, participación en la vida cultural y, por tanto, difusión del patrimonio cultural, por lo que consideramos trascendente transcribirlo:

¹⁹⁵ Cobra en este rubro especial importancia los comentarios sobre Patrimonio Cultural que ya en otro apartado hemos argüido, y a ellos remitimos para su mejor comprensión.

"Artículo 2.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

"La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además se establecerán museos regionales."

Como puede verse, la conservación del Patrimonio Cultural está pretendidamente garantizada por el Legislativo Federal, y con ella la difusión del conocimiento de este patrimonio, derecho común de las personas al acceso a la cultura, lo mismo en lo referente a la instalación de Museos Regionales. La participación en la vida cultural se establece en el tercer párrafo cuando se considera la cooperación de diversos actores para impedir el saqueo arqueológico y la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

A la disposición citada se suma lo contemplado en la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 2º dispone como tales, diversos bienes que tienen relación directa con la materia que nos ocupa:

"Artículo 2.- Son bienes de dominio publico:...

"VI. Los monumentos Históricos o Artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

"VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;...

"XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

"XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional."

Además, considera bienes de uso común, y esta es la principal aportación para garantizar el derecho que nos ocupa, los enlistados en el artículo 29 del mismo ordenamiento, incluyendo entre ellos un buen número de bienes del patrimonio natural y los siguientes del patrimonio cultural:

"Artículo 29. Son Bienes de Uso Común:... XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles...” Decimos que este artículo nos interesa porque con él se protege el acceso de todos los habitantes de la República para hacer uso de los Bienes de Uso Común, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley en comentario, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Dentro de los bienes listados anteriormente como parte del Dominio Público, se encuentran los documentos y expedientes de las oficinas; ello nos da pie para señalar la importancia del Patrimonio Documental de un país, como integrante del Patrimonio Cultural. Los archivos o colecciones de documentos, su protección, preservación o restauración, son cuestión clave para proteger la historia y la cultura. A la par de disposiciones que establecen órganos y establecimientos dedicados a la archivística, en México no es común en el área gubernamental el cuidado de este patrimonio.

Por lo anterior, es destacable la labor que el Legislativo Federal ha realizado en materia de información gubernamental, y que culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el martes 11 de junio de 2002.¹⁹⁶ Al margen de otros objetivos, nos interesa el contenido del artículo 4º, fracción I, que dispone el objetivo de esta Ley de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. Verdadera innovación en nuestro país, este derecho protege también implícitamente en derecho a acceder a la cultura, puesto que estos documentos significan o

pueden significar verdaderos acervos históricos, de invaluable interés para investigadores y para la generalidad de la población.

Por otro lado, la Ley Federal de Turismo, en vigor desde el 30 de enero de 1993, contiene otros ejemplos de protección en la materia que nos ocupa. Su artículo 2º dispone: "Esta Ley tiene por objeto: II. Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en las entidades federativas y municipios con afluencia turística;... IV. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;... IX. Promover el Turismo Social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país...". Las tres fracciones tienen un alto contenido relacionado con los derechos que nos ocupan; la IX en particular, al proponerse promover el Turismo Social, amplía las posibilidades de acceso a la cultura; la II hace lo propio con respecto a los habitantes de sitios turísticos.

Con respecto a la protección del patrimonio cultural, si es necesario apuntar el desorden legislativo al respecto. Es cierto que existen numerosas disposiciones dirigidas al efecto, pero gran parte de ellas han sufrido tantas modificaciones que ya es difícil reconocerlas; el Legislador debe tomar cartas en el asunto para lograr coherencia y equilibrio legal. No abundamos más al respecto por no ser materia del presente apartado y nos limitaremos a señalar nuestra coincidencia con la maestra Eréndira Salgado cuando anota sobre el marco normativo del patrimonio cultural: "Se trata de un universo integrado por: 12 leyes, 4 reglamentos, 91 decretos de declaratoria, 39 acuerdos

¹⁹⁶ Véase el Diario Oficial de la Federación. México, Tomo DLXXXV, No. 7. 11 de junio de 2002. Primera

(presidenciales y secretariales) y 1 oficio circular, así como por 51 convenios, 12 convenciones, 4 recomendaciones y 9 tratados internacionales. En total 220 disposiciones normativas con plena vigencia —en algunos casos contradictoria.¹⁹⁷

Otro ramo importante que el Legislativo Federal ha atendido es lo concerniente a la industria cinematográfica. La Ley Federal de Cinematografía que entró en vigor el 29 de diciembre de 1992, protege el acceso a la cultura y el derecho a participar en la vida cultural. El segundo derecho tiene su reconocimiento en el artículo 2º que señala que es inviolable la libertad para realizar y producir películas. Mientras el artículo 6º define que ha de considerarse a la Película Cinematográfica y su negativo como "...una obra cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente de su nacionalidad y del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización." De este artículo nosotros hemos concluido que, además de la importancia de difundir estas obras, el interés primigenio del legislador ha sido el protegerlas y preservarlas, y por tanto las incluimos en este apartado. Ello tiene su confirmación en el artículo 4º de la Ley en tratamiento, que dispone que la Industria Cinematográfica tiene un sentido social y es un vehículo de expresión artística y educativa que constituye una actividad cultural primordial, sin menoscabo del aspecto comercial que le es característico. El sujeto genérico que se protege es la Industria Cinematográfica, lo que en términos del artículo 3º de la Ley significa o abarca el conjunto de personas físicas o morales "...cuya actividad

Sección. pp. 2 y ss.

¹⁹⁷ Op. cit. Salgado Ledesma, Eréndira, "El Patrimonio Cultural: Una visión Compartida". Apuntes para una reforma legislativa, en Revista LEX, 3ª. Época, Año VI, Agosto 2000, No. 6, México, p. 25

habitual o transitoria sea la creación, realización, producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate y preservación de las películas cinematográficas." Mas el sujeto se amplía cuando hablamos de que toda persona tiene el derecho de participar en una o varias actividades de la industria cinematográfica y por tanto en la vida cultural de la comunidad, tal y como lo establece el artículo 11 de esta Ley:

Disposición central en materia cultural, es lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal que abordamos, pues señala que la producción cinematográfica nacional constituye una actividad de interés social "...sin menoscabo de su carácter industrial y comercial, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman. Por tanto, el Estado fomentará su desarrollo para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la Nación mexicana, mediante los apoyos e incentivos que la Ley señale."

En materia de religión, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, anota en su artículo 2º: "El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia..." Con ello se asegura el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, dado que precisamente estos cultos pueden tener naturaleza pública y son expresión profunda, para quienes los practican, de su herencia cultural.

A caballo entre el apartado de Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura y el correspondiente sobre el desarrollo de ambas materias, se encuentra la Ley reglamentaria del Artículo 28 Constitucional sobre Derechos de Autor, que abarca uno de los rubros principales del derecho a la cultura

que ya hemos enunciado. En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo texto vigente data de 1996, tiene por objeto: "...la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones; sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".

Como puede constatarse en la Ley, el autor tiene derechos patrimoniales, morales y conexos, con respecto a su creación. Sobre los primeros, el artículo 24 dice: "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma". Por su parte, los derechos morales están reconocidos en el artículo 21, el cual, por su importancia en el marco del tema que abordamos, transcribimos:

"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

"I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

"II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe, como obra anónima o seudónima;

“III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

“IV. Modificar su obra;

“V. Retirar su obra del comercio, y

“VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

“Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo”.

En lo que a los derechos conexos se refiere, debemos anotar que el legislador es poco preciso con respecto a su terminología y definición. Comencemos por decir que una obra necesita, para ser protegida por la ley: a) ser acto creado por persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y, c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos. Pero hay trabajos que requieren de un proceso intelectual que no reúnen los requisitos para ser considerados estrictamente como una creación, pero que se acercan a ella debido al talento impreso en ella lo que les proporciona una individualidad atribuible a la sensibilidad, la apreciación artística o el conocimiento científico de su creador; a estas obras se les protege con los llamados derechos conexos, llamados también

análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, o cuasi-derechos de autor.¹⁹⁸

De esta manera, el legislador mexicano ha dedicado a los derechos conexos la totalidad del título V de la Ley Federal del Derecho de Autor (1996); sin embargo, el maestro Rangel Medina es preciso al señalar que esta no ha representado una decisión correcta del legislador federal, pues en todo caso los derechos conexos al derecho de autor no son una disciplina de carácter jurídica con características propias, "...sino con tal denominación se ha pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor."¹⁹⁹

En nuestra opinión el maestro Medina tiene razón. Pero añadimos, que si bien no es el lugar indicado para proteger estos derechos cuya importancia es innegable, sí debemos anotar que la falta de un instrumento adecuado o bien la carencia de imaginación del legislador limita de alguna manera la protección de los derechos conexos, también es verdad que es preferible que al menos estén registrados en la ley. Por otro lado, diremos que en efecto no se clasifican dentro de los derechos de autor, y por tanto dentro del segmento del derecho a la cultura que hemos comentado hasta aquí. Mas bien, son parte del contenido de los derechos a participar en la vida cultural y a gozar de las artes, inclusive el derecho a beneficiarse de los avances científicos y de sus aplicaciones puesto que gran número de las obras que protegen los derechos conexos tienen que ver con soportes o actividades que utilizan materiales o

¹⁹⁸ Cfr. Rangel Medina, David, "Derecho Intelectual". Panorama del Derecho Mexicano. Ed. McGraw-Hill-UNAM, México, 1998, p. 115

¹⁹⁹ Op. Cit. idem, p. 115

mecanismos de avanzada. Entre las obras mencionadas se cuentan las producidas por artistas, intérpretes o ejecutantes; los editores de libros; los productores de fonogramas; los productores de videogramas; los organismos de radiodifusión; y complementariamente las obras derivadas y la reserva de derechos.

Para culminar con lo relativo a la Ley Federal del Derecho de Autor, añadiremos un par de artículos que el Legislador ha dispuesto y consideramos importante de divulgar, pues se refieren directamente a la materia abordada por el presente trabajo; son los casos de los siguientes artículos:

“Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado mexicano, que no cuenten con autor identificable.”

“Artículo 158.- Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.”

b) Desarrollo de la Ciencia y la Cultura.

La Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece diversas normas referentes al derecho a la cultura. Es el caso de su artículo 2, el cual aduce: “Todo

individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables... La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura...". Es decir, el Legislador ha dispuesto esta norma de desarrollo de la ciencia y la cultura, con el instrumento pedagógico que ya en otra parte de la presente tesis hemos aludido. La ley en comentario, añade otras disposiciones relacionadas con el campo de nuestro estudio, entre las que destacan las contenidas en su artículo 7º: "La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

"I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

"III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

"IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;...

"VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

“VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación...”

En el caso de asegurar el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones, el Legislativo Federal ha dotado de una Ley de Ciencia y Tecnología que, además de establecer las facultades del Poder Ejecutivo en la materia, anota en su artículo 2, el contenido de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y que pretende asegurar implícitamente el derecho que nos ocupa a través de las siguientes bases:

“I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales. que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;

“II. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia básica y la innovación tecnológica asociadas a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la expansión de las fronteras del conocimiento, así como convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad;

“III. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos productivos para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;

“IV. Integrar esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;

“V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización de las actividades científicas y tecnológicas, y

“VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del gobierno federal para la ciencia y la tecnología en forma participativa.”²⁰⁰

Cada una de las bases apuntadas, pretende coadyuvar al cumplimiento del derecho en comentario. Mas destaca la base II, pues apunta la necesidad de convertir a la ciencia y la tecnología en un elemento fundamental de la cultura de la sociedad, pues se pretende que los beneficios del progreso científico encuentren asiento definitivo en la población en general.

Por su parte, de manera muy reciente, el 5 de junio de 2002 fue publicada la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT),²⁰¹ la cual aboga la Ley que lo creó del 29 de diciembre de 1970. Esta Ley establece en su artículo 1º, que el organismo es descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa. El objeto central del CONACYT es el de ser la “...entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación

²⁰⁰ Página Web del IJ, Lunes, 24 de junio de 2002, 16:50, p.m.

²⁰¹ Página Web del IJ, Lunes, 24 de junio de 2002, 17:00, p.m.

científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país" (art.2º).

Para realizar dicho objeto, el CONACYT deberá realizar, entre otras funciones, la formulación y propuesta de las políticas nacionales en materia de ciencia y tecnología; apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las áreas del conocimiento; impulsar el desarrollo e innovación tecnológico; formular, integrar y proponer, al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el Programa Especial de Ciencia y Tecnología; asesorar en la materia de su competencia a las entidades gubernamentales de los diversos niveles de gobierno; realizar conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión y análisis de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para apoyar la Investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar congruencia en las políticas, prioridades, lineamientos y criterios de asignación del gasto; conducir y operar el Sistema Nacional de Investigadores; promover la participación de la comunidad científica y de los demás sectores en el desarrollo de proyectos en la materia; proponer a las autoridades competentes, y en su caso definir políticas de apoyo a la ciencia y la tecnología, particularmente en cuanto a estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y regímenes de propiedad intelectual; apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos; emitir los criterios generales de evaluación de la política en la materia; proponer para su aprobación ante la Junta de Gobierno la creación, transformación, disolución o extinción de centros públicos de investigación; promover y apoyar la

conformación y funcionamiento de una Red Nacional de grupos y centros de investigación; ofrecer incentivos para la profesión de investigador y tecnólogo; diseñar, organizar y operar programas de apoyo un Sistema Nacional de Estímulos e Incentivos para la formación y consolidación de investigadores y grupos de investigadores; formular y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos; operar en colaboración con las entidades federativas, el sistema integrado de información sobre investigación científica y tecnológica y el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas; promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión de los trabajos realizados por investigadores residentes en el país; investigar en forma directa exclusivamente sobre el desarrollo y estado de la ciencia y la tecnología; coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los Consejos Locales de la Ciencia y la Tecnología como de los programas estatales en estas materias; sobre asuntos internacionales, ejecutar programas y proyectos de cooperación internacional, remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su dictamen jurídico, los acuerdos y convenios internacionales que suscriba en la materia; entre otras funciones.

El CONACYT es el garante de lo que en este apartado hemos llamado Desarrollo de la Ciencia, y en mucho contribuye al aseguramiento del Derecho a la Cultura pues es el primer paso para lograr el ejercicio del goce de los avances del progreso científico y sus aplicaciones, contenido básico del derecho en cuestión.

c) Difusión de la Ciencia y la Cultura.

Factor fundamental de la Difusión de la Cultura y la Ciencia son las instituciones, establecimientos, o cualesquiera otro sitio de naturaleza pública o privada, donde se tenga la posibilidad de acceso a bienes culturales o naturales para su disfrute, estudio, análisis o divulgación.

En ese sentido, una de las herramientas que el Legislativo ha dispuesto es la creación de una Red y un Sistema nacionales de Bibliotecas Públicas, mediante la Ley Nacional de Bibliotecas de 1987.²⁰² En el rubro que nos interesa, el derecho al acceso a la cultura y a gozar de las artes, está reconocido en el artículo 2º, que a la letra dice: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Biblioteca Pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.... La Biblioteca Pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber." Como puede verse, además de los derechos mencionados se dispone también la gratuidad de los servicios que se presente en estos establecimientos y les otorga inclusive el carácter de "democráticos", lo que remarca el carácter público y general de las bibliotecas aludidas.

En el mismo rumbo se pronunciaba la entonces iniciativa del Ejecutivo Federal para la creación de esta ley: "...un Estado comprometido con el

progreso y el bienestar de las mayorías adquiere la insoslayable responsabilidad de brindar a la población un libre y creciente acceso a diversas fuentes de información que permitan elevar su cultura y la coloquen en una mejor posición para enfrentar los variados retos que la vida contemporánea impone.²⁰³

Sin perjuicio de lo que anota la Ley Nacional de Bibliotecas, la Ley de Imprenta y la Ley Federal del Derecho de Autor, un ordenamiento de singular importancia en este rubro es la Ley Federal de Fomento a la Lectura que entró en vigor el 9 de junio del 2000, y que contiene disposiciones centrales sobre participación en la vida cultural, acceso a la cultura y goce de las artes a través de los libros. El artículo 1º de dicha Ley establece:

“Artículo 1o.- Esta Ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

“I.- Fomentar y promover la lectura;

“II.- Promover la producción, distribución, difusión y calidad del libro mexicano, y facilitar su acceso a toda la población;

“III.- Distribuir y coordinar entre los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro, y

“IV.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia.”

²⁰² Cfr. Decreto de la Ley General de Bibliotecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, t. 412, no. 14, p. 14-16

²⁰³ Véase la Iniciativa del Ejecutivo Federal en “Ley General de Bibliotecas”, Programa Nacional de Bibliotecas Públicas, SEP, México, 1988, p. 15

Como puede notarse, el espíritu de los derechos materia de interés en el presente trabajo, se intenta proteger en lo relativo a la lectura, a través de otorgarle facultades a diversas autoridades y niveles de gobierno esta responsabilidad; destaca el contenido del artículo 4º que, a través de sus fracciones asegura implícitamente el ejercicio del derecho a la cultura:

“Artículo 4o.- Corresponde a la autoridad educativa federal, en coordinación con el Consejo Nacional de Fomento de la Lectura y del Libro, realizar el Programa Nacional de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

“- Paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia.

“- Campañas educativas e informativas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social.

“- Becas, premios y estímulos a la promoción, edición y fomento de la lectura y el libro.

“- Exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura.

“- Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios.

“- Cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario.

“- Emisiones de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro.

“- Talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura.

“- Cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura y del libro”.

Por último, en lo relativo a esta Ley consideramos trascendente que se proteja el derecho constitucional de que toda persona tiene la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, sin que alguna autoridad federal, estatal o municipal pueda prohibir, restringir ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros, lo que asegura el ejercicio de los contenidos del derecho a la cultura.

Para proteger el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, en el caso particular de los niños y adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000), establece en su artículo 43, inciso a, el derecho de los mismos a que los medios de comunicación, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, con verificación de las autoridades federales: “a. difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.”²⁰⁴ Dicha Ley, además de insistir en la no discriminación y la igualdad, establece otras medidas que el Legislativo Federal a previsto, como lo son el Derecho a su Identidad, dentro del cual se considera, el pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido para contrariar ninguno de sus derechos (art. 22). Los artículos 36, 37 y 38, abordan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la libertad de pensamiento, a

²⁰⁴ Página Web del IJ, Lunes, 24 de junio de 2002, 19:00, p.m.

tener una cultura propia y al derecho a participar en los asuntos de la familia y la comunidad.

Por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, según el artículo 1 de su Ley Orgánica (1944), tiene también atribuciones en materia de difusión de la cultura: "La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del estado - dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura." Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Federal.

Para complementar lo correspondiente a la Educación Superior, el Legislativo Federal ha dispuesto una Ley de Coordinación de Educación Superior que en su artículo 5 menciona: "El establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura."

Parte importante de la difusión de la cultura son los medios de comunicación masiva. En este sentido, la Ley Federal de Radio y Televisión que protege expresamente los derechos de información, expresión y recepción mediante la radio y la televisión, en su artículo 58. En la materia que nos ocupa, estas disposiciones protegen, aunque sea implícitamente, el derecho a gozar de las artes, a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los avances científicos y tecnológicos y de sus aplicaciones.

Es cierto que el meollo en el asunto de los medios de comunicación lo constituye su programación y contenidos, puesto que son escasas las oportunidades de observar programas de alto contenido artístico o científico, pues el interés y la naturaleza económica de estos medios reduce el marco de apreciación estética. El Legislador ha dispuesto algunas normas para equilibrar esta situación, pero desde ahora debemos aceptar que han sido escasas. Son los casos del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que establece: "Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión." El artículo 59-bis agrega que los programas infantiles deberán promover el interés científico, artístico y social de los niños, cuestión que debe vigilar la Secretaría de Gobernación según lo dispuesto en el artículo 10.

El artículo 90 por su parte, establece la creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión al que se le asigna, en la fracción cuarta del artículo 91, la atribución de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones. Por último, en disposición análoga, el artículo 11 otorga a la Secretaría de Educación Pública, las atribuciones de promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico (fracc. II), y el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión (fracc. III).

Para cerrar nuestros comentarios relativos a la radio y la televisión, diremos que el Legislador Federal ha anotado en el artículo 5 de la Ley en

tratamiento, que estos medios, tienen la función de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo cual en sus transmisiones deberán contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana (fracc. III).

2.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hemos asegurado que la Administración Pública es partícipe y garante de hacer posible el ejercicio del derecho a la cultura, como lo son por otra parte, los poderes legislativo y judicial, y la población en general. En el primer caso, la Administración Pública debe disponer los mecanismos y condiciones necesarios para lograr tal fin en la práctica y no únicamente a nivel teórico. Para que ello suceda, deben considerarse además de los asuntos culturales, el entorno del desarrollo social y económico, la finalidad última del bienestar social y la cooperación cultural internacional como objetivo de las naciones. A continuación explicaremos brevemente lo relativo a la Política Cultural, instrumento utilizado por el Estado, particularmente por la Administración Pública, para alcanzar los objetivos hasta aquí planteados.

2.2.1. POLÍTICA CULTURAL

La Política Cultural tiene su asiento en actividades culturales, también llamados dominios culturales; es decir, en aquellas actividades vinculadas en forma directa al patrimonio cultural, como pueden ser los dominios de lugares

y monumentos históricos, los museos, las bibliotecas, entre otros; otras actividades vinculadas a las diversas expresiones de creación, representación, reproducción y ejecución de la cultura artística, como las artes plásticas, las letras, el diseño, etc.; las actividades relacionadas con las industrias culturales, tales como el cine, la televisión, la industria editorial, etc; el conjunto de actividades aglutinadas alrededor de los centros y casas de cultura; y aquellas actividades vinculadas con la cultura comunitaria o popular, que abarca fiestas populares, festividades religiosas, entre otras muchas.²⁰⁵

Las actividades culturales nos dan pie para definir a los protagonistas de la Política Cultural, tal y como los nombra el maestro Harvey: 1. La población del país, puesto que participa por un lado como público, y por el otro en condición de consumidores de bienes y servicios culturales, lo cual en el fondo significa el ejercicio del derecho a la cultura, en tanto la población tiene acceso y participación a la vida cultural de la comunidad; 2. Los escritores, artistas y otros creadores, son destinatarios de política artística tradicional, y significan en nuestro tiempo un factor de creatividad y crítica cuyo valor es necesario reconocer; 3. Las instituciones culturales civiles, es decir, organizaciones, instituciones, fundaciones, asociaciones, etc., no gubernamentales, o bien las universidades que contemplen actividades extracurriculares o de difusión cultural permanente; 4. Las industrias culturales, con toda la diversidad que intrínsecamente representan al abordar productos y mercados de difícil acceso.

Las actividades culturales y sus protagonistas, otorgan un marco de acción de gran movilidad y amplitud al ámbito cultural. Su importancia es

²⁰⁵ Cfr. Harvey, Edwin R., "Políticas Culturales en Iberoamérica y el Mundo. Aspectos Institucionales". Ed.

definitiva pues en ella se retrata una voluntad de desarrollo cultural de contenido social innegable.

Por lo anterior, la Política Cultural ha sido definida de manera tradicional como "el conjunto de principios operativos, de prácticas sociales, conscientes y deliberadas, de procedimientos de gestión administrativa o presupuestaria, de intervención o de no intervención, que deben servir de base a la acción del Estado tendente a la satisfacción de ciertas necesidades culturales de la comunidad mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos de los que dispone una sociedad determinada en un momento considerado".²⁰⁶

2.2.2. FUNCIONES Y OBJETIVOS DE UNA POLÍTICA CULTURAL

Las funciones de la Política Cultural son variadas, y frecuentemente se dividen en ramas institucionales o administrativas distintas según la dirección que se le pretenda imprimir. Sin embargo, podemos distinguir algunas que son indispensables e irrenunciables, son: 1. La protección, conservación, refuncionalización y puesta en valor de los bienes que integran el Patrimonio Cultural; 2. El aliento y apoyo a la creación artística y arquitectural; 3. La difusión cultural, que se lleva a cabo por los medios tradicionales como los museos y los conciertos; 4. La formación artística y cultural, abarca tanto los tipos y modalidades educativos tradicionales, pero a la vez el relativo a la

Tecnos, Madrid, 1990, p. 17

²⁰⁶ Op. cit., Idem, p. 125. Definición extraída de la mesa redonda sobre políticas culturales reunida en Mónaco de 1967, y que puede consultarse en "Reflexiones prealables sur les politieques culturelles", UNESCO, Paris, 1969.

educación artística; 5. La cooperación internacional, a través de las relaciones interculturales, convenios, e intercambio de personas y bienes culturales.²⁰⁷

Como dijimos antes, estas funciones generales pueden estar acompañadas por funciones colaterales aunque no menos importantes; es el caso del financiamiento a los actores o protagonistas de las actividades culturales para que contribuyan al desarrollo cultural, o la formación de recursos humanos para la gestión o promotoría cultural. Sucede en otros casos con el importante rubro de investigación sobre indicadores de desarrollo cultural, pocas veces elaborados y utilizados, y que significan una magnífica herramienta para conocer hacia dónde deben orientarse las acciones de la administración cultural.

Es fundamental entonces definir los objetivos a los cuales dirigirse. Dentro de la política cultural moderna, pueden distinguirse algunos de tratamiento cuasi general y cuyo contenido es esencial en cualesquiera de las políticas desarrolladas en el mundo relativas a la cultura:

- I. El mejoramiento del nivel de desarrollo sociocultural de la población;
- II. El principio de la democracia cultural;
- III. El principio de la libertad de creación cultural;
- IV. Consolidación de la identidad cultural nacional;

Llama particularmente la atención el principio de la democracia cultural, puesto que está basado en el contenido del derecho a la cultura, es decir, la declaración de que toda persona humana tiene derecho a acceder y a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar y disfrutar de los bienes y servicios culturales, "...dentro del marco de sus propios

²⁰⁷ Cfr. Ídem, p. 127 y 128

deberes respecto a la sociedad, puesto que sólo en ella puede desarrollar, libre y plenamente, su personalidad".²⁰⁸

Dentro de los modelos de Política Cultural que históricamente han tenido presencia en el mundo, tenemos precisamente la Política de la Democracia cultural, que encuentra su fundamento en las aspiraciones, necesidades y comportamientos culturales de la población; por otro lado, la Política Cultural de Tipo Patrimonial, que fue anterior a cualquiera, practicada entre 1790 y 1793 por los gobiernos de la Revolución Francesa, y que entonces tuvo el objetivo de construir un patrimonio representativo de la unidad y la igualdad nacionales. En nuestro tiempo, se apoya en la consideración de que el acceso de la población a la cultura puede conseguirse con medidas y prestaciones públicas, como la apertura de museos, bibliotecas, etc.

Pero más que entrar en el análisis de los modelos culturales, nos interesa enfocar el caso mexicano a la luz de esta argumentación. El folleto "Cultural policy in Sweden" de C. J. Kleberg, una visión amplia y esclarecedora, le merece al maestro Harvey, quien lo cita en su obra con el siguiente comentario: "Cada país define la política cultural conforme su propio contexto nacional aunque se observan, en el análisis comparado, ciertos componentes comunes a toda política cultural moderna. En Suecia, por ejemplo, se habla de política cultural y se la define a partir de la decisión del Parlamento (1974) sobre la materia. La definición también especifica los sectores a ser incluidos en la esfera de la política cultural, la que es apreciablemente más amplia que la tradicional esfera de las artes. Se la define como una estructura integral de medidas públicas para el sector cultural,

²⁰⁸ Op. Cit., Idem, p. 133

incluso medidas adoptadas por el gobierno nacional, municipios, consejos de condados, como una totalidad, las que requieren objetivos de largo plazo específicamente definidos, siendo necesarios recursos, métodos y organismos para su planeamiento e implementación', no pudiendo decirse que tal política cultural exista 'hasta que todos estos criterios hayan sido satisfechos'. 'La política cultural' está referida a medidas prácticas y por tal razón es más apropiado determinar el alcance de las medidas públicas por adoptar que definir un particular concepto de cultura'.²⁰⁹

Lo que nos interesa demostrar es que los grandes principios de política cultural, así como los lineamientos para llevarlos a la práctica varían conforme los trate un país u otro, y aún más, cuando se trata de países con características económicas y sociales distintas. Por ejemplo, es común que las naciones desarrolladas impriman particular importancia a la hora de elaborar su política cultural en el desarrollo del ser humano, la democracia cultural, el mejoramiento de la condición de los artistas, la apertura e impulso a la investigación, formación cultural de niños y jóvenes, descentralización y participación cultural, entre otros rubros. Pero los países en desarrollo, además de estas cuestiones, se preocupan por el desarrollo económico, el reconocimiento de sus culturas originarias, el papel de los intelectuales en la cultura, las tradiciones y artes populares representativos de la identidad y autenticidad del país.

De ahí que consideramos adecuado, incluir a continuación, algunas posiciones de intelectuales mexicanos sobre Políticas Culturales y el enfoque que ésta debe cumplir para el caso de nuestro país.

²⁰⁹ Op. Cit., ídem, p. 126 nota 8

2.2.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CULTURAL EN MÉXICO

Carlos Montemayor señala que "los programas oficiales no crean los procesos vitales, reales, de cultura, sino que los estimulan, los frenan o los olvidan". Una anotación pertinente es apuntar que por programas oficiales, Montemayor designa a una "zona muy diversificada de programas, proyectos y acciones culturales generados por gobiernos federales y estatales, por universidades y por empresas privadas".²¹⁰ Interés central de una política cultural es su relativa permanencia y sentido, que logre traspasar ciertas barreras temporales incluidos los cambios de gobierno y de gobernantes. Debemos asumir en este renglón, que no se trata de un traspaso de archivos y documentos sino de un asunto que sustenta la política entera de una nación, lo cual rebasa cualquier tipo de consideraciones administrativas

Coincidimos con el autor en que los proyectos oficiales de cultura deben orientarse hacia el fortalecimiento de cada región. Entendido lo anterior como apoyo a la conservación y desarrollo de las diversas culturas y etnias que conforman el panorama nacional pues, como lo afirma Lourdes Arizpe, "...es la relación entre estas culturas y el proyecto nacional, la que determina la consistencia política y cultural de una nación".²¹¹ Hay una variable en este enfoque y que es inherente a cualquier discusión de carácter programático: la formulación de políticas públicas no puede desatender la participación de quienes forman parte del asunto por remediar, es decir, no basta con elaborar políticas desde fuera con intereses teóricos o artificios, mejor debe

²¹⁰ Véase Carlos Montemayor. Apuntes sobre políticas culturales en México, en "Política Cultural para un país...", Op. Cit., p.56

reflexionarse conjuntamente con quienes participan en ellas para lograr sobretodo legitimidad y aceptación, así como permanencia real y profunda.

Con el enfoque anterior se logra que la política cultural se construya con una base de igualdad y no como una serie de medidas impositivas. Este es uno de los principales objetivos de la política cultural: combatir la desigualdad sin que esto signifique desatender la multiculturalidad y pluriétnicidad existentes. Afirmamos con Arturo Warman que entendemos la política cultural "...como el proceso que tienda a corregir y disminuir la desigualdad en la relación entre las culturas populares y las dominantes, para garantizar el libre y efectivo flujo de conocimiento en todas las direcciones y para promover el libre desarrollo de todas las manifestaciones culturales de los grupos y pueblos del país".²¹²

Pero debemos añadir que este proceso necesita articulación y puntos de referencia necesarios para su correcto funcionamiento. Por lo anterior debe ser "un quehacer unitario que pretenda coordinar la creación, conservación de los productos culturales, y su expresión, en función de ciertos criterios y objetivos, llevado a cabo por las instituciones y los miembros de un Estado". Ello no puede limitarse a manifestaciones artísticas sino a lo que venimos insistiendo párrafos arriba: debe atender a las distintas subculturas que forman parte de la cultura nacional. Es decir, desde un punto de vista histórico-social, dicha política debe atender el ámbito espacial y temporal en que se desenvuelve y los diferentes estadios de aplicación, ya sean estos demográficos, económicos o educativos.

²¹² Véase Lourdes Arizpe Pluralidad cultural y proyecto nacional, en Política Cultural para un país...". Op. Cit. p. 70

2.2.4. EDUCACIÓN Y CULTURA: DIVERSIDAD E INTEGRACIÓN EN MÉXICO

En el siglo XX mexicano el concepto de cultura y en consecuencia la política de la materia han sufrido transformaciones sustanciales que han permitido numerosas formulaciones, investigaciones y proyectos. Para Leonel Durán "La Revolución Mexicana permitió reconocer nuestra diversidad, pero frente a ello se formuló explícitamente una política cultural integracionista, negadora de esa pluralidad."²¹³ Dos corrientes de pensamiento distintas: una que percibía la diversidad como un activo de la nación, y otra que buscaba la homogeneidad en todos los órdenes.

Por un lado, desarrolla el autor, la primera sostiene un enfoque de lo interno, es unidad "al reconocerse jurídicamente y sustentada por la historia es una meta". Mientras, la diversidad "surge de un reconocimiento de la realidad: es una fuente de enriquecimiento del ser social: Estado o país."²¹⁴ Punto neurálgico de ambas visiones y de cualquier esfuerzo por la cultura, es la educación, como instrumento de fortalecimiento de la identidad, formadora de cultura y de afectación de la cultura popular.

México es un país en el que la política cultural ha estado íntimamente ligada a la educación.²¹⁵ Durante los años que corren entre 1921 y 1940, la educación tiene un papel de incorporación²¹⁶, busca anular la diversidad

²¹² Véase Arturo Warman, Comentarios sobre Pluralidad y Política Cultural, en "Política Cultural para un país...". Op. Cit. p. 98

²¹³ Véase Leonel Durán, Pluralidad y homogeneidad cultural, en "Política Cultural para un país multiétnico. Coloquio sobre problemas educativos y culturales en una sociedad multiétnica". SEP-COLMEX-Universidad de las Naciones Unidas, México. 1988. p. 37

²¹⁴ Ídem, p. 38

²¹⁵ Cfr. Rafael Tovar y de Teresa, México, Política Cultural y Desarrollo, en "Capital social y cultura: claves estratégicas para el desarrollo". Coed. BID-Fundación Felipe Herrera-Universidad de Maryland-FCE, Argentina, 2000, p. 301

²¹⁶ Cfr. Ibidem, p.43

cultural y lograr la homogeneidad a la que referimos en aras de la llamada "identidad nacional". Al explicar las raíces del nacionalismo y del indigenismo en nuestro país, Rodolfo Stavenhagen afirma que es en los años veinte cuando "la escuela rural y las casas del pueblo tenían la misión de romper las barreras lingüísticas y culturales entre indios y mestizos...alcanzar en una generación la tan anhelada modernización del México indígena permeó durante tres décadas (de los veinte a los cuarenta) el pensamiento de las autoridades educativas del país".²¹⁷

Ello parece ser un proceso que no inicia en el siglo XX sino más bien consecuencia de una tendencia muy arraigada, que tiene orígenes en las estrategias de colonización española. En este sentido, hay un derrotero central: el idioma. En el siglo XVI se inicia el desarrollo de técnicas y sistemas de investigación, aprendizaje y enseñanza de idiomas y dialectos respectivos, a frailes e indígenas, lo que responde a una política de transformación profunda en aras de los intereses del imperio²¹⁸; ésta se ve coronada con un cambio cultural significado por la aparición de la población mestiza y un auge de los regionalismos.

Debido, entre otros factores, a las dificultades que el Imperio atraviesa en Europa y a la aparición de corrientes de pensamiento tales como el Racionalismo y el Despotismo Ilustrado, sobreviene un viraje en la anterior política cultural, en la que se impulsa una negación de la posible identidad de una nueva nación. Por tanto, con el objetivo de fortalecer una relación de dependencia más que de reconocimiento y respeto, se impone una educación general en castellano y un nuevo proyecto cultural que incluye la expulsión de

²¹⁷ Véase la Introducción de Rodolfo Stavenhagen a "Política Cultural para un país...". Op.Cit. p. 8

²¹⁸ Cfr. Leonel Durán. Op. Cit. p.40

los jesuitas y la desaparición de una incipiente conciencia de identidad diferenciada.

Unidad y diversidad es el binomio que se encuentra enfrentado también con el advenimiento del México independiente. En contradicción aparente, Luis Mora, Gómez Farfás y otros liberales propugnaban por la primera, es decir, por la integración nacional principalmente a través de una educación en idioma español únicamente. Por otro lado, personajes como Rodríguez Puebla, toman una posición más preocupada por lo diverso de la realidad cultural y étnica. Sin embargo, obstáculo insalvable es la diferencia entre el español peninsular y el mexicano, que pretendió superarse con la impresión y distribución de libros clásicos, diccionarios y estudios de lingüística, retórica y poética, y otros mecanismos de defensa del castellano. Política que no pudo lograrse a cabalidad, sino hasta la aparición de la República Restaurada cuando, ya en un marco institucional, se restablece un sistema educativo en forma.

La enseñanza en español se extiende durante el porfiriato favorecido por las ideas positivistas. Justo Sierra afirma que: "La poliglosia de nuestro país es un obstáculo para la propagación de la cultura y la formación de la conciencia de la patria"²¹⁹. Consigna ésta que prefigura la tendencia seguida por el sistema educativo a partir de 1921 con la creación de la Secretaría de Educación Pública. Llama la atención el consejo que diera en este tenor Rafael Ramírez a los maestros rurales: "...la función tuya como maestro de una comunidad netamente indígena no consiste simplemente es castellanizar a la gente, sino en transformarla en gente de razón"²²⁰.

²¹⁹ Cit. Por. Durán, Ídem p.42

²²⁰ Cit. Por. Durán, Ídem. p.42

Con lo anterior se pretende impartir una educación en idioma único, pero además profundizar en los hábitos y forma de vida de los educandos. Educación que responde a un sólo modelo considerado como superior. De ahí que hayamos afirmado anteriormente que durante este periodo (1921-1940), el proyecto educativo fue concebido como sistema de la incorporación que implicaba, en palabras de Durán: "...indios y pueblo en general no son sino objetos de estudio a quienes se debe decir qué son y qué hacer". Durante los años cuarenta y cincuenta, las misiones culturales de la SEP y brigadas de mejoramiento indígena recorrieron el país con resultados mínimos.²²¹

Como puede verse, en aras del desarrollo y el progreso se recurrió a una política de castellanización que no entraba en debate y por el contrario afectaba de frente la identidad étnica y cultural de un pueblo. Stavenhagen refiere el término "etnocida" para calificar dicha política que aún y con las mejores intenciones no podía sacudirse esta característica. Para el autor, la llamada "integración nacional"²²² implicó la pérdida de su soberanía y la indiferencia oficial ante ellos como "entidades políticas".

Durante la década de los setentas se da un cambio en el enfoque de la problemática. Se reconocería la educación bilingüe-bicultural, pero faltaba por construir líneas de acción y estrategias para llevarla a la práctica. "En el ámbito netamente cultural, se promovió el apoyo y el fomento de las culturas populares del país (incluyendo las culturas indígenas, pero no solamente éstas) al mismo nivel en el que se fomentaba la llamada "alta cultura" o cultura de élite".

En una palabra, el umbral es pasar del etnocidio al etnodesarrollo, en el cual en principio se logre el reconocimiento de México como nación

²²¹ Op. Cit: Durán, *Ibidem*, p. 43

pluriétnica y multicultural. Asimismo nos encontramos en el centro de un triángulo entre la cultura nacional dominante, las culturas populares e indígenas y los modelos masivos que se imponen en el mercado mundial.²²³

2.2.5. SEMBLANZA DE LA POLÍTICA CULTURAL EN MÉXICO

Sin afectar lo comentado anteriormente sobre las relaciones entre educación y cultura, e integración y diversidad en nuestro país, hemos decidido realizar una semblanza rigurosamente histórica que nos permita tener una visión integral de la manera en la que se ha llevado a cabo la política cultural en México.

Consumada la independencia de España,²²⁴ surgió como necesidad el definir una identidad nacional y la construcción de un proyecto de país, que por demás conservaba para entonces un 90% de población analfabeta. Por tanto, debió iniciarse una estrategia que fusionara los esfuerzos educativos y culturales para alcanzar la caracterización de lo mexicano; ello tomó un rumbo aún más vigoroso después de 1836, año en que México pierde alrededor de la mitad de su territorio a manos de los Estados Unidos y, en 1847, la invasión de tropas estadounidenses. Ambos sucesos, junto con la invasión francesa de 1862, desencadenaron un arraigo nacionalista considerable.

No fue sino hasta 1867, cuando se dio el arranque modernizador del Estado y por tanto de una política cultural y educativa destacada. Su artífice,

²²² Véase Stavenhagen, *Ibidem*, p. 34

²²³ *Idem*, p. 35

²²⁴ Ver en todo lo referente al presente apartado, el Informe de la Organización de Estados Americanos sobre Política Cultural en México, en particular "Desarrollo histórico de la Política Cultural Gubernamental" en <http://www.oas.org>

el Presidente Benito Juárez, expidió la Ley Orgánica de Instrucción Pública en aquel año, en la que se incorporó la educación laica (ya incluida en la Constitución de 1857) y científica a la manera del positivismo francés. Estableció la gratuidad de la educación primaria elemental y reglamentó la educación superior, así como escuelas de sordomudos y de ciegos. En 1868, se fundó la Escuela Nacional Preparatoria, a instancia del maestro Gabino Barreda, encargada de impartir una enseñanza científica. La mayor aportación del periodo que aludimos (1867-1876) es el de separar de manera legal y organizativa, la educación pública y la política cultural, con base en la libertad de enseñanza, la laicidad, la emancipación de la mujer, la "civilización" de los indígenas (como se le llamaba entonces), la operación de escuelas de artes y oficios y la multiplicación de bibliotecas.

Dejando a un lado las pugnas políticas que puedan considerarse, el arribo al poder del Presidente Porfirio Díaz en 1876, significó continuidad en el programa liberal en la materia. Se identificó a la infraestructura precaria y al analfabetismo como los lastres acusados del país. Sin embargo, los resultados educativos fueron magros, como en el periodo de Juárez, dadas las necesidades urgentes de la población. Se sucedieron influencias culturales extranjeras, principalmente francesas. Frente al romanticismo, asociado a la idiosincrasia o al espíritu nacional, se introdujo el modernismo relacionado con el cosmopolitismo, el progreso y el individualismo.

De esta manera, México se sumaba a las modas artísticas; la de mayor significado fue la museística. Se crearon en México los Museos de Artillería y el del Palacio de Minería en 1880, y el de Geología en 1906. Siete años después se reubicó el Museo de Historia Natural, antecedente del Museo de Arqueología, Historia y Etnografía. En los Estados surgieron el Museo

Ateneo Fuentes de Coahuila en 1887 y el Oaxaqueño en 1903, entre otros. Si bien durante este periodo se exaltó el pasado indígena, no hubo un reconocimiento de las culturas de este carácter. Pintores como Saturnino Herrán y Velasco, escritores como Riva Palacio, Altamirano, Gutiérrez Nájera y Prieto, influyeron en la creación de un ambiente nacionalista, aún por encima de las ideas que seguían llegando de Europa.

La gestión del maestro Justo Sierra como secretario de Instrucción Pública (1905-1910) fue importante, pues propició la consolidación de los adelantos alcanzados durante el siglo XIX. En 1908, se estableció la Ley de Educación Primaria para el Distrito Federal y los Territorios, con énfasis nacionalista y la implantación de la educación estética en los planes pedagógicos. En el nivel superior, trasciende la reinauguración de la Universidad Nacional en 1910, cerrada desde 1865. Al finalizar el largo gobierno del Presidente Díaz, las dos instituciones más relevantes eran la Escuela de Bellas Artes, antes Academia de San Carlos, y el Conservatorio Nacional de Música.

El periodo revolucionario (1910-1921) no fue prolífico específicamente en la materia que nos ocupa. Sin embargo, con la elección de Álvaro Obregón en la Presidencia, y el nombramiento de José Vasconcelos como Jefe del Departamento Universitario y de Bellas Artes en 1920, significó una transformación institucional. Vasconcelos se rigió por dos estrategias básicas: federalización educativa y creación de una Secretaría de Estado que se encargara de los asuntos educativos y culturales, cosa que logró mediante un proyecto presentado ante las cámaras de Senadores y Diputados en 1921, con la creación de la Secretaría de Educación Pública, integrada por tres departamentos: alfabetización, bibliotecas y bellas artes.

En 1922, se instaló la Dirección de Cultura Estética del Departamento de Bellas Artes, encargada de la educación musical en distintos niveles, desde jardines de niños hasta la Escuela Normal para la Maestros. Esta dependencia fue antecedente inmediato de la Sección de Música Escolar fundada en 1932. Durante la gestión de Vasconcelos, se establecieron alrededor de 2000 bibliotecas en todo el país aunque en general con un acervo mínimo. Sin embargo, la apertura en 1923 de los Talleres Gráficos de la Nación fue central para la realización de las campañas nacionales de alfabetización y fomento a la lectura, pues se publicaron libros multidisciplinarios; el proyecto educativo de Vasconcelos, sumó la iniciación a las artes como parte de la educación básica y coordinó las academias y grupos de artes.

En 1924, la Dirección de Arqueología de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se incorporó a la Secretaría de Educación Pública. Durante el periodo 1924-1928, se creó la estación radiofónica de la SEP (hoy Radio Educación) y la política cultural y educativa se centró en los siguientes rubros: Escuelas, Bellas Artes, Alfabetización, Bibliotecas y Educación Indígena. Al Departamento de Bellas Artes correspondía la difusión y la educación en materia artística, y se le dotó, en 1934, del recién inaugurado Palacio de Bellas Artes. Mientras, al Departamento de Monumentos Históricos, Artísticos y Coloniales de la República, correspondió la conservación del patrimonio, por efecto de la promulgación de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Con el establecimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en 1938, la Secretaría de Educación Pública inicia una nueva transformación. El INAH, organismo dependiente de la SEP pero con personalidad jurídica y patrimonio propios, reunió las funciones que venían

desempeñando la Inspección General de Monumentos Artísticos e Históricos y el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. En 1939, se crea el Instituto Nacional Indigenista, para encargarse de todo lo relacionado con la educación de las etnias en el país.

Esta reorganización de la SEP continuó en 1941, cuando se crea la Dirección de Educación Extraescolar y Estética, cuyos objetivos eran, entre otros, el organizar la campaña nacional de alfabetización, fomento a la lectura, difusión del conocimiento científico, artístico y literario. La Secretaría quedó dividida en los siguientes Departamentos: Bellas Artes²²⁵, Acción Juvenil, Bibliotecas, Editorial y de Publicidad, Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual.

Fundamental resultó la creación del Registro de Monumentos de Propiedad Particular en 1943, adscrito a la Dirección General de Educación Extraescolar y Estética, pues fue antecedente del auge museístico de los años siguientes. La inauguración del Museo Nacional de Historia en Chapultepec (1944), el establecimiento de la Escuela Nacional de Antropología e Historia y de la Dirección de Publicaciones y Bibliotecas (1946), así lo confirman. Pero fue sin duda la creación en 1946 del Instituto Nacional de Bellas Artes, el punto álgido y final del cambio que comentamos, pues significó el organismo en el que recayeron las responsabilidades estatales en el rubro cultural durante las siguientes décadas.

Los años que corrieron de 1946 a 1960, significaron un periodo de modernización económica. Con la ampliación de la demanda educativa a nivel superior, comenzaron a proliferar universidades en distintos estados de la

²²⁵ Este Departamento se dividió en las siguientes secciones: Teatro (guignol, juvenil mexicano, infantil y Escuela de Arte Teatral); Danza (Escuela de Danza y Ballet de la Ciudad de México); Música (Conservatorio

República a partir de 1950. Un proyecto específico dibuja el panorama de aquellos años: la construcción de Ciudad Universitaria en la capital del país para albergar el cuerpo central de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que significó el despunte de la investigación científica y humanística de nuestro país.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y la tradición museística de México, se vieron consolidados durante las décadas cincuenta y sesenta. Se construyó la Unidad Artística y Cultural del Bosque; el Museo de Arte Moderno (1964); se creó la Pinacoteca Virreinal; el Museo de San Carlos, instalado en el Palacio de Buenavista que se restauró en 1965; además se inauguraron la Galería Histórica, el Museo Nacional del Virreinato, el Museo de las Culturas y el Museo Nacional de Antropología.

En 1960, se instituyó la Subsecretaría de Asuntos Culturales, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Ello inició una reestructuración del subsector cultura justo en un momento de auge en la política educativa. Para mencionar algunos hechos, diremos que fue ese mismo año cuando comenzaron a circular los libros de texto gratuito. En 1964, se trasladó el Museo Nacional de Antropología de la calle de Moneda a Chapultepec. En 1966, se fundó la Academia de las Artes.

La Subsecretaría que mencionamos cambió durante los años siguientes de denominación y organización: Subsecretaría de Cultura Popular y Educación Extraescolar (1971); Subsecretaría de Cultura y Difusión Popular (1977); Subsecretaría de Cultura y Recreación (1978); Subsecretaría de Cultura (1982). Esta última, asumió un nuevo reglamento de la SEP y se dividió en varios órganos centrales: Dirección General de Publicaciones y

Bibliotecas; Dirección General de Materiales Didácticos y culturales; Dirección General de Derechos de Autor; Dirección General de Culturas Populares; Dirección General de Promoción Cultural; Unidad de Televisión Educativa y Cultural.

En 1985, se daría un cambio mínimo en la Subsecretaría mencionada y no fue sino hasta 1988, el 7 de diciembre, con la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, cuando se vio transformada la manera en que se manejaba la política cultural en México. El CONACULTA asumió distintas funciones y una organización diferente; unas y otras, serán analizadas en el presente trabajo, en el apartado, pues es el organismo principal que aún tiene bajo su responsabilidad el desarrollar la política cultural en México.

2.2.6. ORGANISMO PRINCIPAL DE LA POLÍTICA CULTURAL EN MÉXICO. FACULTADES Y ATRIBUCIONES

A decir de Rafael Tovar y de Teresa, la función de la política cultural, no consiste en "sustituir a los creadores, generando cultura, ni a la sociedad, detentando la creación o un patrimonio cultural que no es de las instituciones sino de toda la sociedad. Su función es, simplemente, crear un fuerte enlace, ser un puente o un eslabón entre los creadores y la sociedad, entre el pasado y el futuro, entre el patrimonio cultural y las generaciones futuras"²²⁶

En México, desde 1988, año de la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes en sustitución de la Subsecretaría de Cultura de la SEP (mediante Decreto publicado el 7 de diciembre), la instrumentación de dicha

Clásico Nacional, Concertistas de la Sección de Música); Artes Plásticas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

política, se ha llevado a cabo mediante la elaboración y puesta en marcha, de una política cultural general y un esquema de políticas específicas, lo cual se traduce en que la primera es aplicable para la totalidad de las materias que la componen (Política cinematográfica, de preservación del patrimonio, etc.) mediante un programa general de cultura, y por otro lado, una serie de programas para cada ámbito. En dichos programas se coordinan esfuerzos de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de la comunidad intelectual y artística, y de los sectores social y privado.

La caracterización singular es la reunión de dichos esfuerzos en una sola dependencia gubernamental. Las administraciones culturales modernas suelen dividirse entre las administraciones culturales unidas o integradas, y las diversas. Las primeras cuentan con un organismo dominante en la política cultural del que carecen las segundas.²²⁷ El órgano mexicano para estos fines es, como se ha dicho, el CONACULTA, el cual tiene un rango de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública pero con recursos propios y autonomía técnica. Se incluyen dentro de sus funciones, aquellas que se mantenían asignadas de manera directa a la Secretaría de Educación Pública.

Esta concentración de la actividad cultural del gobierno significa un cambio fundamental, puesto que con anterioridad, las más disímbolas dependencias tenían dentro de su competencia el ejercicio de diversas facultades en la materia. Esto lo mencionamos a reserva de que algunas de ellas aún conservan algunas de ellas, lo que ampliaremos en otro apartado. A modo de ejemplo de dichas reformas, debemos anotar al Consejo Nacional de Cultura y Recreación de los trabajadores (CONACURT), organismo de

²²⁷ Op. Cit. Rafael Tovar y de Teresa en "Capital social...", p. 302

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

interés social y de alcance nacional, creado en 1975, con la finalidad de cumplir con los objetivos asignados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el fomento de actividades artísticas, recreativas y culturales en el sector laboral.

Como ya se ha comentado, el organismo principal de la Política Cultural en México es el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), que vino a sustituir a la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública, por mandato del Decreto que lo creó, publicado el 7 de diciembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.²²⁸ Órgano administrativo desconcentrado de la SEP, vino a sustituir a ésta en el ejercicio de las facultades, en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes, que le otorgara la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 38. En efecto, el Decreto aludido le establece aquella naturaleza al CONACULTA (art. 1º), y además, en su artículo 2º, alude el tema principal del presente apartado que son las facultades y atribuciones de este organismo. Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 2o.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes tendrá las siguientes atribuciones:

“I.- Promover y difundir la cultura y las artes;

“II.- Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes;

²²⁷ Idem. p. 302

²²⁸ En lo referente a este tema, y a las facultades del CONACULTA que a continuación se enlistan, fue consultado el Diario Oficial de la Federación de esta fecha.

“III.- Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación;

“IV.- Dar congruencia al funcionamiento y asegurar la coordinación de las entidades paraestatales que realicen funciones de promoción y difusión de la cultura y las artes, inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación, agrupadas o que se agrupen en el subsector de cultura de la Secretaría de Educación Pública;

“V.- Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural;

“VI.- Establecer criterios culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

“VII.- Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación en la Secretaría de Relaciones Exteriores y decidir, o en su caso opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en estas materias,

“VIII.- Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas y promover las tradiciones y el arte popular;

“IX.- Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las Publicaciones y programas educativos y culturales para televisión; y

"X.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública."

Según consta en el texto del Decreto en comentario, la conveniencia de la creación del CONACULTA se justificó bajo las consideraciones de que los cambios ocurridos en aquellos años en México generaban nuevas exigencias y requerimientos de orden cultural que el Estado debía atender; que la Política Cultural de la Administración Pública Federal revestía una creciente importancia en la actividad de una población mayoritariamente joven con tiempo libre disponible y demandante de una mejor calidad de vida; asimismo, se consideraba que la activa Política Cultural del Estado, supone el diálogo intenso entre la comunidad artística e intelectual y con la sociedad en su conjunto, así como el deber estatal de estimular la creación artística, garantizando la libertad de los creadores, razón por la cual la presencia estatal en ese campo ha de ser esencialmente de organización y promoción. Por otro lado, se adujo que el Estado debe alentar las expresiones culturales de las distintas regiones y grupos sociales del país, procurando la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural e histórico de la Nación, y que la Administración Pública Federal es instrumento eficaz para satisfacer las diversas demandas culturales de la comunidad, exigencias que llevan a revisar los lineamientos de la estructura organizativa y programática de la Política Cultural del Estado, abarcando las nuevas tecnologías para la creación y difusión de la cultura. Destaca el hecho de considerar a la desconcentración como "...una forma de organización interna de las secretarías de estado que permite tener una eficaz y eficiente atención de los asuntos, mediante órganos administrativos jerárquicamente subordinados, con una autonomía técnica y

administrativa"; desconcentración que en materia cultural sería beneficiada gracias a la creación del organismo.

En esencia, son cinco las principales líneas por las que ha circulado la política cultural desde 1988: 1) Programas de alcance nacional que respetan las particularidades de las culturas locales, estatales y municipales; 2) Una política cultural general y políticas específicas; 3) Ampliación y cobertura de los servicios culturales, entre lo que destaca el Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados; 4) Vinculación entre Educación y Cultura; 5) Una nueva relación entre el Estado y la comunidad intelectual y artística.²²⁹

Lo anterior bajo la consideración de que el Estado, como lo señala Rafael Tovar y de Teresa: "...debe, en general, pasar de ser el ejecutor directo a ser en esencia promotor, organizador y facilitador de la acción colectiva. Sólo ésta garantiza una mayor y real socialización de los bienes culturales y, en consecuencia, el peso que debe tener la cultura en los procesos que estamos viviendo y los que se avecinan".

Asimismo, la política y desarrollo culturales, mediante el esquema de políticas específicas que anotamos, se ha llevado a cabo, principalmente desde 1995, dividiendo estos rubros como sigue: Preservación, investigación y difusión del patrimonio cultural; Educación e investigación artística; Difusión de las artes; Cultura en medios audiovisuales; Fomento al libro y a la lectura; Estimulo a la creación artística; Fortalecimiento y difusión de las culturas populares; Descentralización de los bienes y servicios culturales; Cooperación cultural internacional; y Desarrollo Cultural Infantil.

²²⁹ Véase Tovar Op. Cit. p. 303-305

En el año 2000, con el arribo de un partido político distinto al que gobernó el país durante 71 años consecutivos, la política cultural ha tenido únicamente transformaciones de matiz.

2.2.7. LA POLÍTICA CULTURAL MEXICANA EN LA ACTUALIDAD

El Programa Nacional de Cultura 2001-2006²³⁰ reconoce que la dimensión de los cambios ocurridos en México es esencialmente cultural. Se enmarca en lo que el actual gobierno denomina “Desarrollo social y Humano” cuyos objetivos específicos son: Mejorar los niveles de educación y bienestar de los mexicanos; acrecentar la equidad e igualdad de oportunidades; impulsar la educación para el desarrollo de las capacidades personales y de iniciativa individual y colectiva; fortalecer la cohesión y capital sociales; lograr un desarrollo social y humano en armonía con la naturaleza; y ampliar la capacidad de respuesta gubernamental que fomente la confianza ciudadana.

El Programa establece la ciudadanización de la política cultural como estrategia a seguir para actualizar la concepción de la política cultural y la función del quehacer gubernamental en el ámbito de la cultura: “...lo específico de la ciudadanización de la política cultural es que reconoce la centralidad de los intereses y participación de los ciudadanos en los procesos de creación, promoción y difusión de la cultura”.²³¹

Los principios de política cultural que sustenta son:

- Libertad de expresión y creación.

²³⁰ Véase “Programa Nacional de Cultura 2001-2006. La Cultura en tus manos”. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2001.

²³¹ Op. Cit. Idem, p. 21

Se reconocen como deberes el garantizar el derecho a la libre expresión; promover la libertad de creación; proteger las diversas formas de expresión cultural; garantizar las libertades de información, crítica y comunicación; ampliar las opciones de participación en la salvaguarda de una cultura abierta y dinámica.

- **Afirmación de la diversidad cultural.**

Con el propósito de respetar las particularidades y la dignidad de los individuos y comunidades, el Programa²³² reconoce que el Estado Mexicano hace suya las siguientes responsabilidades: alentar y apoyar las manifestaciones culturales de regiones y municipios; reconocer el carácter dinámico de los procesos culturales; generar cauces que faciliten la reunión y la interacción de creadores, promotores y ciudadanos.

- **Igualdad de acceso a los bienes y servicios culturales.**

Este principio se divide en dos rubros: Descentralización de los bienes y servicios culturales, lo que no es otra cosa que la ciudadanización que ya hemos comentado como participación activa en las distintas manifestaciones artísticas y culturales y las oportunidades para la creación; por otro lado, la Igualdad de acceso a dichos bienes y servicios que abarca: oferta equitativa de bienes y servicios culturales con mayor calidad; acceso a la creación, promoción y difusión de la cultura; igualdad jurídica y política de los ciudadanos, y recursos públicos orientados a la creación de oportunidades en la cultura.

- **Ciudadanización de los bienes y servicios culturales.**

Consideramos fundamental que debemos esclarecer lo que se entiende por ciudadanización, a pesar del primer intento que hicimos arriba, pues es el eje

central de la política cultural en comentario. El Programa aduce: "El concepto de ciudadanía aplicado a las políticas culturales se relaciona evidentemente con el concepto de ciudadanía política, pero uno y otro no son equivalentes. La ciudadanía como concepto cultural no alude, por ejemplo, a definiciones de ciudadanía en términos de edad, sino a una concepción particular del quehacer del Estado en el ámbito de la cultura, centrada en los intereses de los ciudadanos. En el sentido cultural, ser ciudadano no tiene que ver sólo con los derechos reconocidos por las instituciones a quienes nacieron en un territorio, sino también a las prácticas sociales y culturales que dan a los individuos y a los grupos sentido de identidad, pertenencia y corresponsabilidad".

En este sentido, se apuntan: el reconocimiento de los derechos culturales; el quehacer del Estado basado en los intereses de los ciudadanos; el acceso al disfrute de las artes y contribución al enriquecimiento de éstas; el compromiso con la diversidad cultural en la construcción de un nuevo sentido de país; marcos institucionales de respeto y libertad; la creación, estímulo y apoyo a espacios de participación social; el hacer de la cultura un asunto de todos y para todos; y, la participación de todos los miembros de la sociedad en los procesos culturales.

- **Federalismo y desarrollo cultural equilibrado.**

Este principio se sustenta en el supuesto de una nueva relación entre Estado y sociedad, una política cultural verdaderamente nacional y en la creación cultural y artística en todo el territorio nacional. Abarca los siguientes aspectos: participación de los tres niveles de gobierno y la sociedad a favor del desarrollo cultural; reconocimiento de diferencias regionales y locales:

²¹² De esta manera le llamaremos en adelante al "Programa Nacional de Cultura". Así mismo, los datos e

desarrollo cultural equilibrado de los estados, regiones y municipios; desarrollo nacional sustentado en el desarrollo cultural de los municipios.

Los cinco principios anotados hacen énfasis, además del tema de la ciudadanía que ya comentamos, en la participación, la igualdad y disfrute generalizado de cualesquier persona en y de los servicios culturales. Esta es, finalmente, la misión que asume el Programa: "Acrecentar la equidad y la igualdad de oportunidades de desarrollo cultural, a partir de la preservación y difusión del patrimonio cultural en toda la variedad de sus manifestaciones tangibles e intangibles, pasadas y contemporáneas, y del estímulo y el impulso a la educación, la creación y la difusión artísticas y culturales al alcance de todos los mexicanos".²³³

Para lograr lo anterior, el Programa apunta ciertas condiciones básicas en las que se vincula a todas las instituciones del sector cultural y aquellas que forman el Área de Desarrollo Social y Humano del Gobierno de la República. Estas condiciones son, se apunta, prioridad en la agenda nacional:

1. Multiplicar las formas de participación organizada y corresponsable de la sociedad.
2. Promover la reforma del marco legal para el sector cultural.
3. Fomentar la vinculación entre los sectores educativo y cultural.
4. Formar públicos para todas las manifestaciones artísticas y culturales.
5. Hacer de México un país de lectores.
6. Ampliar y mejorar la infraestructura cultural en todo el país.
7. Impulsar el desarrollo de las industrias culturales.
8. Impulsar la política cultural internacional estratégica.

información aludida pueden consultarse en *Ibidem* "Programa Nacional de Cultura 2001-2006".

²³³ Op. Cit. "Programa Nacional de Cultura...", *Ibidem*, p. 33

9. Hacer de la información la base del diseño de las políticas y planeación culturales.
10. Desarrollar mecanismos para una óptima utilización de las nuevas tecnologías.
11. Impulsar la modernización e innovación administrativa del Conaculta.

De esta manera, las propuestas y principios apuntados, pueden agruparse en los campos de acción básicos con sus respectivos objetivos:

1. Investigación y conservación del patrimonio cultural. Se propone el estudiar y preservar el patrimonio tangible e intangible que constituye la riqueza cultural de México, a fin de conocerlo, protegerlo y difundirlo para el disfrute de las actuales y las futuras generaciones.
2. Culturas Populares e Indígenas. El objetivo es fortalecer el respeto, el aprecio y la promoción de las expresiones culturales populares e indígenas, que son la raíz más profunda de nuestra identidad.
3. Patrimonio, Desarrollo y Turismo. Se propone vincular, en un marco de coordinación interinstitucional, las actividades relativas al turismo con la promoción y preservación del patrimonio, así como con la producción basada en la creatividad cultural, para impulsar el desarrollo del país.
4. Estímulo a la creación artística. Su objetivo es promover el desarrollo cultural del país, combinando esfuerzos y recursos que el Estado, la sociedad civil y la comunidad artística dedican a estimular la creación artística y cultural de calidad.
5. Educación e Investigación Artísticas. Establece el impulso y desarrollo de la educación y la investigación en el campo artístico y cultural en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, con el fin de atender las exigencias

de formación, especialización y perfeccionamiento en las distintas disciplinas.

6. Difusión Cultural. Se propone ampliar las oportunidades de acceso a las diversas manifestaciones culturales a todos los sectores de la población, como la forma más eficaz de estimular y difundir el patrimonio cultural y la creación artística, impulsar la formación de públicos y generar una mayor participación de los ciudadanos en la vida cultural del país.
7. Lectura y Libro. El objetivo es crear y difundir una cultura de fomento del libro y de la lectura de calidad que genere un número creciente de lectores y una práctica más intensa de la lectura como medio insuperable de aprendizaje, información y desarrollo personal y social.
8. Medios audiovisuales. Su objetivo es contribuir, mediante la producción y la difusión de materiales audiovisuales, a una mayor y mejor difusión de la cultura nacional y de las más destacadas manifestaciones de la cultura mundial entre sectores cada vez más amplios de la población bajo la premisa de que el conocimiento, apreciación y el disfrute de la cultura son factores esenciales para elevar la calidad de vida de los mexicanos.
9. Vinculación cultural y ciudadanía. Se propone contribuir a la articulación de los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en favor del desarrollo cultural; y ofrecer cauces a la participación organizada de los ciudadanos en la promoción y la difusión de la cultura.
10. Cooperación Internacional. El objetivo es ampliar y diversificar la presencia de México en el ámbito internacional a través de las expresiones de todas sus culturas y del intercambio activo y recíproco con otras naciones.

De esta manera, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, pretende llevar a cabo sus actividades. Debemos hacer notar que los comentarios y apuntes jurídicos tanto del CONACULTA como de los organismos relacionados con el mismo, son analizados en otro capítulo del presente trabajo.

2.2.8. OTROS ORGANISMOS CON ATRIBUCIONES O FACULTADES EN MATERIA CULTURAL

Instituto Nacional de Bellas Artes

Junto con el CONACULTA, es el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), el otro órgano más importante de política cultural en nuestro país. Más antiguo que el primero, fue creado en 1946, mediante publicación de la ley que lo sustenta el 31 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación, y tiene entre otras funciones: el cultivo y estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas artes en todos sus géneros y la arquitectura; la organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las bellas artes; y la coordinación y administración de escuelas, institutos y servicios con finalidades artísticas.

Instituto Nacional de Antropología e Historia

El 3 de febrero de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH):

organismo con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública (art. 1), cuyos objetivos principales son la investigación científica sobre antropología e historia, relacionadas con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico, histórico y paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio; y la promoción y difusión de las materias y actividades de su competencia (art. 2).

Para cumplir con sus objetivos, el INAH tiene, entre otras funciones de relevancia y de interés para el presente trabajo, la de aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia en términos del artículo 3 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas. El artículo 7 de aquél mismo ordenamiento, indica que es el órgano facultado para otorgar permisos y dirigir labores de restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos que efectúen autoridades de Estados y Municipios.

Además, debe identificar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar los respectivos monumentos históricos o arqueológicos, así como los bienes muebles asociados a ellos, en términos de la Ley Federal antes citada, así como llevar el registro público de esos monumentos. En este sentido, es importante resaltar que toda persona tiene derecho acceder a estos bienes, con las medidas de precaución necesarias, para lo cual el Instituto debe establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en estos campos: formular y difundir el Catálogo del Patrimonio Histórico Nacional tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a los particulares, así como lo correspondiente al Catálogo de Zonas y

Monumentos Arqueológicos e Históricos y la Carta Arqueológica de la República.

Función que es de nuestro particular interés, es la que se le otorga al INAH para publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y para participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación, con el objetivo de que la comunidad tenga acceso a ellos, y la promoción del respeto y uso social del Patrimonio Cultural.

En materia de patrimonio inmaterial o intangible, consideramos importante resaltar que el INAH debe investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país (art. 2, fracc. X).

Seminario de Cultura Mexicana

Organismo que suele olvidarse cuando se realizan los recuentos y estudios sobre el estado de la cultura en nuestro país, quizá por no contar con la infraestructura económica de otras dependencias y por el perfil predominantemente académico de sus miembros y actividades, el Seminario de Cultura Mexicana fue creado el 31 de diciembre de 1949 mediante la publicación de su Ley Orgánica en esa fecha. Dotado de personalidad jurídica (art. 1), en él se pretenden representar las diversas ramas y tendencias de las ciencias, las letras y las artes.

Las finalidades del Seminario son (art. 2): "I.- Estimular en México la producción científica, filosófica y artística; II.- Difundir la cultura en todas

sus manifestaciones nacionales y universales; III.- Mantener activo intercambio cultural con los estados y territorios de la República, y con instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana; IV.- Organizar trabajos de investigación y de análisis en forma de seminario, ya sea con la colaboración unánime de sus miembros o por núcleos afines de los mismos; V.- Servir de órgano de consulta a la Secretaría de Educación Pública; VI.- Colaborar con la Secretaría de Educación Pública, con otras dependencias oficiales, con instituciones descentralizadas y privadas, en actividades culturales.”

IV. EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA CULTURA EN OAXACA

Antes de iniciar el presente capítulo debemos recordar dos anotaciones fundamentales: por un lado, que consideramos que la totalidad de los elementos integrantes del Estado, deben contribuir a la protección y la garantía del ejercicio del Derecho a la Cultura; entre ellos incluimos al Gobierno en todos sus niveles y poderes, así como a la población en general. Cuando estudiamos la efectividad de dicho derecho en México, se abordaron las aportaciones del Legislador, de la Administración Pública y del Poder Judicial, ambos federales. El mismo método utilizaremos a continuación, pero ahora en lo tocante a los poderes locales del Estado de Oaxaca, siendo éste nuestra área de interés específico; añadiremos algunos comentarios y propuestas sobre la participación ciudadana, elemento central para lograr la efectividad que nos hemos propuesto analizar. Y por otro lado, recordamos el párrafo 22 del artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca que dispone de manera textual lo siguiente: **"El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la cultura, a la recreación y al deporte."** Es decir, este párrafo se yergue como fundamento principal del derecho que los oaxaqueños a acceder a la cultura, cuya promoción es responsabilidad del Estado, no de algún poder en específico, por lo cual son corresponsables en esta materia, además del Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, así como la población oaxaqueña en general.

I. LEGISLACIÓN EN MATERIA CULTURAL

Como fundamento de la clasificación y método en lo concerniente a la aportaciones del Legislador en la materia, se encuentra el texto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En este instrumento, tal y como lo comentamos en su momento, se contempla una serie de medidas a las que los Estados Parte de dicho Pacto se comprometen a llevar a cabo; en concreto, las que tienen relación con: a) Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura; b) Desarrollo de la Ciencia y la Cultura; c) Difusión de la Ciencia y la Cultura (Art. 15, numeral 2). En esta inteligencia, realizaremos una búsqueda y análisis de las disposiciones jurídicas de orden local que el Legislador oaxaqueño ha aprobado y que pueden encuadrarse en esos términos.

a) Conservación y protección de la Ciencia y la Cultura

La Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca,²³⁴ señala el régimen al que estarán sujetos los siguientes bienes que conciernen a la materia que abordamos:

"Art. 2.- Son bienes de dominio público o de uso común, pertenecientes al Estado de Oaxaca:

"III. Las plazas, calles, avenidas y parques públicos del Estado, con excepción de aquellos que por Ley especial está encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal y de aquellos que sean de propiedad Municipal.

“V. Los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de estos o para comodidad de los transeúntes, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal....

“Art. 3.- Son bienes destinados a un servicio público:

“Los establecimientos de instrucción pública y de asistencia social sostenidos y construidos por el Gobierno o con fondos de su erario, y que no se hayan encomendado o entregado a la Federación en virtud de alguna disposición legal o convenio específico.

“III. Los museos, teatros y edificios construidos por el Gobierno del Estado...”

Dicha Ley no solamente es importante para determinar los bienes que pertenecen al Estado de Oaxaca y para vincularlos a su competencia, sino además, en términos del Capítulo Quinto, Artículo 31, se establece un Registro de la Propiedad Estatal de carácter público. De esta manera, cualquier persona que lo solicite, puede acceder a él y obtener una copia de los libros de su interés. De llevarse de forma adecuada este mecanismo, al menos en lo concerniente al Patrimonio Cultural y en específico a los bienes inmuebles culturales, se tendría acceso a información valiosa para la localización y estudio de los mismos; pero lo más importante, permitiría una mayor conservación y protección del patrimonio cultural.

Ello se conecta con algunas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca de 1993,²³⁵ que establece en su artículo 23: “El Poder Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente, tendrá las

²³⁴ Véase la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca en “Colección de Leyes vigentes en el Estado de Oaxaca”, Siglos XX y XXI, Congreso del Estado, Vol. 1, Oaxaca, p. 306 y ss.

²³⁵ Véase la Ley en comentario en *Idem*, p. 403 y ss.

siguientes facultades y obligaciones: V. Proteger, vigilar y conservar en coordinación con las autoridades federales competentes y los Ayuntamientos respectivos, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;...". Las mismas facultades, pero dentro de su jurisdicción, tienen los Ayuntamientos del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley en Comentario. En similar tenor, la Ley Municipal apunta en su artículo 140 que los "Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes: III. Mercados y centrales de abastos; Calles, parques y jardines y su equipamiento; X. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;..."²³⁶

Por su lado, el artículo 39, Título Tercero, de la Ley de Desarrollo Urbano, establece que los programas de Desarrollo Urbano, podrán ser generales o referirse a una parte del territorio y versar sobre preservación ecológica y conservación del patrimonio inmobiliario, histórico y cultural (fracc. V).

Es de destacar lo referente a la conservación de los centros de población que la misma Ley anota y desarrolla, pues de esta manera se aseguran diversos derechos culturales, incluyendo el derecho a la cultura. En efecto, el artículo 77, menciona: "La conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener:... III. El buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes

²³⁶ Véase Ley Municipal, en Idem, Vol. 2, pp. 348 y ss.

vigentes...". Mientras, el artículo 78, establece: "El mejoramiento de los Centros de Población, es la acción tendiente a reordenarlos y renovarlos mediante el adecuado aprovechamiento de sus elementos físicos, naturales y culturales". Con ambos artículos, se define una de las principales exigencias para la salvaguarda del Patrimonio Cultural, que es el considerar además de las edificaciones o elementos construidos, al entorno natural como parte de un patrimonio inseparable e indisoluble, así como el respeto a las maneras de convivencia y de arquitectura, principalmente de las comunidades rurales.

En el mismo sentido, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca,²³⁷ dispone en su Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Artículo 36, que la determinación de áreas naturales tiene como propósito: "...VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y de los pueblos indígenas." Ello se relaciona con su artículo 39 que dispone que los Parques Estatales se constituirán conforme a esta Ley en terrenos con uno o más ecosistemas que se distingan por su importancia en el equilibrio natural regional, su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, entre otras razones.

Para los efectos de Expropiación, la Ley de la materia en el Estado²³⁸ considera, en su artículo 1º como causas de utilidad pública, algunas relacionadas directamente con la conservación y protección de la cultura: "II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos

²³⁷ Idem, pp. 125 y ss.

o de aterrizaje y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;...”

En materia indígena, el Legislador dispuso la creación de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, mediante Ley, publicada el 8 de octubre de 1994,²³⁹ dependiente del Poder Ejecutivo del Estado y que tiene a su cargo, entre otras funciones, la promoción de medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades indígenas del Estado (art. 1º). No le dedicaremos mayor espacio a esta Institución, pues a pesar de que esta función se encuentra plenamente en vigencia, la manera en que se establece y ejerce no es plenamente efectiva, pues se limita a la defensa jurídica de personas de escasos recursos o grupos sociales que así lo soliciten, y el área de nuestro interés es desplazada o únicamente delegada a labores menores como la preparación de materiales bilingües para difundir la legislación internacional, nacional y local vigente relacionada con los grupos étnicos, o bien la realización de talleres de planeación comunitaria, micro-regional y regionales para que los integrantes de los grupos étnicos, decidan la forma de organización para el trabajo, obras e inversiones con el objeto de alcanzar su desarrollo integral. Apuntes los últimos de importancia, pero que no logran a plenitud constituirse como líneas adecuadas para cumplir con la función primordial que debe ser la

²³⁹ Idem, p. 125 y ss.

²⁴⁰ Idem, Vol. 3, pp. 60 y ss.

protección y preservación del acervo cultural de las etnias tal como lo dispone la Ley en comentario.

El artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas,²⁴⁰ dispone: "Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas". La protección del patrimonio de estos pueblos y comunidades, también es tratada en otras disposiciones como el artículo 21 de la misma Ley: "El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento". Por último, diremos que es la Secretaría de Asuntos Indígenas la responsable de promover la preservación del acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización de las comunidades indígenas del Estado, según lo dispuesto por el artículo 26 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca²⁴¹ y en el marco de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas estatal.

En lo que respecta a la protección del Patrimonio Documental, el Legislador local ha dispuesto la Ley del Patrimonio Documental del Estado

²⁴⁰ Idem, Vol. 1, pp. 384 y ss.

²⁴¹ Ibidem, Vol. 3, pp. 1 y ss.

de Oaxaca,²⁴² publicada en el Periódico Oficial local el 22 de septiembre de 1990. En ella se declara (art. 2) de interés público la preservación, conservación, clasificación, estudio y difusión de todos los documentos de carácter administrativo e histórico por constituir parte importante del patrimonio cultural del Estado de Oaxaca. Además, se establece que la Ley es de observancia obligatoria para los Poderes del Estado, así como para el Gobierno Municipal (art. 1), y que tiene por objeto (art. 3): "A). Normar la administración de los documentos del Estado y Municipios. B). Regular la organización y funcionamiento de los archivos del Estado y Municipios. C). Crear el Sistema Estatal de Archivos del Estado." Bajo las consideraciones anteriores, el contenido del derecho a la cultura sería garantizado en lo concerniente al Patrimonio Documental, que no en pocas ocasiones es hecho a un lado cuando se habla de Patrimonio Cultural.

Por último, hemos decidido tocar a tres Academias creadas por el Legislador local con el objeto fundamental de preservar sus objetos de estudio e investigación, pero que a la fecha no tienen funcionamiento o sustento práctico, pero que en cualquier momento pueden reanimarse pues el sustento jurídico sigue vigente. Son los casos de la Academia de la Cultura Oaxaqueña, la que tendrá por objeto su estudio, conservación, definición y acrecentamiento; la Academia Oaxaqueña de la Lengua Zapoteca y la Academia Oaxaqueña de la Lengua Mixteca, ambas con el objeto de estudiar su respectivo idioma, su estructura, derivaciones dialectales y, fundamentalmente, para conservarlo como una manifestación cultural vigente en el Estado de Oaxaca. Las tres Academias fueron creadas por leyes

²⁴² Idem. pp. 120 y ss.

separadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 28 de noviembre de 1970.²⁴³

b) Desarrollo de la Ciencia y la Cultura

La Ley Municipal para el Estado de Oaxaca contempla, en su Capítulo III, Artículo 18, algunas disposiciones relacionadas con las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en algún o algunos municipios del Estado. En este marco, los ayuntamientos deberán promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. En la misma Ley Municipal, se contemplan las atribuciones que el Legislador local a dispuesto otorgarle a los Ayuntamientos en materia cultural, y que son comentados en otro apartado específico de la presente tesis.

Resulta muy interesante que sea la Ley Estatal de Salud del 5 de marzo de 1994²⁴⁴ la que contemple en su artículo 2, fracción VII, como finalidad del derecho a la protección de la salud, lo concerniente al desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica desde una perspectiva de género, pues no es común que en este tipo de ordenamientos el derecho a beneficiarse de los avances científicos y sus aplicaciones encuentren cabida o desarrollo, pues además incluye una anotación de género aún menos estándar. De lo que se trata es de reconocer la relación entre salud y cultura, pues la

²⁴³ *Ibidem*, Vol. 3, pp. 337 y ss.

primera significa el pleno bienestar físico, mental y emocional del ser humano, cuestiones en las cuales la cultura tiene una relación inseparable. Para estos efectos tienen trascendencia al menos un par de artículos más de esta Ley, que a la letra dicen: "Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección..."; asimismo el artículo 67: "Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes de la materia, fomentarán y apoyarán: I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;..."

El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, específicamente en el segmento de los jóvenes, se intenta proteger por parte del Legislador local con la creación del Instituto de la Juventud Oaxaqueña, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante Ley publicada el 5 de enero de 1991 en el Periódico Oficial del Estado.²⁴⁵ El Instituto, en lo referente al derecho apuntado, tiene las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 4º de la Ley en tratamiento:

"III. En materia de Educación y Cultura:

"a). Fomentar y mejorar el ámbito cultural de los jóvenes, para propiciar un desarrollo cultural cada vez de mejor nivel, impulsando para tal fin, la creación de talleres de teatro, canto, danza, música, artes

²⁴⁴ Idem, Vol. 2, pp. 46 y ss.

²⁴⁵ Ibidem, Vol. 3, pp. 365 y ss.

plásticas, literatura, periodismo, cine, oratoria, declamación y todos aquellos ligados a la inquietud y creatividad juvenil.

"b). Realizar y promover, para el fomento de las artes, concursos, exposiciones, foros de análisis y festividades juveniles.

"d). Estimular la participación estudiantil, mediante la competencia académica y el mejoramiento de las escuelas, para que se instaure el uso práctico del conocimiento.

"e). Diseñar programas turísticos que fomenten el conocimiento de nuestros valores y raíces históricas, propiciando la identificación y el mutuo conocimiento entre los jóvenes."

El propio Congreso del Estado, se ha dotado de diversos mecanismos para participar en asuntos culturales. Así lo demuestra el artículo 40, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca²⁴⁶ que establece como facultad y obligación de la Gran Comisión el velar por el acervo y acrecentamiento de la Biblioteca de la Legislatura, así como por el establecimiento y guarda del archivo del Congreso; y el artículo 44 que dispone las siguientes Comisiones Permanentes de la Legislatura: Educación Pública; Fomento Industrial Comercial y Artesanal; Derechos Humanos; Asuntos Indígenas; Cultura y Bienestar Social. De alguna manera, el factor de que el Congreso realice estudios y profundice sobre estos temas, es un signo positivo, que puede coadyuvar al desarrollo de la Ciencia y la Cultura.

c) Difusión de la Ciencia y la Cultura

²⁴⁶ *idem.* pp. 24 y ss.

Los estímulos a la creación que establece el Legislador Local son una manera de apoyar y difundir la Ciencia y la Cultura: para ello, en el Estado existe la Ley Estatal de Premios²⁴⁷ cuyo Capítulo II, Artículo 7, fracción I, señala que las Ciencias, Artes y Tecnología, son objeto de su competencia, para lo cual se otorgarán, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, Premios Estatales en los campos siguientes: "I.- Literatura y Lingüística; II.- Bellas Artes; III.- Historia, Ciencias Sociales y Filosofía; IV.- Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales; V.- Tecnología y Diseño; y VI.- Artes y Tradiciones Populares." De esta manera se protege el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, no únicamente para las personas en particular, sino también a grupos o comunidades en el área de Artes y Tradiciones Populares, para quienes en general por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido al progreso de la Ciencia, destacado en el Arte y la Filosofía o enriquecido el acervo cultural de la Nación (art. 34). Algo similar sucede con el Premio Estatal de la Juventud, que se otorga por la realización, promoción, organización o creación de actividades artísticas (art. 60).

Por otro lado, la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca,²⁴⁸ dispone en su artículo 1º, fracción II, que dicha Ley tiene por objeto el estimular el desarrollo económico en actividades identificadas como estratégicas para la economía local, y en su fracción VII, el impulsar programas de capacitación, investigación y avance tecnológico, que atiendan las necesidades específicas de inversionistas, propiciando una mayor vinculación entre los sectores educativos y productivos de la Entidad. De esta manera, una de las áreas que deberán contemplarse para el

²⁴⁷ ibidem. Vol. 2, pp. 34 y ss.

establecimiento de programas sectoriales que el Ejecutivo del Estado debe llevar a cabo, a través de sus dependencias y entidades de la administración pública, es la actividad artesanal, sector apuntado en el artículo 9º como parte integrante de los planes estatales de desarrollo.

Para seguir con la actividad artesanal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial el despacho de los asuntos (art. 25) relacionados con la planeación, la regulación, el fomento y la promoción del Desarrollo Industrial y Comercial del Estado, atendiendo las necesidades productivas en materia de Industria, Comercio, Minería, Pesca y Artesanías (fracc. I); el proponer programas de Financiamiento, Infraestructura, Desarrollo y Modernización (fracc. III); participar en la formulación y ejecución de Convenios interestatales, intermunicipales, o entre el Estado con la Federación en las mismas materias (fracc. IV); y promover y apoyar la capacitación y formación de los recursos humanos (fracc. XIV). Específicamente, es de nuestro interés la fracción VIII, la cual dispone que la Secretaría deberá "Organizar y fomentar la producción artesanal y las industrias Populares, promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización", pues inclusive nombra concretamente el área de las Industrias Populares como un área de especial atención y digna de fomento.

En este rubro, como lo tratamos en lo referente a la política cultural en el Estado, mediante Ley publicada el 18 de marzo de 1981,²⁴⁹ el legislador local dispuso la creación del organismo público descentralizado denominado Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca (ARIPO), entre cuyos objetivos (art. 4º.) se cuentan el preservar y enriquecer la actividad artesanal y

²⁴⁹ Idem. pp. 171 y ss.

las industrias populares en el Estado; promover y asesorar el desarrollo de las artesanías; crear las variedades de artesanías adecuadas a las materias primas y particularidades propias de la habilidad artesanal de cada región; incrementar la empresas artesanales y promover la creación de uniones y cooperativas de artesanos; promover mercados regionales, nacionales y extranjeros, y concurrir a ellos para la comercialización de los productos artesanales y de industrias populares, entre otros. De esta manera se garantiza el derecho de los artesanos y productores de las industrias populares a participar en la vida cultural de la comunidad, pero además, en lo referente a la población en general y su derecho a gozar de las artes, el organismo tiene como objetivo estimular y ampliar el conocimiento de la población en todo lo concerniente a las artesanías; dirigir y administrar tiendas de artesanías; fundar y conservar museos, archivos y bibliotecas especializados, así como elaborar muestrarios y catálogos de artesanías; realizar y organizar ferias, concursos y exposiciones de productos artesanales, entre otros.

A reserva de que puedan existir otros grupos o segmentos de la población que por alguna circunstancia requieran de un trato o mecanismo especial para el ejercicio pleno de sus derechos, hemos decidido mencionar el caso de los reclusos en centros de readaptación o rehabilitación, a quienes el Legislador Local, aunque con ciertas restricciones, ha decidido proteger su derecho a gozar de las artes y a participar en la vida cultural; lo hace mediante la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca²⁵⁰ que, en sus artículos 39 y 40, dispone que los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, a través de la lectura de

²⁵⁰ Ibidem, Vol. 3, pp. 370 y ss.

diarios, revistas u otras publicaciones, de emisiones de radio o televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado y fiscalizado por la administración, y que cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los internos poseer sus propios libros. Ello se refuerza con la consideración del artículo 84 de la misma Ley que señala que además de centros de readaptación, los establecimientos son instituciones de estudio e investigación y medios adecuados para el desarrollo de un amplio servicio social: "Para tal efecto, se fomentará la cooperación recíproca con universidades, escuelas superiores, institutos, colegios de profesionistas, órganos del Poder Público y asociaciones de servicio".

Esto nos sirve para decir que los tres incisos que hemos desarrollado hasta aquí pueden tener un desarrollo amplísimo, pero además existe la posibilidad de extender sus alcances mediante medidas con enfoques sociológicos, económicos, asistenciales, y una interminable cadena de acciones legislativas que, aunadas a las correspondientes administrativas, pueden hacer efectivo de una manera más tangible el derecho a la cultura.

Se impone de manera natural, considerar en este inciso la labor de los medios de comunicación. La Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión"²⁵¹ y establece sus funciones, del 20 de noviembre de 1993, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, señala dentro de sus funciones apuntadas en el artículo 3º, fracción I: "La planeación, elaboración producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de

²⁵⁰ *Ibidem*. Vol. 2, pp. 99 y ss.

las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del Estado:...” Con este punto, se intenta garantizar los derechos al acceso a la cultura y a gozar de las artes, y en su carácter de organismo público, la protección se extiende al derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. En la actualidad, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, transmite una programación de carácter educativo y cultural prioritariamente, dando cabida a artistas, creadores y conductores de origen estatal. Se relaciona con el artículo 64-I y III de la Ley de Educación para el Estado²⁵² en donde se dispone que los medios masivos de comunicación en el ámbito de sus funciones contribuirán en el proceso educativo; para tal efecto el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá: “I. La creación de espacios de difusión de las culturas en la Entidad, así como la cultura Nacional.. III. El acceso a los educandos, docentes, padres y madres de familia en la realización de programas educativos, a través de la radio y la televisión.”

En cuanto a las instituciones educativas, en 1981 se creó el Colegio de Bachilleres de Oaxaca (COBAO), organismo descentralizado de enseñanza de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es impartir, impulsar y promover la educación media superior en modalidad de bachillerato, para lo cual deberá, según el artículo 2º, fracción IV de la Ley que lo creó²⁵³: “Promover y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones”.

²⁵¹ Ibidem, Vol. 3, pp. 344 y ss.

²⁵² Ibidem, Vol. 2, pp. 14 y ss.

²⁵³ Ibidem, Vol. 3, pp. 337 y ss.

Por su parte, por medio de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado del 7 de marzo de 1988,²⁵⁴ se dotó a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) de una Ley Orgánica. A reserva de que el tema de la UABJO es tratado en otro apartado específico, para efectos del que ahora abordamos, nos interesa el contenido del artículo 7º, fracciones III y IV del ordenamiento citado, que establecen como fines de la Universidad el organizar y desarrollar la investigación científica, aportando a la sociedad proyectos adecuados para la solución de sus necesidades; y difundir la ciencia, la técnica, el arte y la cultura en la sociedad. De esta manera, la tarea de la difusión de la cultura y la ciencia está plenamente contemplada y afecta directamente a los derechos que abordamos aquí. Una de las anotaciones fundamentales es que, de las fracciones citadas, se desprende la garantía del derecho a beneficiarse de los resultados del progreso científico y de sus aplicaciones, cuestión que la Universidad debe desarrollar pues el texto es claro en cuanto al fin de aportar a la sociedad proyectos adecuados para la solución de sus necesidades, lo cual encuentra extensión y refuerzo en el contenido del artículo 10: "Son funciones de la Universidad: I. La creación y transmisión del conocimiento científico y tecnológico. II. La docencia, la investigación científica y social. III. La extensión universitaria y la difusión de la cultura hacia la comunidad."

Pero el instrumento más importante en la materia, es precisamente la Ley Estatal de Educación²⁵⁵ publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de noviembre de 1995, que establece en su artículo 2, párrafo segundo, que la educación "...Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el

²⁵⁴ Idem, pp. 101 y ss.

desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente". Como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, es con el instrumento educativo y pedagógico que se logra de la mejor manera la garantía de los derechos de acceso a la cultura, de participación en la vida cultural y el goce de las artes, inclusive el de beneficiarse de los resultados del progreso científico y sus aplicaciones; desde nuestro punto de vista ello dependerá, entre otros factores, de los planes y programas de estudios, pero además de la calidad y preparación de los docentes e investigadores inmersos en el sistema educativo.

Por su lado, el artículo 7 de la Ley en cita, obliga al Estado a impartir educación bilingüe e intercultural a todos los pueblos indígenas, con planes y programas de estudios que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la Entidad. Esta enseñanza deberá impartirse en su lengua materna y en español como segunda lengua; pero además, esos planes y programas deberán incorporar a sus contenidos aquellos relativos a las culturas étnicas de la región y la Entidad.

Los fines educativos a alcanzar en el Estado de Oaxaca, son contemplados en el artículo 9º y algunos de ellos cruzan de manera directa el objeto de interés del presente apartado, el derecho a la cultura:

"Artículo 9. La Educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los fines siguientes:

"I. Desarrollar todas y cada una de la capacidades del ser humano.

²³³ Ibidem. Vol. 2. pp. 14 y ss

“II. Revalorar y favorecer el desarrollo de las culturas étnicas de la Entidad, así como la cultura regional, nacional y universal.

“III. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas...

“XVI. Estimular la creatividad y sensibilidad artísticas, así como la artesanal...

“XXII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, en particular el desarrollo de tecnologías propias y adecuadas a nuestra realidad.”

Prácticamente en todos los tipos y modalidades educativos se contempla el desarrollo de las habilidades y destrezas artísticas de los educandos como uno de sus principales propósitos. Sin embargo, una educación artística plena entendida como aquella que tiene el propósito de desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal, atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños (art. 39), no se instituye sino hasta la secundaria y, por su lado, la investigación, creación artística y la difusión no son un propósito, salvo excepciones, sino hasta el nivel superior.

No obstante, algunos programas, proyectos y acciones tendientes a conseguir eficiencia y calidad en la educación, particularmente en la cultura, son contemplados en el artículo 46 de la Ley en desarrollo, entre ellos la creación de bibliotecas y casas de cultura en toda la Entidad; promover la edición de obras de la cultura regional, nacional y universal, en español y lenguas indígenas; promover la investigación científica; proveer a las escuelas de equipo y materiales educativos, de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología.

1.1. NORMAS FEDERALES EXCLUIDAS DE LA COMPETENCIA REGULADORA DEL LEGISLADOR LOCAL

Resulta fundamental aclarar aquellas ramas, sectores, normas o facultades, a las cuales el Legislador local no puede tener acceso por no tener competencia para ello. Lo haremos interpretando en sentido negativo las disposiciones constitucionales federales, tal como lo hace el artículo 124 de la Constitución mexicana que a la letra dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."²⁵⁶ Otra razón por la cual el sentido de nuestro desarrollo será negativo, es porque nuestra rama, la del derecho a la cultura, no encuadra en ninguna de las prohibiciones expresas que la Constitución realiza para los Estados de la República contempladas en su artículo 117, ni tampoco en las actividades tratadas en el artículo 118, las cuales, para efectuarse, requieren el consentimiento del Congreso de la Unión.

Como hemos referido con anterioridad, el derecho a la cultura se compone de varios derechos más específicos y divididos internacional y doctrinariamente en dos apartados. El primero compuesto por los derechos a participar en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a beneficiarse de los resultados del progreso científico y sus aplicaciones; el segundo se refiere a la Propiedad Intelectual, en específico al derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

²⁵⁶ En todo lo referente a citas de la Constitución Federal, véase "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, México, 2002.

Este último se encuentra bajo la competencia de los funcionarios federales con fundamento en el artículo 28 Constitucional; párrafo noveno, que a la letra dice: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora"; así como en la fracción XV del artículo 89 Constitucional que faculta y obliga al Presidente de la República a "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria"; y en la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Constitución Federal que faculta al Congreso para "Expedir leyes tendientes a la promoción... de la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional". Con estas consideraciones, estamos en condiciones de afirmar que en lo que toca a la Propiedad Intelectual y por tanto, a este segmento del derecho a la cultura, el Legislador local no está facultado para legislar sobre él.

Tampoco lo está para legislar sobre industria cinematográfica, pues este rubro se halla reservado dentro de las facultades del Congreso de la Unión, según lo anota textualmente la fracción X, del artículo 73 Constitucional.

Pero es la fracción XXV del mismo artículo 73 la que delimita aún más la competencia del Congreso de la Unión, y por tanto limita la correspondiente de las Legislaturas Estatales. Dicha fracción a la letra dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales;

de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República."

De aquí podemos desprender diversos ramos de nuestro interés. De inicio en materia educativa aunque si bien está contemplada dentro de las facultades del Congreso de la Unión, se abre la puerta para que se distribuya esta función entre la Federación, los Estados y Municipios; de aquí se desprende la justificación de la fracción XXXIX del artículo 59 de la Constitución del Estado de Oaxaca, que faculta a la Legislatura Estatal para legislar en materia de educación pública. Ramo entonces sobre la cual si está dentro de la competencia de los funcionarios locales, y que significa un instrumento de suma importancia para la garantía, protección y ejercicio del derecho a la cultura.

Por otro lado, se reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Fundamento del

ordenamiento principal en la materia que es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, que es de interés social y nacional, y cuyas disposiciones son de orden público.²⁵⁷

Puede argumentarse que esta es una facultad concurrente entre el legislativo federal y las legislaturas estatales. Para este caso, recurrimos a una Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en 1933, que resuelve sobre la Controversia Constitucional 2/32 entre la Federación y el Estado de Oaxaca.²⁵⁸ La tesis apunta que si bien existe jurisdicción concurrente entre ambos niveles para legislar en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, y en general cuando exista concurrencia de jurisdicciones, es de lógica jurídica que, en caso tal, "...la jurisdicción corresponderá al poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda".

Para el asunto que nos ocupa, es innegable que fue la Federación quien en primera instancia previno en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestra la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de las Secretarías de Estado; la Ley del 26 de marzo de 1894; el Decreto del 3 de julio de 1896 y la Ley del 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley del 18 de

²⁵⁷ Para mayores detalles del contenido y alcances de la Ley en comentario, ver el apartado correspondiente al Legislador Federal, en el capítulo precedente.

²⁵⁸ Véase la resolución de la Controversia Constitucional 2/32 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. de registro 279,362, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI. Quinta Época. Suplemento 1933, página 419.

diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la del 30 de enero de 1930 que legisla en la misma materia.

De lo anterior resultaba, en el contexto de dicha controversia, que la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos expedida por el Estado de Oaxaca el 13 de febrero de 1932, en concreto los bienes a los que hace referencia, no podían ser objeto del patrimonio del Estado de Oaxaca por varias razones: 1) que la Federación previno en el ejercicio de la jurisdicción concurrente; 2) que lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la nación, y por este concepto también corresponde a la Federación legislar sobre ellos; 3) que el artículo 20 de la Constitución local reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado; 4) que el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley del 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de Dominio Público o de Uso Común, es evidente que desde entonces la Federación destinó esos bienes a dichos uso y servicio, además de que la naturaleza de esos bienes los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 mencionado.

Consideramos que con los argumentos citados, es suficiente para considerar que la Legislatura del Estado de Oaxaca no se encuentra facultada para legislar en la materia multicitada.

1.2. EL MARCO JURÍDICO LOCAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CULTURA

De la mayor importancia es la composición pluriétnica del Estado de Oaxaca, cuya población mayoritaria se encuentra reunida en 16 pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces se entrelazan con la civilización mesoamericana y que a lo largo de su presencia histórica han constituido culturas específicas que se diferencian del resto de la población del Estado.

Por esta razón, no podemos dejar de lado algunas consideraciones dirigidas directamente a la población indígena del Estado, con la aclaración de que el presente trabajo no constituye un estudio profundo sobre estas culturas sino más bien sobre la posibilidad de establecer los contenidos mínimos para una Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca, dentro los cuales es indiscutible que deben incluirse disposiciones relativas a la población indígena pero desde la perspectiva de los contenidos específicos del Derecho a la Cultura. Es decir, no se trata de abordar los derechos indígenas, sino el derecho a la cultura del cual también son depositarios los pueblos y comunidades indígenas. Por lo tanto, haremos una búsqueda dentro de la legislación en la materia que aborde el derecho a la cultura para tener en claro cuáles son los aspectos que no han sido contemplados en los ordenamientos jurídicos vigentes, con el objeto de que sean propuestos como

necesarios contenidos de una Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca.

Otra anotación previa y fundamental es la siguiente: no abordaremos en el presente apartado lo relativo a las disposiciones sobre derechos fundamentales culturales contenidas en la Constitución Federal y en la Local, puesto que fueron ya anotados y comentados en el segundo capítulo de la presente tesis. Nos avocaremos entonces a señalar las disposiciones relacionadas con el derecho a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas contempladas en el legislación secundaria.

A modo esquemático, anotaremos a continuación cuáles son las acciones referidas a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca, las que en su mayoría componen el marco jurídico general vigente sobre los mismos; en ciertos casos referiremos el sitio de la presente tesis donde pueden encontrarse comentarios, algunos más amplios que otros, sobre las acciones u ordenamientos correspondientes:

- A) Creación del Instituto de Investigación e Integración Social en el Estado de Oaxaca (1969), cuya función fue la formación de maestros y promotores bilingües (véase los apartados referidos sobre la Política Cultural en el Estado).
- B) Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1990, para reconocer la composición étnica plural de la sociedad oaxaqueña (véase el capítulo II de la presente tesis).
- C) En agosto de 1990, el Senado de la República ratificó el Convenio 169 de la OIT (véase el apartado correspondiente al Marco Internacional de los Derechos Culturales).

- D) En 1992 se reformó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas (Véase el capítulo II de la presente tesis).
- E) Aprobación de la Ley Orgánica del cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 1982 que dio origen a la creación de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, la cual proporciona servicios de la Defensoría Jurídica y Social cuya Ley Orgánica fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de octubre de 1994 (véase el apartado correspondiente a la labor del Legislador Local para la efectividad del Derecho a la Cultura).
- F) Reforma al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en 1995 para hacer efectivo el derecho de los Pueblos Indígenas en la elección de sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres. Fueron 412 de los 570 municipios los que designaron a sus autoridades por este sistema en 1998, y en 2001 fueron 418.
- G) El 16 de febrero de 1996, el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional suscribieron los Acuerdos de San Andrés que fueron adoptados por el Congreso Nacional Indígena.
- H) Creación del Instituto de Lenguas del Estado de Oaxaca en 1997, instancia encargada de estudiar y realizar trabajos de preservación de todas las expresiones lingüísticas existentes en el Estado de Oaxaca.
- I) En agosto de 1998 se publica la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuya principal función es servir como instrumento de desarrollo económico y social de los pueblos y comunidades indígenas.

- J) Creación de la Coordinación Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño en 1999, dependencia que atiende la problemática derivada de la migración.
- K) Decreto 234 emitido por el H. Congreso del Estado, que aprueba la Ley de Amnistía, publicado el 8 de diciembre del 2000, que benefició a un total de 214 indígenas vinculados con el Ejército Popular Revolucionario (EPR).
- L) Decreto 276 emitido por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para crear la Secretaría de Asuntos Indígenas, publicado el 17 de marzo del año 2001.

Como puede notarse, la mayoría de las acciones u ordenamientos citados han sido ya abordados en otros sitios de la presente tesis, y aquellos con los cuales no ha sucedido de la misma manera es por la razón de que su objeto primero escapa de nuestros objetivos, a excepción de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de 1998²⁵⁹ y el Decreto que adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para crear la Secretaría de Asuntos Indígenas,²⁶⁰ instrumentos que abordaremos a continuación.

La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 2 de abril de 1998, constituye un instrumento de vanguardia en la materia. Es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de orden público y de interés social; rige en todo el

²⁵⁹ En todo lo referente a la "Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas", véase "Colección de Leyes vigentes en el Estado...", *ibidem*, Vol. 1, pp. 384 y ss.

²⁶⁰ En lo referente al Decreto en cita, véase el Decreto 276 de la H. LVII Legislatura del Estado por medio del cual se crea la Secretaría de Asuntos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo del año 2001.

territorio del Estado en materia de derechos y cultura indígenas y de las obligaciones de los poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. El artículo 1º de la misma, anota que sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas. Este punto es de particular interés para nosotros, pues de alguna manera permite que otros ordenamientos extiendan, amplíen o establezcan otras prerrogativas como las que nosotros pretendemos en la presente tesis.²⁶¹

En materia de Derecho a la Cultura, nos interesa de manera central lo referente al concepto de Autonomía, que en otro sitio de la presente tesis ya hemos abordado, pero que la Ley en tratamiento aborda en su artículo 3º pues de ahí se desprenden otras disposiciones que encuadran en el marco temático de este apartado. El texto referido es el siguiente: "Artículo 3º Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IV. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el (orden) jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura." Consideramos que el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad entraña, además de tener acceso a las vías de participación, difusión o creación culturales, el derecho a proponer o transformar la cultura de la comunidad, que por otro lado tendría una finalidad más alta al facilitar el desarrollo de la misma, sin atentar necesariamente con sus valores y raíces culturales originales. Ello encuentra

²⁶¹ Tocante a las definiciones de Pueblos y Comunidades Indígenas, Autonomía, Territorio Indígena, Sistemas

una referencia en el artículo 13 del mismo ordenamiento que dispone que los Pueblos y Comunidades Indígenas "...tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del (pueblo) indígena al que pertenezcan".

Por otro lado, el Capítulo IV de la Ley es dedicado por entero a la Cultura y a la Educación. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad también es abordado de manera indirecta en él, particularmente en los artículos 15° ("Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación"); 19°, en el cual también se protege el derecho a gozar de las artes ("Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita"); 23° ("Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escrituras y literatura.

así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura"); 24° ("El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural..."); 26° ("Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación –periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas.").

Llaman la atención en particular, los artículos 16° y 17° que prevén el delito de etnocidio y de discriminación cultural respectivamente, los cuales van muy de la mano de los derechos que a nosotros nos ocupan.

El primero, porque aborda al menos dos supuestos de etnocidio que significan una violación del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes; a la letra dice: "Artículo 16°. Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos: I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;... III. Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida...". El texto de la fracción I es lo suficientemente claro y no necesita mayor comentario. En cambio la fracción III roza aquello que comentamos arriba sobre el aspecto de la participación en la vida cultural de la comunidad y el derecho a proponer transformaciones o modificar la cultura comunitaria; nos parece que en esta fracción se impone un límite

adecuado a este derecho, pues dicha participación no debe expresarse por la vía de la violencia o el engaño.

El segundo artículo (17º), se refiere como hemos dicho a la discriminación cultural grave: "...toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena"; la sanción para quien discrimine culturalmente de esta manera o por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, será de prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez. Este artículo es importante para nosotros, por la razón que afecta directamente a la efectividad del derecho a la cultura, pues la discriminación en todas sus expresiones, y aquí particularmente dirigida hacia los indígenas, no permite el ejercicio pleno de aquél.

El derecho intelectual es tratado en el artículo 22º de la Ley en tratamiento que dispone: "Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas". Este artículo abre un debate y el espectro de los derechos de la propiedad intelectual al apartado específico de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual significa una disposición de vanguardia, pues la esfera federal competente no contempla este nivel de protección.

En el sector particular de las mujeres indígenas, el derecho a la cultura encuentra sustento en los artículos 48º y 49º; el primero referido al derecho de las mujeres indígenas a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral. El segundo, es más preciso y obliga al Estado a "...propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal". El artículo 12 de referencia ya lo hemos comentado como el fundamento principal del derecho de toda persona a acceder a la cultura, pero además dispone la igualdad de todas las personas sin distinciones de ninguna índole abarcando la perspectiva de género.

Como ha de notarse en los comentarios hasta aquí realizados, el eje central de las disposiciones es la discriminación o la no discriminación entre y para los pueblos y comunidades indígenas. Parece ser éste el punto de toque y hacia donde habrá que avanzar para que se evite la discriminación con medidas más efectivas y desarrolladas y no únicamente declarativas. En efecto, uno de los sustentos de nuestro tema, el derecho a la cultura, es la igualdad; pero también debe reconocerse otro pilar que es la diversidad y ciertos niveles sociales, económicos y culturales; es decir, no se trata de uniformizar sino de encontrar medidas que en su ejercicio sean efectivas sin distinciones.

Por último, y ligado íntimamente al comentario anterior, el artículo 58º de la Ley establece: "El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo

relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística”.

El otro instrumento que mencionamos con anterioridad, es el Decreto 276 de la H. LVII Legislatura del Estado por medio del cual se crea la Secretaría de Asuntos Indígenas, publicado el 17 de marzo del año 2001. Por lo tanto se adicionó la fracción XIV al artículo 17 y el artículo 26 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Es dicha Secretaría, según el texto del artículo 26 bis, fracción I, a la cual le corresponde “Formular, organizar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca”. Con esta disposición se justifica la importancia que en este apartado se nutre esta Secretaría. Sin embargo en materia de cultura, no se le otorgan mayores facultades a excepción de la contenida en la fracción XII del mismo artículo 26 bis, que le encarga el despacho del asunto siguiente: “Promover la preservación del acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades indígenas del Estado, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado...”. A la luz de estas disposiciones debemos comprender que en materia de derecho a la cultura, la Secretaría, por su facultad de formular, organizar y ejecutar las políticas y acciones tendientes a cumplir la Ley relativa a estos asuntos, debe procurar también la efectividad de los aspectos del derecho a la cultura contemplados en aquella, los cuales comentamos arriba.

2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CULTURA EN EL ESTADO DE OAXACA

2.1. SEMBLANZA DE LA POLÍTICA CULTURAL EN EL ESTADO DE OAXACA (1980-1998)

Durante los últimos cuatro periodos gubernamentales en el Estado de Oaxaca, la política cultural y la atención a la problemática indígena se han desarrollado de manera cuantitativa. Como hicimos notar en el apartado anterior, la manera en que se asumieron estas responsabilidades estatales iban de la mano, sobre todo, de la política educativa.

En el periodo 1980-1986, no se contemplaba aún en el Plan Estatal de Desarrollo²⁶², un rubro específico dedicado a la cultura. Únicamente se incluían diversos objetivos e indicadores referidos a la educación indígena y el anuncio de una propuesta legislativa para crear una entidad, con rango de Dirección General, en el área de Cultura, Deporte y Recreación, que a la postre llegaría a buen término. Asimismo, en el mensaje preliminar del gobernador en turno, Lic. Pedro Vásquez Colmenares, se define que dicho Plan tiene como objetivos básicos lograr la integración política, económica, social y cultural de Oaxaca. Este último objetivo se divide en cuatro puntos básicos, los que se enumeran respetando el orden que el propio mensaje consigna²⁶³:

²⁶² Plan Estatal de Desarrollo 1980-1986, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1980, 367 pp.

²⁶³ *Idem*, p. 15

"17. Incrementar y mejorar los servicios educativos para igualarlos cuando menos al promedio nacional, orientando su vinculación a las necesidades del aparato productivo y las políticas de desarrollo.

"18. Integrar socioculturalmente a la población de los diversos grupos étnicos de la Entidad, mediante programas de castellanización de carácter masivo e intensivo.

"19. Fortalecer el intercambio cultural de las distintas regiones y grupos étnicos de la Entidad que permita afianzar un proceso más acelerado de integración, mediante el conocimiento de las distintas manifestaciones artísticas y culturales.

"20. Empezar a desarrollar la ciencia y la tecnología."

Consideramos fundamental resaltar dos cuestiones importantes: el enfoque integracionista de la política cultural, basada fundamentalmente en la castellanización y en el intercambio cultural; además, que gran parte de este esfuerzo se dirigía a la educación preescolar, donde el índice de atención a la demanda de población indígena en este nivel, 76.3%, rebasaba el que por su parte señalaba el nivel preescolar formal que era de 18.9%²⁶⁴. La razón era la puesta en marcha de diversos programas de integración social en el Estado, lo que permitía, según el Plan, atender mayor población preescolar indígena que la no indígena.²⁶⁵

En su discurso de toma de protesta como Gobernador del Estado para el periodo 1986-1992, el Lic. Heladio Ramírez López sentó las bases para el inicio de un viraje en la política cultural, principalmente en el rubro de

²⁶⁴ *Ibidem*, p.203-204

²⁶⁵ Indicador que puede resultar ilustrativo, es el índice de estudiantes inscritos en los 8 centros de educación superior estatales que en la época estaban instalados, pues del 100% de estos estudiantes, el 80% se concentraba en la ciudad de Oaxaca y el resto en tres de las ocho regiones en que se divide el Estado, a saber: Istmo, Papaloapan y Costa. Cfr. *Ibidem*, p. 205

respeto a la etnias e integración de la Cultura. Aún siguiendo el curso de la integración de Oaxaca al proyecto nacional, propuso por primera vez el reconocimiento de Oaxaca como estado pluriétnico²⁶⁶; cuestión que sería lograda parcialmente con la reforma al artículo 16 de la Constitución del Estado, que apuntaba: "La Ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas"²⁶⁷. Este artículo sería reformado de nuevo en años subsecuentes como se verá más adelante.

Es en este periodo donde se refuerza la legislación en materia cultural. Basándose, según se lee en el recuento de su gobierno²⁶⁸, en el establecimiento urgente del Estado Social de Derecho, mediante el siguiente argumento: "El Estado moderno se caracteriza (...) por una dinámica permanente que busca adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural (...) en busca de la justicia social". Es consecuente pensar que el marco jurídico sería, por tanto, modificado. Además del artículo 16 que apuntamos, los artículos 1º, 2º, 20 y 150 constitucionales, referidos a la Igualdad ante la Ley, el Tequio, la Rectoría Económica y Planeación Democrática; así como a la Educación Pública, respectivamente, fueron reformados.

En este sentido, es relevante que se hubiese elevado al "Tequio" a rango constitucional, definido como una expresión característica del pueblo

²⁶⁶ "Del Oaxaca Mágico al encuentro con la modernidad. La Doctrina, Seis años de transformación y desarrollo 1986-1992". Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1992, p. 39

²⁶⁷ "Del Oaxaca Mágico al encuentro con la modernidad. Marco Legislativo. Seis años de transformación y desarrollo 1986-1992". Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1992, p. 45

²⁶⁸ ídem p. 18

oaxaqueño que expresa solidaridad pues en él cada habitante participa en los esfuerzos de beneficio colectivo, al que acuden voluntariamente, pero impulsados por una tradición ancestral.

Se promulgaron, en el rubro de Educación Superior, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y las correspondientes para crear la Universidad Tecnológica de la Mixteca y la Universidad del Mar. Por su lado, se estableció la Ley del Museo de Oaxaca y el decreto de creación del Patronato para la Conservación de Monumentos y Atractivos Naturales de Interés Turístico del Estado de Oaxaca.

Destaca en materia de patrimonio, la Ley del Patrimonio Documental en la que se establece la creación del Sistema Estatal de Archivos del Estado para normar la administración de los documentos estatales y municipales y regular la organización y funcionamientos de los archivos de los dos niveles de gobierno.

La política cultural en este periodo siguió entonces dos rumbos fundamentales: el establecimiento de un marco jurídico en diversos aspectos del ramo cultural y educativo, así como la reforma organizativa en cuanto a administración pública de la cultura se refiere.

En este segundo rubro, se creó el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes²⁶⁹, organismo descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que absorbió las funciones, recursos, bienes muebles e inmuebles, administración y personal de la Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social así como de la Casa de la

²⁶⁹ Así como se estableció un organismo central en materia de cultura como lo fue el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se creó en materia educativa, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que deriva de un acuerdo de descentralización educativa signado por el Gobernador del Estado y la Federación, por medio del cual el Gobierno de Oaxaca se hacía cargo del personal docente, programas e instalaciones educativas que manejaba la Federación.

Cultura Oaxaqueña, del Sistema Estatal de Casas de Cultura, del Museo de Oaxaca, de la Biblioteca Pública Central, de las Casas del Pueblo, del Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, de las instituciones musicales del Gobierno del Estado, de la Compañía Estatal de Danza Contemporánea, del Taller de Artes Plásticas Rufino Tamayo, del Instituto de Artes Gráficas de Oaxaca, del teatro Macedonio Alcalá y de los demás espacios culturales del Gobierno del Estado. Con lo anterior, se estableció, pues, un ente central del que dependerían todos los anteriores organismos así como aquellas academias de cultura regionales que se encontraban funcionando en el Estado.

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, según la Ley que lo creó, tuvo los siguientes objetivos²⁷⁰:

"I. Preservar y proteger el patrimonio cultural, artístico, histórico y arqueológico del Estado;

"II. Promover y difundir la cultura y las artes, en todas sus formas y manifestaciones;

"III. Investigar, revalorar y alentar las expresiones de las culturas autóctonas, populares y contemporáneas y

"IV. Diseñar, promover y ejecutar la política estatal en materia de arte y cultura."

Por otro lado, si bien no se encuentran disponibles indicadores cruzados entre cultura y educación, en la segunda, la eficiencia terminal continuaba siendo baja (44.4%) y la disminución de la tasa de analfabetismo era modesta pues si en 1980, 36 de cada 100 oaxaqueños mayores de 15 años se consideraban analfabetos, para 1992, año en que concluye este periodo en comentario, la proporción se había reducido a 26.

²⁷⁰ "Del Oaxaca Mágico al encuentro...". Op. Cit. p.63-64

Para el periodo 1992-1998, años en los que gobernó la entidad el Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, se continuó la reforma legislativa cultural. En el mes de diciembre de 1992 se publicó un Plan de Acción Inmediata, preliminar en cuanto a objetivos y líneas de acción, que se plasmarían después en el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998. En materia cultural, el Plan mencionado en estableció en primer término los siguientes objetivos²⁷¹:

“79. Para consolidar y garantizar la vinculación de las actividades científicas y tecnológicas a los problemas de nuestro desarrollo, promoveremos la instalación del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

“80. Para fortalecer, reordenar y dirigir los esfuerzos en materia cultural constituiremos el Instituto de las Culturas Oaxaqueñas como instancia coordinadora que considere la participación comprometida de artistas, intelectuales y productores culturales.

“81. Partiendo de la relevancia que tiene la entidad en cuanto a formas de expresión cultural, fomentaremos con los artistas oaxaqueños la apertura de un Centro Regional para el estudio, desarrollo, difusión y promoción de las artes plásticas.

“82. Bajo criterios de autosuficiencia financiera, consolidaremos el Centro Estatal de Radio y Televisión como instancia educativa, cultural y de integración social.

“83. Y, para proteger nuestro patrimonio cultural, elaboraremos el Plan del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca.”

En efecto, como ente coordinador y ejecutor de la Política Cultural en este periodo, se creó el Instituto Oaxaqueño de las Culturas que sustituyó al

²⁷¹ Plan de Acción Inmediata, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Oaxaca.

Consejo Estatal para la Cultura y las Artes. De este Instituto, tanto jurídica como administrativamente, comentaremos más adelante de manera exhaustiva cuando analicemos los organismos gubernamentales vigentes en el rubro cultural; lo mismo haremos en otro apartado, cuando se analice la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial estatal el 19 de junio de 1998, considerada una de las mayores aportaciones a la cultura hechas en aquel sexenio.

2.2. POLÍTICA CULTURAL ACTUAL

Como parte del proyecto social, el gobierno actual del Estado (1998-2004) incluyó al desarrollo cultural, con el objetivo de lograr la educación integral de niños y jóvenes. Aún cuando debemos hacer notar que, de acuerdo a lo anterior, la cultura es utilizada como instrumento educativo, lo que necesariamente la reduce y limita, si es importante el viraje en la forma en que se enfrenta la problemática cultural en la entidad, pues se abandona el discurso de la integración nacional, y se adopta otro que tiene como eje central a "una cultura que sea síntesis de la diversidad cultural de la nación mexicana con la de los diversos pueblos del Estado".²⁷² Es decir, ya no se intenta imponer un modelo exclusivo sino más bien propugnar por una simbiosis que tolere diferencias, principalmente sociales y étnicas.

1992, p. 22. Se respeta en la transcripción de los objetivos, la numeración original plasmada en el Plan en cita.
²⁷² Véase *ter. Informe de Gobierno, Sector Cultura. (Informe Textual)*, p.1

Bajo las líneas de estrategia señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, la política cultural en la entidad se orienta bajo los siguientes principios rectores:²⁷³

- "1) Descentralización de la cultura
- "2) Fomento a la participación de los promotores de cultura en la programación y realización de los programas culturales.
- "3) Apoyo a la capacitación de los promotores de la cultura
- "4) Rescate y Fomento al Patrimonio Cultural e Histórico
- "5) Impulso a la Cultura Indígena y Comunitaria."

Que se establezca un principio como el que se apunta en el numeral 5, "Impulso a la Cultura Indígena y Comunitaria", es otra de las diferencias que se deben apuntar. Ya no es únicamente el reconocimiento de las culturas de la entidad el que se ubica en el primer sitio de las prioridades gubernamentales, sino más bien, el hecho de *reconocer* se asume como una realidad y se transcurre a una siguiente etapa que es su impulso y consolidación como culturas diversas.

En este aspecto, se propone fortalecer la asignación presupuestaria y la coordinación de los programas que operan en el Estado, así como establecer un programa para el rescate, preservación y fomento de la lengua y literatura indígenas.

En lo que respecta al numeral 1, se establece la necesidad de realizar Festivales Regionales, la Instalación de los Consejos Municipales de Cultura, el Fondo Municipal Regional de Cultura con un porcentaje de recursos del Fondo de Fortalecimiento Municipal, y la creación de los Centros Regionales para el Desarrollo Artístico y Cultural. Las mismas estrategias se apuntan para

²⁷³ Política Cultural para el 2002, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Oaxaca, 2002. (Copia proporcionada

llevar a cabo el Fomento a la participación de los promotores de cultura, añadiendo únicamente el consolidar diplomados y una maestría en Promotoría Cultural.

El numeral 4, sobre Rescate y Fomento al Patrimonio Cultural e Histórico, se propone realizar inventarios de la infraestructura cultural y de Patrimonio Histórico del Estado; elaborar el directorio de artistas y promotores culturales del Estado, y firmar convenios con mezcla de recursos con los gobiernos federal y municipales.

2.2.1. ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA

ARTESANÍAS E INDUSTRIAS POPULARES DEL ESTADO DE OAXACA

Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca (ARIPO) es un Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Con la Ciudad de Oaxaca como sede, tiene como objetivos²⁷⁴:

- "I. Preservar y enriquecer la actividad artesanal y de las industrias populares en el Estado;
- "II. Promover y asesorar el desarrollo de las artesanías existentes en la entidad;

por la Dirección del IOC.)

²⁷⁴ Véase Art. 4º. de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca" en "Colección de Leyes Vigentes en el Estado de Oaxaca, Siglos XX y XXI", Vol. 3, Congreso del Estado, Oaxaca, 2001, pp. 370-371.

- “III. Crear las variedades de artesanías adecuadas a las materias primas y particularidades propias de la habilidad artesanal de cada región;
- “IV. Incrementar las empresas artesanales y promover la creación de uniones y cooperativas de artesanos;
- “V. Crear, dirigir, administrar y operar directamente talleres de artesanías en el Estado;
- “VI. Realizar investigaciones y aprovechar los conocimientos obtenidos en cuanto a técnicas de producción, calidad y variedades de productos artesanales y de industrias populares;
- “VII. Promover mercados regionales, nacionales y extranjeros, y concurrir a ellos para la comercialización de los productos artesanales y de industrias populares.
- “VIII. Adquirir materias primas, talleres, equipos y patentes relacionados, con productos artesanales y de industrias populares;
- “IX. Fijar reglas de calidad para las artesanías;
- “X. Investigar la problemática de la producción artesanal y proponer al Ejecutivo del Estado las políticas correspondientes;
- “XI. Estimular y ampliar el conocimiento de la población en todo lo concerniente a las artesanías;
- “XII. Dirigir y administrar tiendas de artesanías;
- “XIII. Constituir su patrimonio y adquirir todo tipo de bienes muebles e inmuebles, equipo, instalaciones, derechos, concesiones y patentes, para el desarrollo de sus operaciones;
- “XIV. Integrar la Comisión Certificadora de Calidad;
- “XV. Fundar y conservar museos, archivos y bibliotecas especializados, así como elaborar muestrarios y catálogos de artesanías;

“XVI. Integrar y actualizar el Padrón de Artesanos del Estado;

“XVII. Fomentar, organizar y premiar, los eventos tradicionales de exposición artesanal; y

“XVIII. Realizar y organizar ferias y exposiciones regionales de productos artesanales”.

ARIPO está integrada por un Consejo de Administración como autoridad suprema y un Director General.²⁷⁵ El primero, compuesto por un Presidente que es el Gobernador del Estado, el Secretario Técnico que es el mismo Director General, los Vocales que son el Secretario de Finanzas, el de administración, el Coordinador del COPLADE y el de Desarrollo Turístico, y un Comisario.

El Director General es nombrado y removido por el Gobernador del Estado (art. 13). Administra y representa legalmente al organismo; formula los planes y programas institucionales y de organización y administración; presenta trimestralmente y anualmente un informe de las actividades de ARIPO al Consejo de Administración; entre otras facultades en su carácter de representante legal. Destaca la atribución de proponer el Consejo de Administración, a los integrantes de la Comisión Certificadora de Calidad, el Consejo Técnico Consultivo y la Casa de Artesanías.

La Comisión Certificadora de Calidad está integrada por técnicos, artesanos y personas de reconocida capacidad en las artesanías (art. 15) y debe examinar los productos artesanales, expedir el certificado de calidad, así como emitir su opinión o dictamen (art. 16). El Consejo Técnico Consultivo es el órgano de asesoría y apoyo del Consejo de Administración de ARIPO; está integrado por representantes de las instituciones públicas y privadas.

²⁷⁵ Véase Artículo 7º. y 8º. Ibidem, p. 372

integrantes de uniones, cooperativas o particulares que se dedican a actividades artesanales (art. 17).

De suma importancia es esta institución, pues se considera que cerca de 400 mil personas se dedican a esta actividad en el Estado de Oaxaca.²⁷⁶

COMISIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO DEL ESTADO DE OAXACA

Esta Comisión fue creada por Decreto del Gobernador del Estado publicado el 14 de noviembre de 2001, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que se encargue en forma especial, de conservar los bienes de los oaxaqueños, realizar proyectos de investigación, estudios históricos que fundamenten las acciones de conservación y restauración en inmuebles con valor patrimonial, histórico y cultural. Su domicilio es la Ciudad de Oaxaca y tiene la posibilidad de establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad.

En su facultad de conservación de los bienes de los oaxaqueños, el artículo 4º del citado Decreto²⁷⁷, establece que la Comisión deberá coordinarse con las instancias federales, dependencias y entidades estatales, municipales, organismos nacionales e internacionales (Fracc. I), y promover acciones de conservación que garanticen la permanencia del patrimonio edificado y de su contexto en el Estado (Fracc. II). Asimismo deberá promover acciones encaminadas a garantizar la preservación del valor arquitectónico e histórico del patrimonio edificado (Fracc. IV). Estas acciones

²⁷⁶ Op. Cit. "3er. Informe de Gobierno...", p. 69

y todos los demás proyectos de conservación, restauración y preservación, deberán ser aprobados por las instancias competentes para ser ejecutados por la Comisión o por terceros, previa solicitud de la propia Comisión (Fracc. XII) y mediante gestión de recursos promovida por la misma (Fracc. XI y XIII).

Debe hacerse notar que en el caso de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, la Comisión debe limitarse a realizar acciones tendientes al cumplimiento de sus objetivos que no sean competencia exclusiva de las instancias federales en la materia.

La Comisión tiene también, como apuntamos, el objeto de realizar proyectos de investigación, así como estudios históricos que fundamenten las acciones de conservación y restauración de inmuebles con valor patrimonial, histórico, cultural y de contexto (Fracc. III). En este sentido, está facultada para coadyuvar con las instancias federales competentes a la formulación de inventarios y catálogos de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos (Fracc. VIII).

Resulta uno de los rubros más importantes de su objeto, la labor de difusión del patrimonio que debe llevar a cabo la Comisión. En principio, debe promover la formación de la conciencia colectiva sobre los valores que encierra el patrimonio edificado y su contexto para apoyar su conservación (Fracc. V), y difundir la importancia del patrimonio cultural en la sociedad en general (Fracc. X). De esta manera, la Comisión está en posibilidad de elaborar publicaciones de carácter científico o de divulgación con objeto de dar a conocer sus investigaciones realizadas (Fracc. IX), así como de

²⁷⁷ Véase Decreto por el que se crea la Comisión del Patrimonio Edificado del Estado de Oaxaca, Extra Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, Oaxaca, 14 de Noviembre de 2001, pp. 2 y ss.

promover la información y difusión sobre la legislación en materia de protección al patrimonio cultural (Fracc. VII).

Por otro lado, su grado de especialización debe ser alto, pues está encargada de promover la expedición de decretos de declaratoria en zonas típicas y de bellezas naturales, urbana o rural, así como sus reglamentos, para lo cual deberá establecer cuerpos técnicos constituidos por especialistas en la materia (Fracc. XV). Por tanto, la Comisión debe prestar asesoría técnica a los particulares y a los Ayuntamientos, en obras de conservación y restauración del patrimonio edificado y de contexto que por sus necesidades lo requieran (Fracc. XIV).

El patrimonio de la Comisión se integra por aportaciones de cualquier especie de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, Organizaciones Gubernamentales y no gubernamentales, Nacionales e Internacionales; aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de Instituciones Públicas, Organismos Descentralizados y personas físicas o morales; beneficios o frutos que obtenga de su patrimonio, así como las utilidades que logre con motivo de su operación regular; Bienes y valores que obtenga; Fideicomisos públicos a constituir; y Recursos que se obtengan por la intervención de su Patronato.

De esta manera, la Comisión cuenta con un Consejo Directivo, órgano máximo de Gobierno, integrado por los Titulares de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, de Desarrollo Turístico, del Instituto Estatal de Ecología, de Educación Pública, más un representante del Patronato de la Comisión y el Director General. Este Consejo debe dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo (Art. 10), entre otras funciones, como

la aprobación de los presupuestos anuales, la vigilancia en la aplicación de los fondos y la aprobación de los proyectos y programas, así también el nombramiento del Director General.

El Patronato mencionado es un órgano externo que tiene por objeto la captación de recursos para los fines del organismo y está integrado por siete personas nombradas por el Gobernador del Estado. El Director General es nombrado también a propuesta del Gobernador y debe cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones del Consejo Directivo. Actúa como apoderado y representante legal de la Comisión; la administra y coordina sus proyectos y programas, los cuales formula y vigila la aplicación de fondos, entre otras funciones.

La Comisión del Patrimonio Edificado es una innovación pues no tiene antecedentes inmediatos. Inclusive su denominación es la vez primera que se inserta en la legislación local, por lo que resulta importante mencionar que por Patrimonio Edificado, se entiende: "...el conjunto de bienes arquitectónicos, urbanos y rurales cuya trascendencia histórica define un bien de la cultura en su contexto y, en los elementos que los define, integran y vinculan a la memoria colectiva de la sociedad". Por Contexto, quiere significarse "...al medio natural o modificado por la acción humana en que se inserta el patrimonio edificado". (Art. 3°). Ambos conceptos, son tratados en el presente trabajo ampliamente en los apartados referidos al patrimonio cultural.

2.3. ORGANISMO PRINCIPAL DE LA POLÍTICA CULTURAL EN EL ESTADO

Mediante Ley publicada el 13 de marzo de 1993, se creó el Instituto Oaxaqueño de las Culturas (IOC), organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez. El Instituto vino a sustituir al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y, a su vez, la Ley en tratamiento, abrogó todas las disposiciones que pudieran oponérsele.

Por su carácter como órgano descentralizado, el IOC forma parte de la Administración Pública Paraestatal. Goza de autonomía de Gestión²⁷⁸ para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de los objetivos y metas de los Programas a su cargo. En general, las dependencias y entidades de la Administración Pública están obligadas a conducir sus actividades con base en las políticas y estrategias definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los términos de los Programas y asignación de recursos signados en el Presupuesto de Egresos.²⁷⁹

Los Objetivos del Instituto son los siguientes:²⁸⁰

- "I. Diseñar, promover y ejecutar la política estatal en materia de cultura y arte;
- "II. Investigar, promover y difundir los valores culturales y las bellas artes, en todas sus formas y manifestaciones;
- "III. Contribuir a la preservación y protección del patrimonio cultural, artístico, histórico, arqueológico y arquitectónico del Estado.
- "IV. Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades.

²⁷⁸ Véase Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en "Colección de Leyes Vigentes en el Estado de Oaxaca, Siglos XX y XXI". Vol. 3, Congreso del Estado, Oaxaca, 2001, p. 20

²⁷⁹ Cfr. Artículo 10, Idem, p. 2

²⁸⁰ Véase Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas, en "Colección de Leyes Vigentes en el Estado de Oaxaca, Siglos XX y XXI". Vol. 2, Congreso del Estado, Oaxaca, 2001, p. 252

“V. Estimular la participación de la sociedad civil en las actividades culturales.

“VI. Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Biblioteca Pública Central y la Red de Bibliotecas, las Casas de Cultura, las Casas del Pueblo, el Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, las diversas Instituciones Musicales del Gobierno del Estado, el Taller de Artes Plásticas “Rufino Tamayo”, el Teatro “Macedonio Alcalá”, el Teatro “Alvaro Carrillo”, la Hemeroteca pública y demás espacios culturales del Gobierno del Estado.

Para alcanzar sus objetivos, el Instituto Oaxaqueño de las Culturas cuenta con un Consejo de Administración, un Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, un Comité Técnico y un Director General.

El Consejo de Administración²⁸¹ es el órgano superior del Instituto. Es presidido por el gobernador del Estado y la secretaría técnica está a cargo del Director General del Instituto; cuenta además con vocales para el consejo de administración y un comisario que es el Contralor General. Tiene amplias facultades de dominio, administración y representación, para aquellos asuntos que requieran de poder o cláusula especial. Está encargado de elaborar, expedir y modificar el Reglamento interior del Instituto para someterlo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo; establece la normas políticas generales para su funcionamiento y aprueba el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto; entre otras atribuciones.

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes²⁸², contribuye al diseño de la política cultural del Gobierno del Estado; fomenta la participación de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, de la comunidad artística e

²⁸¹ Cfr. Artículo 4, 4A, 4B, en Idem p.253

intelectual, así como de los diversos grupos sociales, en la definición, concertación y ejecución de iniciativas y proyectos culturales que favorezcan la ampliación de oportunidades de acceso a la cultura, a todos los sectores de la población y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales; debe procurar también la participación social para obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el Estado, para creadores e infraestructura cultural.

El Comité Técnico²⁸³ es nombrado por el Presidente del Consejo de Administración a propuesta del Secretario Técnico, y está integrado por ciudadanos destacados en las diversas manifestaciones de la Cultura y el Arte, a saber: Literatura, Danza, Teatro, Plástica, Música, Patrimonio Histórico, Cultura Comunitaria y las demás que se consideren necesarias. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento Interior del Instituto y su función principal es la de proporcionar asesoría técnica en materia cultural para detectar y analizar las necesidades culturales del Estado y elaborar proyectos adecuados para atenderlas; evaluar los programas y proyectos culturales y participar en su elaboración anual, fundamentalmente en lo relativo a premios, subsidios, gratificaciones y becas que otorgue el Instituto en materia cultural; propiciar el fomento, desarrollo y difusión de la cultura en los municipios, entre otras.

Por su lado, el Director General,²⁸⁴ como mencionamos antes, es nombrado por el Gobernador del Estado. Es quien propone y ejecuta previo acuerdo con el Consejo de Administración el Programa Cultural del Estado; dirige las actividades técnicas, administrativas y financieras del Instituto;

²⁸³ Cfr. Artículos 11 y 12, en *Idem*, p.255

²⁸³ Cfr. Arts. 7 y ss. en *Íbidem*; p.254-255

²⁸⁴ Cfr. Arts. 5 y 6, en *Idem* p.253-254

Coordina, supervisa y controla el funcionamiento de los Organismos dependientes del Instituto así como las Casas del Pueblo en el Estado; funge como Representante Legal del IOC y participa al interior del mismo, presidiendo las sesiones del Comité Técnico y proponiendo a los miembros del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

Cuenta además con cuatro direcciones: Iniciación y Fomento Artístico, Investigación y Difusión Cultural, Enlace con los Municipios, y Administración.

2.3.1. ORGANISMOS PRINCIPALES DEPENDIENTES DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS

La función de coordinar, supervisar y controlar a los organismos listados inmediatamente y que a continuación ampliaremos, se le asigna al Director General del IOC (art. 6). Aquí haremos una somera revisión de estos organismos desde el punto de vista de política cultural, pues los aspectos de naturaleza estrictamente jurídica se apuntan en los apartados referentes al marco jurídico dentro de esta investigación.

BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL Y RED DE BIBLIOTECAS

En agosto de 1983 se puso en marcha el Programa Nacional de Bibliotecas, que desembocara, el 17 de diciembre de 1987, con el decreto de Ley General de Bibliotecas.²⁸⁵ En ésta se establece la Red y el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas; la primera, integrada con aquellas constituidas y en

²⁸⁵ Véase Ley General de Bibliotecas, Programa Nacional de Bibliotecas Públicas, SEP, México, 1988.

operación dependientes de la SEP y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados y el de la Capital del país (art. 5); el segundo, integrado por aquellas escolares públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado (art. 12).

El Programa aludido se inició en Oaxaca con la firma del Convenio de Colaboración entre el Gobernador del Estado, Pedro Vásquez Colmenares y el Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles, el 7 de enero de 1984.²⁸⁶ Las primeras bibliotecas que se incorporaron pues ya venían funcionando, fueron: Tlacolula, San Agustín Tlacotepec, María Lombardo, Huajuapán de León, Santiago Juxtlahuaca y dos de Juchitán.

Actualmente, la Red Estatal cuenta con 390 bibliotecas y cuenta con 1 millón 359 mil 386 volúmenes para consulta.²⁸⁷ Según datos del gobierno del Estado, anualmente se atienden a 1 millón 600 mil usuarios que consultan 2 millones 400 mil libros; se realizan, al año, 907 visitas guiadas y 900 actividades de fomento a la lectura.²⁸⁸

La Biblioteca Pública Central, fue inaugurada el 29 de octubre de 1985²⁸⁹ y abrió sus puertas el 4 de noviembre del mismo año.²⁹⁰ Se encuentra ubicada en la Calle de Macedonio Alcalá en una casa que data de fines del siglo XVII y principios del XVIII. Reúne en su acervo archivos y libros personales e institucionales, como los del Instituto de Investigaciones para la

²⁸⁶ Cfr. Rubén Vasconcelos Beltrán, "Con el Alma en la tierra", Tomo II, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1993, p. 408

²⁸⁷ Arcelia Yahiz, "Foros de análisis y propuesta: José Murat. Tres años de gobierno", IAPO-INAP, Oaxaca, 2001, p. 132

²⁸⁸ Véase "3er. Informe de Gobierno Lic. José Murat", Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 2001, p. 112

²⁸⁹ Op. Cit. Carmen Vásquez Mantecón, "Historia de las Bibliotecas en Oaxaca". Red Nacional de Bibliotecas Públicas-CONACULTA, México, 1989, p.157

²⁹⁰ Cfr. Rubén Vasconcelos, "Con el Alma...", Op. Cit. p. 408

Integración Social del Estado, del Mtro. Mateo Solana y Gutiérrez y del Ing. Jorge L. Tamayo. Una de sus salas más importantes es la dedicada a asuntos y autores oaxaqueños, en principio formada por la colección de libros originales, documentos inéditos y otros de valor artístico e histórico que constituyeron la colección formada por el historiador oaxaqueño Manuel Martínez Gracida, y que en virtud de la publicación del Decreto 118 en el Periódico Oficial del Estado, el 9 de diciembre de 1972, es considerada como Patrimonio Cultural del pueblo de Oaxaca.²⁹¹

Asimismo brinda los servicios de préstamo a domicilio y de consulta, salas infantiles, lectura informal, cómputo, fotocopiado, guardarropa, salón de usos múltiples.

CASAS DE CULTURA

En 1954 se inicia la creación de las Casas de Cultura en nuestro país. La primera de ellas fue ubicada en la Ciudad de Guadalajara. En 1971, por Decreto del Gobernador del Estado de Oaxaca, se creó la Casa de la Cultura Oaxaqueña.²⁹² El Gobierno estatal, en 1980, instrumenta una política cultural de descentralización de los servicios culturales: "Las casas de Cultura promueven, educan e impulsan a la comunidad en la expresión de sus manifestaciones; rescatan, documentan y difunden nuestra idiosincracia, haciendo que cada población investigue, registre y defina los elementos

²⁹¹ Op. Cit. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Decreto 118, Torno LIV, 9 de diciembre de 1972, Num. 50, p. 788

²⁹² Cfr. Rubén Vasconcelos, "Con el alma...", Op.Cit. p. 441

auténticos de su cultura, para desarrollarlos e integrarlos al patrimonio nacional y universal”.²⁹³

Se suman actualmente 40 Casas de Cultura en la entidad, en las que se realizan anualmente 223 talleres y 773 actividades en diferentes áreas de las artes; se beneficia, según datos del gobierno del Estado, a 5 mil alumnos y a cerca de 167 mil 680 habitantes.²⁹⁴

La Casa de la Cultura Oaxaqueña, creada el 3 de Julio de 1971 mediante Decreto²⁹⁵ del Gobernador Interino Fernando Gómez Sandoval, con sede en la capital, tiene como objetivo promover y difundir la cultura a través del fomento y el desarrollo activo de espacios artísticos y culturales, y propiciar la enseñanza de las diferentes disciplinas artísticas, mediante la impartición de talleres y cursos.²⁹⁶ La institución considera que su misión es formar generaciones con capacidad para la apreciación, la ejecución y la crítica de las artes; promover y difundir la creatividad de la comunidad artística local para su proyección a nivel nacional e internacional; ayudar al desarrollo integral del individuo, creando una sociedad consciente, sensible y respetuosa de su propia identidad.

La Casa de la Cultura Oaxaqueña realiza actividades y festivales culturales en jardines, agencias, barrios, colonias y zonas conurbadas de la Capital. Cuenta con grupos representativos de danza, música y teatro. Además

²⁹³ Op. Cit. *Ibidem*, p. 441

²⁹⁴ En el año 2001 se realizaron 27 exposiciones pictóricas itinerantes en el mismo número de Casas de Cultura. Véase “3er. Informe de Gobierno Lic. José Murat” op. cit. p. 113

²⁹⁵ Véase “Casa de la Cultura Oaxaqueña. Informe al Consejo Consultivo”, Documento no impreso. Casa de la Cultura Oaxaqueña, Oaxaca, 1989. Este Informe, disponible en copias fotostáticas, tuvo como objetivo dar conocer las actividades de la institución en 1988. Transcribe el Decreto en mención, en el que se anotan, en su artículo 1º, las facultades de la Casa: I. Promover la libre manifestación de la cultura con el fin de lograr su difusión y elevar el nivel cultural del Estado. II. Estimular los trabajos de creación, investigación y difusión, científicos, literarios y artísticos. III. Establecer intercambios culturales con Instituciones similares tanto del país como del extranjero.

²⁹⁶ Véase el Informe elaborado por la Casa de la Cultura Oaxaqueña, Oaxaca, 2002. (Copias proporcionadas por la Dirección de la Casa citada).

de los talleres artísticos cuenta con biblioteca, ludoteca, visitas guiadas y un programa editorial de interés.

CASAS DEL PUEBLO

Rescatar, conservar, promover y difundir la riqueza cultural del Estado, a partir de la revaloración de la totalidad de sus manifestaciones individuales y colectivas, con respeto y reconocimiento a la diversidad, es el objetivo de las Casas del Pueblo. El Programa que les justifica promueve, a través del "Tequio", la conformación de comités municipales de cultura, con recursos técnicos y presupuestales, que comparten autoridades gubernamentales y las propias comunidades. Las Casas del Pueblo no son edificios o locales cerrados sino espacios abiertos donde se reúnen los grupos étnicos para crear, conservar y recrear sus culturas.²⁹⁷

En la entidad, actualmente se registran 68 Casas del Pueblo²⁹⁸ y en ellas se privilegia la promoción y difusión de los valores culturales de las comunidades indígenas. Anualmente se realizan alrededor de 453 talleres, 657 eventos artísticos, con lo que, según datos del gobierno estatal, se beneficia a 2 mil 835 alumnos y a 417 mil 128 habitantes.

CENTRO DE INICIACIÓN MUSICAL DE OAXACA

Considerado como la escuela de la juventud en materia musical, el CIMO cuenta con instructores y alumnos en la mayoría de las ramas e instrumentos musicales. El 22 de noviembre de 1988, se hizo el anuncio oficial de su

²⁹⁷ Cfr. Gerardo Garfías Ruiz, en "Con el alma...", Op. Cit. p. 443

creación. La Reunión Nacional de Directores de Orquestas Juveniles de México, en 1989, nominó al CIMO como pionero en la educación musical infantil.²⁹⁹ Un número importante de sus egresados forman parte de Orquestas nacionales profesionales. La Banda Filarmónica del CIMO realiza un promedio de 16 presentaciones anuales.

INSTITUCIONES MUSICALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

La Orquesta Sinfónica de Oaxaca fue síntesis, en sus primeros momentos, de las diversas organizaciones musicales que, para 1992, año de su fundación, existían en Oaxaca. Es dirigida por el maestro Javier García Vigil. Inicialmente, sus integrantes fueron audicionados de entre 120 músicos de la entidad, de los que se seleccionaron 50 para su primera presentación el 27 de abril de aquel año. Anualmente, la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, lleva a cabo un promedio de 55 presentaciones.

La Banda de Música del Estado es la organización musical más sólida en el Estado. El Artículo 1º. de su Reglamento señala: "La Banda de Música del Estado es un cuerpo de profesores especialistas de música, que el Gobierno de esta Entidad tiene a su servicio para los actos oficiales y para el fomento de la cultura estética de los habitantes de la Entidad."³⁰⁰ Cuenta con la dirección del Mtro. Eliseo Martínez y, anualmente, se presenta un promedio de 148 ocasiones, incluidas en ellas, los conciertos dominicales que realiza en la Alameda de León de la Ciudad de Oaxaca.

²⁹⁸ Cfr. "3er. Informe de Gobierno Lic. José Murat" Op. cit. p. 114

²⁹⁹ Véase Rubén Vasconcelos, "Con el alma...", Op. Cit. p. 90

³⁰⁰ Consúltase "Reglamento de la Banda de Música del Estado de Oaxaca" en <http://www.oaxaca.gob.mx>

La Orquesta Primavera de Oaxaca se presentó por primera ocasión el 18 de diciembre de 1984, en el Teatro Macedonio Alcalá, bajo la Dirección Musical del Prof. Rodolfo Sánchez Vega. Después de una temporada en la que no tuvo actividad, en el año 2001, se presentó en 45 ocasiones en diversos escenarios locales.

Otra organización musical de importancia es la Marimba del Estado, que se ha presentado con regularidad en diversos escenarios, principalmente en el zócalo de la ciudad de Oaxaca.

TALLER DE ARTES PLÁSTICAS "RUFINO TAMAYO"

El principal espacio de enseñanza de las Artes Plásticas en el Estado, es el Taller Artes Plásticas "Rufino Tamayo", que reúne a artistas de todas las regiones del Estado y cuenta con el material y espacios adecuados para la práctica de su labor. Anualmente, lleva a cabo alrededor de 12 exposiciones a las que asisten 400 visitantes; una de las más importantes es la que en el mes de noviembre se monta en la Alameda Central de la Ciudad donde se elaboran tapetes con motivo del "Día de Muertos".³⁰¹

TEATRO "MACEDONIO ALCALÁ"

Construcción que data del 4 de agosto de 1904, el Teatro "Macedonio Alcalá", fue inaugurado el 5 de septiembre de 1909.³⁰² Se le denominó

³⁰¹ En el año 2001, la exposición tradicional de tapetes, fue dedicada a celebrar el XXVII aniversario de la fundación del Taller. Véase "3er. Informe de Gobierno Lic. José Murat" Op. cit. p. 110

³⁰² Véase Rubén Vasconcelos Beltrán. "Oaxaca, un paseo por el Centro Histórico". CVS Publicaciones, México, 1995, p. 45

inicialmente "Luis Mier y Terán", en 1916 "Jesús Carranza" y a partir de 1933 toma el nombre con el que actualmente se le conoce.

El artículo 2º. Del Reglamento para su funcionamiento señala: "El Teatro Macedonio Alcalá se destinará exclusivamente para actividades de carácter cultural y nunca se alquilará o prestará para reuniones o espectáculos que no tengan esencialmente un carácter artístico, científico o literario, o contravengan en algún aspecto finalidades propias de la cultura."³⁰³

El vestíbulo es estilo Luis XV, con escaleras y pasamanos de mármol blanco. La sala de arraigo francés del Segundo Imperio, en forma de herradura, tiene lunetas, plateas, palcos y galería. Cuenta con diversas obras de arte y se encuentra en restauración.

TEATRO "ÁLVARO CARRILLO"

Iniciada su construcción el 24 de octubre de 1984, el Centro Cultural "Oaxaca", aloja al Teatro "Álvaro Carrillo", mismo que fue inaugurado el 27 de abril de 1992, con un concierto de la recién creada Orquesta Sinfónica de Oaxaca.

El Teatro está compuesto por la Planta Baja, Planta Balcón y Mezzanine; cuenta con todas las instalaciones de un teatro moderno. En él se han presentado diversos artistas de talla nacional e internacional.

HEMEROTECA PÚBLICA

³⁰³ Consulté el Reglamento aludido en <http://www.oaxaca.gob.mx/tecnica/legislacion/reglamentos/macedonio.html>

El 9 de diciembre de 1972, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto 117 que declara a la Hemeroteca del Estado como parte del Patrimonio Cultural del pueblo de Oaxaca.³⁰⁴ En el mismo documento se estableció como sede de la Hemeroteca el local ubicado en la planta baja del Teatro "Macedonio Alcalá", lo que actualmente no sucede de esa manera, pues la sede fue cambiada y la Hemeroteca se trasladó al ala este del Convento de Santo Domingo de Guzmán después de la restauración del inmueble realizada durante los últimos años.

MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE OAXACA

El MACO tiene como antecedente inmediato al Museo de Oaxaca, inaugurado el 21 de diciembre de 1985 y en funciones hasta junio de 1991. Ubicado en la calle Macedonio Alcalá 202, el Museo de Oaxaca tuvo el objetivo de contribuir a rescatar, preservar y difundir el patrimonio artístico, histórico y cultural del estado, estipulándose que para su funcionamiento contaría con un Consejo Técnico, un Patronato y la Dirección General.

En febrero de 1992, se firmó un Convenio de Colaboración entre el Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Fundación "José F. Gómez", en virtud del cual se instala el Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca, con el objetivo primordial de "...preservar, promover y difundir los valores universales de la plástica oaxaqueña, nacional e internacional, a través de exposiciones permanentes y temporales de pintura, cerámica, escultura, fotografía y gráfica; así como conferencias, cursos, seminarios y servicio de

³⁰⁴ Op. cit. Decreto Núm. 117. Se declara que la Hemeroteca Pública del Estado de Oaxaca, forma parte del Patrimonio Cultural del pueblo de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 9 de

biblioteca especializada en arte, arquitectura, diseño, fotografía, publicaciones diversas y demás actividades culturales paralelas.³⁰⁵

2.3.2. OTROS ORGANISMOS VINCULADOS AL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS CULTURAS

INSTITUTO DE ARTES GRÁFICAS DE OAXACA

Ubicado en la Calle Macedonio Alcalá, casa 207, donada por el pintor Francisco Toledo al Instituto Nacional de Bellas Artes, que a su vez se comprometió a facilitarlo al Gobierno del Estado, mediante contrato firmado en la Ciudad de México en 1988.³⁰⁶ El IAGO, inaugurado oficialmente el 29 de noviembre de aquel año; cuenta con salas de exposiciones, club de cine, biblioteca especializada y de literatura general. Fue inaugurado con la exposición de obras de Rufino Tamayo, Francisco Toledo, José Luis Cuevas, José Guadalupe Posada, Alberto Giacometti, Pablo O'Higgins, Vicente Rojo, Jean Dubuffat y Antonio Saura. En la actualidad, imparte cursos y conferencias en diversos campos de la cultura.

COMPAÑÍAS ESTATALES DE DANZA

La Compañía Estatal de Danza Contemporánea fue creada en 1983 con el objetivo de promover y difundir este tipo de expresión artística en la Ciudad de Oaxaca y al interior del estado, con jóvenes que deseen expresar el

diciembre de 1972, Tomo LIV, Núm. 50, pp. 787 y 788

³⁰⁵ Véase el convenio aludido en Rubén Vasconcelos, "Con el alma...", Op. Cit. p. 42

³⁰⁶ Ídem, p. 20

lenguaje dancístico.³⁰⁷ Su integración fue posible gracias a un acuerdo entre la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que facilitó los espacios para la práctica y ensayos, el entonces Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, con el presupuesto de operación, y la Compañía con la tarea de organizar la escuela, promoverla y desarrollar sus actividades formativas.

Por su parte, la Compañía Estatal de Danza Costumbrista, fue creada en el año 2001 por el Instituto Oaxaqueño de las Culturas con el objetivo de formar profesionales en la rama, y difundir la gama de danzas que posee el Estado como valor cultural de los oaxaqueños.³⁰⁸ En su primer año, realizó 12 presentaciones públicas.

FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

El FOESCA, recibe su fundamento de la Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas,³⁰⁹ cuyo artículo 16 apunta: "El Instituto contará con un Fondo Estatal para la Cultura y las Artes que tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

"I. Crear un Programa de becas y subvenciones para el mejoramiento artístico y cultural en el Estado.

"II. Establecer programas de apoyo a los objetivos del Instituto."

Igualmente, el IOC está obligado a propiciar el acercamiento del FOESCA con aportaciones de la Federación, del Estado y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales y extranjeras destinadas al estímulo de la creatividad y la difusión de la cultura y las artes (art. 17).

³⁰⁷ Idem, p. 439

³⁰⁸ Cfr. "3er. Informe de Gobierno Lic. José Murat" Op. cit. p. 111

³⁰⁹ Véase Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Op. Cit. p. 255-256

El FOESCA opera como un instrumento financiero que permite entregar a comunidades y creadores individuales recursos para su capacitación y mejor formación.³¹⁰

2.3.3. OTROS ORGANISMOS EN FUNCIONAMIENTO

No incluidos en la competencia del organismo principal de la cultura en Oaxaca, se encuentran en funcionamiento otros espacios culturales de importancia, unos auspiciados por la Federación y otros por la iniciativa privada. Son los casos del Museo de Arte Prehispánico "Rufino Tamayo"; Museo "Casa de Juárez"; Museo Estatal de Culturas Populares; Museo de Filatelia; Centro Cultural Santo Domingo; Centro Cultural del ISSSTE "Ricardo Flores Magón", entre otros. De ninguna manera podíamos dejar al menos de mencionarlos pues por las actividades que realizan son importantes en la rama cultural, principalmente de la ciudad capital.

2.4. OTRAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O PODERES CON COMPETENCIA Y/O SERVICIOS CULTURALES

Si bien la política cultural es llevada a cabo específicamente por el Instituto Oaxaqueño de las Culturas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado,³¹¹ otorga diversas facultades a dependencias de la Administración Pública en la materia que nos ocupa.

³¹⁰ Para el año 2001-2002, el FOESCA contó con 1 millón 500 mil pesos, que se distribuyeron en 41 apoyos artísticos. Véase "3er. Informe...", *Ibidem*, p. 108

³¹¹ Véase Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en "Colección de Leyes "Colección de Leyes Vigentes en el Estado de Oaxaca, Siglos XX y XXI". Op. Cit. Vol. 3, p. 1 y ss.

La Secretaría de Administración tiene a su cargo administrar y asegurar el patrimonio, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado (art. 23). La Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial debe planear, regular, fomentar y promover la industria de las Artesanías, lo mismo que organizar la producción artesanal y las industrias populares, promoviendo lo necesario para su desarrollo y comercialización (art. 25). A la Secretaría de Desarrollo Turístico corresponde fomentar y promover los recursos turísticos del Estado, su inventario, fomento, y la vigilancia de los Programas en materia de Desarrollo Turístico (art. 26).

Mención especial merece la Secretaría de Asuntos Indígenas, pues le corresponde formular, organizar, promover y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (art. 26-bis). Por lo tanto, todos los problemas y programas de la materia están abarcados en su esfera de competencia. Debemos añadir la existencia de la Procuraduría para la Defensa del Indígena. Tanto de ésta última como de la Secretaría señalada, se tratarán detalles de su organización y facultades en un apartado especial del presente trabajo.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, efectúa, en el ámbito de su competencia, la remodelación y adaptación de Edificios Públicos, Monumentos, Plazas Públicas, Áreas verdes, Regeneración de Zonas y Áreas de Estudio y reposición de Elementos Arquitectónicos, así como Áreas de Conservación. Asimismo, realiza los estudios y proyectos para la construcción de obras para la conservación y restauración de los inmuebles de Valor Histórico o Artístico propiedad del Gobierno del Estado (art. 28).

La Ley que crea el Instituto de la Juventud Oaxaqueña,³¹² señala que este organismo deberá fomentar y mejorar el ámbito cultural de los jóvenes, para propiciar un desarrollo cultural cada vez de mejor nivel (art. 4).

En cuanto a otros poderes con facultades en materia cultural, podemos asegurar que realmente son escasas.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo³¹³ obliga a la Gran Comisión a velar por el acervo y acrecentamiento de la Biblioteca de la legislatura (art. 40), y hace figurar, entre las Comisiones permanentes, una de Cultura y Bienestar Social, y otra de Fomento Industrial, Comercial y Artesanal (art. 44).

Por su lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,³¹⁴ otorga a la Dirección de Planeación del Tribunal Superior, la atribución de ordenar racional y sistemáticamente las acciones económicas, sociales, políticas y culturales tendientes a la transformación y mejoramiento de todas las áreas del Poder Judicial, con base en los principios constitucionales y legales (art. 56). Funciona en la Ciudad de Oaxaca la Biblioteca del Poder Judicial con un acervo jurídico especializado.

2.5. ADMINISTRACIONES MUNICIPALES

El artículo 59 de la Constitución local, establece como facultad de la Legislatura la emisión de la Ley Municipal. Esta ley establece en materia de cultura:³¹⁵

³¹² Véase Ley que crea el Instituto de la Juventud Oaxaqueña, en "Colección de Leyes...", Op. Cit. p. 365 y ss.

³¹³ Véase la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, Ídem p. 24 y ss.

³¹⁴ Véase Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ídem, p. 39 y ss.

³¹⁵ Véase la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, "Colección de Leyes...", Op. Cit. pp. 348 y ss

"Artículo 46. Son atribuciones de los ayuntamientos:

"LIII. Promover la organización y preservación de los archivos históricos municipales;

"LIV. Nombrar al cronista municipal o al Consejo de Cronistas, como fedatarios del acontecer local, que preserve y fomente la identidad, de los pobladores con su municipio y el estado, que difunda las tradiciones y costumbres de las comunidades, y supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

"LVII. Fomentar las actividades culturales y las recreativas de sano esparcimiento además de fortalecer los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio de los símbolos patrios;

"LXI. Elaborar y publicar en coordinación con las autoridades competentes el catálogo del patrimonio histórico y cultural del municipio, vigilando su preservación y coadyuvando a determinar cuales construcciones y edificios no podrán modificarse;

"LXIII. Conservar y acrecentar los bienes del Municipio y llevar registro, en el que se señale los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio y de la administración pública paramunicipal..."

Debemos hacer notar que en el Estado de Oaxaca, existen ayuntamientos que se rigen por el sistema de Usos y Costumbres. De esta manera, los ayuntamientos donde se encuentren asentados pueblos indígenas, deben promover, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General, la

Constitución Local y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (art. 18).³¹⁶

Los ayuntamientos, tienen asimismo la facultad constitucional de impartir educación preescolar, primaria y secundaria. Prestan, explotan, administran y conservan los servicios públicos municipales, los que en materia de cultura, enunciativamente y no limitativamente, consideran los mercados y centrales de abasto, calles, parques y jardines y su equipamiento, el embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social (art. 140). Cabe la posibilidad de que el Ayuntamiento celebre Convenios de Coordinación Administrativa con otro o varios ayuntamientos para la constitución y funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones culturales (art. 176, fracc. III).

Los reglamentos municipales deben establecer la normatividad que permita preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, y en esto se incluye la cultura (art. 214). Añadiremos que para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, los ayuntamientos pueden auxiliarse por Comisiones y Órganos de Colaboración. Este punto lo ampliaremos en apartado sobre la participación ciudadana.

En materia de Obras Públicas, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca de 1993, dispone que "Los Ayuntamientos del Estado, tendrán en materia de Desarrollo Urbano las facultades y obligaciones siguientes: IX.- Proteger, vigilar y conservar dentro de su jurisdicción en coordinación con las autoridades federales competentes y con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un

³¹⁶ Cfr. Ley Municipal del Estado de Oaxaca. "Colección de Leyes...", Op. Cit. pp. 346 y ss.

testimonio valioso de su historia y cultura." Cuestión ésta del mayor interés, pues amplía el espacio de maniobra de este nivel de gobierno, en materia de protección y conservación del Patrimonio Cultural Inmueble.

Con respecto a los Bienes de los Ayuntamientos, la Ley Municipal contempla, en nuestra área de interés, los siguientes:

"Art. 193.- El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

"Son bienes del dominio público:

"a).- Los de uso común;

"e).- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

"f).- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de los organismos descentralizados del mismo,...."

Como podemos observar, las facultades de los municipios en la materia son escasas. Ello debe suplirse a falta de instrumentos jurídicos, con una amplia política cultural que englobe de una manera eficaz aspectos de participación ciudadana en la cultura.

2.6. FORMACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

La Educación Superior en el Estado de Oaxaca en materia de cultura, se rige por el artículo 126, fracción V, de la Constitución local que señala: "Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el

primer Párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación y el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura". Lo anterior, sumado a los criterios que orientarán la educación en el territorio nacional y a lo señalado por la Constitución general en la materia.

Igualmente, el artículo 35 de la Ley Estatal de Educación dispone que "La educación superior tiene como propósito formar profesionales que respondan a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de la Entidad, así como preparar personal calificado para la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura".³¹⁷

En el Estado de Oaxaca están en funcionamiento las siguientes Universidades públicas:

- Universidad de la Sierra Sur, Campus Miahuatlán. Con licenciaturas en Administración Municipal y Enfermería.
- Universidad de la Costa, Campus Huatulco. Con licenciaturas en Administración de Empresas Turísticas y Relaciones Internacionales.
- Universidad de la Costa, Campus Puerto Escondido. Con las carreras de Biología, Zootecnia e Ingeniería Forestal.
- Universidad del Mar, Campus Puerto Ángel. Con laboratorio en Ingeniería Ambiental, Turismo y Relaciones Internacionales.
- Universidad Tecnológica de la Mixteca. Con Institutos de Electrónica y Computación y otras carreras.³¹⁸

³¹⁷ Véase Ley Estatal de Educación, Op. Cit. p. 21

³¹⁸ Véase "3er. Informe...", Op. Cit. p. 127 y ss. Los datos del Informe citado, señalan que actualmente en este nivel educativo se atienden 46 mil 764 alumnos con 2 mil 363 maestros.

No podemos dejar de señalar la existencia de la Escuela Normal Superior de Oaxaca y los Institutos Tecnológicos en diversas regiones del Estado como: Oaxaca, Istmo, Tuxtepec, Tlaxiaco, Comitancillo, Pinotepa, del Mar, Agropecuario de Oaxaca, Agropecuario de Tuxtepec.

Asimismo están en funcionamiento campus de universidades privadas tales como: Universidad Mesoamericana, Universidad Anáhuac, Universidad José Vasconcelos, Universidad Regional del Sureste, Centro de Estudios Superiores de Tuxtepec, Centro Universitario del Papaloapam, Centro Universitario Luis Donaldo Colosio, Colegio Superior de México, Instituto de Estudios Superiores del Golfo de México y el Instituto de Estudios Superiores de Oaxaca.³¹⁹

2.6.1. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

Destaca de entre las instituciones de nivel superior, en el ámbito cultural, la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca" (UABJO). Ésta no se rige por la Ley Estatal de Educación sino por su propia Ley Orgánica que data del 7 de marzo de 1988.³²⁰ La UABJO es una institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía.

Tiene como finalidad, apunta la Ley citada, la docencia de nivel medio superior y superior para formar profesionales, docentes universitarios, investigadores y técnicos, la investigación orientada al beneficio integral de la

³¹⁹ Op. Cit. "Crecimiento y Consolidación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca", Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, Gobierno del Estado, Oaxaca, 2000.

³²⁰ Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en "Colección de Leyes...", Vol. 3, Op. Cit. p. 101 y ss.

comunidad y la extensión y difusión de la cultura universitaria con elevado propósito de servicio social (art. 1). Una función de la Universidad entonces es la extensión universitaria y la difusión de la cultura hacia la comunidad (art. 10 fracc. III). Pero no solamente es una finalidad o una función sino uno sus fines: "(Art. 7) Difundir la ciencia, la técnica, el arte y la cultura en la sociedad".

Los directores de Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación tienen la atribución y el deber de programar las actividades científicas, técnicas, docentes y culturales de acuerdo con los fines de la Universidad (art. 57). Asimismo es el Rector, como administrador central de la misma, quien se auxilia en las tareas de extensión, docencia, investigación y difusión en Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones técnicas de apoyo.

La cultura tienen pues un lugar preponderante en la UABJO. Organiza la Muestra Universitaria de Cine, exposiciones pictóricas y presentaciones de sus grupos de danza tradicional y danza contemporánea. Cuenta con la Escuela de Bellas Artes, que expide certificados de Técnico Superior en las áreas de Artes Plásticas y de Música. La Escuela fue fundada en septiembre de 1973 y, además de impartir los estudios citados, en ella se reúnen la Orquesta de Cámara de Bellas Artes, el Cuarteto de Cuerdas y el Ensamble Clásico de Guitarra, entre otras agrupaciones musicales. Por su participación en las actividades de difusión de la cultura universal, Radio Universidad es el instrumento principal de la UABJO en la materia.³²¹

Asimismo, en nivel posgrado, la Institución imparte, en su Facultad de Arquitectura y en el Instituto de Ciencias de la Educación respectivamente,

los estudios de Doctorado en Restauración de Sitios y Monumentos y la Maestría y Doctorado en Educación.

2.6.2. EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y EDUCACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA

El artículo 39 de la Ley Estatal de Educación señala: "La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, Nacional y universal, atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños".

Si bien es cierto que a nivel superior, el Estado de Oaxaca no cuenta con Instituciones que impartan la Educación Artística, debe apuntarse la presencia de un Centro de Estudios Artísticos del INBA;³²² nos referimos al CEDART "Miguel Cabrera" cuyas áreas de formación son: danza, teatro, música y artes plásticas. Incluye el Bachillerato de Arte y Humanidades, así como el Profesional en Educación Artística, ambos con el nivel Medio Superior.

Como se mencionó en su momento, la Escuela de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, imparte estudios técnicos superiores en las materias de Instructor de Artes Plásticas y de Música.³²³ El 43% del total de la matrícula de este nivel educativo en la UABJO, que es de 792 alumnos, pertenecen a la Escuela de Bellas Artes. De este 43%, un 9.75%

³²¹ Cfr. Hermenegildo Velásquez Ayala, "1er. Informe de Actividades. Periodo 2000-2001", UABJO, Oaxaca, 2001, pp. 33 y ss.

³²² Véase <http://www.cnca.gob.mx/cnca/buena/inba/subeduart/centros.html>. Consultada el 19/03/02, 13:00 p.m.

³²³ Datos en Velásquez Ayala, *Íbidem*, p. 18

son de Artes Plásticas y 33.35% de Música. Es decir, los estudios de Artes Plásticas son cursados por 72 alumnos, mientras que los de Música son cursados por 264.

2.6.3. CENTROS SUPERIORES DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y POLÍTICAS CULTURALES

Con la interrupción de las funciones del Instituto de Investigación para la Integración Social del Estado de Oaxaca (IISEO), los Centros de Investigación en las materia que abordamos es escasa. El IISEO fue creado por Ley publicada el 17 de diciembre de 1977 como un organismo de interés público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en Nazareno Xoxocotlán.³²⁴ Tenía dentro de sus objetivos: la investigación sistemática sobre la variedad de tradiciones, costumbres e idiomas de los pueblos en Oaxaca,; la creación de conciencia de los problemas de los grupos étnicos y marginados del Estado; el aprovechamiento de los hábitos, ideas y pensamientos de estos grupos; emplear la investigación para alcanzar, en suma, el mejoramiento económico, social y cultural de los núcleos marginados.

Por otro lado, la UABJO mantiene en funcionamiento los institutos de Investigaciones Sociológicas y el de Ciencias de la Educación. Sin embargo, la escasez de los recursos y personal hace imposible la especialización y los resultados que se esperan. Asimismo se apunta presencia de una extensión del

³²⁴ Véase Ley del Instituto de Investigación para la Integración Social del Estado de Oaxaca en "Colección de Leyes...". Op. Cit. pp. 257 y ss.

Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM y del Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Algunos investigadores, con apoyo de la UABJO y de otros organismos como FONCA y SIBEJ, llevan a cabo proyectos de investigación como son los casos de "La producción artesanal en Oaxaca" y "Diagnóstico sociocultural de la producción artesanal en Oaxaca"³²⁵ de Gloria Zafra y Jorge Hernández Díaz.

Las instituciones que adecuadamente logran realizar este tipo de trabajo son, en su mayoría, las que tienen presencia y presupuesto nacionales. Son los casos del Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional (CIIDIR), cuya Unidad Oaxaca, dependiente del Instituto Politécnico Nacional, realiza investigaciones interdisciplinarias destacando los relativos al Patrimonio Botánico y Natural. La Universidad Pedagógica Nacional imparte una Maestría en Sociolingüística y Educación Bilingüe.

Asimismo, el CIESAS, que lleva a cabo en su sede ISTMO los siguientes proyectos en la línea de cultura e ideología: "Identidad, racismo y género en la región del Istmo de Tehuantepec" de Margarita Dalton Palomo; "El pensamiento de los binnigula'sa: cosmovisión y calendario" de Víctor de la Cruz; "Los significados de la marimba rural guatemalteca, sones de marimba de los maya achi de Rabinal" de Sergio Navarrete Pellicer; "La etnobotánica. Plantas curativas y sus conocimientos entre los amuzgos" de Librado Tapia García; y, aún en instalación, el proyecto "La música y los músicos de Oaxaca".³²⁶ Mientras que en la línea de Relaciones étnicas e identidades comunitarias: "Perfiles indígenas de México" de Salomón

³²⁵ Cfr. Velásquez Ayala, *Ibidem*, p. 77.

³²⁶ Véase <http://www.ciesas.edu.mx/bibdl/investi/ideo/home.html>. Consulta 20/03/02 14:00 p.m.

Nadmad Sittón, e “Identidad y etnicidad en la sierra norte zapoteca” de Manuel Ríos Morales.

Se encuentra en construcción la Universidad indígena de la Sierra Juárez con mezcla de recursos estatales y federales, aunque todavía no se han definido los estudios específicos que ahí se impartirán.

2.7. *EVENTOS*

En el Estado de Oaxaca, se realizan diversos festivales y encuentros culturales que resaltan las tradiciones y costumbres, el folklore y las identidades de cada una de las regiones del Estado.³²⁷ Destacan, organizados directamente por el Instituto Oaxaqueño de las Culturas, los siguientes:

- Festival de la Región del Papaloapan
- Festival de la Región del Istmo
- Festival de la Región de la Sierra
- Festival de la Región de la Mixteca
- Festival de Primavera “Rodolfo Morales”
- Festival de Otoño “Eduardo Mata”
- La Fiesta de la Cultura Oaxaqueña. Actividades Culturales alternas a la Guelaguetza.
- Festival Costeño de la Danza, en Puerto Escondido
- Festival Mareño, en Huatulco

En estos festivales, participan promotores de la cultura y autoridades municipales de cerca de 114 comunidades. En el año 2001 se presentaron en

³²⁷ Véase Política Cultural para el 2002. Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Oaxaca, 2002. (Copia proporcionada por la Dirección del IOC.)

ellos 290 eventos artísticos.³²⁸ Por su parte, se organizan eventos bajo la modalidad de coordinación entre el Instituto Oaxaqueño de las Culturas y otras dependencias:

- Apoyo al Festival del Río, en Juchitán
- Apoyo al Festival del Mar, en Salina Cruz

3. *JURISDICCIÓN LOCAL*

¿Cómo pueden contribuir los órganos jurisdiccionales en la protección del derecho a la cultura?. Recuérdese que el derecho a la cultura forma parte de los denominados derechos de la tercera generación entre los cuales podrían enumerarse el derecho al medio ambiente, el derecho de los consumidores, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de vida, el derecho al patrimonio cultural, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, etc. Estos derechos se caracterizan por su titularidad colectiva, supra individual, es decir, la titularidad del derecho es general, no pertenece a nadie en particular. Recientemente para hacer efectivos estos derechos, y en base a la idea de que no es suficiente la consagración de estos derechos sino que es necesario el establecimiento de los mecanismos procesales para su protección jurisdiccional, es decir, lo que se plantea es la judicialización de estos derechos, ha habido múltiples propuestas para aumentar el número de sujetos legitimados para poder accionar en amparo y se ha propuesto revisar el principio del agravio personal y directo, por su gran restricción y limitación para proteger un gran número de actos de autoridad que aunque no afecten los

³²⁸ Cfr. "3er. Informe de Gobierno...", Op. Cit. p. 107

derechos subjetivos de los gobernados si lesionan su esfera jurídica y porque se considera que se impide un adecuado acceso a la justicia.

Así, por ejemplo, Juventino V. Castro ha pugnado por el reconocimiento de lo que él denomina *amparo social* o *acción social de amparo* que conlleva la propuesta de legitimar activamente a los miembros de un cuerpo social o de la sociedad entera para que planteen una controversia constitucional en defensa de algún derecho social cuya resolución sea favorable a ese grupo, clase o a la sociedad y no solamente al promovente individual del juicio de amparo³²⁹. Lucio Cabrera sugiere la consagración de un amparo colectivo o de grupo que tendría la finalidad de evitar o prevenir la comisión de daños colectivos a grupos enormes e indeterminados, la presentación de innumerables recursos sobre la misma materia y la protección de los nuevos derechos humanos o de tercera generación. En estos recursos, que se presentan como un complemento del actual juicio de amparo, un miembro del grupo puede tener legitimación para actuar sin mandato a nombre de toda la colectividad y su objeto sería "impedir, ordenar o suspender actos de autoridad que toleren o dañen el ambiente o los derechos humanos de ciertos grupos y otros derechos individuales". Las sentencias serían aplicadas al grupo en su conjunto. A través de estas acciones se otorgaría legitimación para proteger estos derechos a individuos, Organizaciones no Gubernamentales e Institutos de Investigación³³⁰ con lo

³²⁹ CASTRO, Juventino V., *Hacia el sistema judicial mexicano del XXI*, Porrúa, México, 2000, p.88. Del mismo autor, *El sistema del derecho de amparo*, tercera edición, Porrúa, México, 1999, pp.32 y 45-47. Este autor señala al fundamentar esta acción de amparo que si se concluye que "los derechos sociales solamente pueden ser controvertidos al momento de su violación al través de la prevalencia del derecho individual implícito en los derechos sociales, nada hemos avanzado ni nada novedoso creó nuestra Constitución de 1917". También, *La mutación estructural del derecho en México*, Porrúa, México, 1998, pp.110 y ss. *Hacia el amparo evolucionado*, quinta edición, Porrúa, México, 1997, pp.107 y ss.

³³⁰ CABRERA, Lucio, *Pasado y posible futuro del amparo colectivo*, en la obra "Derecho Procesal Constitucional", op.cit., pp.207 y ss. Del mismo autor es muy clarificadora su obra *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, Porrúa, México, 2000.

que se conseguiría democratizar el acceso a la justicia permitiendo que cada vez más personas puedan tener acceso a los tribunales. Ferrer Mac-Gregor, por su parte, señala que la realidad misma impone la necesidad de abrir "el cauce a legitimaciones "supraindividuales" que hagan posible el acceso a la justicia". Así, sugiere permitir el acceso a la justicia, a través del amparo, de los intereses de grupo en el que el accionante actúa en nombre de todos los posibles afectados por un determinado hecho o acto, abriendo el paso a una legitimación *ad causum*. El mismo Ferrer advierte que el problema radica en la determinación de los sujetos legitimados activamente para promover las acciones relativas a dichos intereses difusos o colectivos. La solución, en cuanto al modo de implementar dichas acciones, dice, tiene dos vertientes: habilitar nuevos mecanismos procesales o utilizar las instituciones procesales existentes. Lo que es un hecho para este autor es que la propuesta de un amparo colectivo es un reflejo de la crisis en el amparo del principio del agravo personal y directo y de los efectos relativos de las sentencias³³¹. También Burgoa, ante la evidente necesidad de preservar los intereses de los grupos colectivos ante determinados actos de autoridad que los lesionen, considera necesario que el juicio de amparo extienda su procedencia a favor de los intereses grupales o difusos³³². Fix-Zamudio, en fin, considera conveniente, conferir, "al Ministerio Público, a asociaciones civiles y a personas individuales la posibilidad de acudir ante los tribunales para la defensa de los derechos colectivos de los sectores sociales indeterminados que resultan lesionados, y las sentencias que se pronuncien en dichos

³³¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)", en la obra "Derecho Procesal Constitucional", op.cit., pp.217 y ss. También, "El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo)", en "Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco", op.cit., pp.221 y ss.

procesos cuando acogen la pretensión tienen efectos generales, pues benefician a todos los afectados"³³³. No puede dejar de señalarse que el proyecto que actualmente existe de una nueva Ley de Amparo se propone modificar el tipo de interés que se posea para promover el juicio pues se pretende legitimar a los gobernados que tengan interés legítimo por verse afectados en su esfera jurídica para interponer dicha acción rompiendo así con el requisito del agravio personal y directo aunque conservándolo, obviamente, dentro de la definición de aquel. La consagración del interés legítimo como requisito para la procedencia del amparo se considera una importante ampliación de la posibilidad de que los gobernados defiendan su esfera jurídica, la consignación de la protección a través del amparo de los intereses difusos y colectivos y, en general, un importantísimo elemento para el fortalecimiento de nuestro Estado de derecho. Es interesante señalar que la consignación del interés legítimo en sustitución del interés jurídico para interponer el juicio de amparo también pretende ser un factor que incremente la discrecionalidad del juzgador para definir el acto de autoridad y el propio derecho que se pretende proteger. Lelo de Larrea señala que se trata de un concepto abierto "para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos...y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo. Esto no se puede definir *a priori* en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional"³³⁴. No puede dejar de señalarse

³³² BURGOA, Ignacio. "¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?", Porrúa, México, 2001, pp. 105-109.

³³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano", op.cit., p.781.

³³⁴ ZÁLDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. "Hacia una nueva Ley de Amparo", UNAM, México, 2002, p.62. Es importante destacar que esta nueva Ley de Amparo que se promueve, a juicio del autor citado, tiene como supuestos básicos una revalorización de la función jurisdiccional y privilegiar la discrecionalidad de los jueces, por ello se consignan conceptos abiertos, para que sean los jueces quienes busquen soluciones

que desde otra perspectiva la consagración del interés legítimo en sustitución del interés jurídico significa la atribución a ciertos grupos de la posibilidad de contribuir a la efectividad de los derechos fundamentales.

Como se puede apreciar de lo anterior, el aspecto más importante es la determinación de los sujetos legitimados para interponer una acción de este tipo. Para J. R. Cossío, el interés legítimo puede ser caracterizado por los siguientes elementos:

- a) Exige la presencia de un interés individual, personal o colectivo, por lo que no se trata de un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad;
- b) Está garantizado por el derecho objetivo pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Implica la afectación de la esfera jurídica.
- d) El titular tiene un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad actúa conforme al ordenamiento;
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético;
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera del gobernado.

Es necesario a nuestro entender también establecer la posibilidad de que los ciudadanos reclamen estos derechos, no sólo a través de medidas de orden legislativo, sino también de orden jurisdiccional. Así se extenderían los instrumentos de tutela efectiva de dichos derechos. Serían acciones de defensa del acervo cultural, del patrimonio artístico de los ciudadanos. En base de estos elementos proponemos la creación de una acción judicial a nivel local, que sería del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para

adecuadas a los problemas concretos que se les planteen. *Idem*, p.92. De la misma forma QUIJANO BAZ. Javier. "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo" en VEGA Juan y

conocer de acciones relacionadas con el daño al patrimonio histórico y artístico del estado de Oaxaca. Lo que se plantea es la posibilidad de recurrir a los tribunales para defender un derecho de titularidad colectiva. En el derecho comparado se observa que la legitimidad de esta acción para defender este tipo de derechos puede estar a cargo, como escribe Fix-Zamudio de tres entidades: del Ministerio Público; personas o asociaciones privadas con previa autorización del Ministerio Público; o bien, las propias personas o asociaciones en representación de dichos intereses. La legitimidad para impugnar esta acción, según nuestra propuesta, estaría a cargo de los representantes de los grupos relacionados con estas cuestiones, aunque también podría pensarse otorgar esta legitimación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La interposición de esta acción implicaría una acción de prevención y de la posibilidad de causar daños. Su interposición tendría por objeto impedir, suspender actos de autoridad que pudieran causar un perjuicio al patrimonio cultural, arqueológico e histórico y a la identidad cultural. Con esta acción las asociaciones y agrupaciones con representatividad estarían legitimadas para interponer una acción para proteger y defender el legado histórico, cultural, artístico del Estado. La sentencia protegería a todos si la misma es favorable, es decir, tendría efectos generales, *erga omnes*.

4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Es de suma importancia la participación de la ciudadanía en la cultura. Entre otras cosas, debe quedar claro que ésta es la que crea de una manera tangible e intangible los contenidos de la cultura y además es, de hecho, su principal

beneficiaria y promotora. Lo que a continuación nos interesa no es demostrar estos puntos innegables, sino explorar las maneras en que la ciudadanía puede participar en lo social, político, económico y cultural, en lograr la eficacia del derecho a la cultura. Esto significa que se reconocen al individuo sus diversas capacidades artísticas, creativas o académicas, y además se le tiene como depositario del derecho a la cultura. Pero además, en lo colectivo, constituye un derecho y un deber el participar en su garantía y eficacia.

Cuando hablamos sobre la política cultural del actual Gobierno Federal, ya hacíamos notar que la base de ella era precisamente la ciudadanía: el Programa Nacional de Cultura citado en su oportunidad, anota: "El concepto de ciudadanía aplicado a las políticas culturales se relaciona evidentemente con el concepto de ciudadanía política, pero uno y otro no son equivalentes. La ciudadanía como concepto cultural no alude, por ejemplo, a definiciones de ciudadanía en términos de edad, sino a una concepción particular del quehacer del Estado en el ámbito de la cultura, centrada en los intereses de los ciudadanos. En el sentido cultural, ser ciudadano no tiene que ver sólo con los derechos reconocidos por las instituciones a quienes nacieron en un territorio, sino también a las prácticas sociales y culturales que dan a los individuos y a los grupos sentido de identidad, pertenencia y corresponsabilidad"; lo anterior con el objetivo y principio de "Acrecentar la equidad y la igualdad de oportunidades de desarrollo cultural, a partir de la preservación y difusión del patrimonio cultural en toda la variedad de sus manifestaciones tangibles e intangibles, pasadas y contemporáneas, y del estímulo y el impulso a la educación, la

creación y la difusión artísticas y culturales al alcance de todos los mexicanos”³³⁵

En efecto la participación política se distancia en algunos aspectos de la participación cultural, ambas sobre la base ciudadana. Refiriéndose a la representación, y más específicamente a la participación política, el maestro Reynaldo Vanossi nos dice la que la primera transforma a los sujetos pasivos e inconscientes, en ciudadanos conscientes, por ello el ciudadano se distingue de los simples súbditos en que aquel ha reflexionado sobre la cosa pública y en esa virtud puede reaccionar.³³⁶ Siguiendo a Haouriou, Vanossi ilustra que los grupos políticos tienen ciertas crisis de necesidad de comunión con una idea; esas crisis dan lugar a ceremonias y procedimientos que finalmente se traducen en la participación en un mismo acto. En lo político, dichas ceremonias se ejemplifican en elecciones populares y deliberaciones de las asambleas.

Aún no siendo este tipo de participación el tema de la presente tesis, si diremos, por resultar ilustrativo, que las nuevas teorías participacionistas en el espectro político insisten en separar la idea de la representación y la participación. Para Grondona, el participar es estar incluido en el proceso mediante el cual las estructuras políticas, culturales o económicas adoptan sus decisiones. La participación, según este autor, por su propia naturaleza es parcial, pues cada uno participa en un segmento del recorrido de decisiones; mientras que la representación permite que los ciudadanos tomen como conjunto una decisión global que concierne a toda la nación.³³⁷

³³⁵ Op. Cit. "Programa Nacional de Cultura...". Ibidem, p. 33

³³⁶ Cfr. VANOSSE, Reynaldo A.. "Estudios de Teoría Constitucional", III-UNAM, México, 2002, p. 200

³³⁷ Op. Cit. Ídem, p.205

Para el administrativista Agustín Gordillo, los cauces modernos de participación pueden clasificarse, al lado de los clásicos como lo son las elecciones populares, la descentralización, el régimen municipal, el sistema de partidos y la prensa, de la siguiente manera:

- a) Grupos de intereses: no todas las personas integran estos grupos, dado su carácter no igualitario, y que su composición numérica varía mucho, es decir, tienen un carácter no democrático.
- b) Organizaciones comunitarias no corporativas: atienden actividades de tipo general pero limitadas a asuntos concretos (juntas vecinales, ateneos culturales, sociedades de fomento, cooperadoras escolares).
- c) Corporaciones públicas no estatales (colegios profesionales): se caracterizan por la elección de su dirigencia, su especialización, y la formalización de su existencia y funcionamiento por mandato de ley.
- d) Comisiones mixtas de planificación: buscan el consenso a través de los planes.
- e) Consejos económico-sociales: reproducen dictámenes a través de consultas obligatorias pero de efectos no vinculantes.³³⁸

Cabe mencionar que Gordillo considera que la participación es más una actitud y un comportamiento que únicamente un mero procedimiento. Y distingue la participación ciudadana como política, y a la social como popular.

Anotamos que estas líneas sobre la representación y participación nos ayudarían a enmarcar los asuntos que nos interesan en materia cultural. Asimismo dijimos que el individuo es sujeto del derecho a la cultura, pero que en lo colectivo tiene el derecho y el deber de garantizar y velar por la eficacia

³³⁸ Op. cit. Ídem, p. 206

de este derecho. Lo que haremos a continuación es vincular lo hasta aquí anotado con la regulación legal en el Estado de Oaxaca y realizar algunas propuestas sobre la participación, ya no ciudadana siguiendo a Gordillo, sino social.

Algunos de los cauces modernos de participación están presentes en el cuerpo legal del Estado de Oaxaca. La propia Constitución local, en su artículo 2º, establece que “Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les Prohíbe y deben hacer lo que la Ley les ordena”. En este sentido, el espectro de acción de la sociedad se amplía y delimita a un tiempo a través del marco legal. Además, no podemos dejar de mencionar el párrafo 22, del artículo 12 del mismo ordenamiento que “El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la cultura, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, ancianos y minusválidos”.³³⁹

Sobre esta base y yendo justo hacia la base del inciso d) que apuntamos atrás, el párrafo 14 del artículo 20 constitucional, indica que el Estado deberá organizar un sistema de planeación del desarrollo local, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado. El párrafo 15 siguiente amplía: “Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el Estado de Oaxaca. Será regional e integral como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal.” Asimismo en líneas subsecuentes dispone que mediante la participación de los diversos sectores

³³⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Op. Cit., “Colección de Leyes...”, pp. 1 y ss.

sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos participación democrática y los criterios para su formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Sin demeritar lo que la Constitución oaxaqueña dispone, diremos que es muy escasa la participación social real en la elaboración de los planes y programas de desarrollo, así como en la formulación de la planeación señalada. Por lo cual, al menos en el ámbito del derecho a la cultura, se deberá velar por su efectivo cumplimiento.

Un instrumento que en adelante podría ser adecuado para estos efectos es el de la acción popular que al menos en dos casos es aplicable actualmente en la entidad. Nos referimos a lo que establece la Ley Estatal de Salud en su artículo 55, la cual concede este recurso "...para denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población...La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo"³⁴⁰. En el mismo tenor la Ley del Equilibrio Ecológico, dedica la totalidad del Capítulo II, de su Título Sexto, a este aspecto, y establece en su artículo 130: "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y

³⁴⁰ Ley Estatal de Salud, Op. Cit. "Colección de Leyes...", Vol. 2, p. 58

sociedades, podrán denunciar ante el Instituto (Estatad de Ecología), todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico”³⁴¹

Para concluir con el aspecto de la participación en la planeación, diremos que la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, dispone, en su artículo 22, que dentro de los Sistema Estatal de la materia, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los planes municipales y de los programas a que se refiere dicha. Con esos objetivos, las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente de la planeación democrática relacionadas con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados a la Legislatura del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos del mismo.³⁴² Estas funciones están, a nuestro parecer, asignadas al Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, conforme a la Ley que lo creó del 18 de marzo de 1981, a cuyo Coordinador le toca según el artículo 5º: “Promover la celebración de acuerdos de

³⁴¹ Ley Estatal del Equilibrio Ecológico. Op. Cit. “Colección de Leyes...”, Vol. 2, p. 156

³⁴² Ley de Planeación del Estado de Oaxaca. Op. Cit. “Colección de Leyes...”, Vol. 3, pp. 151 y ss.

cooperación entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal.”³⁴³

Siguiendo las mismas líneas trazadas arriba, nos toca ahora explorar lo relativo a la participación social en los Municipios del Estado. En este aspecto, la Ley Municipal³⁴⁴ dispone en su artículo 46, fracción XLIII, que son atribuciones de los Ayuntamientos: “Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio, conforme a los usos y costumbres de cada región étnica.” Resultaría inútil pero imperante, decir que parte de esos trabajos colectivos de beneficio común, tienen que ver con la tarea de la cultura, su promoción, difusión y acrecentamiento. En dichos ayuntamientos, el Presidente Municipal, tiene la facultad y obligación, por lo dispuesto en el artículo 48, fracción XII del mismo ordenamiento: “Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal...”, y la fracción XIII complementa: “Promover la formación de los consejos de colaboración municipal en apoyo a las actividades de planeación y educación, presidiendo sus reuniones de trabajo...”

Pero el Presidente Municipal no es el único funcionario al cual la Ley le ha asignado estas atribuciones. También los Regidores, según el artículo 53, en razón de que éstos son “los representantes de la comunidad en el Ayuntamiento”, deberán: “VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el ayuntamiento”

³⁴³ Ley que crea el Comité aludido. Op. Cit. “Colección de Leyes...”, Vol. 3, p. 377 y ss.

³⁴⁴ Ley Municipal. Op. Cit. “Colección de Leyes...”, Vol. 2, pp. 348 y ss.

Además, de manera integral la Ley en tratamiento dedica su Capítulo XIV a la Participación Ciudadana, cuyo artículo 80 dispone que los Ayuntamientos promoverán entre sus habitantes "...las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del municipio." Asimismo el artículo 81 extendiendo lo referido en estas líneas sobre los organismos de participación ciudadana y define las disposiciones a las que deberán sujetarse.

Como puede deducirse, dichas disposiciones se refieren centralmente en dos figuras: los Consejos de Colaboración Municipal y los Comités Vecinales. Los segundos, por imperio del artículo 75 de la Ley Municipal podrán funcionar como órganos de colaboración, en los aspectos de información, consulta, promoción y gestión social, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones: "II. Promover la participación y colaboración de los ciudadanos del municipio en la realización de obras y prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social:..."

Los primeros, Consejos de Colaboración Municipal, por disposición del artículo 10 de la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca, "Organismos de Representación y Coordinación de la iniciativa privada para la realización de la obras y servicios de carácter municipal relativos a: Pavimentación en sus diferentes tipos o empedrados, embanquetados, electrificación para usos domésticos y públicos e instalaciones para impartir

servicios de agua y los demás que a juicio de los Consejos de Colaboración será la cabecera del Municipio que se constituyan."³⁴⁵

Con lo hasta aquí apuntado, estimamos suficientemente visto el tema de la Participación Ciudadana en el ámbito público y político. Como bien puede notarse, la participación social en la cultura es poco abordada cuando no ignorada. Solamente queda agregar lo que dispone la Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas,³⁴⁶ que tímidamente anota como uno de sus objetivos el estimular la participación civil en las actividades culturales, así como la creación de un Comité Técnico integrado por ciudadanos que destaquen por su interés, conocimientos y participación en las diversas manifestaciones de la Cultura y el Arte, cuya intervención además será honorífica. Dentro de sus atribuciones en la materia están las de propiciar el fomento, difusión y desarrollo de la cultura en los municipios y detectar y analizar las necesidades culturales del Estado.

En tal virtud, puede evaluarse, reiteramos, que muy escasamente los cauces modernos de participación antes abordados, están lo suficientemente contemplados en la legislación local, y mucho menos se refieren a la eficacia del derecho a la cultura.

En el orden propuesto con anterioridad, los grupos de interés en materia cultural, han ocupado una posición primordial de facto, puesto que sólo un puñado de artistas y personas han llamado a la reflexión y a la toma de una postura en diversos asuntos culturales. Pero no tienen el soporte legal ni tampoco la vía adecuada, como lo podrían significar las consultas populares de carácter oficial, para llevar a buen camino sus propuestas. Ello

³⁴⁵ Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca, Op. Cit., "Colección de Leyes...", Vol. 3, pp. 159 y ss.

³⁴⁶ Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Op. Cit., "Colección de Leyes...", Vol. 2, pp. 252 y ss.

lo confirma el muy reciente hecho de septiembre del año 2002: se otorgó la permisión del INAH a un particular, para instalar una sucursal de la empresa de comida rápida MacDonal'd's en el portal oriente del Zócalo de la Ciudad de Oaxaca. Un grupo de promotores y artistas interesados en la cultura, se inconformaron con esta instalación y de inmediato convocaron a la sociedad civil a secundarles, con el argumento de que se atentaba contra el Patrimonio Cultural material e inmaterial del Estado y contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Dicho grupo, identificado por el liderazgo del pintor Francisco Toledo, fundador del Patronato de Rescate del Patrimonio de Oaxaca (PROOAX), realizó una consulta ciudadana a un costado de donde sería ubicado el restaurante. Hasta el momento, los resultados de la consulta y sus efectos son desconocidos, pues no existen medios ni métodos que pudiesen dar seguimiento a estos ejercicios.

Aquí es donde podrían participar las organizaciones comunitarias no corporativas, dado su amplio alcance, sobre todo en un aspecto central: la información. Ninguna participación se funda en la ignorancia y por lo tanto la calidad de la misma se sustenta en el conocimiento de la problemática. Quizá haya sido este el principal defecto de la consulta comentada, pero es un aspecto que no puede denostarse para lo que aquí nos interesa, que es la eficacia del derecho a la cultura, la cual encuentra en este tipo de eventos una salida encomiable, pues justamente uno de sus contenidos es la libre participación en la vida cultural de la comunidad.

No puede dejarse de abordar que para lograr este objetivo, la especialización en estos temas es fundamental, y es cuando las Corporaciones públicas no estatales toman importancia. Estos colegios profesionales o agrupaciones de artistas y estudiosos, en el marco de sus objetivos, pueden

colaborar de manera permanente en la elaboración de proyectos de participación social cultural. Quiénes sino ellos podrían aportar un sustento teórico y real en estos aspectos, que sea de alcance regional y municipal, dada la condición geográfica y social del Estado de Oaxaca. Es decir, todo lo que arriba tratamos sobre la planificación, se enfocaría ahora en la rama de la cultura y del derecho que aquí abordamos.

Para finalizar, diremos que también los Consejos económico-sociales deben tener una participación real en la eficacia del derecho a la cultura. La creación de ellos en distintos municipios o cabeceras distritales, le inyectaría vitalidad a la vida cultural de la comunidad y extendería los beneficios de la cultura y de la ciencia a pueblos y comunidades generalmente marginadas en estos aspectos; su intervención no sólo se circunscribiría a la realización de consultas obligatorias, sino a ampliar las virtudes de la cultura de unos, y acercar la de los otros, en un ámbito de pluralidad y diversidad.

Bajo las consideraciones anteriores, la participación tiene que ver en el fondo con la igualdad, la no discriminación, la democracia y la libertad, que sin ser valores equivalentes, sí coinciden en ser cuestiones ineludibles en la eficacia del derecho a la cultura, de la cual no sólo es responsable el Estado sino también los ciudadanos.

V. CONTENIDOS MÍNIMOS DE UNA LEY DE DERECHO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE OAXACA. CONCLUSIONES.

El título de la presente tesis "Contenidos mínimos para una ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca", consideramos que refleja el espíritu de la presente investigación, consistente en sintetizar, para efectos jurídicos, la manera en que puede fomentarse, regularse, protegerse y hacer efectivo el ejercicio del Derecho a la Cultura, específicamente en el Estado de Oaxaca.

Nuestro objetivo central ha sido demostrar que los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales aplicables en el Estado de Oaxaca, si bien contemplan aspectos centrales del Derecho a la Cultura no son suficientes, pues hacen falta instrumentos más idóneos para que su ejercicio sea efectivo, por lo que es fundamental la formulación de uno que desarrolle los contenidos que a lo largo de la presente tesis hemos planteado, desde un punto de vista histórico, administrativo y social. Asimismo, se aclara que en su carácter de Ley, podrá contar con instrumentos paralelos que aseguren su cumplimiento.

Subyace en el presente trabajo, la consideración de la importancia de la Cultura en la vida de los hombres y las sociedades, su conservación, transmisión y desarrollo. De manera particular, la riqueza cultural que se halla en el Estado de Oaxaca, donde sobreviven manifestaciones y raíces ancestrales en diálogo permanente con nuevas expresiones y formas culturales. De ahí que podemos considerar que los asuntos que abarca el Derecho a la Cultura, pueden coadyuvar a una mejor comprensión y convivencia entre los habitantes del estado.

De esta manera, concluimos que una Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca debe incluir los siguientes contenidos mínimos:

1. Reconocer en primer término la relevancia que el fomento, desarrollo, conservación, protección y difusión de la cultura tienen para la existencia de los hombres y las sociedades, para la comprensión y convivencia entre culturas, y para el mejoramiento constante de las condiciones de vida de la humanidad. No es necesario, como lo demostramos en el presente trabajo (Capítulo I), definir a la Cultura, sino mejor abarcar y convenir los asuntos en los cuales el Derecho tiene posibilidad de regularla, protegerla y difundirla de una manera efectiva.

2. De lo anterior resulta que los puntos que contempla el denominado Derecho a la Cultura deben contemplarse íntegramente en la Ley que se propone, a saber: el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y tecnológico y de beneficiarse de los avances que de él resulten, así como el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Los derechos específicos mencionados, tienen su fundamento en la necesidad de proteger y fomentar la dignidad, la integridad, la libertad, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, el avance económico y social, el respeto a los derechos humanos y a la diversidad, de los hombres y las culturas. Por ello es posible, como de hecho sucede, que los contenidos de la Ley sobre Derecho a la Cultura, deban considerar normas que además de asegurar los valores y principios anotados, hagan efectivos o desarrollen otros derechos culturales

intimamente relacionados. Son los casos de los derechos a la educación y a la formación, el de la información, el de acceso a los patrimonios, el derecho a participar en las políticas culturales, entre otros.

En vista de lo anterior, deben incluirse cláusulas que aseguren la convivencia y efectividad de dichos derechos, y que regulen de manera puntual la relación entre ellos para obtener transparencia y claridad sobre los alcances de cada uno. Asimismo deben contemplarse aquellas cláusulas y derechos que se vinculen con el Derecho a la Cultura contemplados en los instrumentos internacionales relativos que nuestro país ha suscrito y que por tanto no contradigan el espíritu y la letra de la Constitución; para ello, puede consultarse el texto del Capítulo I de la presente tesis, donde se realiza un estudio sobre el particular.

3. Para hacer efectivos los derechos y principios que anteriormente se enuncian, la Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca debe coordinar la actividad de los diferentes órganos del Estado cuyas funciones se relacionen con la materia, desde la perspectiva de que su ejercicio es un factor central para propiciar las condiciones necesarias y el fomento de las actividades culturales. En el texto de la presente tesis se enumeran y analizan las facultades y atribuciones de dichos organismos y los tres grandes rubros en que puede enfocarse su labor, como lo son la conservación, el desarrollo y la difusión de la Ciencia y la Cultura; los cuales han sido extraídos con base a los compromisos que nuestro país a suscrito en instrumentos internacionales en materia cultural.

De manera específica, deben contener artículos sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales culturales, patrimonio e identidad culturales, incluyendo aquellas que atiendan al patrimonio

cultural intangible, artículos sobre la lengua, sistema educativo, pluralismo cultural, industrias culturales, etc. Es importante hacer la anotación de que en ciertos ramos la legislatura local se verá impedida de intervenir a fondo en su regulación, tal y como lo hemos tratado en el capítulo IV de la presente tesis, no siendo éste obstáculo para que pueda incluir disposiciones generales que coadyuven a la efectividad del derecho que nos ocupa.

Asimismo deberán coordinarse y compararse los ordenamientos vigentes que ya contemplan algunos de los rubros que se proponen para evitar contradicciones, duplicaciones de infraestructura y el uso cabal del equipamiento cultural; gran parte de este ejercicio se ha realizado y plasmado en el presente trabajo, donde se analizan la totalidad de los ordenamientos vinculados con la materia tanto a nivel federal como local.

Oportuno es en este punto, señalar que para hacer realmente efectivo el derecho en tratamiento, el Ejecutivo Estatal deberá formular una política cultural acorde con las necesidades de la población, respondiendo a los principios y funciones de las políticas culturales que son analizadas en el Capítulo III de la presente tesis. Mas no únicamente deben contemplarse disposiciones relacionadas con el poder ejecutivo estatal, sino también propiciar la participación de los poderes legislativo y judicial, tal y como se apunta en el Capítulo III y IV con respecto al legislativo, y en el IV con respecto al judicial.

Además la Ley deberá propiciar la colaboración entre los diversos niveles de gobierno y procurar la financiación óptima para llevar a cabo las obligaciones que se le asignen.

4. Atender la problemática social y económica del Estado de Oaxaca, es una primicia fundamental que no debe descuidarse. Para ello, la efectividad del Derecho a la Cultura puede coadyuvar al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Estado, pues además de considerar los aspectos espirituales, artísticos o de personalidad del individuo cuyo despliegue es fundamental, también se vincula con actividades económicas como el turismo, el comercio, la oferta laboral y la inversión, entre otras, y con otras problemáticas como la migración, el desarrollo urbano, el medio ambiente, el diálogo entre culturas, el bienestar de las mujeres, de los niños y las familias en general. Por lo anterior, deberán contemplarse disposiciones dirigidas a hacer cumplir con los contenidos del Derecho a la Cultura para esos sujetos en específico, sin descuidar el muy importante rubro de las comunidades y pueblos indígenas presentes en el Estado.

5. No basta la actividad gubernamental para hacer efectivo el derecho en tratamiento, por ello se impone que la Ley en propuesta deba contener preceptos en los cuales se reconozca, fomente y obligue la participación de la ciudadanía. Tal y como se analiza en el Capítulo IV de la presente tesis, la participación ciudadana es un instrumento vital para conocer la realidad de los habitantes del estado. Personas, grupos de interés, organizaciones comunitarias no corporativas, corporaciones públicas no estatales, comisiones mixtas de planificación, consejos económicos sociales, deben intervenir en la elaboración de planes, programas y políticas culturales gubernamentales, así como tener la posibilidad de participar en un ambiente propicio para la elaboración de proyectos e iniciativas propias. Para lograr lo anterior deben contemplarse instrumentos públicos de

participación, tales como consultas abiertas a la ciudadanía con carácter vinculatorio. Ninguna rama es más propicia para iniciar esta práctica en el Estado de Oaxaca, que la cultural por el sentido social que ella significa.

Consideramos fundamental que los creadores, artistas, artesanos, promotores y demás actores directos en las artes y actividades culturales, obtengan de la Ley una vía para proteger, desarrollar y difundir su labor, así como para participar de manera pública en la elaboración de las políticas culturales. Para ello la Ley deberá contener disposiciones específicas para fomentar, apoyar y estimular sus talentos, obras, investigaciones y actividades en general en el campo de la Ciencia y la Cultura.

6. En el texto de la presente tesis, se ha demostrado la íntima relación entre Cultura y Educación con respecto a las leyes, políticas y realidades de nuestro país. Por esta razón, consideramos que la efectividad del Derecho a la Cultura tiene en la educación uno de sus pilares. La Ley de Derecho a la Cultura para el Estado de Oaxaca debe contener disposiciones que alimente la vinculación entre ambas materias, fundamentalmente dirigidos a la educación formal, pugnando por solucionar las deficiencias que los niveles básico, medio superior y superior padecen; fomentar la participación de las instituciones educativas, organizaciones civiles y de especialistas, así como el estímulo de las capacidades culturales de los estudiantes.

Si se logra una adecuada relación entre ambas materias, se promoverán conductos de financiamiento, pero sobre todo se cubrirá el afán democrático que subyace en los contenidos del Derecho a la Cultura,

logrando que la mayoría de la población pueda ejercer dicho derecho plenamente.

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS

ÁVILA ORTIZ, Raúl, "El Derecho Cultural en México: Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad", Miguel Ángel Porrúa-Coordinación de Humanidades-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

BARABAS, Alicia y BARTOLOMÉ, Miguel, "Etnicidad y pluralismo cultural: la dinámica étnica en Oaxaca", Col. Regiones, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1996.

BEDJAOUL, Mohammed, "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Ed. Sígueme, Salamanca, 1979.

BIDART CAMPOS, Germán J., "Teoría General de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

BONFIL BATAÑA, Guillermo, "México Profundo. Una Civilización negada". Col. Los Noventa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, 2ª edición, México, 1990.

BRUNNER, José Joaquín, "La encrucijada de la modernidad", en *Identidad Cultural*, FELAFACS, México, 1992.

BURGOA, Ignacio, "¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente", Ed. Porrúa S.A., México, 2001.

CARMAGNANI, Marcello, "El Regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII". Fondo de Cultura Económica, 1ª Reimpresión, México, 1993.

CASTRO CID, Benito de, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Universidad de León, Madrid, 1993.

CASTRO, Juventino V., "Hacia el sistema judicial mexicano del XXI". Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

COLOMBRES, Adolfo, "Manual del promotor cultural", Ed. Centro Cultural Mazahua, México, 1980.

DÍAZ-BERRIO FERNÁNDEZ, Salvador, "Protección del patrimonio cultural urbano", Col. Fuentes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1986.

DÍAZ POLANCO, Héctor, "Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios", Ed. Siglo XXI-Universidad Nacional Autónoma de

México, Biblioteca América Latina: Actualidad y perspectivas, México, 1991.

EIDE, A., KRAUSE, C. y ROSAS, A., "Cultural rights as individual rights", *Economic and Cultural Rights, A Textbook*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/Londres, 1995.

GAMIO, Manuel, "Antología", Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición, México, 1985.

GARCÍA CANCLINI, Néstor, "Industrias Culturales y Globalización", en *Capital Social y cultura: claves estratégicas para el desarrollo*, Coed. Banco Interamericano de Desarrollo-Fundación Felipe Herrera-Universidad de Maryland-Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2000.

-----"Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad", Col. Los Noventa, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, México, 1990.

GAZOLA, Piero, "Analisi culturale del territorio", Ed. Marsilio, Padova, 1973.

GIDDENS, Anthony, "Sociología", Alianza Editorial, Madrid, 1989.

GOODENOUGH, W. H., "Cultural anthropology and linguistics", en DIN GARVIN, P. (ed.), *Report of the Seventh Annual Round Table Meeting on Linguistics and Language Study*, Georgetown University, EUA, 1957.

HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional"; FIX FIERRO, H. (Tr.), Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

HARRIS, M., "Introducción a la Antropología General", Alianza Editorial, Madrid, 1982.

HARVEY R., EDWIN, "Políticas culturales en Iberoamérica y el mundo. Aspectos Institucionales", Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

----- "Derechos Culturales en América Latina", Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

-----"Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el mundo. Instituciones Fundamentales", Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

HELL, Victor, "La idea de Cultura", Fondo de Cultura Económica, México, 1986

KIMLICKA, Will y STRAEHLE, Cristine, "Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura

reciente", Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

LINTON, Ralph, "Cultura y Personalidad", Col. Breviarios, Fondo de Cultura Económica, 1ª Reimpresión, Argentina, 1992.

MARTÍNEZ VÁSQUEZ, Víctor Raúl, "Historia de la Educación en Oaxaca. 1825/1940", Instituto de Investigaciones Sociológicas-Universidad Benito Juárez de Oaxaca, Oaxaca, 1994.

PRIETO DE PEDRO, Jesús, "Cultura, Culturas y Constitución", Congreso de los Diputados-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

PRIETO SANCHIS, Luis, "Estudios sobre derechos fundamentales", Debate, Madrid, 1994.

RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", Panorama del Derecho Mexicano, Ed. McGraw-Hill-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

RICALDE, J. R., "La construcción de las naciones", Siglo XXI, Madrid, 1982.

SCHNEIDER, Hans Peter, "Democracia y Constitución", ALBEIZ DORMÁN K. Y SAAVEDRA LÓPEZ, M. Tr., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

VARIOS, "Características de la cultura nacional", Instituto de Investigaciones Sociales-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1969.

-----"Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III", Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

-----"Derechos Sociales y derechos de las minorías", Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

----- "Derecho Procesal Constitucional", Ed. Porrúa, México, 2000.

-----"Etnicidad, nacionalismo y poder. Tres Ensayos", Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Oaxaca, 1993.

-----"Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional", Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

-----"La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia", Civitas, Madrid, 1991.

-----"México y las declaraciones de derechos humanos", Universidad Nacional Autónoma de México-Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999.

VASCONCELOS BELTRÁN, Rubén, "Con el Alma en la Tierra", Tomos I y II, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1993.

-----"Oaxaca, un paseo por el Centro Histórico", CVS Publicaciones, México, 1995.

VÁSQUEZ MANTECÓN, Carmen, "Historia de las Bibliotecas de Oaxaca", Red Nacional de Bibliotecas Públicas-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1989.

ZALDÍVAR LELO DE LA LARREA, Arturo, "Hacia una nueva Ley de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2002.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicación en el Diario Oficial de la Federación, México, Tomo DLXXXV, No. 7, Primera Sección, 11 de junio de 2002.

Ley General de Bibliotecas, Programa Nacional de Bibliotecas Públicas, Secretaría de Educación Pública, México, 1988.

Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para al Cultura y las Artes, Diario Oficial de la Federación, México, 7/DIC/1988

Colección de Leyes Vigentes en el Estado de Oaxaca, Siglos XX y XXI, Vol. 1, 2 y 3, Congreso del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 2001.

Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Puebla, en *Fojas Legalis*, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla”, No. 10/203, México, Abril/1998.

Decreto por el que se crea la Comisión del Patrimonio Edificado del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, p. 2. Oaxaca, 14/Nov/2001.

Decreto 276 por el que se crea la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 17/Mar/2001.

Decreto por el que se declara que la Hemeroteca Pública del Estado de Oaxaca, forma parte del Patrimonio Cultural del pueblo de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo LIV, No. 50, Oaxaca, 9/Dic/1972.

Las Constituciones Latinoamericanas, El Constitucionalismo en las postrimerías del Siglo XX, Tomos 1, 2 y 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Unión de Universidades de América Latina-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 1998.

C. JURISPRUDENCIA

Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI, Quinta Época, Suplemento 1933, página 419.

D. DOCUMENTAL

CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA. Informe al Consejo Consultivo, Documento no impreso, Casa de la Cultura Oaxaqueña, Oaxaca, 1989.

CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE POLÍTICAS CULTURALES, INFORME FINAL, México D.F., 26 de julio-6 de agosto de 1982, Informe Final, CLT/MD/1, París, noviembre de 1982.

CONSEJO INTERNACIONAL DE MONUMENTOS Y SITIOS, "Conservación del patrimonio monumental. Quince años de experiencia".

Comité Nacional Mexicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, Col. Fuentes, Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1996.

CRECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA, Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, Gobierno del Estado, Oaxaca, 2000.

DEL OAXACA MÁGICO AL ENCUENTRO CON LA MODERNIDAD. La Doctrina, Seis Años de transformación y desarrollo 1986-1992, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1992.

DEL OAXACA MÁGICO AL ENCUENTRO CON LA MODERNIDAD. Marco Legislativo, Seis Años de Transformación y Desarrollo 1986-1992, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1992.

NUESTRA DIVERSIDAD CREATIVA. Informe Mundial de Cultura y Desarrollo, Ediciones Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 1997.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, "Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-Ed. Gráfica Pacific Press, Perú, 1986.

-----"Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Reimp., Perú, 1990.

-----"El Patrimonio Mundial", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Madrid, 1991.

-----"Reflexiones prealables sur les politeques culturales", Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 1969.

PLAN DE ACCIÓN INMEDIATA, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Oaxaca, 1992.

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1980-1986, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 1980.

POLÍTICA CULTURAL PARA EL 2002, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Oaxaca, 2001.

POLÍTICA CULTURAL PARA UN PAÍS MULTIÉTNICO, COLOQUIO SOBRE PROBLEMAS EDUCATIVOS Y CULTURALES EN UNA SOCIEDAD MULTIÉTNICA, Secretaría de Educación Pública-Colegio de México-Universidad de las Naciones Unidas, México, 1988.

PRIMER INFORME DE GOBIERNO, Sector Cultura, Informe Textual, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Oaxaca, 2001.

PROGRAMA NACIONAL DE CULTURA 2001-2006, La Cultura en tus manos, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2001.

TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. JOSÉ MURAT, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 2001.

VELÁSQUEZ AYALA, Hermenegildo, "Primer Informe de Actividades. Periodo 2000-2001", Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Oaxaca, 2001.

VILLORO, Luis, "Del Estado Homogéneo al Estado Plural", en Pueblos Indígenas y Derechos étnicos, VII Jornadas Lascanianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

YAÑIZ, Arcelia, "Foros de análisis y propuesta: José Murat. Tres años de gobierno", Instituto de Administración Pública de Oaxaca-Instituto Nacional de Administración Pública, Oaxaca, 2001.

E. HEMEROGRAFÍA

ARRIOJA, Luis Alberto, "Archivos municipales e historia regional", en *Revista Acervos*, Vol. 5, Num. 20, Invierno, Oaxaca, 2000.

ÁVILA ORTIZ, Raúl, "Hacia la Constitucionalización de los Derechos Culturales", en *Revista Derecho y Cultura*, Num. 4, México, otoño 2002.

AUDEFROY, Joel, "Seis Principios para la rehabilitación integral de los Centros Históricos", en *Revista L'Ordinaire Latino-Américain*, Num. 181, Toulouse Francia, Juillet-Septembre, 2000.

BELVER CAPELLA, Vicente, "La dimensión prestacional de los derechos fundamentales en el estado social de derecho" en *Revista General de Derecho*, Num. 642, Madrid, 1998.

BOLFY, Cotton, "Patrimonio Cultural Nacional: el marco jurídico y conceptual", en *Revista Derecho y Cultura*, Num. 4, México, otoño 2002.

CARBONELL, MIGUEL, "Constitucionalismo, minorías y derechos", en *Revista Isonomía*, Num. 12, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, Abril de 2000.

COSSÍO, José Ramón, "Constitucionalismo y multiculturalismo", *Revista Isonomía*, Num. 12, Abril de 2000, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México.

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "El Derecho a la Cultura", en *Revista Derecho y Cultura*, Num. 4, México, otoño 2001.

GLIGO, Nicolo, "La elaboración de inventarios y cuentas del patrimonio natural y cultural", en *Revista de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, Num. 28, Chile, 1986.

GÓMEZ ISA, Felipe, "Patrimonio Común de la Humanidad", en *Estudios de Deusto*, Universidad de Deusto, Vol. 41/2, España, Julio-Diciembre, 1993.

GONZÁLEZ ROMETO, Daniel, OLIVARES GONZÁLEZ, Adriana y PÉREZ BOURZAC, María Teresa, "El Consejo Académico Iberoamericano. Conferencia Internacional sobre Centros Históricos y Patrimonio Edificado Iberoamericano", en *Revista L'Ordinaire Latino-Americain*, Num. 181, Toulouse Francia, Juille-Septembre, 2000.

HAMNETT, Brian, "Los archivos de Oaxaca y los temas históricos: un encuentro y una experiencia", en *Revista Acervos*, Vol. 4, Num. 16, Abril-Junio, Oaxaca, 2000.

LE CLERQ, Juan Antonio, "¿Es más justa una sociedad multicultural a través de la discriminación inversa?", en *Revista del Senado de la República*, Num. 5, Vol. 2, Octubre-Diciembre, Senado de la República, México, 1996.

MONSIVAÍS, Carlos, "Multiculturalismo y Diversidad", en *Revista Signos*, Año 1, Num. 6, Septiembre, Oaxaca, 2001.

PUY, Francisco, "Ensayo de definición de los derechos culturales", en *Anuario de los Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Num. 5, Madrid, 1988-1989.

SALAZAR SOTELO, Francisco, "El Concepto de cultura y los cambios culturales", en *Sociológica, Revista del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapozalco*, Año 6, Num. 17, septiembre-diciembre, México, 1991.

SALGADO LEDESMA, Eréndira, "El Patrimonio Cultural: Una visión compartida", Apuntes para una reforma legislativa, en *Revista LEX*, 3ª. Época, Año VI, Num. 6, México, Agosto 2000.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., "El Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente", en *Revista de Derecho Privado*, Año. 6, Num. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, mayo-agosto, 1996.

SÁNCHEZ RUIZ, Enrique E., "Industrias Culturales. La urgencia de legislar", *Periódico Reforma*, Sup. El Ángel, 19/08/2001, México, pp. 1-2.

VIDOYRA NIETO, José Ricardo, "Los derechos culturales. ¿Garantía de la diferencia en una democracia liberal?", en *Revista de Estudios Políticos*, Num. 27, Sexta Época, Mayo-Agosto, 2001.

F. INTERNET

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL, "Proyectos de investigación", en <http://www.ciesas.edu.mx/bibdf/investi/ideo/home/html>, 20/03/2002, 14:00 p.m.

CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES. "Centros de Educación Artística", en <http://www.cnca.gob.mx/cnca/buena/inba/subeduart/centros.html>, 19/03/2002, 13:00 p.m.

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, Diversos reglamentos y leyes del Estado, <http://www.oaxaca.org.mx>, ENE/2002.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS PARA AMÉRICA LATINA Y ÁFRICA, en <http://www.iepala.es>, 20/MAR/2002, 11:00 a.m.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, en <http://www.juridicas.unam.mx>, 2002-2003

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "Desarrollo histórico de la política cultural gubernamental", en <http://www.oas.org>, 21/JUL/2002, 2:00 p.m.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, en
<http://www.unesco.org>, 2002-2003.

-----"Breve reseña histórica del Programa de la UNESCO para la
cultura y el desarrollo", en
http://www.unesco.org/unesco/development/html_sp/index_sp.shtml
19/FEB/2002; 11:20 a.m.

-----"Lista del Patrimonio de la Humanidad", en
<http://www.unesco.org/vhc/patrimonio.htm> 02/17/2000, 1:00 p.m.

PROTT, Lybdek V., "Normas internacionales sobre el patrimonio
cultural", en <http://www.crim.unam.mx/cultura/informe/Art14.htm>.
20/MAR/2002, 10:00 a.m.

SYMONIDES, Janusz, "Derechos Culturales: una categoría descuidada de
derechos humanos", en
<http://www.unesco.org/issi/rics158/symonidesspa.html>
15/01/02, 8:21 a.m.

UNIDROIT, "Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados
o Exportados Ilícitamente",
<http://www.unidroit.org/english/conventions/c-cult.htm>, versión en inglés.
30/ENE/2002, 1:29 p.m.